

## **Capítulo Uno**

### **Disposiciones Iniciales**

#### **Artículo 1.1: Establecimiento de la zona de libre comercio**

1. Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* (GATS), establecen una zona de libre comercio.

2. Para mayor certeza, nada en este Tratado podrá impedir a las Partes centroamericanas mantener o adoptar medidas para fortalecer y profundizar sus instrumentos jurídicos existentes de la integración Centroamericana, siempre y cuando esas medidas no sean inconsistentes con este Tratado.

#### **Artículo 1.2: Objetivos**

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia son:

- (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- (b) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre los territorios de las Partes;
- (c) promover condiciones de competencia leal dentro de la zona de libre comercio;
- (d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
- (f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
- (g) establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional y multilateral dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

**Artículo 1.3: Relación con otros Tratados**

Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.

**Artículo 1.4: Alcance de las Obligaciones**

Las Partes garantizarán la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este Tratado, incluida su observancia por parte de los gobiernos estatales, salvo que este Tratado disponga otra cosa.

## **Capítulo Dos**

### **Definiciones Generales**

#### **Artículo 2.1: Definiciones de aplicación general**

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

**Acuerdo sobre la OMC** significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

**Acuerdo sobre Salvaguardias** significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo de Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**AGCS** significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**autoridad aduanera** significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

**Centroamérica:** las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

**Comisión** significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 19.1 (La Comisión de Libre Comercio);

**contratación pública** significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

**días** significa días calendario;

**empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión, u otra asociación;

**empresa del Estado** significa una empresa que es propiedad de una Parte, o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de Enero de 2004**

**existente** significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

**GATT de 1994** significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Gobierno de nivel central** significa:

- (a) para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, el gobierno de nivel nacional; y
- (b) para Estados Unidos, el gobierno de nivel federal;

**medida** incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

**mercancías de una Parte** significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

**nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 2.1 o un residente permanente;

**originario** significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo Cuatro (Reglas de origen y Procedimientos de Origen);

**Parte:** todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

**partida** significa el código de clasificación arancelaria de cuatro dígitos del Sistema Armonizado;

**persona** significa una persona natural o una empresa;

**persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte;

**Sistema Armonizado (SA)** significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

**subpartida** significa el código de clasificación arancelaria de seis dígitos del Sistema Armonizado; y

**territorio** significa para una Parte el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 2.1.

## **Anexo 2.1**

### **Definiciones Específicas por País**

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

**persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte** significa:

- (a) respecto a Costa Rica, un costarricense como se define en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica;
- (a) respecto a El Salvador, un salvadoreño como se define en los artículos 90 y 92 de la Constitución de la República de El Salvador,
- (b) respecto a Guatemala, un guatemalteco como se define en los artículos 144, 145 y 146 de la Constitución de la República de Guatemala,
- (c) respecto a Honduras, un hondureño como se define en los artículos 23 y 24 de la Constitución de la República de Honduras,
- (d) respecto a Nicaragua, un nicaragiense como se define en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; y
- (e) respecto a Estados Unidos, un “National of the United States”, como se define en las disposiciones existentes de la *Immigration and Nationality Act*;

**territorio** significa:

- (a) respecto a Costa Rica, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su legislación interna;
- (b) respecto a El Salvador, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su legislación interna;
- (c) respecto a Guatemala, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su legislación interna;
- (d) respecto a Honduras, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su legislación interna;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de Enero de 2004**

- (e) respecto a Nicaragua, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su legislación interna;

respecto a Estados Unidos,

- (i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico,
- (ii) las zonas de comercio extranjeras ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico, y
- (iii) cualquier zona que se encuentre más allá de los mares territoriales de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Estados Unidos podrá ejercer derechos en lo que se refiere al fondo y al subsuelo marinos y sus recursos naturales.

## **Capítulo Tres**

### **Trato nacional y acceso de mercancías al mercado**

#### **Artículo 3.1:   Ámbito de aplicación**

Salvo disposición en contrario, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

#### **Sección A: Trato nacional**

#### **Artículo 3.2: Trato nacional**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de las otras Partes, de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre trato nacional significarán, con respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional conceda a cualesquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a la medidas indicadas en el Anexo 3.2.

#### **Sección B: Desgravación arancelaria**

#### **Artículo 3.3: Desgravación Arancelaria**

1. Salvo disposición en contrario en el presente Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún derecho aduanero existente, o adoptar ningún derecho aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con el Anexo 3.3.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, cada Parte centroamericana deberá disponer que cualquier mercancía originaria tenga el derecho de obtener el trato arancelario para la mercancía establecido en la Lista del Anexo 3.3 de la Parte importadora, sin importar que la mercancía sea importada a su territorio desde el territorio de los Estados Unidos o desde el territorio de otra Parte centroamericana.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

3. Para mayor certeza, el párrafo 2 no impedirá a la Parte centroamericana otorgar un tratamiento arancelario más favorable a una mercancía según lo dispuesto en los instrumentos jurídicos de integración centroamericana.

4. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas al Anexo 3.3. Un acuerdo entre dos o más Partes, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, para acelerar la desgravación del arancel aduanero de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas. Las Partes que acuerden acelerar la desgravación del arancel aduanero notificarán a las otras Partes los términos de ese acuerdo.

4. Para mayor certeza, una Parte puede:

- (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista del Anexo 3.3, tras una reducción unilateral; o
- (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

**Sección C: Regímenes especiales**

**Artículo 3.4: Exención de aranceles aduaneros**

1. Excepto lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna Parte puede adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Excepto lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna Parte puede condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

3. Excepto lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte puede mantener una medida inconsistente con los párrafos 1 y 2, a condición que la Parte mantenga dicha medida de conformidad con el Artículo 27.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC). No obstante, ninguna Parte mantendrá tal medida después del 31 de diciembre del 2009.

4. Una Parte puede mantener una medida inconsistente con los párrafos 1 y 2, según lo provisto bajo el Anexo VII del Acuerdo SMC, a condición que la Parte mantenga esa medida de conformidad con el artículo 27.4 del Acuerdo SMC.



**Artículo 3.5: Admisión temporal de mercancías**

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para, las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa y televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- (d) mercancías importadas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos considerados válidos por su autoridad aduanera, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte puede condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a las mercancías señaladas en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

- (a) sea utilizada únicamente por el residente o nacional o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad comercial, profesional o deportiva de esa persona;
- (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) vaya acompañada de una fianza que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
- (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (e) se exporte a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro del período de un año, a menos que sea extendido;
- (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido de acuerdo con su legislación interna.

5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que la mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, de manera consistente con la legislación interna, eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía admitida temporalmente, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado o cualquier prórroga lícita para la entrada temporal.

8. Sujeto a los Capítulos Diez (Inversión) y Once (Comercio transfronterizo de servicios):

- (a) cada Parte permitirá que los vehículos o contenedores utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los vehículos o contenedores;
- (b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo, sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) ninguna Parte podrá condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) ninguna Parte podrá exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve a territorio de la otra Parte.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

9. Para efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

**Artículo 3.6: Mercancías reimportadas después de reparación o alteración**

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su origen, sean admitidas temporalmente del territorio de la otra Parte, para ser reparadas o alteradas.

3. Para los efectos de este Artículo, las **reparaciones o alteraciones** no incluyen operaciones o procesos que:

- (a) destruyan las características esenciales de una mercancía o creen una mercancía nueva comercialmente diferente; o
- (b) transformen las mercancías no terminadas en mercancías terminadas.

**Artículo 3.7: Importación Libre de Derechos para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos**

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, sea cual fuere su origen, pero una Parte puede requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios de la otra Parte, o de otro país que no sea Parte;
- (b) tales materiales de publicidad sean importadas en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

**Sección D: Medidas no Arancelarias**

**Artículo 3.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación**

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte puede adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Para mayor certeza, este párrafo se aplica a las prohibiciones y restricciones a la importación sobre las mercancías remanufacturadas.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; excepto lo dispuesto en el Anexo 3.3.
- (c) restricciones voluntarias a la exportación no compatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, tal y como fueron implementadas mediante el artículo 18 del Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias y el artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC.
- (d) procedimientos de licencias de importación que no sean consistentes con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;

3. En el caso que una Parte adopte o conserve una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía de un país no Parte, ninguna disposición de este Acuerdo deberá interpretarse en el sentido de impedir a la Parte que:

- (a) limite o prohíba la importación del territorio de la otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte, o
- (b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de la otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumido en el territorio de la otra Parte.

4. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, previa solicitud de cualquiera de ellas, con el objeto de evitar una interferencia indebida o distorsión en los mecanismos de precios, comercialización o distribución en la otra Parte.

5. Los párrafos 1 al 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.2.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

6. A la entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte notificará sus procedimientos vigentes para el trámite de licencias de importación a todas las Partes, y en lo sucesivo notificará los nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación y sus modificaciones a todas las Partes dentro de los 60 días siguientes a su publicación.

7. Las notificaciones de los procedimientos de licencias de importación, de conformidad con el párrafo 6, incluirán la información especificada en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;

8. La notificación de una Parte de los procedimientos para el trámite de licencias de importación y de sus modificaciones referidas en el párrafo 6 es sin perjuicio de su consistencia con los derechos y obligaciones de la Parte bajo el presente Tratado.

9. Ninguna Parte aplicará a las mercancías de la otra Parte los procedimientos para el trámite de licencias de importación y sus modificaciones que no hubiesen notificados de conformidad con el párrafo 6 hasta que la Parte notifique los procedimientos para el trámite de licencias de conformidad con el párrafo 7.

10. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua no requerirán, como condición para la importación de una mercancía, que una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en la Parte importadora.

11. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua no restringirán o prohibirán las importaciones de otra Parte, como remedio a una violación o supuesta violación de cualquier ley, reglamento u otra medida regulatoria o referente a la relación entre cualquier distribuidor y cualquier persona de otra Parte.

12. Para efectos de los párrafos 10 y 11:

**distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de otra Parte;

**persona** significa un nacional o una empresa;

**remedio** significa una medida para obtener compensación, incluyendo una medida provisional, precautoria o permanente.

**Artículo 3.9: Cargas y formalidades administrativas**

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las cuotas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Ninguna Parte puede exigir transacciones consulares, incluidas los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.
4. Estados Unidos eliminará su tasa por procesamiento de mercancías para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

**Artículo 3.10: Impuestos a la Exportación**

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.10, ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía a territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo se adopte o mantenga también sobre:
  - (a) las exportaciones de dicha mercancía a territorio de todas las otras Partes; y
  - (b) dicha mercancía, cuando esté destinada al consumo interno.

**Sección E: Otras Medidas**

**Artículo 3.11: Productos Distintivos**

1. Las Partes reconocerán el *Bourbon Whiskey* y el *Tennessee Whiskey*, que es un *Bourbon Whiskey* puro que solamente está autorizado para ser producido en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. Por consiguiente, las Partes no permitirán la venta de ningún producto como *Bourbon Whiskey* o *Tennessee Whiskey*, a menos que haya sido elaborado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la elaboración del *Bourbon Whiskey* y del *Tennessee Whiskey*.
2. Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá solicitar al Comité de Comercio de Mercancías considerar la designación de una mercancía como producto distintivo.

**Sección F: Agricultura<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Nota del Negociador: Algunas disposiciones en esta sección pueden estar sujetas a discusión futura en lo que respecta a su aplicación entre las Partes centroamericanas.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**Artículo 3.12: Implementación y administración de las cuotas**

1. Cada Parte deberá implementar y administrar las cuotas establecidas en su Lista al Anexo 3.12 de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC. Para este fin, el Artículo XIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, mutatis mutandis.
2. Cada Parte deberá garantizar que:
  - (a) sus políticas y procedimientos para la administración de sus cuotas sean transparentes, oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, estén disponibles al público y reflejen las preferencias del usuario final;
  - (b) cualquier persona que cumpla los requerimientos legales y administrativos de la Parte sea elegible para aplicar y para ser considerado para una licencia o asignación de la cuota; y
  - (c) las autoridades gubernamentales administren sus cuotas, excepto que se disponga de otra manera en este Tratado.
3. A solicitud de cualquier Parte, una Parte importadora consultará con la Parte solicitante respecto a la administración de sus cuotas.
4. Cada Parte deberá hacer todo esfuerzo para administrar sus cuotas de manera que se logre su total utilización.
5. Cada Parte deberá distribuir las asignaciones de cuotas en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades solicitadas por los importadores.
6. Ninguna Parte podrá condicionar la aplicación para, o la utilización de, una licencia de importación o la asignación de una cuota a la reexportación de una mercancía.
7. Ninguna Parte podrá asignar ninguna porción de una cuota a grupos de productores o a organizaciones no gubernamentales o delegar la administración de una cuota a tales grupos u organizaciones, excepto que se disponga de otra manera en este Tratado.
8. La ayuda alimentaria y otros embarques no comerciales de una mercancía no contarán para una cuota en esa mercancía.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**Artículo 3.13: Subsidios a las Exportaciones**

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones para las mercancías agrícolas y trabajarán juntas hacia un acuerdo en el marco de la Organización Mundial del Comercio para limitar esos subsidios y prevenir su reintroducción de cualquier manera.

2. Salvo lo estipulado en los párrafos 3 y 4, ninguna Parte podrá introducir o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte.

3. En caso que una Parte exportadora considere que un país no- Parte está exportando una mercancía agrícola al territorio de otra Parte con el beneficio de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la Parte exportadora, consultar con la Parte exportadora con el fin de llegar a un acuerdo sobre medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subsidiadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar cualquier subsidio de exportación a las exportaciones de dicha mercancía al territorio de la Parte importadora.

4. Una Parte solo podrá introducir o mantener un subsidio a la exportación sobre una mercancía agrícola con el propósito de contrarrestar los efectos distorsionantes al comercio causado por exportaciones subsidiadas de esa misma mercancía que provengan de terceros países y se dirijan al mercado de la Parte. El subsidio a la exportación no deberá conferir ninguna ventaja competitiva adicional a la Parte que introduzca o mantenga el subsidio.

**Artículo 3.14: Medidas de Salvaguardia Agrícola**

1. No obstante el Artículo 3.3 (Desgravación Arancelaria), una Parte podrá imponer una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en la Sección de la Parte del Anexo 3.14 (Volúmenes de Activación de la Salvaguardia Agrícola), siempre que las condiciones establecidas en los párrafos 2 a 7 se cumplan. La suma de cualquier derecho de importación adicional y de cualquier otro derecho aduanero sobre dicha mercancía no deberá exceder el menor de:

- (a) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; o
- (b) la tasa arancelaria aplicada de NMF en efecto el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Una Parte podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola únicamente hasta el fin del año calendario en el cual la Parte imponga la medida.



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

3. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario sobre una mercancía agrícola originaria si el volumen de las importaciones de la mercancía durante dicho año excede la cantidad de la mercancía estipulada en su sección del Anexo 3.14 (Volúmenes de Activación de la Salvaguardia Agrícola).

4. Excepto que se disponga de otra manera en la Sección de una Parte del Anexo 3.14, un derecho adicional bajo el párrafo 1 deberá ser establecido de acuerdo con el siguiente programa:

- (a) para los años uno a cinco, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el párrafo 1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.14;
- (b) para los años seis a diez, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el párrafo 1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.14; y
- (c) para los años 11 a 14, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el párrafo 1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.14.

5. Ninguna Parte podrá, con respecto a la misma mercancía agrícola, al mismo tiempo, imponer o mantener una medida de salvaguardia agrícola según este Artículo y:

- (a) una medida de salvaguardia de conformidad con el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o
- (b) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

6. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia agrícola solamente durante el período de eliminación arancelaria. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia agrícola sobre una mercancía agrícola originaria una vez que la mercancía alcance la condición de libre de derechos de conformidad con este Tratado, excepto cuando así lo acuerde la Comisión de Revisión Agrícola establecida en el Artículo 3.16 o cuando se disponga de otra manera en este Tratado. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia agrícola que aumente el arancel dentro de cuota para una mercancía agrícola originaria sujeta a una cuota arancelaria.

7. Una Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la imposición de dicha medida, la Parte deberá notificar por escrito a la Parte sujeta a la medida y deberá proporcionar los datos

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

relevantes concernientes a la medida. A solicitud, la Parte que imponga la medida deberá consultar con la Parte sujeta a la medida con respecto a la aplicación de la medida.

8. La operación general de este Artículo puede ser objeto de discusión y revisión en la Comisión o el Comité de Comercio Agropecuario establecido de conformidad con el Artículo 3.17.

9. Para efectos de este Artículo, medida de salvaguardia significa una medida de salvaguardia agrícola descrita en el párrafo 1.

**Artículo 3.15: Mecanismo para la administración de existencias**

1. En cualquier año, Estados Unidos podrá, a su escogencia, aplicar un mecanismo que resulte en la compensación para los exportadores de mercancías de azúcar de una Parte en lugar de acordar un tratamiento libre de aranceles para alguna o toda la cantidad de mercancías de azúcar libre de aranceles establecida para esa Parte en la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3. Tal compensación deberá ser equivalente a las rentas económicas estimadas que los exportadores de la Parte habrían obtenido por las exportaciones a los Estados Unidos de esas cantidades de mercancías de azúcar y serán otorgados dentro de los 30 días siguientes a que esta opción es ejercida. Estados Unidos deberá remitir a la Parte una notificación previa 90 días antes de su intención de ejercer esta opción y, a solicitud, iniciará consultas con la Parte respecto a la aplicación del mecanismo.

2. Para efectos de este Artículo, **mercancía de azúcar** significa una mercancía establecida en las partidas arancelarias enumeradas en el subpárrafo 3(c) del Anexo 1 a la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.

**Artículo 3.16: Consultas sobre el comercio de pollo**

Las Partes deberán consultar y revisar la implementación y operación del Tratado en lo relacionado con el comercio de pollo en el año nueve del Tratado.

**Artículo 3.17: Comisión de Revisión Agrícola**

1. Las Partes establecerán una Comisión de Revisión Agrícola en el año 14 para revisar la operación de este Tratado en lo relacionado al comercio agrícola. La Comisión de Revisión Agrícola deberá evaluar los efectos del proceso de liberalización bajo este Tratado, la operación y potencial extensión del Artículo 3.14 (Medidas de Salvaguardia Agrícola), el progreso hacia la reforma global del comercio agrícola en la OMC y los desarrollos en los mercados agrícolas mundiales. La Comisión de Revisión Agrícola deberá suministrar un reporte de sus conclusiones y recomendaciones a la Comisión para su consideración.

**Artículo 3.18: Comité de Comercio Agropecuario**

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

1. Las Partes deberán establecer un Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada Parte, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado.
2. El Comité deberá proveer un foro para:
  - (a) monitorear y promover la cooperación sobre la implementación y administración de esta Sección;
  - (b) consulta entre las Partes sobre asuntos relacionados con esta Sección en coordinación con otros comités, subcomités, grupos de trabajo u otros organismos establecidos en este Tratado; y
  - (c) realizar cualquier función adicional asignada al Comité por la Comisión.
3. Las decisiones del Comité se alcanzarán por consenso.
4. El Comité deberá reunirse al menos una vez al año a menos que las Partes lo acuerden de otra manera. Las reuniones serán presididas por los representantes de la Parte sede de la reunión.

**Section G: Textiles y vestido<sup>3</sup>**

**Artículo 3.19: Ámbito y cobertura**

Esta Sección se aplica a las mercancías textiles y del vestido según están definidas en el Artículo 3.29.

**Artículo 3.20: Eliminación de aranceles**

1. A partir del 1 de enero de 2004, cada Parte otorgará el trato arancelario preferencial requerido bajo su Programa de Desgravación del Anexo 3.3 (Eliminación Arancelaria) a las importaciones de mercancías textiles y del vestido que califiquen para el trato arancelario preferencial bajo este Tratado.<sup>4</sup>

**Artículo 3.21: Tratamiento libre de aranceles para ciertas mercancías**

---

<sup>3</sup> Nota de los negociadores: Algunas disposiciones de esta Sección podrán estar sujetas a discusiones posteriores en relación con su aplicación entre los países centroamericanos.

<sup>4</sup> Este Artículo no aplicará a las importaciones de mercancías textiles o del vestido que califiquen para el tratamiento arancelario preferencial bajo los Artículos 3.27 y 3.28.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

1. Una Parte importadora y una Parte exportadora podrán identificar en cualquier momento ciertas mercancías textiles o del vestido de la Parte exportadora que mutuamente acuerden sean:
  - a) telas hechas con telares manuales de la industria tradicional;
  - b) mercancías hechas a mano con dichas telas de la industria tradicional; o
  - c) mercancías artesanales folklóricas tradicionales.
2. La Parte importadora otorgará trato libre de arancel a las mercancías así identificadas, cuando sean certificadas por la autoridad competente de la Parte exportadora.

**Artículo 3.22: Eliminación de las restricciones cuantitativas existentes**

Los Estados Unidos eliminará las restricciones cuantitativas existentes que mantiene bajo el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) de la OMC sobre las importaciones de mercancías textiles y del vestido provenientes de Costa Rica, El Salvador y Guatemala.<sup>5</sup>

**Artículo 3.23: Medidas de Salvaguardia Textil**

1. De conformidad con los párrafos siguientes y sólo durante el período de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulado en este Tratado, una mercancía textil o del vestido beneficiaria del trato arancelario preferencial bajo este Tratado, estuviera siendo importada al territorio de una Parte en cantidades tan elevadas en términos absolutos o relativos al mercado doméstico para esa mercancía, y en condiciones

---

<sup>5</sup> En el caso de Costa Rica, esto significa que se eliminarán las restricciones cuantitativas existentes sobre las siguientes categorías:

Categoría 340/640: Camisas para hombre y niño, de algodón y fibra sintética  
Categoría 342/642: Enaguas de algodón y fibra sintética  
Categoría 347/348: Pantalones cortos y largos de algodón  
Categoría 443: Trajes de lana para hombre y niño  
Categoría 447: Pantalones de lana para hombre y niño

En el caso de El Salvador, esto significa que se eliminarán las restricciones cuantitativas existentes sobre la siguiente categoría:

Categoría 340/640: Camisas para hombre y niño, de algodón y fibra sintética

En el caso de Guatemala, esto significa que se eliminarán las restricciones cuantitativas existentes sobre las siguientes categorías:

Categoría 340/640: Camisas para hombre y niño, de algodón y fibra sintética  
Categoría 347/348: Pantalones cortos y largos de algodón  
Categoría 351/651: Ropa de dormir de algodón y fibra sintética  
Categoría 443: Trajes de lana para hombre y niño  
Categoría 448: Pantalones de lana para mujer y niña

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

tales que causen un perjuicio grave o amenaza real del mismo a una rama de producción nacional productora de una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá en la medida necesaria para evitar o remediar dicho perjuicio y para facilitar el ajuste, aumentar la tasa arancelaria para la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:

- (a) la tasa arancelaria de nación mas favorecida (NMF) aplicada que esté vigente en el momento en que se adopte la medida, y
  - (b) la tasa arancelaria de NMF aplicada que esté vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Al determinar el perjuicio grave o la amenaza real del mismo, la Parte importadora:
  - (a) examinará el efecto del incremento de las importaciones desde la otra Parte sobre la rama de producción en cuestión, que se refleje en cambios en las variables económicas pertinentes tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y las inversiones, ninguno de los cuales, sea por sí mismo o combinado con otros factores, es necesariamente decisivo; y
  - (b) no considerará los cambios en tecnología o en la preferencia del consumidor como factores que sustenten la determinación del perjuicio grave o amenaza real del mismo.
3. La Parte importadora podrá aplicar una medida de salvaguardia textil únicamente después de una investigación por parte de su autoridad competente.
4. Con base en los resultados de la investigación de acuerdo con el párrafo 3, la Parte importadora le proporcionará sin demora a la Parte exportadora una notificación por escrito de su intención de aplicar una medida de salvaguardia textil y, a solicitud, realizará consultas con esa Parte. Dichas consultas deberán realizarse sin demora y deberán concluirse dentro de los 60 días de recibida la solicitud. La Parte importadora deberá tomar una decisión sobre aplicar la medida de salvaguardia textil dentro de los siguientes 30 días de concluidas las consultas.
5. Las siguientes condiciones y limitaciones aplican a cualquier medida de salvaguardia textil:
  - (a) una Parte no podrá mantener una medida de salvaguardia textil por un período que exceda tres años;
  - (b) una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia textil sobre la misma mercancía de otra Parte más de una vez;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (c) al término de la medida de salvaguardia textil, la Parte que aplica la medida aplicará la tasa arancelaria que de acuerdo con su Programa de Desgravación del Anexo 3.3 (Eliminación Arancelaria) hubiera estado vigente de no haber sido por la salvaguardia; y
  - (d) independientemente de su duración, una Parte no mantendrá una medida de salvaguardia textil más allá del periodo de transición.
6. La Parte que aplique una medida de salvaguardia textil proporcionará a la Parte en contra de cuya mercancía se ha tomado la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se esperen resulten de la medida. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles y del vestido, salvo que las Partes en consulta acuerden lo contrario. Si las Partes en consulta no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de 30 días de aplicada la medida de salvaguardia textil, la Parte que en contra de sus mercancías se ha tomado la medida podrá adoptar medidas arancelarias con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia textil. Dicha medida arancelaria podrá adoptarse en contra de cualquier mercancía de la Parte que aplica la medida de salvaguardia textil. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará solamente durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de la Parte importadora de proporcionar compensación comercial y el derecho de la Parte exportadora de adoptar medidas arancelarias terminarán cuando la medida de salvaguardia textil termine.
7. (a) Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y el ATV.
- (b) Ninguna Parte podrá aplicar con respecto a la misma mercancía y al mismo tiempo, una medida de salvaguardia textil y:
- (i) una medida de salvaguardia bajo el Capítulo Ocho (Remedios Comerciales); o
  - (ii) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, o el ATV.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**Artículo 3.24: Cooperación aduanera en asuntos comerciales relativos a textiles y el vestido**

1. Las autoridades aduaneras<sup>6</sup> de las Partes deberán cooperar entre ellas para efectos de:
  - (a) observar sus propias leyes, regulaciones y procedimientos o colaborar con la observancia de las leyes, regulaciones y procedimientos de las otras Partes que implementan este Tratado y que incidan sobre el comercio de mercancías textiles y del vestido;
  - (b) asegurar la veracidad de los reclamos de origen para las mercancías textiles y del vestido; y
  - (c) desalentar la evasión de las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las Partes o de acuerdos internacionales que afecten el comercio de mercancías textiles y del vestido.
  
2.
  - (a) Mediante solicitud por escrito de una Parte importadora, una Parte exportadora deberá realizar una verificación con el fin de permitirle a la Parte importadora:
    - (i) determinar que un reclamo de origen para una mercancía textil o del vestido es veraz, o
    - (ii) determinar que el exportador o productor está cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros aplicables en relación con el comercio de mercancías textiles y del vestido, incluyendo
      - (A) leyes, regulaciones y procedimientos que la Parte exportadora adopte y mantenga de conformidad con este Tratado, y
      - (B) las leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte importadora y la Parte exportadora al implementar otros acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles y del vestido.
  - (b) Dicha solicitud incluirá información específica sobre la naturaleza de la supuesta violación y la determinación a realizar.

---

<sup>6</sup> Para efectos de esta disposición, “autoridades aduaneras” significa la autoridad competente que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (c) La Parte exportadora deberá realizar tal verificación, independientemente de si el importador solicita el tratamiento preferencial para la mercancía.
3. Una Parte importadora, a través de su autoridad competente, podrá encargarse o colaborar en la verificación que se lleve a cabo de conformidad con el párrafo 2, incluso conduciendo, junto con la autoridad competente de la Parte exportadora visitas en el territorio de la Parte exportadora a las instalaciones de un exportador, productor o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento de mercancías textiles o del vestido desde el territorio de la Parte exportadora al territorio de la Parte importadora.
- 4.
- (a) La autoridad competente de la Parte importadora que pretenda realizar visitas a empresas en la Parte exportadora deberá proporcionar una solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora 20 días antes de la fecha propuesta para la visita. La solicitud deberá identificar la autoridad competente que emite la notificación, los nombres y cargos del personal autorizado que realizará la visita de verificación, la razón de la visita, incluyendo una referencia específica del tipo de mercancías sujetas a la verificación y las fechas propuestas para la visita.
  - (b) La autoridad competente de la Parte exportadora deberá responder dentro de los 10 días de recibida la solicitud, y deberá indicar la fecha en que el personal autorizado de la Parte importadora podrá realizar la visita. La Parte exportadora buscará, de conformidad con sus leyes, regulaciones o procedimientos nacionales, permiso de la empresa para llevar a cabo la visita. Si no se otorga el permiso, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a las importaciones del tipo de mercancías del exportador o productor que hubiese sido examinado en la visita, sin embargo, la Parte importadora no denegará el tratamiento preferencial a dichas mercancías solamente porque se pospuso la visita, siempre y cuando exista una razón adecuada para su postergación.
  - (c) Las visitas deberán ser realizadas por personal autorizado de ambas Partes, de conformidad con las leyes, regulaciones y procedimientos nacional de la Parte exportadora. Al término de la visita, la Parte importadora informará brevemente a la Parte exportadora y proporcionará a esa Parte, en un plazo de aproximadamente 45 días después de la visita, un informe escrito de los resultados de la visita. El informe escrito incluirá:
    - (i) el nombre de la empresa visitada;
    - (ii) particularidades de los cargamentos que fueron revisados;
    - (iii) observaciones hechas en la empresa con respecto a evasión; y



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (iv) una evaluación del mantenimiento por parte de la empresa de los registros de producción relacionados con la regla de origen o registros relacionados con el cumplimiento de los reclamos para tratamiento arancelario preferencial.

5. Una Parte proporcionará a la otra Parte, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, documentación sobre producción, comercio y tránsito y otra información necesaria para llevar a cabo las verificaciones bajo el párrafo 2. Cualquier información o documentación intercambiada entre las Partes durante una verificación deberá ser considerada confidencial, de conformidad con en el Artículo 5.X (Confidencialidad) Una Parte podrá hacer público el nombre de una empresa que la Parte haya encontrado está involucrada en evasión internacional o que no ha logrado demostrar su producción o su capacidad de producir mercancías textiles o del vestido.

- 6. (a) (i) Durante una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir suspender la aplicación del trato preferencial a cualquier mercancía textil o del vestido para la cual se haya realizado un reclamo, si no existe información suficiente para apoyar un reclamo para dicho tratamiento.
- (ii) La Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar la aplicación de trato preferencial a cualquier mercancía textil o del vestido para la cual se haya realizado un reclamo para trato arancelario preferencial, si:
  - (A) después de concluida una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2, no existe información suficiente para apoyar un reclamo para dicho tratamiento, o
  - (B) durante o después de una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2, descubre que se ha entregado información incorrecta para apoyar un reclamo para dicho tratamiento.
- (b) (i) Durante una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2, la Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir la detención de cualquier mercancía textil o del vestido para la cual no exista información suficiente para confirmar el país de origen hasta que se reciba información suficiente, pero no más allá del periodo permitido bajo la legislación de la Parte importadora.
- (ii) La Parte importadora podrá tomar acción apropiada, que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido, si:

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (A) después de concluida una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2, no existe información suficiente para confirmar el país de origen de la mercancía, o
  - (B) durante o después de una verificación realizada de conformidad con el párrafo 2, descubre que se ha entregado información incorrecta en cuanto al país de origen de la mercancía.
- (c) La Parte importadora sólo podrá tomar acción bajo este Artículo después de proporcionar una notificación escrita de la razón para la denegación.

7. La Parte que lleve a cabo una verificación bajo el párrafo 2 proporcionará a la otra Parte un reporte por escrito sobre los resultados de la verificación a más tardar 45 días después de concluida la verificación. Dicho reporte deberá incluir toda la documentación y hechos que apoyen la conclusión que la Parte alcance. Después de recibir el reporte, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora la acción que será tomada con base en la información incluida en el reporte.

8. A solicitud de una Parte, dos o más Partes entrarán en consultas para resolver cualesquiera dificultades técnicas o interpretativas que pudieran surgir bajo este Artículo o para discutir maneras de mejorar la efectividad de sus esfuerzos de cooperación. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, celebrarán las consultas dentro de los 30 días de recibida una solicitud por escrito de una Parte y concluirán las consultas dentro de los 90 días de recibida la solicitud.

9. Una Parte podrá solicitar de otra Parte asistencia técnica o de otro tipo para efectos de implementación de este Artículo. La Parte que reciba dicha solicitud deberá hacer todo el esfuerzo por responder pronto y favorablemente.

**Artículo 3.25: Reglas de Origen y Asuntos Conexos: Disposiciones Generales**

*Revisión y Redacción de las Reglas de Origen*

1. A petición de una Parte, las Partes celebrarán consultas dentro de un período de 30 días para considerar si las reglas de origen aplicables a ciertas mercancías textiles o del vestido deberían ser revisadas.

2. En las consultas bajo el párrafo 1, cada Parte considerará toda la información presentada por una Parte que demuestre una producción sustancial del producto en particular en su territorio. Las Partes considerarán que se ha demostrado producción sustancial si una Parte demuestra que sus productores nacionales son capaces de suministrar cantidades comerciales de ese producto de manera oportuna.

3. Las Partes se esforzarán para concluir las consultas dentro de los 90 días de efectuada la solicitud. Un acuerdo entre las Partes resultante de las consultas prevalecerá

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

sobre cualquier regla de origen anterior para esa mercancía una vez que sea aprobada por las Partes de acuerdo con el Artículo 19.X (Enmiendas).

*Telas, hilazas y fibras no disponibles en cantidades comerciales dentro de la región*

4. No obstante las disposiciones del Anexo 4.1 (Reglas de Origen), las Partes considerarán a una mercancía textil o del vestido como originaria si ésta hubiera calificado como una mercancía originaria de no ser por el uso de telas, hilazas o fibras comprendidas en el Anexo 3.25

5.

- (a) A solicitud de una entidad interesada, los Estados Unidos deberá, dentro de los 30 días hábiles de recibida la solicitud, modificar el Anexo 3.25 para incluir una tela, fibra o hilaza adicional, o un monto específico de ésta, si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que dicha tela, fibra o hilaza no está disponible en cantidades comerciales y de manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes, o si no existe objeción a la solicitud.
- (b) Si no hay información suficiente para hacer la determinación del párrafo (a), los Estados Unidos podrá extender el periodo dentro del cual debe hacer la determinación por un máximo de 14 días hábiles, con el fin de reunirse con entidades interesadas para verificar la información.
- (c) Los Estados Unidos podrá modificar el Anexo 3.25 para incluir un monto irrestricto de una tela, fibra o hilaza que haya sido incluida en un monto específico en el Anexo 3.25 durante los seis meses anteriores.
- (d) Si los Estados Unidos determina que telas o hilazas adicionales no están disponibles en cantidades comerciales en los Estados Unidos de conformidad con la sección 112(b)(5)(B) del *African Growth and Opportunity Act* (AGOA) (19 USC 3721(b), la sección 204(b)(3)(B)(ii) del *Andean Trade Preference Act* (ATPA) (19 USC 3203(b)(3)(B)(ii)), o la sección 213(b)(2)(A)(v)(II) del *Caribbean Basin Economic Recovery Act* (CBERA) (19 USC 2703(b)(2)(A)(v)(II)), antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los Estados Unidos modificará el Anexo 3.25 para incluir dichas telas o hilazas.

6. No antes de que hayan transcurrido seis meses desde que una tela, hilaza o fibra en particular haya sido incluida en el Anexo 3.25 de conformidad con el párrafo 5, a solicitud de una entidad interesada, los Estados Unidos podrá, dentro de los 30 días hábiles de recibida dicha solicitud, modificar el Anexo 3.25 para retirar o reducir el monto de dicha tela, hilaza o fibra, si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que dicha tela, hilaza o fibra está disponible en cantidades comerciales y de manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes. Dicha

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

decisión no entrará en vigor hasta cumplidos seis meses de la notificación pública de dicha decisión.

7. Los Estados Unidos publicará los procedimientos a seguir al considerar las solicitudes bajo los párrafos 5 y 6.

*De minimis*

8. Una mercancía textil o del vestido comprendida en los Capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado que no se considera originaria porque ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen), no obstante se considerará como originaria, si el peso total de todas estas fibras o hilados en dicho componente no excede el diez (10) por ciento del peso total de dicho componente. No obstante lo anterior, una mercancía que contenga hilos elásticos (excepto látex) en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, será originaria únicamente si tales hilos han sido totalmente formados en el territorio de una Parte.<sup>7</sup>

*Tratamiento de los juegos*

9. No obstante las reglas específicas por mercancía en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen), las mercancías textiles y del vestido clasificables como mercancías organizadas en juegos para la venta al por menor, según lo estipulado por la Regla General de Interpretación 3 del Sistema Armonizado, no se considerarán como originarias a menos que cada una de las mercancías en el juego sea una mercancía originaria o si el valor total de las mercancías no originarias en el juego no excede el diez (10) por ciento del valor ajustado del juego.

*Tratamiento de los hilados de filamentos de nylon*

10. Las mercancías textiles o del vestido que de otra manera fueran elegibles para el trato preferencial bajo este Tratado no serán inelegibles para dicho trato por el hecho que contengan hilados descritos en la Sección 204(b)(3)(B)(vi)(IV) de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (ATPA) (19 U.S.C. 3203 (b)(3)(B)(vi)(IV))

**Artículo 3.26: Ciertas mercancías sujetas a cargas arancelarias sobre el valor agregado**

Para mercancías textiles y del vestido comprendidas en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado de otra manera inelegibles para el trato preferencial bajo este Tratado,

---

<sup>7</sup> Para propósitos de este párrafo, **totalmente formado** significa que todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, telilla, o pliego, e incluyendo el corte de una telilla o pliego en una tira, o el hilado de todas las fibras en hilaza, o ambos, y concluyendo con una hilaza terminada o hilaza plegada, tomaron lugar en el territorio de una Parte.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

los Estados Unidos aplicará el arancel NMF sólo al valor de la mercancía ensamblada menos el valor de las telas totalmente formadas en los Estados Unidos o los componentes tejidos a forma en los Estados Unidos. Estas mercancías deberán ser cosidas o ensambladas de otra manera en otra Parte o Partes con hilo totalmente formado en los Estados Unidos, a partir de telas totalmente formadas en los Estados Unidos y cortadas en una o más Partes, o a partir de componentes tejidos a forma en los Estados Unidos.<sup>8</sup>

**Artículo 3.27: (Ver Anexo 3.27)**

**Artículo 3.28: (Ver Anexo 3.28)**

**Artículo 3.29: Definiciones**

Para los efectos de esta Sección:

**Entidad interesada** significa una Parte, un comprador real o potencial de mercancías textiles o del vestido, o un proveedor real o potencial de mercancías textiles o del vestido;

**Medida de salvaguardia textil** significa una medida aplicada bajo el Artículo 3.23.1;

**Mercancía textil o del vestido** significa una mercancía comprendida en el Anexo del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la Organización Mundial del Comercio, excepto las mercancías incluidas en el Anexo 3.29;

**Parte exportadora** significa la Parte de cuyo territorio se exporta una mercancía textil o del vestido;

**Parte importadora** significa la Parte a cuyo territorio se importa una mercancía textil o del vestido; y

**Periodo de transición** significa cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

**Sección H: Disposiciones institucionales**

**Artículo 3.30: Comité de Comercio de Mercancías**

---

<sup>8</sup> Para propósitos de este párrafo, **totalmente formado**, cuando utilizado con respecto a telas, significa que todos los procesos de producción y operaciones de terminado, empezando con el tejido, tejido a punto, bordado, colchonado, fieltro, enredado, u otros procesos, y concluyendo con una tela lista para cortar o ensamblar sin proceso adicional, tomaron lugar en los Estados Unidos. **Totalmente formado**, cuando utilizado con respecto a hilo, significa que todos los procesos de producción, empezando con la extrusión de filamentos, tiras, telilla, o pliego, e incluyendo el corte de una telilla o pliego en una tira, o el hilado de todas las fibras en hilo, o ambos, y concluyendo con hilo, tomaron lugar en los Estados Unidos.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Régimen de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera).
3. Las funciones del Comité incluirán:
  - (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas para la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;
  - (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración; y
  - (c) proporcionar al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en áreas relativas a este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Régimen de Origen y Procedimientos Aduaneros Para la Administración del Régimen de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio).

**Sección I: Definiciones**

**Artículo 3.31: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**Acuerdo Antidumping** significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, el cual forma parte del Acuerdo OMC;

**películas publicitarias y grabaciones** significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

**Acuerdo sobre Textiles y Vestido** significa el Acuerdo de Textiles y Vestido, que es parte del Acuerdo de la OMC.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**muestras comerciales de valor insignificante** significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

**transacciones consulares** significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

**consumido** significa

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

**aranceles aduaneros** significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación pero que no incluya cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, competidoras directas o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte; y
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados.

**libre de derechos** significa libre de aranceles aduaneros;

**mercancías fungibles** significa las mercancías que son intercambiables de acuerdo con la definición del Capítulo Cuatro (Régimen de Origen y Procedimientos Aduaneros Para la Administración del Régimen de Origen);

**mercancías destinadas a exhibición o demostración** incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos** significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual son importadas;

**mercancías de una Parte** significa productos nacionales según se entiende en el GATT de 1994 o los productos que las Partes determinen bajo las reglas de origen aplicadas en el curso normal del comercio, incluidos los bienes originarios de una Parte;

**licencia de importación** significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

**Acuerdo sobre Licencias de Importación** significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

**material** significa un material de acuerdo con la definición del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

**requisito de desempeño** significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías o servicios producidos en el país;
- (e) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico;  
o



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (f) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

**materiales de publicidad impresos** significa las mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y distribuidos sin cargo alguno;

**gobierno de nivel regional** significa, para los Estados Unidos, un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico. Para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, como estados unitarios, “gobierno de nivel regional” no aplica.

**mercancías remanufacturadas** significa las mercancías remanufacturadas según la definición del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

**Acuerdo SMC** significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, el cual forma parte del Acuerdo OMC.

**Anexo 3.2**

**Trato nacional y restricciones a la importación y exportación**

**Sección A: Medidas de los Estados Unidos**

1. El Artículo 3.2 y el Artículo 3.9 no se aplicarán a:
  - (a) los controles de los Estados Unidos sobre las exportaciones de troncos de todas las especies;
  - (b)
    - (i) medidas conforme a las disposiciones existentes de la *Merchant Marine Act of 1920*, 46 App. U.S.C. §883; el *Passenger Vessel Act*, 46 App. U.S.C. §§ 289, 292 y 316; y 46 U.S.C. §12108, en tanto dichas medidas hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de Estados Unidos al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 y no se hayan modificado para disminuir su conformidad con la Parte II del GATT 1947;
    - (ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refiere la cláusula (i); y
    - (iii) la reforma a una disposición disconforme en alguna de las leyes referidas en la cláusula (i), en la medida que la modificación no reduzca la conformidad de la disposición con los Artículos 2 y 9;
  - (c) acciones de los Estados Unidos autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC; y
  - (d) acciones de los Estados Unidos autorizadas por el Acuerdo sobre Textiles y Vestuario.

**Sección B: Medidas de Costa Rica**

1. El Artículo 3.2 y el Artículo 3.9 no se aplicarán a:
  - (a) los controles impuestos por Costa Rica sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993;
  - (b) los controles impuestos por Costa Rica sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996;
  - (c) los controles impuestos por Costa Rica sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (d) los controles impuestos por Costa Rica sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961;
- (e) los controles impuestos por Costa Rica sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos;
- (f) los controles impuestos por Costa Rica sobre el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley 7472 del 19 de Enero, 1995;
- (g) acciones de Costa Rica autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC

**Sección C: Medidas de El Salvador**

1. El Artículo 3.2 y el Artículo 3.9 no se aplicarán a:
  - (a) los controles impuestos por El Salvador sobre las importaciones de armas y municiones, sus partes y accesorios incluidos en el Capítulo 93 del SA, de conformidad con el Decreto No. 655 del 26 de julio de 1999 y sus reformas de conformidad con el Decreto No. 1035 del 13 de noviembre de 2002;
  - (b) los controles impuestos por El Salvador sobre las importaciones de vehículos automotores de más de ocho años, y de buses y camiones de más de quince años, de conformidad con el Artículo [1?] del Decreto No. 357 del 6 de abril del 2001<sup>9</sup>;
  - (c) los controles impuestos por El Salvador sobre la importación de sacos y bolsas de yute y otras fibras textiles similares de la subpartida 6305.10 del SA, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1097 del 10 de julio de 1953. Dicha prohibición deberá ser eliminada diez años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

**Sección D: Medidas de Guatemala**

1. El Artículo 3.2 y el Artículo 3.9 no se aplicarán a:
  - (a) los controles impuestos por Guatemala sobre la exportación de madera en troza, madera escuadrada y madera aserrada con un diámetro mayor de once centímetros de grosor, de conformidad con la Ley de Bosques, Decreto Legislativo No. 101-96 del 12 de abril de 1996.

---

<sup>9</sup> Tales restricciones o prohibiciones no aplican a las mercancías remanufacturadas.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (b) los controles impuestos por Guatemala sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley del Café, Decreto Legislativo No. 19-69 del 22 de abril de 1969.
- (c) los controles impuestos por Guatemala sobre la importación de armas, de conformidad con la Ley de Armas, Decreto Legislativo No. 39-89 del 29 de junio de 1989.
- (d) acciones de Guatemala autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC

**Sección E: Medidas de Honduras**

El Artículo 3.2 y el Artículo 3.9 no se aplicarán a:

- (a) los controles impuestos por Honduras sobre la exportación de madera de selvas de hoja ancha de conformidad con el Decreto No. 323-98, del 29 de diciembre del 1998;
- (b) los controles impuestos por Honduras sobre la importación de armas y municiones, de conformidad con el Artículo 292 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982;
- (c) los controles impuestos por Honduras sobre la importación de vehículos con más de siete (7) años y los autobuses con más de diez (10) años, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo del 2002<sup>10</sup>.

**Sección F: Medidas de Nicaragua**

1. El Artículo 3.2 y el Artículo 3.9 no se aplicarán a:

- (a) los controles impuestos por Nicaragua sobre la exportación de cualquier mercancía alimenticia básica, si las mismas se utilizan temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia. Para efectos de este párrafo, temporalmente significa hasta un (1) año, o un período más largo acordado entre los Estados Unidos y Nicaragua.

Para los efectos del párrafo 1, mercancías alimenticias básicas incluyen las siguientes:

Aceite vegetal  
Arroz

---

<sup>10</sup> Tales restricciones o prohibiciones no aplican a las mercancías remanufacturadas.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Azúcar morena  
Café  
Carne de pollo  
Frijoles  
Harina de maíz  
Leche en polvo  
Maíz  
Sal  
Tortillas de maíz

(b) los controles impuestos por Nicaragua sobre las importaciones de vehículos automotores con más de siete años, de conformidad con el Artículo 112 del Decreto No. 453 del 6 de Mayo, 2003<sup>1</sup>.

2. No obstante lo estipulado en el Artículo 3.2 y el Artículo 3.9, durante los primeros diez años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, Nicaragua podrá mantener las prohibiciones o restricciones existentes a la importación de las mercancías usadas listadas:  
(Nota: las descripciones se proporcionan únicamente para efectos de referencia)

<u>Clasificación arancelaria</u>	<u>Descripción</u>
Subpartida 4012.10	llantas neumáticas usadas recauchadas (recauchutadas) <sup>11</sup>
Subpartida 4012.20	llantas neumáticas usadas <sup>12</sup>
Partida 63.09	ropa usada
Partida 63.10	trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materia textil en desperdicios o artículos inservibles

---

<sup>11</sup> Tales restricciones o prohibiciones no aplican a las mercancías remanufacturadas.

<sup>12</sup> Tales restricciones o prohibiciones no aplican a las mercancías remanufacturadas.

**Anexo 3.3**

**Desgravación Arancelaria**

1. Salvo que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte adjunta a este Anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria aplican a la desgravación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al Artículo 3.3, párrafo 2:

- (a) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la entrada en vigor de este Tratado;
- (b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en el 1 de enero del año uno y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;
- (c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando el 1 de enero del año uno y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la Categoría D en la Lista de una Parte serán eliminados en 15 etapas anuales iguales, comenzando el 1 de enero del año uno y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría E en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno al seis. A partir del 1 de enero del año 7, los aranceles se reducirán en un 33% en cuatro etapas anuales iguales. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en un 67% en cinco etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;
- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría F en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año once, los aranceles se reducirán en diez etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 20;
- (g) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría G en la Lista de una Parte continuarán recibiendo un tratamiento de libre comercio.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (h) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría H en la Lista de una Parte continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida (NMF)
- 2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa de transición en cada etapa de reducción para una fracción están indicadas, para cada fracción, en la Lista de cada Parte adjunta a este Anexo.
- 3. Para los efectos de eliminar los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 3.3, las tasas de transición se redondearán, al menos, al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria se expresara en unidades monetarias, al menos al 0,001 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte.
- 4. Para efectos de este Anexo, **año uno** significa:
  - (a) el año de entrada en vigor del Tratado, si la fecha de entrada en vigor es en los primeros seis meses del período de un año; o
  - (b) el año de entrada en vigor del Tratado, si la fecha de entrada en vigor es en los segundos seis meses del período de un año.

Si este Tratado entra en vigor para una Parte después del año uno, esa Parte reducirá inmediatamente sus aranceles aduaneros al nivel que ellos hubiesen alcanzado si el Tratado hubiera entrado en vigor, para esa Parte, en la fecha inicial de entrada en vigor del Tratado.

**Anexo 3.10**

**Impuestos a la exportación**

Para el caso de Costa Rica:

El artículo 3.10 no se aplicará a las siguientes mercancías:

- (a) banano, según lo dispuesto en la Ley N° 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas (Ley No. 5538 del 18 de junio de 1974), y la Ley N° 4895 del 16 de noviembre de 1971 y sus reformas (Ley No. 7147 del 30 de abril de 1990 y Ley No. 7277 del 17 de diciembre de 1991);
- (b) café, según lo dispuesto por la Ley N° 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas (Ley No. 7551 del 22 de septiembre de 1995); y
- (c) carne, según lo dispuesto en la Ley N° 6247 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley Ganadera para Abastecimiento del Consumo Nacional y Exportación, y Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de la Corporación Ganadera.



### **Anexo 3.14**

#### **Medidas de Salvaguardia Agrícola**

##### **Nota General**

Para las mercancías enumeradas en este Anexo para las cuales el volumen de activación de la salvaguardia agrícola está basado en un porcentaje de la cuota arancelaria aplicable, el volumen de activación en cualquier año estará basado en el volumen de la cuota para ese año como se establece en el Anexo 3.3. Para las mercancías enumeradas en este Anexo para las cuales el volumen de activación de la salvaguardia agrícola está basado en un nivel de activación inicial fijo con una tasa de crecimiento anual, la tasa de crecimiento anual deberá ser calculada, iniciando en el año uno, como una tasa de crecimiento simple calculada como un porcentaje del nivel de activación inicial.

##### **Lista de mercancías de Centroamérica**

(SUJETO A ACTUALIZACIÓN PARA REFLEJAR EL ESQUEMA ESPECÍFICO, LAS PARTIDAS ARANCELARIAS Y PRODUCTOS DE COSTA RICA)

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 y 3, se establecerá una medida de salvaguardia agrícola en la forma de un arancel adicional bajo el Artículo 3.14 de conformidad con el esquema siguiente:
  - (a) para los años uno al cinco, una Parte podrá imponer un arancel adicional menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte del Anexo 3.3;
  - (b) para los años seis a diez, una Parte podrá imponer adicional menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3; y
  - (c) para los años 11 al 14, una Parte podrá imponer un arancel adicional menor o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

2. Para el queso, mantequilla, leche en polvo, helados, productos lácteos líquidos y otros productos lácteos enumerados abajo, se establecerá una medida de salvaguardia agrícola en la forma de un arancel adicional bajo el Artículo 3.14 del Acuerdo, de conformidad con el siguiente esquema:

- (a) para los años uno a 15, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3;
- (b) para los años 16 a 18, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3; y
- (c) para los años 19 a 20, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3.

2. Para las mercancías avícolas y el arroz (en granza y pilado) enumeradas abajo, se establecerá una medida de salvaguardia agrícola en la forma de un derecho adicional bajo el Artículo 3.14 del Acuerdo, de conformidad con el siguiente esquema:

- (a) para los años uno a 14, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3;
- (b) para los años 15 a 16, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3; y
- (c) para el año 17, una Parte podrá imponer un derecho adicional menor o igual al 50 por ciento de la diferencia entre la tasa apropiada de NMF según lo establecido en el Artículo 3.14.1 y la tasa arancelaria aplicable sobre la mercancía agrícola según la Lista de la Parte al Anexo 3.3.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

**EL SALVADOR**

<b>Producto</b>	<b>Códigos Arancelarios sujetos a Salvaguardia</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de crecimiento del nivel de activación</b>
Productos avícolas	02071399, 02071499, 16023200	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3.	
Queso	04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097 19019036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3.	
Mantequilla	04013075, 04022190, 04039065, 04039078, 04051020, 04052030, 04059020, 21069026, 21069036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Leche en Polvo	04021050, 04022125, 04022150, 04039055, 04039045, 04041090, 23099028, 23099048	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Helados	AG21050020	130% de la cuota	

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

		establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Productos lácteos líquidos	AG04013025, AG04039016	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Otros productos lácteos	04022950, 04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039095, 04041015, 04049050, 04052070, 15179060, 17049058, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010, 18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 19011030, 19011040, 19011075, 19011085, 19012015, 19012050, 19019043, 19019047, 21050040, 21069009, 21069066, 21069087, 22029028	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Carne de cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900,	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Arroz con cáscara	10061090	110% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Arroz descascarillado	10062000, 10063000, 10064090	110% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Frijoles (Adzuki)	07133200, 07133390	60 TM	10.0%
Sorgo	10070090	100 TM	10.0%
Aceite Vegetal	15079000, 15122900, 15152900, 15162090	8000 TM	5.0%
Carne Enlatada	16010010, 16010030, 16010080, 16010090	400 TM	10.0%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa	17023020, 17024000, 17025000, 17026000	75 TM	10.0%

**GUATEMALA**

<b>Producto</b>	<b>Códigos Arancelarios sujetos a Salvaguardia</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de crecimiento del nivel de activación</b>
Chiles	07096010	25 TM	10.0%
Cebollas	07031012	64 TM	10.0%
Papas	07019000	350 TM	10.0%
Tomates	07020000	150 TM	10.0%
Frijoles enteros	07133310	50 TM	5.0%
Carne de Cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Productos avícolas	02071399, 02071499, 16023200	130% of TRQ established in U.S. General Notes, Annex 3.3	
Queso	04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063,	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

	04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097 19019036		
Mantequilla	04013075, 04022190, 04039065, 04039078, 04051020, 04052030, 04059020, 21069026, 21069036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Leche en Polvo	04021050, 04022125, 04022150, 04039055, 04039045, 04041090, 23099028, 23099048	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Helados	AG21050020	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Productos lácteos líquidos	AG04013025, AG04039016	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Otros productos lácteos	04022950, 04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039095, 04041015, 04049050, 04052070, 15179060, 17049058, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010, 18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 19011030, 19011040, 19011075, 19011085, 19012015, 19012050, 19019043, 19019047, 21050040, 21069009, 21069066,	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

	21069087, 22029028		
Jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa	17023020, 17024000, 17025000, 17026000	75 TM	10.0%
Aceites Vegetales	15079000, 15121900, 15122900, 15152900, 15162090, 15179090	2600 TM	5.0%

**HONDURAS**

<b>Producto</b>	<b>Códigos Arancelarios sujetos a Salvaguardia</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de crecimiento del nivel de activación</b>
Carne de Cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032900	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Productos Avícolas	02071399, 02071499, 16023200	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Queso	04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097 19019036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Mantequilla	04013075, 04022190, 04039065, 04039078,	130% de la	

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

	04051020, 04052030, 04059020, 21069026, 21069036	cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Leche en Polvo	04021050, 04022125, 04022150, 04039055, 04039045, 04041090, 23099028, 23099048	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Helados	AG21050020	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo x	
Productos lácteos líquidos	AG04013025, AG04039016	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Otros productos lácteos	04022950, 04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039095, 04041015, 04049050, 04052070, 15179060, 17049058, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010, 18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 19011030, 19011040, 19011075, 19011085, 19012015, 19012050, 19019043, 19019047, 21050040, 21069009, 21069066, 21069087, 22029028	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Cebollas	07031011, 07031012	480 TM	10.0%
Arroz con cáscara	10061090	110% de la cuota establecida en las Notas Generales de	



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

		EEUU, Anexo 3.3	
Arroz descascarillado	10062000, 10063090, 10064090	110% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Harina de Trigo	11010000	210 TM	10.0%
Aceites Vegetales	15079000, 15121900, 15122900, 15152900, 15162090, 15171000, 15179010, 15179090	3,500 TM	5.0%
Carne enlatada	16010090	140 TM	10.0%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa	17023020, 17024000, 17026000	214 TM	10.0%

**NICARAGUA**

<b>Producto</b>	<b>Códigos Arancelarios sujetos a Salvaguardia</b>	<b>Nivel de Activación</b>	<b>Tasa de crecimiento del nivel de activación</b>
Carne bovina	02011000, 02012000, 02013000, 02021000, 02022000, 02023000	300 TM	10.0%
Productos avícolas	02071399, 02071499, 16023200	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Queso	04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028,	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo	

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

	04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097 19019036	3.3	
Mantequilla	04013075, 04022190, 04039065, 04039078, 04051020, 04052030, 04059020, 21069026, 21069036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Leche en polvo	04021050, 04022125, 04022150, 04039055, 04039045, 04041090, 23099028, 23099048	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Helados	AG21050020	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Productos lácteos líquidos	AG04013025, AG04039016	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Otros productos lácteos	04022950, 04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039095, 04041015, 04049050, 04052070, 15179060, 17049058, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010, 18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 19011030, 19011040, 19011075, 19011085, 19012015, 19012050, 19019043,	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

	19019047, 21050040, 21069009, 21069066, 21069087, 22029028		
Maíz Amarillo	10059020	115% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Frijoles (rojos)	07133200	700 TM	10.0%
Cebollas	07031011, 07031012	450 TM	10.0%
Arroz con cáscara	10061090	110% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Arroz descascarillado	10062000, 10063010, 10063090, 10064000	110% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3	
Jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa	17023020, 17024000, 17026000	75 TM	10.0%
Sorgo	10070090	1000 TM	10.0%

**Lista de productos de EEUU**

1. Para queso, mantequilla, leche en polvo, helados, leche fluida y otros productos lácteos detallados a continuación, una medida de salvaguardia agrícola en la forma de un arancel adicional bajo el Artículo 3.14 será establecida de conformidad con el siguiente esquema:

- (a) de los años uno al quince, una Parte puede imponer un arancel adicional de menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa NMF correspondiente según el Artículo 3.14.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de bienes agrícolas del Anexo 3.3 de la Parte;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (b) de los años dieciséis a dieciocho, una Parte puede imponer un arancel adicional de menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa NMF correspondiente según el Artículo 3.14.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de bienes agrícolas del Anexo 3.3 de la Parte; y
- (c) de los años diecinueve al veinte, una Parte puede imponer un arancel adicional de menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa NMF correspondiente según el Artículo 3.14.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de bienes agrícolas del Anexo 3.3 de la Parte.

1. Para los productos de maní detallados a continuación, una medida de salvaguardia agrícola en la forma de un arancel adicional bajo el Artículo 3.14 será establecida de conformidad con el siguiente esquema:

- (a) de los años uno al cinco, una Parte puede imponer un arancel adicional de menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa NMF correspondiente según el Artículo 3.14.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de bienes agrícolas del Anexo 3.3 de la Parte;
- (b) de los años seis al diez, una Parte puede imponer un arancel adicional de menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa NMF correspondiente según el Artículo 3.14.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de bienes agrícolas del Anexo 3.3 de la Parte; y
- (c) de los años once al catorce, una Parte puede imponer un arancel adicional de menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa NMF correspondiente según el Artículo 3.14.1 y la tasa del arancel aplicado en la Lista de bienes agrícolas del Anexo 3.3 de la Parte.

<b>Producto</b>	<b>Códigos Arancelarios sujetos a Salvaguardia</b>	<b>Nivel de Activación</b>
Queso	04061008, 04061018, 04061028, 04061038, 04061048, 04061058, 04061068, 04061078, 04061088, 04062028, 04062033, 04062039, 04062048, 04062053, 04062063, 04062067, 04062071, 04062075, 04062079, 04062083, 04062087, 04062091, 04063018, 04063028, 04063038, 04063048, 04063053, 04063063, 04063067, 04063071, 04063075, 04063079, 04063083, 04063087, 04063091, 04064070, 04069012, 04069018, 04069032, 04069037, 04069042, 04069048, 04069054, 04069068, 04069074, 04069078, 04069084, 04069088, 04069092, 04069094, 04069097 19019036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Mantequilla	04013075, 04022190, 04039065, 04039078, 04051020, 04052030, 04059020, 21069026, 21069036	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU,
Helados	AG21050020	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3
Leche Fluida	AG04013025, AG04039016	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3
Otros productos lácteos	04022950, 04029170, 04029190, 04029945, 04029955, 04029990, 04031050, 04039095, 04041015, 04049050, 04052070, 15179060, 17049058, 18062026, 18062028, 18062036, 18062038, 18062082, 18062083, 18062087, 18062089, 18063206, 18063208, 18063216, 18063218, 18063270, 18063280, 18069008, 18069010, 18069018, 18069020, 18069028, 18069030, 19011030, 19011040, 19011075, 19011085, 19012015, 19012050, 19019043, 19019047, 21050040, 21069009, 21069066, 21069087, 22029028	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU Anexo 3.3
Mantequilla de maní	20081115	130% de la cuota establecida en las Notas Generales de EEUU, Anexo 3.3

**Anexo 3.25**

**Lista de mercancías en escaso abasto**

1	Telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso.
2	Telas de corduroy de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro.
3	Telas de la subpartida 5111.11 o 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm. hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de la Harris Tweed Association, Ltd., y certificadas por dicha asociación.
4	Telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas.
5	Telas de batista de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.
6	Telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 o 5208.59, de número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica.
7	Telas de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción no cuadrada conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica.
8	Telas de la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica.
9	Telas de la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica.
10	Telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83, que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido de maquinilla creado por una maquinilla.
11	Telas de la subpartida 5208.42 o 5208.49, de construcción no cuadrada conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

12	Telas de la subpartida 5208.51, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica.
13	Telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada con tejido guinga conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica y caracterizadas por un efecto de diseño a cuadro producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama.
14	Telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 de la cuenta métrica.
15	Tejido de punto circular, hecho totalmente de hilado de algodón, mayor a los 100 del número métrico por hilado.
16	Tejido de terciopelo por urdimbre, 100% Polyester de construcción en tejido de punto circular de la subpartida 6001.92.aa
17	Hilado de filamentos de rayón en la subpartida 5403.31 y la 5403.32
18	Hilado peinada de cachemira, mezclas de cachemira peinada, o pelo de camello peinado clasificadas en la subpartida 5108.20.aa
19	Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas) de la partida 5903.90.aa. Los items aprobados: 1. Un material fundible externo tejido a punto con una línea doblada que está tejida dentro de la tela. La tela es un substrato de 45 milímetros de ancho de base, tejida en ancho angosto, a base de fibra sintética (hecha de 49% poliéster/ 43% filamentos elastoméricos/ 8% nylon con un peso de 4.4 onzas, un 110/110 de estiramiento y un hilo de rayón mate), material elastomérico expandible con una recubierta adhesiva (resina termoplástica). El ancho de 45 milímetros se divide de la siguiente manera: 34milímetros de sólido, seguido por una costura de 3 milímetros que le permite doblarse hacia el otro lado, seguido por 8 milímetros de sólido. 2. Un material fundible interno tejido a punto con una recubierta adhesiva (resina termoplástica) que se aplica después de pasar por un proceso de acabado para remover el encogimiento del producto. La tela es un fusible elastomérico expandible a base de fibra sintética de 40 milímetros que consiste de 80% de nylon tipo 6/20% de filamento elastomérico con un peso de 4.4 onzas, un 110/110 de estiramiento y un hilo de rayón mate.
20	Tejidos de la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilo de trama por centímetro cuadrado, con un número promedio de hilo superior a 135 del número métrico.
21	Tejidos de la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilo de trama por centímetro cuadrado, con un número promedio de Hilado superior a 135 del número métrico.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

22	Tejidos de la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83, con peso menor a los 170 gramos por metro cuadrado, con tejido a doble maquinilla creado por un accesorio de la maquinilla, con un número promedio de Hilado superior a 135 del número métrico.
23	Hilado de filamento de rayón cuprammonium clasificado en la subpartida 5403.39
24	Tejidos de la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilados de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 del número métrico 135 si el tejido de construcción es tipo Oxford.
25	Hilados sencillos, hilados en circulo de número de hilado Inglés 30 y 50, que contenga 50 por ciento o más, pero menos del 85 por ciento, por peso de 0.9 denier o fibra "finer micro modal", mezclada únicamente con algodón pima extra largo de origen EE.UU., clasificado en la subpartida 5510.30.aa
26	Cables de rayón viscosa clasificados bajo la partida 55.02
27	Telas 100% de franela de algodón tejido, hechas con hilados circulares sencillos de 21 a 36 NM de diferentes colores, clasificadas en la subpartida 5208.43.aa, de construcción "twill weave" de 2 X 2, que pese no más de 200 gramos por metro cuadrado.
28	Tejidos de las siguientes subpartidas de número promedio de hilo superior a 93 del número métrico: 5208.21.aa, 5208.22.aa, 5208.29.aa, 5208.31.aa, 5208.32.aa, 5208.39.aa, 5208.41.aa, 5208.42.aa, 5208.49.aa, 5208.51.aa, 5208.52.aa, 5208.59.aa, 5210.21.aa, 5210.29.aa, 5210.31.aa, 5210.39.aa, 5210.41.aa, 5210.49.aa, 5210.51.aa, 5210.59.aa
29	Ciertos hilados de cashmere cardado o de pelo de camello cardado, clasificados en la partida 5108.10.aa, utilizados para producir telas tejidas clasificadas en las subpartidas 5111.11 y 5111.19
30	Cables acrílicos acido-teñidos, partida 5501.30, para la producción de hilados bajo la partida 5509.31
31	Ciertos hilados planos de nailon sin textura bajo la subpartida 5402.41.aa - Los hilados están descritos como (1) de nailon, hilado de nailon 66 sin textura (plano) "semi-mate" 7 denier/5 filamento, multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro (2) de nailon, hilado de nailon 66 sin textura (plano) "semi-mate" 10 denier/7 filamento, multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro (3) de nailon, hilado de nailon 66 sin textura (plano) "semi-mate" 12 denier/5 filamento, multifilamento, sin torsión o con torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro. Las reglas de origen para hilados entorchados clasificados bajo la subpartida 5606.00 se modificarán para permitir el uso de hilados no de EEUU o Centroamérica del tipo descritos anteriormente.
32	Telas tejidas de fibras de poliéster clasificadas bajo la subpartida 5515.12 - Tela tejida peinada de fibras de poliéster, mezclada con lana menos del 36%, clasificada bajo la subpartida 5515.13.aa



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

33	Tejidos de punto, 85% seda/ 15% lana (210g/sm)
34	Tejidos de la subpartida 5512.99, que contengan el 100% del peso de fibras sintéticas; no de construcción cuadrada; de número de hilado promedio superior a 55.
35	Tejidos de las subpartidas 5512.21 o 5512.29; un 100% de fibras acrílicas; de número de hilado promedio superior a 55.
36	Hilo de coser de rayón, clasificado bajo la subpartida 5401.20.aa
37	Tejidos de popelina, hilados en círculo, de un 97% algodón y 3% lycra, de la partida 5208.32.bb
38	Tejidos de fibras sintéticas tejidos de mezcla triple polyester/nylon/spandex (74/22/4 porcentajes) de la partida 5512.99.aa
39	Tejidos expandibles en dos direcciones, de poliéster/rayón/spandex (62/32/6%) clasificados en la partida 5515.19.aa
40	Tejidos expandibles en dos direcciones, de poliéster/rayón/spandex (71/23/16%) clasificados en la partida 5515.19.bb
41	Tejidos cruzados de punto de espina, teñidos, de rayón mezclado (70% rayón/30% polyester) clasificados bajo la subpartida 5516.92.aa y de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>
42	Tejidos estampados de punto de espina, 100% de rayón, clasificados bajo la partida 5516.14 de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>
43	Encajes de las partidas 5804.21 y 5804.29

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**Anexo 3.27**

**Disposiciones Especiales – Tratamiento arancelario preferencial para prendas de vestir no originarias de Nicaragua**

1. Sujeto al párrafo 4, los Estados Unidos aplicará la tasa arancelaria establecida en su Programa de Desgravación del Anexo 3.3 aplicable para mercancías originarias (Eliminación Arancelaria) a las prendas de vestir de algodón y de fibras artificiales que estén incluidas en el párrafo 3 y comprendidas en los Capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, siempre y cuando éstas cumplan las condiciones requeridas en este Tratado para el tratamiento arancelario preferencial salvo la condición que sean mercancías originarias, y estén ambos cortadas o tejidas a forma, y cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de Nicaragua a partir de tela o hilaza producida u obtenida fuera del territorio de las Partes.

2. Para propósitos de determinar los números del Sistema Armonizado y la cantidad de metros cuadrados equivalentes (MCE) que se carga contra la cantidad total anual, se aplicarán los factores de conversión incluidos en el *Correlation: U.S. Textile and Apparel Category System with the Harmonized Tariff Schedule of the United States of America 200*, U.S. Department of Commerce, Office of Textiles and Apparel, o publicaciones sucesoras, y reproducidos en el párrafo 3.

3. Los siguientes factores de conversión se utilizarán para calcular las cantidades en MCE para propósitos de este Anexo:

<b>Categoría EE.UU.</b>	<b>Factores de conversión</b>	<b>Descripción</b>	<b>Unidad de medida<sup>13</sup></b>
237	19.20	Trajes para juego y playa	doc
239	6.30	Prendas y accesorios de vestir para bebés	Kg
330	1.40	Pañuelos de algodón	doc
331	2.90	Guantes y guanteletas de algodón	dpr
332	3.80	Medias y calcetines de algodón	dpr
333	30.30	Abrigos tipo saco de algodón hombres/niños	doc
334	34.50	Otros abrigos de algodón hombres/niños	doc
335	34.50	Abrigos de algodón mujeres/niñas	doc
336	37.90	Vestidos de algodón	doc
338	6.00	Camisas de punto de algodón hombres/niños	doc
339	6.00	Camisas/blusas tejido de punto de algodón mujeres/niñas	doc
340	20.10	Camisas de algodón hombres/niños no tejido de punto	doc

<sup>13</sup> Para propósitos de este párrafo:

**doc** significa docenas;

**Kg** significa kilogramo;

**dpr** significa docenas de pares;

**No** significa número.

**BORRADOR****Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

341	12.10	Camisas/blusas de algodón mujeres/niñas no tejido de punto	doc
342	14.90	Faldas de algodón	doc
345	30.80	Suéteres de algodón	doc
347	14.90	Pantalones de vestir largos y cortos de algodón hombres/niños	doc
348	14.90	Pantalones de vestir largos y cortos de algodón mujeres/niñas	doc
349	4.00	Brassieres y prendas para soporte	doc
350	42.60	Batas, etc de algodón	doc
351	43.50	Prendas para dormir y pijamas de algodón	doc
352	9.20	Ropa interior de algodón	doc
353	34.50	Abrigos de algodón rellenos de pluma hombres/niños	doc
354	34.50	Abrigos de algodón rellenos de pluma mujeres/niñas	doc
359	8.50	Otras prendas de vestir de algodón	kg
630	1.40	Pañuelos de fibras artificiales o sintéticas	doc
631	2.90	Guantes y guanteletas de fibras artificiales o sintéticas	dpr
632	3.80	Medias y calcetines de fibras artificiales o sintéticas	dpr
633	30.30	Abrigos tipo saco de fibras artificiales o sintéticas hombres/niños	doc
634	34.50	Otros abrigos de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
635	34.50	Abrigos de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
636	37.90	Vestidos de fibras artificiales o sintéticas	doc
638	15.00	Camisas tejidas de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
639	12.50	Camisas/blusas tejidas de fibras artificiales o sintéticas mujeres/niñas	doc
640	20.10	Camisas de fibras artificiales o sintéticas no tejidas de punto hombres/niños	doc
641	12.10	Camisas/blusas de fibras artificiales o sintéticas no tejidas de punto mujeres/niñas	doc
642	14.90	Faldas de fibras artificiales o sintéticas	doc
643	3.76	Trajes de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	No
644	3.76	Trajes de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	No
645	30.80	Suéteres de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
646	30.80	Suéteres de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
647	14.90	Pantalones de vestir, largos y cortos, de fibras artificiales o sintéticas, hombres/niños	doc
648	14.90	Pantalones de vestir, largos y cortos, de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
649	4.00	Brassieres y otras prendas soporte de fibras artificiales o sintéticas	doc
650	42.60	Batas, etc de fibras artificiales o sintéticas	doc
651	43.50	Prendas para dormir y pijamas de fibras artificiales o sintéticas	doc
652	13.40	Ropa interior de fibras artificiales o sintéticas	doc
653	34.50	Abrigos rellenos de pluma de fibras artificiales o	doc

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

		sintéticas, hombres/niños	
654	34.50	Abrigos rellenos de pluma de fibras artificiales o sintéticas, mujeres/niñas	doc
659	14.40	Otras prendas de fibras artificiales o sintéticas	kg

4. El tratamiento descrito en el párrafo 1 se limitará de la siguiente manera:
- (a) en cada uno de los primeros 5 años después de la entrada en vigor de este Tratado, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 100.000.000 MCE;
  - (b) en el sexto año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 80.000.000 MCE;
  - (c) en el sétimo año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 60.000.000 MCE;
  - (d) en el octavo año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 40.000.000 MCE;
  - (e) en el noveno año, a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos, hasta una cantidad de 20.000.000 MCE.

**Anexo 3.28**

**Disposiciones Especiales – Tratamiento arancelario preferencial para prendas de vestir de lana ensambladas en Costa Rica**

1. Sujeto al párrafo 4, los Estados Unidos aplicará una tasa arancelaria que equivale al 50 por ciento de la tasa arancel en la columna 1 del Sistema Armonizado de los Estados Unidos a prendas de vestir de lana tipo sastre para hombre, niño, mujer y niña en las categorías textiles 433, 435 (chaquetas tipo traje únicamente: 6204.31, 6204.33.aa, 6204.39.aa, 6204.39.bb), 442, 443, 444, 447, y 448, todas dentro de las partidas 6203 y 6204, que sean ambos cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de Costa Rica a partir de tela producida u obtenida fuera del territorio de las Partes. Dichas prendas deberán cumplir con todas las otras condiciones aplicables para el tratamiento arancelario preferencial, incluyendo las notas 1, 3, y 4 de las reglas de origen del Capítulo 62 del Sistema Armonizado establecidas en el Anexo 4.1 (Regla de Origen).
2. Para propósitos de determinar la cantidad de metros cuadrados equivalentes (MCE) que se carga contra los límites establecidos en el párrafo 4, se aplicarán los factores de conversión incluidos en el *Correlation: U.S. Textile and Apparel Category System with the Harmonized Tariff Schedule of the United States of America 2003*, U.S. Department of Commerce, Office of Textiles and Apparel, o publicaciones sucesoras, y reproducidos en el párrafo 3.
3. Los siguientes factores de conversión se utilizarán para calcular las cantidades en MCE para propósitos de este Anexo:

<b>Categoría EE.UU.</b>	<b>Factores de conversión</b>	<b>Descripción</b>	<b>Unidad de medida<sup>14</sup></b>
433	30.10	Abrigos de lana tipo saco, hombres/niños	doc
435	45.10	Abrigos de lana, mujeres/niñas <sup>15</sup>	doc
442	15.00	Faldas de lana	doc
443	3.76	Trajes de lana, hombres/niños	No
444	3.76	Trajes de lana, mujeres/niñas	No
447	15.00	Pantalones de vestir, largos y cortos de lana, hombres/niños	doc
448	15.00	Pantalones de vestir, largos y cortos de lana, mujeres/niñas	doc

<sup>14</sup> Para propósitos de este párrafo:

**doc** significa docenas; y  
**No** significa número.

<sup>15</sup> Únicamente las subpartidas 6204.31, 6204.33.40, 6204.39.20, y 6204.39.80.20 del Sistema Armonizado de los Estados Unidos.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

4. El tratamiento descrito en el párrafo 1 se limitará a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos hasta una cantidad de 500.000 MCE, en cada uno de los primeros 2 años después de la entrada en vigor de este Tratado.
  
5. Costa Rica y los Estados Unidos acuerdan reunirse 18 meses después de la entrada en vigor de este Tratado para discutir esta disposición especial y la disponibilidad de tela de lana en la región.

**Anexo 3.29**

**Mercancías textiles y del vestido no comprendidas en esta Sección**

Nota: Sólo para propósitos de referencia se ofrecen descripciones al lado del correspondiente ítem. Para efectos legales, la cobertura se determinará según los términos del Sistema Armonizado.

N° del SA	Descripción
3005.90	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos
ex 3921.12	Telas tejidas, de punto o sin tejer, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico
ex 3921.13	
ex 3921.90	
ex 6405.20	Calzado con suela y parte superior de fieltro de lana
ex 6406.10	Partes superiores de calzado con 50% o más de la superficie exterior de materia textil
ex 6406.99	Polainas, botines
6501.00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer
6503.00	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos
6505.90	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionado con encaje u otro producto textil
8708.21	Cinturones de seguridad
8804.00	Paracaídas, sus partes y accesorios
9113.90	Pulseras para reloj de materia textil
9502.91	Prendas de vestir para muñecas
Ex 9612.10	Cintas tejidas, de fibras sintéticas, diferentes a las que miden menos de 30 mm de ancho y están permanentemente en cartuchos

## **Capítulo Cuatro**

### **Reglas de Origen y Procedimientos de Origen**

#### **Sección A: Reglas de Origen**

##### **Artículo 4.1 Mercancías Originarias**

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

- (a) la mercancía se ha obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
- (b) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1 de este Capítulo (Reglas de origen específicas) como resultado de que la producción ocurre enteramente en el territorio de una o más de las Partes o la mercancía satisface de otro modo cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1, y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables; o
- (c) la mercancía se produzca enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

##### **Artículo 4.2: Valor de Contenido Regional**

1. Cuando el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor podrá calcular el valor de contenido regional con base en uno u otro de los siguientes métodos:

- (a) Método basado en el Valor de Materiales No Originarios (Método de reducción del valor)

$$VCR = \frac{VA - VMN}{VA} \times 100$$

- (b) Método basado en el valor de los Materiales Originarios (Método de aumento del valor)



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{VA}} \times 100$$

en donde,

VCR: es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VA: es el valor ajustado de la mercancía;

VMN: es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia;

VMO: es el valor de los materiales originarios adquiridos o de fabricación propia y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

3. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía de la industria automotriz <sup>1</sup> es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor pueda calcular el valor de contenido regional de esa mercancía de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o con base en el siguiente método:

Método para las mercancías de la industria automotriz ("método del costo neto")

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía;

VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia;

---

<sup>1</sup> El párrafo 3 aplicará únicamente a las siguientes mercancías: SA 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (partes de motores) 87.01 a 87.05 (vehículos), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías), y 8708 (partes para vehículo).

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

4. Cada Parte dispondrá que para efectos del método de cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 3, el importador podrá promediar el cálculo en el año fiscal del productor, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de una o más de las Partes:

- (a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o
- (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.

5. Cada Parte dispondrá que para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 3, para componentes o materiales<sup>2</sup> automotrices que se produzcan en la misma planta, el productor de la mercancía podrá:

- (a) promediar su cálculo:
  - (i) en el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía;
  - (ii) en cualquier período trimestral o mensual; o
  - (iii) en su propio año fiscal;

siempre que la mercancía hubiera sido producida durante un año fiscal, trimestre o un mes como base para el cálculo

- (b) calcular el promedio a que se refiere el subpárrafo 5 (a) por separado para tales mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automotores; o
- (c) respecto a cualquier cálculo efectuado conforme a este párrafo, calcular por separado el valor de contenido regional de las mercancías que se exporten a territorio de una o más de las Partes.

**Artículo 4.3: Valor de los Materiales**

---

<sup>2</sup> El párrafo 5 aplicará únicamente a los siguientes componentes o materiales automotrices: SA 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (Partes de motor), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías), 87.08 (partes de vehículo)

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Cada Parte dispondrá que para los propósitos de los Artículos 4.2 a 4.6., el valor de un material será:

- (a) en el caso de un material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material;
- (b) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía, dicho valor se determinará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio de la misma manera que para mercancías importadas, con las modificaciones razonables que sean requeridas debido a la ausencia de importación; o
- (c) en el caso de un material de fabricación propia, todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales y un monto por utilidades equivalente a las utilidades agregadas en el curso normal del comercio.

**Artículo 4.4: Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales**

1. Cada Parte dispondrá que en el caso del valor de los materiales originarios, los siguientes gastos, cuando no estén incluidos en el Artículo 4.3, se podrán agregar al valor del material:

- (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro o entre las Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;
- (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de correduría aduanera pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y
- (c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos.

2. Cada Parte dispondrá que en el caso del valor de los materiales no originarios los siguientes gastos, cuando estén incluidos en el Artículo 4.4, se podrán deducir del valor del material:

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro o entre las Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;
- (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de correduría aduanera pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar;
- (c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos; y
- (d) el costo de los materiales originarios utilizados en la producción del material no originario en el territorio de una Parte.

**Artículo 4.5: Acumulación**

1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una o más de las Partes, incorporados a una mercancía en el territorio de otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.
2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 4.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

**Artículo 4.6: De Minimis**

Excepto lo dispuesto en el Anexo 4.6, cada Parte dispondrá que una mercancía que no sufre un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.1 es, sin embargo, originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no sufre cambios en la clasificación arancelaria no excede el 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que el valor de tales materiales no originarios se incluya en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable y que la mercancía cumpla todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

**Artículo 4.7: Mercancías y Materiales Fungibles**

## **BORRADOR**

### **Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico 28 de enero, 2004**

1. Cada Parte dispondrá que el importador puede solicitar que la mercancía o material fungible es originario con base en, ya sea la segregación física de cada mercancía o material fungible, o por medio de la utilización de cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la que la producción se realice o de otra manera aceptados por la Parte en la que la producción se realice.
2. Cada Parte dispondrá que el método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible deberá continuar siendo utilizando para aquellas mercancías o materiales fungibles a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

#### **Artículo 4.8: Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía son originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
  - (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.
2. Cada Parte dispondrá que si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de accesorios, repuestos o herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 4.9: Envases y Material de Empaque Para la Venta al por Menor**

Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados junto con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.1 de este Capítulo (Reglas de origen específicas) y cuando la mercancía esté sujeta al requisito de contenido de valor regional, el valor de los envases y

materiales de empaque se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

**Artículo 4.10: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

**Artículo 4.11: Materiales Indirectos Empleados en la Producción**

Cada Parte dispondrá que un material indirecto se considerará como originario independientemente del lugar de su producción.

**Artículo 4.12: Embarque Directo, Tránsito y Transbordo**

Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará como originaria cuando:

- (a) sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener la mercancía en buena condición o transportarla a territorio de una Parte;
- (b) la mercancía no permanezca bajo control de la autoridad aduanera en el territorio de un país que sea Parte o que no sea Parte de este Tratado.

**Artículo 4.13: Juegos o Surtidos de Mercancías**

1. Cada Parte dispondrá que si unas mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido se considerará como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede 15 por ciento del valor ajustado del juego o surtido.

**Artículo 4.14: Consultas y Modificaciones**

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado y cooperarán en la aplicación de este Capítulo.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

2. La Parte que considere que una regla de origen específica establecida en el Anexo 4.1 requiere ser modificada para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos, desabastecimiento de materiales originarios u otros factores relevantes, podrá someter a las demás Partes y a la Comisión la propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la apoyen para su examen.
3. A partir de la sumisión por una Parte de una propuesta de modificación de conformidad con el párrafo 2, la Comisión podrá remitir el asunto a un grupo de trabajo ad hoc, dentro de los 60 días o en otra fecha que la Comisión pueda decidir. El grupo de trabajo se deberá reunir para considerar la modificación propuesta dentro de los 60 días siguientes a partir de la remisión o en otra fecha que la Comisión pueda decidir.
4. Dentro de ese período, tal como la Comisión lo disponga, el grupo de trabajo deberá proporcionar un reporte a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, si las hubiere.
5. A partir de la recepción del reporte, la Comisión podrá tomar las acciones pertinentes de conformidad con el Artículo 19.1.3.(b) (La Comisión de Libre Comercio).

**Sección B: Procedimientos de Origen**

**Artículo 4.15: Obligaciones Respecto a las Importaciones**

1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo a menos que la Parte haga una determinación jurídica o fáctica de que la solicitud es inválida.
2. Cada Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.
3. Cuando una Parte deniega una solicitud de trato arancelario preferencial, no se someterá a sanciones al importador siempre que el importador no haya incurrido en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier arancel adeudado. Adicionalmente, la Parte importadora no aplicará sanciones a un importador por realizar una solicitud no válida de trato preferencial si el importador, al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, corrigiera voluntaria y prontamente dicha solicitud y pagara los aranceles adeudados.
4. Cada Parte podrá requerir que un importador que solicite trato arancelario preferencial bajo este Tratado para una mercancía importada a su territorio:
  - (a) declare en el documento de importación que la mercancía es originaria;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (b) tenga una certificación escrita o electrónica en su poder al momento de hacer la declaración bajo el subpárrafo a) de que la mercancía califica como originaria, en las circunstancias en que dicha Certificación se tome como base de la solicitud;
- (c) proporcione una copia de la certificación escrita o electrónica cuando así lo requiera su autoridad aduanera; cuando dicha solicitud sea la base de la solicitud;
- (d) presente sin demora una corrección al documento de importación bajo el subpárrafo a) y pague cualquier arancel aduanero adeudado como resultado de la corrección cuando el importador tenga motivos para creer que la certificación de origen en que se sustenta la documentación contiene información incorrecta;
- (e) cuando un importador solicita trato arancelario preferencial basado en una certificación escrita o electrónica de un productor o exportador, el importador, a su elección, proveerá, o hará los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, toda información utilizada por dicho productor o exportador al emitir tal Certificación; y
- (f) demostrar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, que la mercancía es originaria conforme al Artículo 4.1, incluyendo que la mercancía cumpla con los requisitos del Artículo 4.23 .

5. Cada Parte dispondrá que, cuando ninguna persona hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio que era originaria, el importador de la mercancía, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar el trato arancelario preferencial y la devolución de los aranceles pagados en exceso, si la solicitud es acompañada de:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación; y
- (b) si lo requiere su autoridad aduanera, una copia escrita o electrónica de la certificación, en las circunstancias en que esa certificación sea la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera la autoridad aduanera de esa Parte.



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

6. Cada Parte dispondrá que un importador que solicita el trato arancelario preferencial para una mercancía, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, sea responsable de presentar una certificación escrita o electrónica, cuando dicha certificación sea la base de la solicitud u otra información válida que demuestre que la mercancía califica como originaria y que la responsabilidad del importador por emitir dicha certificación o información existe no obstante que la solicitud se pueda basarse en información proporcionada al importador por parte del exportador o productor.

**Artículo 4.16: Certificación de Origen**

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial bajo este Tratado con fundamento en alguna de las siguientes:

- (a) una certificación escrita o electrónica<sup>3</sup> emitida por el importador, exportador o productor; o
- (b) su conocimiento respecto de si la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable de la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria<sup>4</sup>.

2. Cada Parte dispondrá que la certificación de origen no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo, pero no limitando, los siguientes elementos:

- (a) el nombre de la persona Certificadora, incluyendo cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;
- (b) código arancelario del Sistema Armonizado y la descripción de la mercancía;
- (c) información que demuestre que la mercancía es originaria;
- (d) la fecha de la certificación; y
- (e) en el caso de una certificación emitida conforme al párrafo 5 (b), el período en el cual la certificación es aplicable.

---

<sup>3</sup> La obligación de facilitar al importador la opción de suministrar la certificación electrónica será puesta en vigor en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua dentro del período de tres años después de la entrada en vigor del Tratado.

<sup>4</sup> El Subpárrafo (b) será puesta en vigor en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua dentro del período de tres años después de la entrada en vigor del Tratado.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

3. Cada Parte dispondrá que la certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse con fundamento en:

- (a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o
- (b) en el caso del exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como una obligación del exportador o del productor de proporcionar una certificación de origen escrito o electrónico a otra persona.

4. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen podrá aplicarse a:

- (a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o
- (b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse en un plazo específico establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación.

5. Cada Parte dispondrá que la certificación de origen tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

6. Cada Parte permitirá que el importador presente la certificación de origen en el idioma de la Parte importadora o de la Parte exportadora. En este último caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir que el importador adicionalmente presente una traducción de la certificación de origen en el idioma de la Parte importadora.

**Artículo 4.17: Excepciones**

Una Parte dispondrá que la certificación de origen no sea requerida en los siguientes casos:

- (a) en la importación de mercancías cuyo valor aduanero no exceda un monto de US\$ 1,500 o su equivalente en la moneda de la Parte importadora o un monto mayor a ser establecido por cada Parte, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas, con el propósito de evadir el cumplimiento de los requerimientos para la certificación de origen; o
- (b) en la importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación de una certificación de origen.

**Artículo 4.18: Obligaciones Respecto a las Exportaciones**

1. Cada Parte dispondrá que:
  - (a) un exportador, o un productor en su territorio que haya proporcionado una certificación de origen escrito o electrónico a un exportador o importador, proporcionará una copia de dicha certificación a la autoridad correspondiente de la Parte exportadora cuando la Parte exportadora lo solicite;
  - (b) la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte es originaria, tendrá las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones apropiadas, que aquéllas que se aplicarían al importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras; y
  - (c) un exportador o un productor en su territorio que haya emitido una certificación notifique sin demora y por escrito cualquier cambio en las circunstancias que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a todas las personas a quienes les hubiere entregado dicha certificación.
  
2. Una Parte no podrá imponer sanciones a un exportador o productor por emitir una certificación incorrecta si el exportador o productor entrega voluntariamente una notificación escrita a todas las personas a quienes les hubiere entregado la certificación incorrecta.

**Artículo 4.19: Requerimiento de Registros**

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que emita una certificación, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos relativos al origen que sean necesarios para demostrar la elegibilidad de una mercancía para trato arancelario preferencial, inclusive los referentes a:
  - (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;
  - (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y
  - (c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, una certificación de origen, en caso de que fuera aplicable, y cualquier otra documentación requerida relativa a la importación de la mercancía.

**Artículo 4.20: Verificación de Origen**

1. Para determinar si una mercancía que se importe a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte es originaria, la Parte importadora podrá verificar el origen, de conformidad con su legislación nacional, mediante:

- (a) solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;
- (c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 4.19 o inspeccionar las instalaciones en que se produzcan las mercancías, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen conjuntamente las Partes de conformidad con el Artículo 4.21 con respecto a la verificación; o
- (d) otros procedimientos que la Parte importadora y la Parte exportadora puedan acordar.

2. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- (a) el exportador, productor o importador no responda a las solicitudes escritas de información o cuestionarios, dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación interna de la Parte importadora;
- (b) después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación acordada por la Parte importadora y por la Parte exportadora el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación interna de la Parte importadora; o
- (c) se encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o

## BORRADOR

### Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico 28 de enero, 2004

infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

3. Una Parte que lleve a cabo una verificación de origen emitirá una resolución escrita en la que determine si la mercancía es originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de su determinación.

4. Si la Parte importadora determina que una mercancía no es originaria, la Parte no aplicará la determinación a una importación efectuada antes de la fecha de la determinación, siempre que:

- (a) la autoridad aduanera de la Parte exportadora haya expedido una resolución anticipada conforme al Artículo 5.10 (Resoluciones Anticipadas) en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
- (b) la resolución anticipada sea emitida de previo a la resolución de determinación de origen.

5. Cuando una Parte importadora determina, mediante una verificación que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta proveyendo declaraciones o afirmaciones de manera falsa o infundada, o certificaciones de que una mercancía importada en su territorio es originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por certificaciones o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor hasta que la Parte importadora determine que el importador, exportador o productor cumple con los requisitos de este Capítulo.

#### **Artículo 4.21: Directrices Comunes**

Las Partes acordarán publicar, , las directrices comunes para la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y las disposiciones pertinentes del Capítulo Tres (Trato nacional y acceso al mercado de mercancías) y harán esfuerzos para hacerlo a la fecha de entrada en vigor del Tratado. Las Partes podrán acordar modificar las directrices comunes

#### **Artículo 4.22: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**asignar razonablemente** significa asignar en forma que sea adecuada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados;

**clase de vehículos automotores** significa cualquiera de las siguientes categorías de

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

vehículos automotores:

- (a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, vehículos para el transporte de dieciséis personas o más de la subpartida 8702.10 ó 8702.90 y vehículos de la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 ó 8704.90 o en la partida 87.05 y 87.06;
- (b) vehículos automotores comprendidos en las subpartidas 8701.10 ó en la 8701.30 a la 8701.90;
- (c) vehículos automotores para el transporte de quince personas o menos comprendidos en la subpartida 8702.10 ó 8702.90 y vehículos automotores de la subpartida 8704.21 y 8704.31; o
- (d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90.

**contenedores y materiales de embalaje para embarque** significa mercancías usadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales de empaque para la venta al por menor.;

**costo neto** significa todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

**costo neto de una mercancía** significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente a la mercancía utilizando uno de los métodos siguientes;

- (a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor y sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, incluidos en el costo total de las mercancías referidas, y luego asignar razonablemente al bien el costo neto que se haya obtenido de esas mercancías;
- (b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignar razonablemente el costo total a la mercancía, y posteriormente sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, incluidos en la porción del costo total asignada la mercancía; o
- (c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, y embarque y empaque,

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

**costo total** significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos para una mercancía, en que se haya incurrido en territorio de una o más de una de las Partes;

**línea de modelo** significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

**material** significa una mercancía que se utilizada en la producción de otra mercancía, e incluye una parte o un ingrediente;

**material de fabricación propia** significa un material originario producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

**material indirecto** significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo e implementos de seguridad;
- (f) equipo, aparatos e implementos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporados en la mercancía pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

**mercancía:** significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

**mercancías fungibles o materiales fungibles** significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

**mercancías idénticas o similares** significa “mercancías idénticas” y “mercancías similares”, respectivamente, según se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**mercancía no originaria o material no originario** significa una mercancía un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

**mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes** significa:

- (a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o más de las Partes;
- (b) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;
- (c) productos obtenidos de animales vivos en el territorio de una o más de las Partes;
- (d) productos obtenidos de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura realizada en el territorio de una o más de las Partes;
- (e) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos (a) al (d) extraídos o tomados del territorio de una o más de las Partes;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, del fondo o del subsuelo marino, fuera del territorio de una o más de las Partes por barcos registrados o matriculados por una Parte y que enarbolen su bandera;
- (g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por esa Parte y enarbolen su bandera;
- (h) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera del territorio de una o más de las Partes por una Parte o una persona de una Parte, siempre que una Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
- (i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una Parte o una persona de Parte, y que no sean procesados en un país que no sea Parte;
- (j) desechos y desperdicios derivados de:
  - (i) operaciones de manufactura o procesamiento en el territorio de una o más de las Partes; o
  - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o más de las Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; y



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (k) mercancías recuperadas en el territorio de una o más de las Partes derivadas de mercancías usadas, y utilizadas en el territorio de una o más de las Partes en la producción de mercancías reconstruidas;
- (l) los mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de mercancías a las que se refieren los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

**mercancías recuperadas** significa materiales en forma de partes individuales resultantes de: (1) desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y (2) la limpieza, inspección, comprobación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal;

**mercancías remanufacturadas** significa mercancías clasificadas en el Sistema Armonizado en los Capítulos 84, 85, 87 o las partidas 90.26, 90.31 y 90.32, salvo las mercancías clasificadas en las partidas 84.18 ó 85.16 del Sistema Armonizado que:

- (a) están compuesta completa o parcialmente de mercancías recuperadas; y
- (b) tengan una expectativa de vida similar y goce de una garantía de fábrica similar a la del producto nuevo.

**principios de contabilidad generalmente aceptados:** significa reconocido consenso o apoyo sustancia autorizado acordado en el territorio de una de las Partes con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden constituirse en guías amplias, así como aquellas normas prácticas y procedimientos.

**producción** significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

**productor** significa una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza con trampas, caza, manufactura, procesa, ensambla o desensambla una mercancía;

**utilizados** significa empleados o consumidos en la producción de mercancías; y

**valor:** significa valor de una mercancía o material para efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación de este Capítulo.

### **Anexo 4.6**

#### **Excepciones al Artículo 4.6 (De Minimis)**

El Artículo 4.6 ( De Minimis) no aplica a:

- (a) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado, o las preparaciones no originarias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso comprendidas en la subpartidas 1901.90 ó 2106.90 del Sistema Armonizado que se utilicen en la producción de una mercancía comprendida en el capítulo 4;
  
- (b) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado, o las preparaciones no originarias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso comprendidas en la subpartida 1901.90 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de las siguientes mercancías: preparaciones para alimentación infantil con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.10 del Sistema Armonizado ; mezclas y pastas sin acondicionar para la venta al menor con un contenido de sólidos lácteos superior al 25 por ciento en peso de grasa butírica, comprendidas en la subpartida 1901.20 del Sistema Armonizado; preparaciones alimenticias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso comprendidas en las subpartidas 1901.90 ó 2106.90 del Sistema Armonizado ; partida 21.05 del Sistema Armonizado; bebidas que contengan leche de la subpartida 2202.90 del Sistema Armonizado; o alimento para animales con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 2309.90 del Sistema Armonizado;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (c) un material no originario comprendido en la partida 08.05 del Sistema Armonizado ó subpartidas 2009.11 a 2009.30 del Sistema Armonizado, que se utilice en la producción de una mercancía comprendida en la subpartida 2009.11 a 2009.30 del Sistema Armonizado, o en jugo de frutas o vegetales de una sola fruta o vegetal fortificado con minerales o vitaminas, concentrado o sin concentrar comprendidos en las subpartidas 2106.90 ó 2202.90 del Sistema Armonizado;
- (d) un material no originario comprendido en la partida 09.01 ó 21.01 del Sistema Armonizado que sea utilizado en la producción de una mercancía comprendida en la partida 09.01 ó 21.01 del Sistema Armonizado;
- (e) un material no originario comprendido en la partida 10.06 del Sistema Armonizado que sea utilizado en la producción de una mercancía comprendida en las partidas 11.02 ó 11.03 del Sistema Armonizado ó subpartida 1904.90 del Sistema Armonizado;
- (f) un material no originario comprendido en el capítulo 15 del Sistema Armonizado que sea utilizado en la producción de una mercancía comprendida en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado;
- (g) un material no originario comprendido en la partida 17.01 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía comprendida en la partida 17.01 a 17.03 del Sistema Armonizado;
- (h) un material no originario comprendido en el capítulo 17 que se utilice en la producción de una mercancía comprendida en la subpartida 1806.10 del Sistema Armonizado; o
- (i) salvo lo dispuesto en párrafos (a) al (h) y en las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.1, un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen.

## **Capítulo Cinco**

### **Administración Aduanera y Facilitación del Comercio**

#### **Artículo 5.1: Publicación**

1. Cada Parte, de conformidad con las disposiciones de su legislación, publicará, incluyendo en el Internet su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general.
2. Cada Parte designará, establecerá y mantendrá uno o varios puntos de contacto para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas y pondrán a disposición en el Internet la información concerniente a los procedimientos para poder hacer dichas consultas.
3. Cada Parte, en la medida de lo posible, publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rija los asuntos de aduanas que propone adoptar, con el fin de brindar a las personas interesadas la oportunidad de comentarla, previo a la adopción de dicha regulación.

#### **Artículo 5.2: Despacho de mercancías**

1. Cada Parte establecerá y mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. Específicamente, cada Parte adoptará procedimientos que:
  - (a) aseguren el despacho de mercancías en un período de tiempo no mayor que el requerido para asegurar su conformidad con su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, permitan que las mercancías sean despachadas dentro de las 48 horas posteriores a su llegada;
  - (b) de conformidad con su respectiva legislación nacional permitir el despacho de mercancías en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes de depósito u otros recintos; y
  - (c) de conformidad con su respectiva legislación nacional, permitir que los importadores retiren las mercancías de las aduanas previo a y sin perjuicio de la determinación final por parte de la aduana acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Una Parte podrá requerir a un importador que provea garantía suficiente en la forma de una fianza, un depósito o algún otro instrumento apropiado que cubra el pago definitivo de los derechos aduaneros a que las mercancías puedan estar sujetas.

### **Artículo 5.3: Automatización**

Las administraciones aduaneras se esforzarán por utilizar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho de las mercancías. Al elegir la tecnología de la información a ser utilizada para ese propósito, las Partes deberán:

- (a) utilizar, en la medida de lo posible, las normas internacionales;
- (b) poner los sistemas electrónicos a disposición de la comunidad comercial;
- (c) facilitar la presentación y el procesamiento electrónico de información y de los datos de previo al arribo del embarque para permitir el despacho de las mercancías al momento de su arribo;
- (d) emplear sistemas aduaneros electrónicos y automatizados para el análisis y direccionamiento del riesgo;
- (e) trabajar para desarrollar sistemas electrónicos compatibles entre administraciones aduaneras que permitan el intercambio de datos de comercio internacional entre Gobiernos;
- (f) trabajar para desarrollar un conjunto de procesos y elementos de datos comunes de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de las Recomendaciones y Lineamientos relacionados de la OMA.

### **Artículo 5.4: Administración de riesgo**

Cada Parte hará esfuerzos por implementar sistemas de administración de riesgo en sus actividades de verificación, respetando siempre la naturaleza confidencial de la información de acuerdo con su legislación, con el fin de concentrar las actividades de inspección de aduanas en mercancías de alto riesgo y de simplificar el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

### **Artículo 5.5: Cooperación**

1. Con el fin de facilitar la operación efectiva de este Acuerdo, cada Parte hará esfuerzos por notificar previamente a las otras Partes acerca de cualquier modificación significativa de su política administrativa y sobre cualquier otro acontecimiento similar en su legislación o regulaciones que rijan las importaciones o exportaciones que pudiera afectar substancialmente el funcionamiento de este Tratado.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

2. Las Partes, a través de sus autoridades competentes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas leyes o regulaciones que rijan las importaciones o exportaciones con respecto a:

- (a) implementación y funcionamiento de este Tratado incluyendo, reglas de origen y procedimientos aduaneros de origen;
- (b) implementación y funcionamiento del Acuerdo de la OMC sobre la implementación del Artículo VII del GATT 1994;
- (c) restricciones y prohibiciones de importaciones o exportaciones; y
- (d) otros asuntos que las Partes acuerden.

3. Si una Parte, basada en una sospecha razonable de una actividad ilegal relacionada con su legislación o regulaciones que rijan las importaciones, solicita a través de sus autoridades competentes que otra Parte proporcione información confidencial específica, normalmente recopilada en conexión con la importación de mercancías, la Parte que solicita la información especificará las razones por las cuales solicita dicha información. La Parte, a la cual se le solicita la información deberá a través de su autoridad competente, de conformidad con su legislación y cualquier acuerdo internacional del cual sea parte, proporcionar una respuesta escrita que contenga dicha información.

4. Para los propósitos del párrafo 3, la sospecha razonable de una actividad ilegal debe estar basada en información sobre hechos relevantes obtenida de fuentes públicas, personas privadas o informes de inteligencia, indicando la existencia de uno u más de los siguientes factores:

- (a) información que indique que un importador o exportador tenga un historial relevante de infracciones previas;
- (b) evidencia histórica de irrespeto a las leyes o regulaciones que rigen las importaciones por parte de algún fabricante, productor, u otra compañía involucrada en el traslado de mercancías del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (c) evidencia histórica de irrespeto a leyes o regulaciones que rigen las importaciones de algunas o todas la compañías dentro del sector del producto cuyas mercancías se trasladan del territorio de una Parte al territorio de otra Parte; o
- (d) otros indicadores que se determine que son mutuamente satisfactorios para las Partes en el contexto de una solicitud particular.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

5. La solicitud de una Parte de conformidad con el párrafo 4 deberá presentarse por escrito y deberá identificar la información requerida con la suficiente especificidad para que la otra Parte la ubique y la proporcione la información.

6. Cada Parte, por medio de sus autoridades competentes, se esforzará para proporcionar a la otra Parte cualquier información que pueda auxiliar a dicha Parte a determinar si las importaciones de o las exportaciones hacia la otra Parte cumplen con la legislación nacional aplicable o con las regulaciones que rigen las importaciones, en particular aquellas relacionadas con la prevención o investigación del contrabando e infracciones similares.

7. Con el fin de facilitar el flujo comercial entre ellas, las Partes se esforzarán para proporcionar a cada una de las otras Partes asesoría y asistencia técnica, con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación de riesgo, simplificando y acelerando los procedimientos aduaneros, mejorando las habilidades técnicas del personal e incrementando el uso de tecnologías que puedan conducir a una mayor conformidad de las leyes o regulaciones que rigen las importaciones.

8. Las Partes harán sus mayores esfuerzos para explorar otras vías de cooperación, con el fin de ampliar la habilidad de cada Parte para hacer cumplir sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones. Dentro de los seis meses posteriores a la suscripción de este Tratado, las Partes deberán concluir un Acuerdo de Asistencia Mutua entre sus administraciones aduaneras. Las Partes examinarán la creación y mantenimiento de otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información, así como, los esfuerzos para mejorar la coordinación efectiva de asuntos relacionados con la importación, basados en los mecanismos establecidos en este Artículo.

#### **Artículo 5.6: Confidencialidad**

1. Cuando una Parte provee información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designa como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que provee la información podrá, de conformidad con su legislación interna, requerir garantías por escrito de la otra Parte que la información se mantendrá en reserva, que será usada sólo para los propósitos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y que no se divulgará sin la autorización específica de la Parte que proporcionó dicha información.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada, cuando la otra Parte no ha actuado de conformidad con las garantías señaladas en el párrafo 1.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos mediante los cuales sea protegida de su divulgación no autorizada la información confidencial presentada en relación con la administración de la legislación aduanera de la Parte, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan.

**Artículo 5.7: Envíos de entrega rápida**

Cada Parte adoptará procedimientos que aceleren los envíos de entrega rápida, manteniendo siempre procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

- (a) proporcionar un procedimiento aduanero separado y expedito para los envíos de entrega rápida;
- (b) proporcionar información procesada previo a la llegada del envíos de entrega rápida;
- (c) permitir la presentación de un manifiesto único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, cuando sea posible, a través de medios electrónicos.
- (d) cuando sea posible y empleando medios apropiados de control, garantizar el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación; y
- (e) bajo circunstancias normales garantizar el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la presentación de los documentos requeridos por aduanas, asumiendo que el envío ha arribado.

**Artículo 5.8: Revisión y apelación**

Cada Parte asegurará que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina que emitió la resolución objeto de revisión; y
- (b) una revisión judicial de una resolución administrativa, de acuerdo con la legislación de cada parte.

**Artículo 5.9: Sanciones**

Cada Parte adoptará medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas, y cuando se considere apropiado, penales, por violaciones de su legislación aduanera y regulaciones que rijan la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el país de origen y los requerimientos para asegurar el tratamiento preferencial de conformidad con este Tratado, entre otros.

**Artículo 5.10: Resoluciones anticipadas**



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

1. Las aduanas o la autoridad competente de cada Parte, previo a la importación de una mercancía a su territorio, emitirá resoluciones anticipadas solicitud escrita del importador en su territorio, o del exportador o productor<sup>2</sup> en el territorio de la otra Parte.

2. Si toda la información necesaria requerida por una Parte ha sido presentada por el solicitante, incluyendo si se considera necesaria por la Parte, una muestra de la mercancía en cuestión, cada Parte establecerá que sus aduanas o la autoridad competente deberán emitir las resoluciones anticipadas dentro del plazo de 150 días, con base en la evaluación de los hechos y circunstancias proporcionados por el solicitante en relación con:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
- (c) la aplicación de la devolución, suspensión o diferimiento de aranceles aduaneros e impuestos a la importación;
- (d) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo Cuatro (Régimen de Origen y Procedimientos Aduaneros para la Administración del Régimen de Origen);
- (e) si una mercancía re-importada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de la otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de impuestos de conformidad con el Artículo XX (mercancías reimportadas luego de su reparación o alteración);
- (f) marcado de país de origen;
- (g) la aplicación de cuotas; y
- (h) otros asuntos que las Partes convengan.

3. Las Partes dispondrán que las resoluciones anticipadas sean puestas en vigor a partir de la fecha de su emisión, o en una fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa dicha resolución no hayan cambiado.

4. Una Parte puede modificar o revocar una resolución anticipada después que la Parte notifique a la persona que solicitó la resolución.. Las Partes pueden solamente modificar o revocar tales resoluciones con aplicación retroactiva en aquellos casos en que se haya proporcionado información imprecisa o falsa.

---

<sup>2</sup> Cuando en este artículo se hace referencia al “importador, exportador o productor” se entenderá que ello incluye a su representante.

5. Cada Parte, sujeta a los requisitos de confidencialidad de la legislación interna, pondrán a disposición pública las resoluciones anticipadas para promover la aplicación de las resoluciones a otras mercancías en las que los hechos y circunstancias sean iguales a aquellas de las resoluciones emitidas.

6. Si el solicitante proporciona información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes sobre los que la resolución anticipada se basa, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, o penalidades monetarias u otras sanciones.

#### **Artículo 5.11: Implementación**

Las obligaciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, bajo este Capítulo entrarán en vigor como se indica:

- (a) Artículo 5.1.1 y 5.1.2 entrarán en vigor 2 años después de la entrada en vigor del Tratado;
- (b) Artículo 5.3 entrará en vigor 3 años después de la entrada en vigor del Tratado;
- (c) Artículo 5.4 entrará en vigor 2 años después de la entrada en vigor del Tratado;
- (d) Artículo 5.7 entrará en vigor 1 año después de la entrada en vigor del Tratado; y
- (e) Artículo 5.10 entrará en vigor 2 años después de la entrada en vigor del Tratado.

#### **Artículo 5.12: Creación de Capacidades en Materia Aduanera**

Reconociendo la importancia de las actividades de creación de capacidades relacionadas con el comercio para facilitar la implementación de este Capítulo, las Partes recomiendan al grupo de trabajo *ad hoc* sobre administración aduanera y facilitación del comercio supeditado al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, que las prioridades iniciales de desarrollo de capacidad del grupo de trabajo *ad hoc* estén relacionadas con la implementación de este Capítulo y otras prioridades designadas por el Comité.

## **Capítulo Seis**

### **Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

#### *Objetivos*

Los objetivos de este Capítulo son proteger las condiciones de salud de las personas y de los animales o preservar los vegetales en el territorio de las Partes, impulsar la implementación del Acuerdo MSF entre las Partes, proporcionar un foro en el que se discutan asuntos sanitarios y fitosanitarios, se resuelvan asuntos comerciales, y por ende se logre expandir las oportunidades comerciales.

#### **Artículo 6.1: Alcance y Cobertura**

Este capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que pudieran, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

#### **Artículo 6.2: Disposiciones Generales**

1. Las Partes afirman los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de conformidad con el Acuerdo MSF.
2. Las Partes no podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en este Tratado para ningún asunto que surja según lo dispuesto en este Capítulo.

#### **Artículo 6.3: Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios**

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios que se integrará por representantes con responsabilidad en materia de asuntos sanitarios y fitosanitarios de cada una de las Partes de conformidad con lo señalado en el Anexo 6.3.
2. Las Partes establecerán el Comité a más tardar 30 días después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado por medio del intercambio de cartas que identifiquen a los representantes primarios de cada Parte ante el Comité y establecerán los términos de referencia del Comité.
3. Los objetivos del Comité serán impulsar la implementación del Acuerdo MSF en cada Parte, proteger la vida y salud de las personas y de los animales o preservar los vegetales, impulsar las consultas y la cooperación sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios y facilitar el comercio entre las Partes.
4. El Comité deberá impulsar cualquier relación presente o futura entre las agencias y Ministerios de las Partes con responsabilidad sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

5. El Comité impulsará la comunicación entre las agencias y ministerios de las Partes que tengan responsabilidad sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios y, cuando sea posible, buscará facilitar sin retrasos indebidos, la respuesta que una Parte deba ante una solicitud de información presentada por escrito por otra Parte. Cuando corresponda, el Comité también procurará que en la primera oportunidad la Parte que debe responder comunique a la Parte solicitante las gestiones requeridas para dar respuesta a la solicitud.

6. El Comité se constituirá en un foro para:

- (a) promover la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte así como los procedimientos regulatorios que se relacionen con dichas medidas;
- (b) consultar sobre asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o pudieran afectar el comercio entre las Partes;
- (c) tratar asuntos sanitarios y fitosanitarios bilaterales o plurilaterales para facilitar el comercio;
- (d) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del comité de MSF de la OMC, los diferentes comités del Codex (incluyendo la Comisión del Codex Alimentarius), la Convención Internacional para la Protección Fitosanitaria, Oficina Internacional de Epizootias y otros foros internacionales y regionales sobre la inocuidad de los alimentos, la salud de las personas y de los animales y la preservación los vegetales;
- (e) coordinar los programas de cooperación técnica sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios en consulta con el Comité de Cooperación Técnica;
- (f) mejorar el nivel de comprensión relacionado con la implementación de asuntos relativos al Acuerdo MSF; y
- (g) revisar el progreso en el tratamiento de los asuntos sanitarios y fitosanitarios que surjan entre las agencias y ministerios de las Partes, con responsabilidad en dichos asuntos.

7. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año a menos que las Partes acuerden lo contrario.

8. El Comité ejecutará su trabajo de conformidad con los términos de referencia a los que se refiere el párrafo 2. El Comité podrá revisar los términos de referencia y podrá desarrollar procedimientos que guíen su operación.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

9. Cada Parte se asegurará de que representantes con el nivel adecuado de responsabilidad en el desarrollo, implementación y puesta en práctica de medidas sanitarias y fitosanitarias en sus agencias o Ministerios, participen en las reuniones del Comité.

10. El Comité acordará el establecimiento de grupos de trabajo *ad hoc* de conformidad con los términos de referencia del Comité.

**Artículo 6.4: Definiciones**

1. Para efectos de este capítulo:

- (a) **medidas sanitarias y fitosanitarias** significa aquellas medidas a las que se refiere el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo MSF.
- (b) **Acuerdo MSF** significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

### **Anexo 6.3**

#### **Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios**

Para fines del artículo 6.3, el Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios estará integrado por representantes de:

Costa Rica: Representantes de la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, la Dirección de Salud Animal y el Servicio de Protección Fitosanitaria del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Salud.

El Salvador: Representantes del Ministerio de Economía; el Ministerio de Agricultura y Ganadería; y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Guatemala: Representantes de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación; el Departamento de Regulación y Control de Alimentos y Medicamentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y el Ministerio de Economía.

Honduras: Representantes del Director General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria y el Director General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio.

Nicaragua: Representantes del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; el Ministerio Agropecuario y Forestal; y el Ministerio de Salud.

Estados Unidos: Representantes de la Oficina de Asuntos Agrícolas del Representante Comercial de los Estados Unidos; el Servicio de Inocuidad Alimentaria e Inspección del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA); el Servicio Agrícola Exterior del USDA; el Servicio de Inspección de Salud Animal y Vegetal del USDA; y la Agencia para los Alimentos y los Medicamentos de los Estados Unidos del Departamento de Servicios Humanos y de Salud.

## **Capítulo Siete**

### **Obstáculos Técnicos al Comercio**

#### *Objetivos*

Los objetivos de este Capítulo son aumentar y facilitar el comercio a través de una mejor implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de las barreras innecesarias al comercio, y el impulso de la cooperación bilateral.

#### **Artículo 7.1: Afirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio**

De conformidad con el Artículo 1.3 (Relación con Otros Acuerdos), las Partes afirman los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de conformidad con el Acuerdo OTC.

#### **Artículo 7.2: Ámbito y Cobertura**

1. Excepto lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, este Capítulo aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, que pudiesen afectar directa, o indirectamente, el comercio de productos entre las Partes. Este Capítulo aplica sólo a las entidades del gobierno central.
2. Las especificaciones técnicas establecidas por las entidades gubernamentales relacionadas con los requerimientos de producción o consumo de dichas entidades no están sujetas a las disposiciones de este Capítulo, sino que son reguladas en el Capítulo Nueve (Contratación Pública), de acuerdo con su cobertura.
3. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias según lo definido en el Anexo A del Acuerdo MSF.

### **Artículo 7.3: Normas Internacionales**

Para definir si una determinada norma, guía o recomendación internacional existe según la definición dada en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/OTC/1/Rev.7, del 28 de noviembre del 2000, Sección IX (Decisión del Comité sobre Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales, Lineamientos y Recomendaciones relacionados con los Artículos 2,5, y el Anexo 3 del Acuerdo)* emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

### **Artículo 7.4: Facilitación del comercio**

Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, con miras a facilitar el acceso a mercados. En particular, las Partes buscarán identificar las iniciativas que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular. Dichas iniciativas podrían incluir cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas internacionales, aceptación de la declaración de conformidad de un proveedor y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad.

### **Artículo 7.5: Evaluación de la Conformidad**

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad incluyendo:
  - (a) la aceptación por parte de la Parte importadora de la declaración de la conformidad de un proveedor;
  - (b) acuerdos voluntarios entre las entidades de evaluación de la conformidad establecidas en el territorio de cada Parte;
  - (c) acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentaciones específicas realizados por entidades localizadas en el territorio de las otras Partes;
  - (d) procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad;
  - (e) designación gubernamental de las entidades de evaluación de la conformidad; y
  - (f) reconocimiento de una Parte de los resultados de la evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Las Partes deberán intensificar el intercambio de información en relación con la gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad.

2. En el caso que una de las Partes no acepte los resultados de un proceso de evaluación de la conformidad desarrollado en el territorio de otra Parte, esa Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar sus razones.

3. Cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencias o de otra manera reconocerá las entidades de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza o de otra manera reconoce a una entidad evaluadora de la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y se niega a acreditar, aprobar, otorgar una licencia o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, al serle solicitado, rendir una explicación de las razones de su negación.

4. Si una Parte rechaza la solicitud de otra Parte de involucrarse en, o concluir las negociaciones para llegar a un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad conducidos por las entidades ubicadas en el territorio de la otra Parte, deberá, previa solicitud, explicar sus razones.

#### **Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos**

1. Cuando una Parte acepte un reglamento técnico extranjero como equivalente a un reglamento técnico propio, y la Parte no acepte un reglamento técnico de otra Parte como equivalente a dicho reglamento técnico, deberá, previa solicitud de la otra Parte, explicar las razones por las cuales no acepta la equivalencia del reglamento técnico de la otra Parte.

2. En caso de que una Parte no acepte un reglamento técnico extranjero como equivalente a su propio reglamento técnico, esa Parte podrá, previa solicitud de la otra Parte, explicar las razones por la no aceptación de equivalencia de bs reglamentos técnicos de la otra Parte.

#### **Artículo 7.7: Transparencia**

1. Cada Parte permitirá que personas de las otras Partes participen en el desarrollo por la Parte de normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Parte deberá permitir que personas de las otras Partes participen en el desarrollo de tales medidas en érmimos no menos favorables que aquellos acordados para sus propias personas y aquellos acordados para personas de cualquier otra Parte.

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**

**28 de enero, 2004**

2. Cada Parte deberá recomendar que las entidades de normalización no gubernamentales ubicadas en su territorio, observen el párrafo 1.

3. Con el fin de mejorar las oportunidades para que las personas provean comentarios significativos, la Parte, publicando un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC, deberá:

- (a) incluir en el aviso una declaración del objetivo de la propuesta y de las razones por las que la Parte propone un determinado enfoque y;
- (b) transmitir la propuesta electrónicamente a las otras Partes a través del punto de contacto establecido en el Artículo 10 del Acuerdo OTC al mismo tiempo que notifica la propuesta a los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo OTC.

Cada Parte deberá permitir por lo menos 60 días desde la transmisión de conformidad con el párrafo 3(b) para que las personas y las otras Partes puedan hacer comentarios por escrito de la propuesta.

4. Cuando una Parte realiza una notificación de conformidad con los artículos 2.10 y 5.7 del Acuerdo OTC, deberá transmitir electrónicamente y al mismo tiempo la notificación a las otras Partes a través del punto de contacto referido en 3(b).

5. Las Partes acuerdan publicar, en forma impresa o electrónica, o poner a disposición del público de cualquier otra manera, las respuestas a los comentarios significativos a más tardar en el momento de publicación del reglamento técnico final o del procedimiento de evaluación de la conformidad.

6. Cada Parte deberá, previa petición de la otra Parte, proveer información acerca del objetivo y razonamiento de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptada o se proponga adoptar.

7. Cuando una Parte detenga bienes originarios de la otra Parte en el puerto de entrada de su territorio debido a la supuesta falta de cumplimiento con reglamentos técnicos, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención.

8. Cada Parte deberá implementar este artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

### **Artículo 7.8: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes por este medio establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio con representantes de cada Parte, en consecución con el Anexo 1.

2. Las funciones del Comité incluirán:

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (a) el monitoreo de la implementación y administración de este Capítulo;
  - (b) el tratamiento pronto de los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación, o ejecución, de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología;
  - (c) mejorar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, y, según sea apropiado, diseñar y proponer mecanismos de asistencia técnica de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo OTC;
  - (d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
  - (e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad incluyendo aquellos relativos a metrología;
  - (f) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que los asistirán en la implementación del Acuerdo OTC y facilitar el comercio de bienes entre ellas;
  - (g) por solicitud de una Parte, consultar sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo;
  - (h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo alcanzado al amparo del Acuerdo OTC, y plantear recomendaciones sobre enmiendas a este Capítulo a la luz de dichas modificaciones; y
  - (i) si se considera apropiado, reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo.
3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el párrafo 2(g), tales consultas deberán, por acuerdo de esas Partes, constituir las consultas de conformidad con el Artículo 20.4 (Consultas).
4. Una Parte deberá, previa solicitud, considerar de manera favorable las propuestas específicas por sector que la otra Parte plantee para promover la cooperación bajo este Capítulo.
5. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año a menos que las Partes acuerden unánimemente lo contrario.

**Artículo 7.9: Intercambio de Información**

Cualquier información o explicación que sea proveída por una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo deberá ser proporcionada en forma impresa o electrónica dentro de un periodo razonable de tiempo. La Parte deberá hacer el mejor esfuerzo para responder a tal solicitud dentro de 60 días.

**Artículo 7.10: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, **reglamento técnico, norma, procedimiento de evaluación de la conformidad y entidad del gobierno central** deberán tener el significado que se le asigna a esos términos en el Anexo I del Acuerdo OTC.

**Anexo 1**

**Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

Para fines de este Artículo, el Comité estará coordinado por:

- (a) en el caso de Costa Rica, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior con la colaboración del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y del Ministerio de Salud o sus sucesores;
- (b) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía a través de la Dirección de Administración de Tratados o su sucesor;
- (c) en el caso de Guatemala, la entidad que designe el Ministerio de Economía o su sucesor
- (d) en el caso de Honduras la Secretaría de Industria y Comercio y la Secretaría de Salud o sus sucesores;
- (e) en el caso de Nicaragua, "" o su sucesor;
- (f) en el caso de Estados Unidos, la Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos, o su sucesor.

## **Capítulo Ocho**

### **Defensa Comercial**

#### **Sección A: Salvaguardias**

##### **Artículo 8.1: Imposición de una medida de salvaguardia**

1. Una Parte podrá imponer una medida descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria en el territorio de la otra Parte se importa al territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la industria nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte puede, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el reajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
  - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida, y
  - (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado <sup>1</sup>

3. (a) Salvo lo dispuesto en el subpárrafo (b), una Parte aplicará una medida de salvaguardia a las importaciones de un producto originario que esté sujeto a resolución bajo el párrafo 1 independientemente de su procedencia.

(b) Una Parte podrá excluir de la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de bienes originarios de la otra Parte si la Parte ha otorgado tratamiento libre de aranceles a la importación del producto de dicha otra Parte, de conformidad con un acuerdo entre esas Partes, durante un período de tres años previos a la entrada en vigencia del presente Tratado.

---

<sup>1</sup> Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**

**28 de enero, 2004**

4. Ninguna Parte puede aplicar una medida de salvaguardia contra un producto originario de otra Parte mientras su participación en las importaciones del producto originario en la Parte importadora no exceda un tres por ciento, siempre que las Partes con menos de un tres por ciento de importaciones conjuntamente no representen más del nueve por ciento de las importaciones totales de dicho producto originario.

### **Artículo 8.2: Normas para una medida de salvaguardia**

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a cuatro años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición.

2. Sujeto al párrafo 1, una Parte puede extender el período de la medida de salvaguardia si las autoridades competentes determinan, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 8.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste, y además de que existe evidencia que la industria nacional se está ajustando.

3. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

4. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia en más de una oportunidad respecto a la misma mercancía.

5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación Arancelaria), hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. A partir del 1° de enero del año inmediatamente posterior en que la medida cese, la Parte que la ha adoptado:

- (a) aplicará la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación Arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o
- (b) eliminará el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación Arancelaria).

### **Artículo 8.3: Administración de los procedimientos relativos a medidas de salvaguardia**

1. Cada una de las Partes se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia bajo este Capítulo.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

2. En los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia bajo este Capítulo, cada una de las Partes encomendará las resoluciones relativas a daño grave o amenaza del mismo a una autoridad investigadora competente. Estas determinaciones serán objeto de revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida que lo disponga la legislación interna. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión. A la autoridad investigadora competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos se le proporcionarán todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia bajo este Capítulo, de conformidad con los requisitos señalados en el Anexo 8.3.

**Artículo 8.4: Notificación y Consulta**

1. Una Parte notificará por escrito sin demora a las otras Partes, cuando:
  - (a) inicie un procedimiento de conformidad con el Artículo 8.3;
  - (b) determine la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el Artículo 8.1; y
  - (c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.
2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes, conforme al Artículo 8.3.
3. A solicitud de una Parte que esté sujeta a un procedimiento de salvaguardia, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1(a) o (b) o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

**Artículo 8.5: Compensación**

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia deberá, luego de consultar con las Partes, proporcionar una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte dará oportunidad para tales consultas en los 30 días posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.
2. Si las consultas bajo el párrafo 1 no resultaren en un acuerdo de compensación de liberalización comercial en 30 días, cualquier Parte contra cuyo bien la medida es tomada podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes con respecto a



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

sus importaciones de bienes originarios de la Parte que aplique la medida de salvaguardia.

3. Una Parte notificará a la Parte que aplica la medida de salvaguardia al menos 30 días antes de suspender las concesiones bajo el párrafo 2.

4. La obligación de brindar compensación bajo el párrafo 1 y el derecho a suspender las concesiones bajo el párrafo 2 terminará cuando ocurra lo más tarde de: (a) la terminación de la medida de salvaguardia, o (b) la fecha en la cual la tasa arancelaria regrese a la tasa arancelaria establecida en el Programa al Anexo 3.3 (Eliminación Arancelaria) de la Parte.

### **Artículo 8.6: Acciones globales**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo OMC sobre Salvaguardias.

2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo OMC sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que emprenda esa acción pueda excluir importaciones de un bien originario de otra Parte, si tales importaciones no son un causa substancial de un daño serio o amenaza de daño.

3. Ninguna Parte puede aplicar, con respecto al mismo bien, y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia; y
- (b) una medida de salvaguardia bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

### **Artículo 8.7: Definiciones**

Para los efectos de esta Sección:

**autoridad investigadora competente** significa la “autoridad investigadora competente” de una Parte según se define en el Anexo 8.7.

**industria nacional** significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía.

**medida de salvaguardia** significa una medida de salvaguardia bilateral descrita en el Artículo 8.1.2;

**daño grave** significa un menoscabo general significativo de la situación de una industria nacional;

**causa sustancial** significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

**amenaza de daño grave** significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y

**período de transición** significa el periodo de diez años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto en el caso de los productos incluidos en la Lista del Anexo 3.3 (Eliminación de Tarifas) de la Parte que aplica la medida en los que se establece que la Parte debe eliminar sus tarifas sobre esos productos en un período de más de diez años, caso en que el **período de transición** significará el periodo de eliminación de tarifas de esos bienes.

## **Sección B- Antidumping y derechos compensatorios**

### **Artículo 8.8: Derechos antidumping y compensatorios**

1. Los Estados Unidos continuarán tratando a cada Parte como un “país beneficiario” para los efectos del 19 USC 1677(7)(G)(ii)(III) y 1677(7)(H) y cualquier disposición sucesoria<sup>2</sup>. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en este Tratado para ninguna cuestión relacionada con lo dispuesto en este párrafo.
2. Excepto lo dispuesto en el párrafo 1, ninguna disposición de este Acuerdo, incluyendo las disposiciones del Capítulo Veinte (Solución de Controversias), se interpretarán en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorias.
3. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

---

<sup>2</sup> [Nota del Negociador: Las Partes entienden que esta obligación aplica sólo en la medida que los EEUU otorguen el tratamiento descrito en 19 USC 1677(7)(G)(ii)(III) y 1677(7)(H) y cualquier disposición sucesoria a los países beneficiarios bajo la Ley sobre la Reconversión Económica de la Cuenca del Caribe.]

### **Anexo 8.3**

#### **Administración de los procedimientos relativos a medidas de salvaguardia**

##### *Inicio del procedimiento*

1. Una Parte podrá iniciar el procedimiento para la adopción de una medida de salvaguardia bajo este Capítulo mediante solicitud o queja que presenten las entidades señaladas específicamente en la legislación interna. La entidad que presente la solicitud o queja acreditará que es representativa de la rama de producción nacional que fabrica un producto similar o directamente competidor del bien importado.
2. Una Parte podrá instruir a su autoridad competente investigadora para que adopte un procedimiento o la autoridad podrá adoptar un procedimiento por iniciativa propia.

##### *Contenido de la solicitud o queja*

3. Cuando el motivo de una investigación sea una solicitud o queja presentada por una entidad representativa de una rama de producción nacional, la peticionaria proporcionará en su solicitud o queja la siguiente información, en la medida en que ésta se encuentre disponible para el público en fuentes gubernamentales u otras o, en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:
  - (a) descripción del producto: el nombre y descripción del bien importado en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del bien nacional similar o directamente competidor;
  - (b) representatividad:
    - (i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud o queja, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca el bien nacional en cuestión;
    - (ii) el porcentaje en la producción nacional del bien similar o directamente competidor que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria; y
    - (iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca el bien similar o directamente competidor;
  - (c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los cinco años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que el bien en cuestión se importa en

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;

- (d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total del bien similar o directamente competidor, correspondientes a los últimos cinco años completos más recientes;
- (e) datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo; y
- (f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un sumario del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente.

4. Salvo en la medida que contengan información comercial confidencial, una vez presentadas las solicitudes o quejas, éstas se abrirán sin demora a la inspección pública.

### *Requisito de notificación*

5. Al instaurar un procedimiento de salvaguardia bajo este Capítulo, la autoridad investigadora competente publicará un aviso sobre el procedimiento en el diario oficial de la parte. El aviso identificará el demandante u otro solicitante, la mercancía importada que es el objeto del procedimiento y su partida arancelaria, la naturaleza y el término para que la determinación se realice, fechas límites para presentar resúmenes, declaraciones y otros documentos, el lugar en que la demanda y cualquiera otros documentos presentados en el curso del procedimiento para que puedan ser inspeccionados y el nombre, dirección y número telefónico de la oficina a ser contactada para más información.

6. Respecto a un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia iniciado con fundamento en una solicitud o queja presentada por una entidad que alegue ser representativa de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora competente no publicará la notificación requerida en el párrafo 5 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud o queja cumple con los requisitos previstos en el párrafo 3, inclusive el de representatividad.

### *Audiencia pública*

7. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente:

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

- (a) después de dar aviso razonable, aviso de la fecha y el lugar de la audiencia, celebrará una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la Parte que lleva a cabo el procedimiento, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con el daño grave o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y
- (b) brindará oportunidad a todas las partes interesadas y a cualquier asociación de consumidores, para que comparezcan en la audiencia, y para interrogar a las partes interesadas que presenten comunicaciones en la misma.

### *Información confidencial*

8. La autoridad investigadora competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial, protegida por la legislación interna, que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas y las asociaciones de consumidores que proporcionen tal información la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma. Si las partes interesadas o las asociaciones señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo impiden.

### *Prueba de daño y relación causal*

9. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora competente recabará en lo posible toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa industria, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos y relativos, según proceda; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas, y empleo. Para dictar su resolución, la autoridad investigadora competente podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital.

10. La autoridad investigadora competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones del bien en cuestión y el daño grave o amenaza del mismo. Cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a la industria nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.

### *Deliberación e informe*

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

11. La autoridad investigadora competente, antes de dictar una resolución afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardias bajo este Capítulo, concederá tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrará una audiencia pública y dará oportunidad a todas las partes interesadas y a las asociaciones de consumidores para preparar y exponer sus argumentos.

12. La autoridad investigadora competente publicará sin demora, un informe que indique los resultados de la investigación y sus conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho; asimismo publicará un resumen de dicho informe en el diario oficial de la Parte. El informe describirá el bien importado, el número de la fracción arancelaria que corresponda, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que llegue la investigación. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluso una descripción de:

- (a) la industria nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño grave;
- (b) la información que apoye la conclusión de que las importaciones van en aumento; de que la rama de producción nacional sufre o se ve amenazada por un daño grave; de que el aumento de las importaciones está causando o amenaza con causar un daño grave; y,
- (c) de estar prevista en la legislación interna, cualquier conclusión o recomendación sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

13. La autoridad investigadora competente no divulgará en su informe ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso relativo a información confidencial que se haya hecho en el curso del procedimiento.

## **Anexo 8.7**

### **Definiciones Específicas por País**

Para propósitos de este Capítulo:

**Autoridad Investigadora Competente** significa:

(a) en el caso de Costa Rica, la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y de Medidas de Salvaguardia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en coordinación con la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;

(b) en el caso de El Salvador, la Oficina de Administración de Tratados del Ministerio de Economía, o su sucesor;

(c) en el caso de Guatemala;

(d) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio, o su sucesor; y

(e) en el caso de Nicaragua, la Dirección de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor.

(f) en el caso de Estados Unidos, la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos, o su sucesor;

## **Capítulo Nueve**

### **Contratación Pública**

#### **Artículo 9.1: Ámbito de aplicación y cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte o una entidad listada en el Anexo 9.1 adopte o mantenga respecto a la contratación pública:
  - (a) a través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra y el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra, contratos de construcción-operación-transferencia o contratos de concesión de obras públicas;
  - (b) sujeto a las condiciones estipuladas en el Anexo 9.1 de este Capítulo.
  
2. El presente Capítulo no se aplica a:
  - (a) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia otorgada por la Parte o una empresa del Estado, incluyendo donaciones, préstamos, transferencias de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías, acuerdos de cooperación, suministro gubernamental de bienes y servicios a personas o gobiernos estatales, regionales o locales, y compras con el propósito directo de proveer asistencia extranjera;
  - (b) compras financiadas por préstamos y donaciones que a favor de una Parte o de una entidad de una Parte hagan personas, entidades internacionales, asociaciones, organismos internacionales u otros Estados o gobiernos extranjeros, en la medida en que las condiciones de dicha asistencia sean inconsistentes con las disposiciones de este Capítulo. En caso de darse tal inconsistencia, las condiciones de dicha asistencia deberán prevalecer;
  - (c) la contratación de servicios de agencias o depósitos fiscales, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas y servicios de venta y distribución para la deuda pública;
  - (d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;
  - (e) cualquier bien o servicio que forme parte de cualquier contrato adjudicado por una entidad contratante que no esté listada en los Anexos 9.1, Secciones A, B, o C;



## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (f) compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren por muy breve plazo. Esta disposición es aplicable a las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o a la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial. No es aplicable a las compras ordinarias hechas a proveedores habituales.
3. Cada Parte deberá asegurar que sus entidades contratantes cumplan con las disposiciones del presente Capítulo en las contrataciones cubiertas por este Capítulo.
4. Cuando una entidad contratante adjudica un contrato en una contratación que no esté cubierta por este Capítulo, nada en este Capítulo podrá interpretarse en el sentido de abarcar los componentes del bien o servicio objeto de dicho contrato.
5. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir un contrato de compra con el fin de evadir las obligaciones del presente Capítulo.
6. Ninguna disposición de esta Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o modalidades contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

### **Artículo 9.2: Principios Generales**

1. Con respecto a las medidas y a las contrataciones cubiertas por el presente Capítulo, cada Parte y cada entidad contratante concederá a los bienes y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte de tales bienes y servicios, un trato no menos favorable que el otorgado por dicha Parte o entidad contratante a sus propios bienes, servicios y proveedores.
2. Con respecto a las medidas y a cualquier contratación cubierta por el presente Capítulo, ninguna Parte o entidad contratante podrá:
- (a) conceder a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de asociación o de propiedad extranjera; o
  - (b) discriminar contra un proveedor establecido localmente en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una compra particular sean bienes o servicios de otra Parte.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

3. Para los fines de los párrafos 1 y 2, la determinación de origen de los bienes se realizará de manera consistente con el capítulo sobre Reglas de Origen.
  
4. Con respecto a las compras cubiertas por el presente Capítulo, las entidades contratantes se abstendrán de tomar en cuenta, solicitar o imponer condiciones compensatorias especiales en cualquier etapa de una contratación.
  
5. Los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se aplican a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles o cargos, otras regulaciones de importación, incluyendo restricciones y formalidades, o a las medidas que afectan al comercio en servicios diferentes de las medidas que reglamentan específicamente la contratación pública cubierta por este Capítulo.
  
6. Las entidades contratantes deberán conducir las contrataciones cubiertas por este Capítulo en forma transparente y consistente con este Capítulo, a menos que se establezca lo contrario.<sup>1</sup>

**Artículo 9.3: Publicación de Medidas para la Contratación**

1. Cada Parte publicará oportunamente toda ley y reglamento, y sus modificaciones, y pondrá a disposición del público cualquier sentencia judicial y decisión administrativa de aplicación y procedimiento general, que regule específicamente contrataciones cubiertas por este Capítulo.
  
2. A solicitud de una Parte, la otra Parte facilitará una copia de una sentencia judicial y decisión administrativa de aplicación y procedimiento general relacionada con la contratación.

**Artículo 9.4: Publicación del Aviso de Contratación Futura**

---

<sup>1</sup> Nota de Negociadores: Para mayor certeza, nada en este Capítulo impide a una Parte a adoptar o modificar sus leyes con respecto a la contratación pública, incluyendo contratos de construcción-operación-transferencia y contrato de concesión de obras, siempre y cuando dichas modificaciones sean consistentes con este Capítulo.

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

1. Sujeto al Artículo 9.9.2 (Procedimientos de Contratación), las entidades contratantes publicarán un aviso invitando a proveedores interesados a presentar ofertas para cada contratación cubierta por este Capítulo. Los avisos deberán ser publicados en publicaciones que sean ampliamente divulgadas y mantenerse fácilmente accesibles al público.
2. La información incluida en cada aviso de contratación futura incluirá, como mínimo, una indicación de que la contratación está cubierta por el Capítulo, una descripción de dicha contratación, cualquier condición requerida de los proveedores para participar en la misma, el nombre de la entidad contratante, la dirección donde se puede obtener cualquier documentación relacionada con la contratación, cualquier monto que deba pagarse por los documentos de contratación, si lo hubiere, y los plazos y la dirección para la presentación de ofertas y el período de tiempo para la entrega de los bienes o servicios contratados.
3. Cada Parte incentivará a sus entidades contratantes a publicar información relativa a los planes de futuras contrataciones, lo antes posible en su respectivo año fiscal.

### **Artículo 9.5: Plazos para el Proceso de Presentación de Ofertas**

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar las ofertas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la compra. En ningún caso, una entidad contratante otorgará un plazo menor de 40 días calendario a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, hasta la fecha límite para la presentación de ofertas.
2. Sin perjuicio del párrafo 1, en caso de no existir requisitos de calificación para los proveedores, una entidad contratante podrá establecer un plazo para la contratación menor a 40 días calendario, pero en ningún caso menor a 10 días calendario, en las siguientes circunstancias:
  - (a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado de contratación prevista, que contenga la información detallada en el Artículo 5, dentro de un periodo no menor a 40 días y no mayor a 12 meses antes de la fecha límite para la presentación de ofertas;
  - (b) en el caso de contratación de bienes y servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta a, y regularmente comprados y utilizados por, compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales; o

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

- (c) cuando una situación de emergencia imprevista debidamente justificada por la entidad contratante, imposibilita el cumplimiento de los plazos fijados en el párrafo 1.

### **Artículo 9.6: Documentos de Contratación**

1. Las entidades contratantes proporcionarán a los proveedores documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas. Los documentos de contratación incluirán todos los criterios que la entidad considerará para adjudicar el contrato, incluyendo todos los factores de costo y sus ponderaciones, o según el caso, los valores relativos que la entidad asignará a los criterios de evaluación de las ofertas.

2. Una entidad contratante puede satisfacer las condiciones referidas en el párrafo 1 por medio de una publicación electrónica, accesible para todos los proveedores interesados. Cuando una entidad contratante no publique los documentos de contratación por medios electrónicos accesibles a todos aquellos interesados, deberá, previa solicitud de un proveedor, ponerla sin demora a su disposición.

3. En caso de que una entidad contratante, en el curso de la contratación<sup>2</sup> modifique los criterios referidos en el párrafo 1, transmitirá tales modificaciones por escrito:

- (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación al momento de la modificación de los criterios, si las identidades de tales proveedores son conocidas, y cuando la identidad sea desconocida, de la misma manera en que se transmitió la información original; y
- (b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen o vuelvan a presentar sus ofertas, según corresponda.

### **Artículo 9.7: Especificaciones Técnicas**

1. Las entidades contratantes no prepararán, adoptarán ni aplicarán ninguna especificación técnica que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

---

<sup>2</sup> Para el caso de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, dichas modificaciones se pueden realizar antes de la apertura de ofertas. Para el caso de Estados Unidos, dichas modificaciones se pueden realizar antes de la adjudicación del contrato.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

2. Las entidades contratantes establecerán las especificaciones técnicas según corresponda:
  - (a) en términos de requisitos de desempeño y no en términos de características de diseño o descriptivas; y
  - (b) basadas en estándares internacionales cuando sean aplicables, de lo contrario, en estándares nacionales reconocidos.
  
3. Las entidades contratantes no establecerán especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a determinadas marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos, ni orígenes específicos o productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la contratación para el contrato y siempre que, en tales casos, se incluyan en los documentos de contratación expresiones como "o equivalente".
  
4. Las entidades contratantes no solicitarán ni aceptarán, de manera que pueda tener por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica con respecto a una contratación específica proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa compra.
  
5. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales.

**Artículo 9.8: Requisitos y Condiciones para la Participación de Proveedores en las Contrataciones**

1. Cuando una entidad exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición para participar ("condiciones para participar"), con el fin de participar en una contratación pública, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postular para tal participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas solicitudes.
  
2. Cada entidad contratante deberá:
  - (a) limitar toda condición para participar en un procedimiento de contratación, a aquellas que sean esenciales para garantizar que el proveedor posee la

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

capacidad legal, técnica y financiera para cumplir con los requisitos y las especificaciones técnicas de la contratación;

- (b) reconocer como proveedor calificado a todo proveedor de la otra Parte que haya cumplido las condiciones necesarias para participar; y
- (c) basar las decisiones de calificación únicamente en las condiciones de participación que han sido establecidas de antemano, en notificaciones, o en los documentos de contratación.

3. Las entidades contratantes podrán poner a disposición del público listas de proveedores calificados para participar en procedimientos de contratación. Cuando una entidad contratante requiera que los proveedores califiquen para dicha lista como condición para participar y un proveedor no calificado solicite su calificación para ser incluido en la misma, la entidad contratante iniciará sin demora los procedimientos de calificación y permitirá que el proveedor presente una oferta, siempre y cuando se cuente con el tiempo suficiente para cumplir con las condiciones para la participación dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

4. Ninguna entidad contratante establecerá como condición para participar en una contratación que un proveedor haya sido adjudicatario previamente de uno o más contratos por parte de una entidad contratante de la Parte de dicha entidad, o que el proveedor tenga experiencia laboral previa en el territorio de esa Parte. La capacidad financiera y técnica de un proveedor será evaluada de acuerdo con la actividad comercial del proveedor fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante, así como su actividad, cuando corresponda, en el territorio de la Parte de la entidad contratante, asimismo, no se impondrá como condición para participar que un proveedor haya resultado adjudicatario de uno o más contratos por una entidad contratante de una Parte particular o que el proveedor posea experiencia laboral previa en el territorio de una Parte particular.

5. Las entidades contratantes comunicarán oportunamente a todo proveedor que haya solicitado la calificación, su decisión al respecto. En caso de que una entidad contratante rechace una solicitud de calificación, o deje de reconocer a un proveedor como calificado, dicha entidad deberá, a solicitud del proveedor, proporcionarle sin demora una explicación por escrito de las razones de su decisión.

6. Nada de lo establecido en este Artículo impedirá a una entidad contratante excluir a un proveedor de procesos de contratación de entidades contratantes de esa Parte por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

### **Artículo 9.9: Procedimientos de Contratación**

1. Sujeto a lo establecido en el párrafo 2, las entidades contratantes adjudicarán los contratos mediante procedimientos de licitación abiertos.
  
2. A condición de que los procedimientos de contratación no se utilicen como medio para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, las entidades contratantes podrán adjudicar contratos por otros medios que no sean los procedimientos de licitación abiertos en las siguientes circunstancias:
  - (a) ante la ausencia de ofertas que cumplan con los requisitos esenciales establecidos en los documentos de contratación establecidas en procedimientos de contratación previos, incluyendo cualquier condición para la participación, siempre que los requisitos de la compra inicial no se hayan modificado sustancialmente;
  - (b) en el caso de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos de propiedad intelectual, tales como patentes o derechos de autor; o información reservada, o cuando por razones técnicas no haya competencia, los bienes o servicios sólo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no exista otra alternativa o sustituto razonable;
  - (c) en el caso de entregas adicionales del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones, o servicios continuos para equipo, programas de cómputo, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligue a la entidad a adquirir bienes o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con los equipos, programas de cómputo, servicios o instalaciones existentes;
  - (d) en el caso de bienes adquiridos en un mercado de productos básicos;
  - (e) cuando una entidad adquiera prototipos o un primer producto o servicio que se fabrique a petición suya en el curso de, y para la ejecución de, un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original. Una vez ejecutados dichos contratos, las adquisiciones posteriores de productos o servicios se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos 9.1 al 9.8 del presente Capítulo;
  - (f) en el caso de servicios adicionales de construcción, que no fueron incluidos en el contrato original, pero que figuran dentro de los objetivos de la documentación original de la contratación y que debido a circunstancias no previstas resulten necesarios para completar los servicios

de construcción descritos. No obstante, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no excederá el 50% del monto del contrato original; o

- (g) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevisibles para la entidad, sea imposible obtener los productos o servicios a tiempo mediante los procedimientos de licitación abiertos y el uso de estos procedimientos ocasionaría perjuicios graves a la entidad, a sus responsabilidades con respecto a su programa, o a la Parte responsable. A los fines de este subpárrafo, la falta de planificación previa por parte de una entidad contratante o preocupaciones relacionadas con la cantidad de fondos disponibles para una entidad contratante en un período particular, no constituirán eventos imprevistos.

3. Las entidades contratantes deberán mantener registros o preparar informes por escrito que señalen la justificación específica para todo contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el Artículo 9.11.3.

#### **Artículo 9.10: Adjudicación de Contratos**

1. Para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, la misma deberá ser presentada por escrito y cumplir, al momento de ser presentada, con los requisitos esenciales de los documentos de contratación suministradas de antemano por la entidad contratante a todos los proveedores participantes y proceder de un proveedor que cumpla con las condiciones de participación que la entidad ha comunicado de antemano a todos los proveedores participantes.

2. Salvo que la entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato se contraponen al interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad se ha determinado plenamente capaz para ejecutar el contrato y cuya oferta resulte la más ventajosa según los requisitos y criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación.

3. Ninguna entidad contratante podrá anular una contratación, rescindir o modificar los contratos adjudicados con el fin de evadir el presente Capítulo.

#### **Artículo 9.11: Información sobre los Contratos Adjudicados**

1. Las entidades contratantes informarán sin demora a los proveedores que hayan presentado ofertas las decisiones sobre la adjudicación de contratos. Las entidades



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

contratantes deberán, a solicitud expresa del proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitar información pertinente a las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

2. Inmediatamente después de la adjudicación de un contrato en una contratación cubierta por este Capítulo, la entidad contratante deberá publicar un aviso que incluya como mínimo la siguiente información sobre la adjudicación:

- (a) el nombre de la entidad;
- (b) una descripción de los bienes o servicios incluidos en el contrato;
- (c) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;
- (d) el valor de la adjudicación;
- (e) en caso de que la entidad no utilizara procedimientos de licitación abiertos, la indicación de las circunstancias que justificaron el uso de procedimientos de licitación no abiertos.

3. Las entidades contratantes mantendrán registros e informes relacionados con los procedimientos de contratación y adjudicación de contratos en las compras cubiertas por este Capítulo, durante un período de al menos tres años a partir de la fecha de adjudicación del contrato, incluyendo los registros e informes establecidos en el Artículo 9.9.3.

**Artículo 9.12: Confidencialidad de la Información**

1. Las Partes, sus entidades y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial sin la autorización formal de la persona que la haya proporcionado cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona o podría perjudicar la competencia leal entre los proveedores.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo impedirá que la Partes o sus entidades contratantes se abstengan de divulgar información en virtud del presente Capítulo si tal divulgación pudiese:

- (a) constituir un obstáculo para el cumplimiento de la ley;
- (b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;

- (c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinados proveedores o entidades, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) ir de alguna otra forma en contra del interés público.

### **Artículo 9.13: Garantía de Integridad en las Prácticas de Contratación**

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18.XX (Transparencia), cada Parte establecerá y mantendrá sistemas para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de los proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación. Previa solicitud de la otra Parte, la Parte identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos sistemas y cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o la actividad fraudulenta o ilegal en cuestión.

### **Artículo 9.14: Excepciones a la Contratación**

1. Siempre y cuando dichas medidas no se apliquen de modo que constituyan una forma de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes cuando existan las mismas condiciones o una restricción al comercio encubierta entre las Partes, ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que sean:

- (a) necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden públicos;
- (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal y vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionadas con bienes o servicios de personas discapacitadas, de instituciones filantrópicas o del trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el párrafo 1(b) incluye medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal y vegetal.

### **Artículo 9.15: Revisión Nacional de Impugnaciones de Proveedores**

1. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad, administrativa o judicial, imparcial e independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar las

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

impugnaciones presentadas por proveedores con respecto a las obligaciones del presente Capítulo y emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes.

2. Cuando la impugnación de un proveedor sea inicialmente revisada por una entidad que no sea la autoridad establecida o designada de acuerdo con el párrafo 1, la Parte garantizará que los proveedores puedan apelar la decisión inicial ante un órgano administrativo o judicial imparcial, independiente de la entidad contratante objeto de la impugnación.
3. Cada Parte estipulará que las autoridades establecidas o designadas en el párrafo 1 podrán tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación, para preservar la oportunidad de corregir un potencial incumplimiento del presente Capítulo, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.
4. Cada Parte asegurará que sus procedimientos de revisión estén disponibles por escrito, y que sean oportunos, transparentes, eficaces y compatibles con el principio del respeto del debido proceso.
5. Cada Parte garantizará que todos los documentos relacionados a una impugnación de una contratación estén a disposición de la autoridad imparcial establecida o designada de acuerdo con el párrafo 1.
6. Las entidades contratantes contestarán por escrito la reclamación de un proveedor.
7. Adicionalmente al párrafo 1, cada Parte asegurará que las autoridades imparciales establecidas o designadas en virtud del párrafo 1 suministren lo siguiente a los proveedores:
  - (a) un tiempo suficiente para preparar y presentar las impugnaciones por escrito el cual, en ningún caso será menos a 10 días, a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por este;
  - (b) la oportunidad de revisar los documentos correspondientes y ser escuchados por la autoridad de manera oportuna;
  - (c) la oportunidad de contestar a la respuesta de la entidad contratante a la reclamación del proveedor; y

- (d) la entrega sin demora y por escrito de sus conclusiones y recomendaciones con respecto a la impugnación, junto con una explicación de los fundamentos utilizados para tomar cada decisión.

8. Cada Parte garantizará que las impugnaciones sean revisadas de manera que no perjudiquen la participación de los proveedores en licitaciones en curso o futuras.

### **Artículo 9.16: Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura**

1. Una Parte puede realizar rectificaciones técnicas de naturaleza puramente formal con respecto a la cobertura del presente Capítulo, o enmiendas menores a sus Listas en el Anexo 9.1, Secciones de la A a la C, a este Capítulo; siempre y cuando notifique a las otras Partes por escrito y que las otras Partes no objeten por escrito dentro de los 30 días a partir de la notificación. No se requerirá proveer ajustes compensatorios a las otras Partes por tales rectificaciones técnicas o enmiendas menores.

2. Una Parte puede modificar su cobertura en virtud del presente Capítulo siempre y cuando:

- (a) notifique a las otras Partes por escrito, y dichas Partes no presenten objeciones por escrito dentro de los 30 días calendario a partir de la notificación; y
- (b) en el caso de que fuera necesario, ofrezca a las otras Partes dentro de 30 días calendario, ajustes compensatorios aceptables para mantener un nivel de cobertura comparable al que existía antes de la modificación.

3. Las Partes no deberán otorgar ajustes compensatorios en los casos en que la modificación propuesta cubra una o más entidades contratantes en las que las Partes acordaron que el control o la influencia gubernamental han sido eficazmente eliminados. En el caso de que las Partes no concuerden en que dicho control o influencia haya sido eliminados efectivamente, la Parte o Partes objetantes pueden solicitar mayor información o consultas con miras a clarificar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y llegar a un acuerdo con respecto a la condición de la entidad contratante en virtud del presente Capítulo.

4. Si las Partes están de acuerdo con respecto a la modificación propuesta, rectificación técnica o enmienda menor, la Comisión de Libre Comercio modificará el Anexo correspondiente de manera que refleje dicho acuerdo.

## **Artículo 9.17: Definiciones**

Para efectos del presente Capítulo:

**contrato de construcción-operación-transferencia y contrato de concesión de obras públicas** significa cualquier arreglo contractual cuyo principal objetivo es disponer la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, bajo el cual, en consideración de la ejecución de un contrato por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un período de tiempo determinado, la propiedad temporaria, si tal propiedad es permitida por la Parte, o el derecho de controlar, operar, y exigir el pago para el uso de dichas obras durante la vigencia del contrato;

**escrito o por escrito** significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

**estándar internacional** significa un “estándar internacional” de acuerdo con lo establecido en el Artículo [XX] del Capítulo [XX], Barreras Técnicas al Comercio;

**entidad contratante** significa una entidad de una Parte mencionada en el Anexo I del presente Capítulo;

**condiciones compensatorias especiales** significan las condiciones o compromisos impuestos o considerados por una entidad contratante, que fomenten el desarrollo local o mejoren las cuentas de la balanza de pagos de una Parte a través de requisitos de contenido local, licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos similares;

**contratación** significa el proceso por el cual una entidad contratante obtiene el uso o adquiere bienes o servicios, o cualquier combinación de los mismos, para fines gubernamentales, y no con vistas a la venta o reventa comercial, o su uso en la producción, o el suministro de bienes o servicios para la venta o reventa comercial;

**publicar** significa difundir información a través de un medio electrónico o en papel que se distribuye ampliamente y se encuentre fácilmente disponible al público;

**servicios** incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario;

**proveedor** significa una persona que ha provisto, provee o podría proveer bienes o servicios, de conformidad con el presente Capítulo; y

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**especificación técnica** significa una especificación que establece las características de los bienes a ser adquiridos o sus procesos y métodos de producción conexos, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables y los requisitos relacionados con los procedimientos de evaluación de conformidad fijados por las entidades. Una especificación técnica también puede incluir o referirse exclusivamente a materias relativas a terminología, símbolos, embalaje, requisitos de marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso, servicio, o método de producción u operación;

**procedimientos de licitación abiertos** significa cualquier tipo de modalidad de contratación de una Parte, siempre que dicha modalidad sea consistente con los principios generales establecidos en este Capítulo.

## **Capítulo Diez**

### **Inversión**

#### **Sección A: Inversión**

##### **Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
  - (a) los inversionistas de otra Parte;
  - (b) las inversiones cubiertas; y
  - (c) en lo relativo a los Artículos 10.9 y 10.11, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.
  
2. Las obligaciones de las Partes establecidas en la Sección A de este Capítulo aplicarán a una empresa del Estado u otra persona cuando ejecuten una autoridad gubernamental regulatoria, administrativa, u otra autoridad gubernamental que le sea delegada por esa Parte.
  
3. Para mayor certeza, las disposiciones de este Capítulo no obligan a ninguna Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

##### **Artículo 10.2: Relación con otros Capítulos**

1. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
  
2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza o garantía financiera depositada, en la medida que esa fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.
  
3. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida que se encuentren cubiertas por el Capítulo Doce (Servicios Financieros).

##### **Artículo 10.3: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

**Artículo 10.4: Trato Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

**Artículo 10.5: Nivel Mínimo de Trato <sup>1</sup>**

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

---

<sup>1</sup> El Artículo 10.5 será interpretado de conformidad con el Anexo 10-B.



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
- (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.

**Artículo 10.6: Tratamiento en Caso de Contienda**

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10.13.5(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte que, en cualquiera de las situaciones referidas en ese párrafo, sufre una pérdida en el territorio de otra Parte que resulte de:
  - (a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
  - (b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no era requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte otorgará al inversionista la restitución o una compensación, la cual en cualquiera de estos casos, será de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, y, con respecto a la compensación, será de conformidad con el Artículo 10.7.2, 10.7.3 y 10.7.4.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo 10.3, salvo por el Artículo 10.13.5(b).

**Artículo 10.7: Expropiación e Indemnización<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> El Artículo 10.7 se interpretará de acuerdo con el Anexo 10-B y el Anexo 10-C.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”) salvo que sea:
  - (a) por causa de utilidad pública;
  - (b) de una manera no discriminatoria;
  - (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización, de acuerdo con los párrafos 2, 3 y 4; y
  - (d) con apego al principio de debido proceso y al Artículo 10.5.1, 10.5.2, y 10.5.3.
  
2. La indemnización deberá:
  - (a) ser pagada sin demora;
  - (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”);
  - (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
  - (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.
  
3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización pagada no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable por esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
  
4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada – convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago – no será inferior a:
  - (a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertida a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, más
  - (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable por esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
  
5. Este artículo no se aplica a la entrega de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual conforme con el Acuerdo sobre los Aspectos de los

Derechos de Propiedad Intelectual Relacionadas con el Comercio (“Acuerdo del ADPIC”), o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo Quince (Derechos de Propiedad Intelectual) de este Tratado.

**Artículo 10.8: Transferencias**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:
  - (a) aportes de capital;
  - (b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, y el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión cubierta;
  - (c) intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
  - (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un contrato de préstamo;
  - (e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.7 y el Artículo 10.5.4 y 10.5.5; y
  - (f) pagos que provengan de una controversia.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.
3. Cada Parte permitirá las transferencias de ganancias en especie relacionados con una inversión cubierta se hagan según se autorice o especifique en una autorización de inversión o en otro acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.
4. Sin perjuicio de los párrafos 1, 2, y 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:
  - (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
  - (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros o derivados;
  - (c) infracciones penales;

- (d) reportes financieros o mantención de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o a las autoridades financieras regulatorias; y
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

**Artículo 10.9: Requisitos de Desempeño**

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- (g) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que produce o servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
  - (b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidos en su territorio, o a adquirir mercancías de personas en su territorio;
  - (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
  - (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.
- 3.
- (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
  - (b) El subpárrafo 1(f) no se aplica:
    - (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 15.9.5 (Patentes), y a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del ADPIC; o
    - (ii) cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte<sup>3</sup>
  - (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, los subpárrafos 1(b), (c) y (f), y 2(a) y (b) no se

---

<sup>3</sup> Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

- (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
  - (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
  - (iii) relativas a la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
- (d) Los subpárrafos 1(a), (b) y (c), y 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.
- (e) Los subpárrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 2(a) y (b) no se aplicarán a la contratación pública.
- (f) Los subpárrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.
5. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

**Artículo 10.10: Altos Ejecutivos y Directorios**

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio o de cualquier comité de tal directorio, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

**Artículo 10.11: Inversión y Medioambiente**

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con

este Capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

#### **Artículo 10.12: Denegación de Beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversionistas de un país que no es Parte, y la Parte que deniegue los beneficios:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o con un inversionista de un país que no sea Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Sujeto a notificación y consulta previa de conformidad con los Artículos 18.3 (Notificación y Disposición de Información) y 20.4.(Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de alguna Parte distinta de la Parte que deniega, y si los inversionistas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, son propietarios o controlan la empresa.

#### **Artículo 10.13: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.9 y 10.10 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
  - (i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I,
  - (ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I, o
  - (iii) un gobierno de nivel local de una Parte,
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad

de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 10.3,10.4, 10.9 y 10.10.

2. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.9 y 10.10 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
4. Los Artículos 10.3 y 10.4 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones conforme al Artículo 15.1.9 (Disposiciones Generales), según lo disponga específicamente ese Artículo.
5. Los Artículos 10.3, 10.4 y 10.10 no se aplican a:
  - (a) la contratación pública; o
  - (b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

#### **Artículo 10.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información**

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 10.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a un inversionista de otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.3 o 10.4, una Parte podrá exigir de un inversionista de otra Parte o de una inversión cubierta, que proporcione información comercial referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación cualquier información comercial que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

#### **Sección B: Solución de Controversias Inversionista-Estado**



**Artículo 10.15: Consultas y Negociación**

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que pudiera incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio, tales como conciliación y mediación.

**Artículo 10.16: Sometimiento de Una Reclamación a Arbitraje**

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:

(i) que el demandado ha violado:

(A) una obligación de conformidad con la Sección A;

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión,

y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

(i) que el demandado ha violado:

(A) una obligación de conformidad con la Sección A;

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión,

y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

2. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). En la notificación se especificará:
- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
  - (b) por cada reclamación, el acuerdo de inversión, la autorización de inversión o disposición de este Tratado presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;
  - (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
  - (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:
- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del demandante sean partes del mismo;
  - (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte contendiente o la Parte del demandante, pero no ambas, sean parte del Convenio del CIADI; o
  - (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.
4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante:
- (a) a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
  - (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
  - (c) a que se refiere el Artículo 3 del Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado.

5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes a la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificado por este Tratado.
6. El demandante entregará en la notificación de arbitraje a que se refiere el párrafo 4:
  - (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
  - (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre al árbitro del demandante.

**Artículo 10.17: Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje**

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:
  - (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
  - (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”; y
  - (c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.

**Artículo 10.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes**

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y en conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños.
2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:
  - (a) el demandante consiente por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y
  - (b) la notificación de arbitraje a que se refiere el Artículo 10.16.4 se acompañe:

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(a),
- (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(b),

de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.

3. Sin perjuicio del subpárrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, y siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

4. Ninguna reclamación podrá ser sometida a arbitraje:

- (a) alegando una violación a una autorización de inversión en virtud del Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o del Artículo 10.16.1(b)(i)(B), o
- (b) alegando una violación a un acuerdo de inversión en virtud del Artículo 10.16.1(a)(i)(C) o del Artículo 10.16.1(b)(i)(C);

si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial de la Parte demandada, o a cualquier otro mecanismo de solución de controversias, por adjudicación o resolución.

#### **Artículo 10.19: Selección de los Árbitros**

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General designará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

3. Cuando un Tribunal no se integre en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.
4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:
  - (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del Tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
  - (b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y
  - (c) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

**Artículo 10.20: Realización del Arbitraje**

1. Las partes contendientes podrán convenir en el lugar legal en que haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme al reglamento arbitral aplicable de acuerdo con el Artículo 10.16.3(b), (c), o (d). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el Tribunal determinará dicho lugar de conformidad con el reglamento arbitral aplicable, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.
2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el Tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.
3. El Tribunal estará facultado para aceptar y considerar informes *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea parte.
4. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un Tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.

- (a) Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el Artículo 10.16.4, la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).
- (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y deberá emitir una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El Tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea objeto de controversia.
- (d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción, conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del Tribunal, el Tribunal decidirá, sobre bases expeditas, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 o cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal. El Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo las bases de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el Tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el Tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional de tiempo, el cual no podrá exceder de 30 días.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

6. Cuando el Tribunal decide acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el Tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.
7. El demandado no declarará como defensa, reconvención o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados.
8. El Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del Tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del Tribunal. El Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 10.16. Para efectos de este párrafo, la orden incluye una recomendación.
- 9.
- (a) En cualquier arbitraje realizado en virtud de esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el Tribunal, antes de dictar el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de laudo a las partes contendientes y las Partes no contendientes. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta de laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al Tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de laudo. El Tribunal considerará dichos comentarios y dictará su laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.
  - (b) El subpárrafo (a) no se aplicará a cualquier arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10.
10. Si entre las Partes se pusiera en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a tratados de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que tendría tal órgano de apelación para la revisión de los laudos dictados de conformidad con el Artículo 10.26 de esta Sección en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de establecido el órgano de apelación.

**Artículo 10.21: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales**

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

1. Con sujeción a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregarán con prontitud a las Partes no contendientes y los pondrán a disposición del público:
  - (a) la notificación de intención a que se refiere el Artículo 10.16.2;
  - (b) la notificación de arbitraje a que se refiere el Artículo 10.16.4;
  - (c) los alegatos, escritos de demanda y expedientes presentados al Tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 10.20.2 y 10.20.3 y el Artículo 10.25;
  - (d) las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, cuando estén disponibles; y
  - (e) las órdenes, fallos y laudos del Tribunal.
  
2. El Tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo al Tribunal. El Tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.
  
3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 21.2 (Seguridad Esencial) o con el Artículo 21.5 (Divulgación de Información).
  
4. La información protegida deberá, si tal información es presentada al Tribunal, ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:
  - (a) Sujeto al subpárrafo 4(d), ni las partes contendientes ni el Tribunal revelarán a las Partes no contendientes o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo 4(b).
  - (b) Cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, lo designará claramente al momento de ser presentada al Tribunal.
  - (c) Una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1.



- (d) El Tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información protegida. Si el Tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá: (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del Tribunal y con el párrafo 4(c). En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales ya sea que omitan la información retirada de conformidad con (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección autoriza al demandado a negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

#### **Artículo 10.22: Derecho Aplicable**

1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(A) o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(A), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Sujeto al párrafo 3 y las otras condiciones de esta Sección, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o (C) o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(B) o (C), el Tribunal deberá aplicar:

- (a) las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado; o
- (b) si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera:
- (i) la legislación del demandado incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes<sup>4</sup>; y
- (ii) las normas del derecho internacional, según sean aplicables, y este Tratado.

3. La decisión emitida por la Comisión de Libre Comercio en la que se declara la

---

<sup>4</sup> La “legislación del demandado” significa la legislación que un tribunal judicial o un tribunal que tenga la jurisdicción debida aplicaría en el mismo caso.

interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 19.1 (Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para el Tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección, y todo laudo deberá ser compatible con esa decisión.

**Artículo 10.23: Interpretación de los Anexos**

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una reserva o excepción consignada en el Anexo I o en el Anexo II, a petición del demandado, el Tribunal solicitará a la Comisión de Libre Comercio una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión de Libre Comercio presentará por escrito al Tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al Artículo 19.1(Comisión de Libre Comercio).

2. La decisión emitida por la [Comisión Conjunta/Comité] conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal y cualquier laudo deberá ser compatible con esa decisión. Si la [Comisión Conjunta/Comité] no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

**Artículo 10.24: Informes de Expertos**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

**Artículo 10.25: Acumulación de Procedimientos**

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 10.16.1, y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad ya sea con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o con los términos de los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo, entregará, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
  - (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.
3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este artículo.
4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el Tribunal que se establezca de conformidad con este artículo se integrará por tres árbitros:
- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
  - (b) un árbitro designado por el demandado; y
  - (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.
5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. En caso de que el demandado no designe a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la parte contendiente, y en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte de los demandantes.
6. En el caso de que el Tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 10.16.1, que planteen en común una cuestión de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:
- (a) asumir la competencia, y conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
  - (b) asumir la competencia, y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás;  
o
  - (c) instruir a un tribunal establecido conforme al Artículo 10.19 que asuma la competencia, y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

parte de las reclamaciones, siempre que,

- (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se reintegre con sus miembros originales, salvo que se nombre el árbitro por la parte de los demandantes conforme al subpárrafo 4(a) y al párrafo 5; y
- (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, el demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje, conforme al Artículo 10.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. El tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. El tribunal que se establezca conforme al Artículo 10.19 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al Artículo 10.19 se aplacen, a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos.

**Artículo 10.26: Laudos**

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El Tribunal podrá conceder las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 10.16.1(b):
  - (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
  - (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
  - (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.
3. Un tribunal no está autorizado para ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.
4. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
6. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
  - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI
    - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la interpretación, revisión o anulación del mismo; o
    - (ii) hayan concluido los procedimientos de interpretación, revisión o anulación; y
  - (b) en el caso del un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI;

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o
  - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte de los demandantes, se establecerá un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 20.6 (Solicitud de Integración de un Panel Arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:
- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
  - (b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 20.6 (Solicitud de Integración de un Panel Arbitral), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.
9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 9.
10. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

**Artículo 10.27: Entrega de Documentos**

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10-G.

**Sección C: Definiciones**

**Artículo 10.28: Definiciones**

Para los efectos de este capítulo:

**acuerdo de inversión** significa un acuerdo escrito<sup>5</sup> que comience a regir en el momento o después de la entrada en vigor de este Tratado entre las autoridades nacionales<sup>6</sup> de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte que otorga la inversión cubierta o los derechos al inversionista:

- (a) con respecto a los recursos naturales u otros activos controlados por las autoridades nacionales; y
- (b) mediante el cual la inversión cubierta o el inversionista depende del establecimiento o adquisición de una inversión cubierta diferente del acuerdo escrito mismo;

**autorización de inversión**<sup>7</sup> significa una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte.

**Centro** significa el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

**Convención de Nueva York** significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

**Convención Interamericana** significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

**Convenio del CIADI** significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965.

**demandante** significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte;

---

<sup>5</sup> Acuerdo escrito se refiere a un acuerdo por escrito, suscrito y puesto en vigencia por ambas partes que genera un intercambio de derechos y obligaciones vinculantes para ambas partes bajo la ley aplicable según el Artículo 10.22.2. Para mayor claridad (a) un acto unilateral de una autoridad judicial o administrativa, tales como un permiso, licencia, o una autorización emitida por una Parte solamente en su capacidad reguladora o un decreto, orden o sentencia judicial; y (b) un acta u orden de transacción administrativa o judicial, no serán considerados como un acuerdo escrito.

<sup>6</sup> Para los efectos de esta definición, “autoridad nacional” significa (a) para Costa Rica [ ]; (b) para El Salvador [ ]; (c) para Guatemala [ ]; (d) para Honduras [ ]; (e) para Nicaragua [ ]; y (f) para Estados Unidos [ ] una autoridad de gobierno de nivel ministerial. “Autoridades nacionales” no incluye empresas del Estado.

<sup>7</sup> Las acciones que tome una agencia de una Parte para implementar leyes de aplicación general, tales como la ley de competencia, no se incluyen dentro de esta definición.

**empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad o esté bajo control privado o gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión, asociación, u otra organización similar; y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte, que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

**empresa del Estado** significa una empresa que es propiedad de una Parte o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio<sup>8</sup>;

**información protegida** significa información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte;

**inversión** significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la presunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos<sup>910</sup>;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;

---

<sup>8</sup> Para ser considerada conjuntamente con el Capítulo sobre Definiciones Generales. Adicionalmente, esta definición deberá ser revisada en el contexto de las discusiones con Centroamérica acerca de la cobertura de las empresas del Estado.

<sup>9</sup> Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tengan estas características.

<sup>10</sup> Para efectos de este Tratado, las Partes acuerdan que reclamaciones de pago con vencimiento inmediato que son resultado de la venta de mercancías y servicios no son inversión.



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna aplicable<sup>11</sup> <sup>12</sup> y
- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

**inversión cubierta** significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o expandida después de esa fecha;

**inversionista de un país que no sea Parte** significa, respecto de una Parte, un inversionista que tiene el propósito de realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

**inversionista de una Parte** significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

**moneda de libre uso** significa la “divisa de libre uso” tal como se determina de conformidad con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional:

**nivel regional** significa para los Estados Unidos, un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, o Puerto Rico. Para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua como estados unitarios, “nivel regional de gobierno” no es aplicable;

[esta definición puede ser trasladada a las definiciones generales del acuerdo]

**parte contendiente** significa ya sea al demandante o el demandado;

**partes contendientes** significa el demandante y el demandado;

**parte no contendiente** significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

---

<sup>11</sup> El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso, o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación interna de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

<sup>12</sup> El término “inversión” no incluye una orden ingresada en un proceso judicial o administrativo.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

**Reglas de Arbitraje del CNUDMI** significa las *Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil*;

**Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI** significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones*;

**Secretario General** significa el Secretario General del CIADI; y

**tribunal** significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud del Artículo 10.19 ó 10.25.

**Anexo 10-A**

**Deuda Pública**

La reprogramación de las deudas de los países de Centroamérica, o de sus instituciones pertinentes, de propiedad o controladas mediante intereses de dominio de los países de Centroamérica, adeudadas a Estados Unidos y la reprogramación de sus deudas adeudadas a acreedores en general, no estarán sujetas a ninguna disposición de la Sección A, salvo a los Artículos 10.3 y 10.4.

**Anexo 10-B**

**Derecho Internacional Consuetudinario**

Las Partes confirman su común entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en los Artículos 10.5 y 10.7, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.5, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

## **Anexo 10-C**

### **Expropiación**

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. El Artículo 10.7.1 intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.
2. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
3. El Artículo 10.7.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
4. La segunda situación abordada por el Artículo 10.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
  - (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso a caso, que considere entre otros factores:
    - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
    - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
    - (iii) el carácter de la acción gubernamental.
  - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

**Anexo 10-D**

**Tratamiento en Caso de Contienda**

No se podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación en el sentido de que Guatemala ha violado el Artículo 10.6.2 por daños causados por movimientos armados o contiendas civiles, ni un inversionista de Guatemala podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación de que cualquier otra Parte ha violado el Artículo 10.6.2(b) por tales daños.

**Anexo 10-E**

**Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje  
Centroamérica**

1. Un inversionista de Estados Unidos no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B una reclamación en el sentido de que una Parte de Centroamérica ha violado una obligación establecida en la Sección A sea:

- (a) por cuenta propia, de conformidad con el Artículo 10.16.1(a), o
- (b) en representación de una empresa de Centroamérica que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, de conformidad con el Artículo 10.16.1(b),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, han alegado esa violación de una obligación establecida en la Sección A en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de una Parte de Centroamérica.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de Estados Unidos elige presentar una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1(a) en un tribunal judicial o administrativo de una Parte de Centroamérica, o una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1(b) en un tribunal internacional o en un tribunal judicial o administrativo de una Parte de Centroamérica, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.18, un inversionista de los Estados Unidos no podrá someter a arbitraje de conformidad con la Sección B, Artículo 10.16, una reclamación relacionada con instrumentos de deuda soberanos que tengan un plazo de vencimiento menor a un año, a menos que haya transcurrido un año desde que ocurrieron los hechos que dan origen a la reclamación.

## **Anexo 10-F**

### **Posibilidad de un Órgano/Mecanismo Multilateral de Apelación**

Durante un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Tratado, la Comisión de Libre Comercio (CLC) establecerá un Grupo de Negociación para desarrollar un órgano de apelación o un mecanismo similar para revisar los laudos dictados por los tribunales de conformidad con el Capítulo sobre Inversión del Tratado (Capítulo Diez). Tal órgano de apelación o mecanismo similar será designado para dar coherencia a la interpretación de las disposiciones sobre inversión del Tratado. La CLC deberá dirigir al Grupo de Negociación para que tome en consideración los siguientes aspectos, entre otros:

- (i) la naturaleza y composición del órgano de apelación o mecanismo similar;
- (ii) el ámbito de aplicación y los estándares de revisión;
- (iii) transparencia de los procedimientos del órgano de apelación o mecanismo similar;
- (iv) el efecto de las decisiones del órgano de apelación o mecanismo similar;
- (v) la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con las reglas arbitrales que puedan ser seleccionadas bajo el Artículo 10.\_\_(Sometimiento de una reclamación a arbitraje) y 10.\_\_(Acumulación de procedimientos); y
- (vi) la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con la legislación doméstica existente y el derecho internacional sobre la ejecución de laudos arbitrales.

La CLC dirigirá al Grupo de Negociación para que, en un periodo de un año desde el establecimiento del Grupo de Negociación, éste provea a la CLC un borrador de enmienda del Tratado que establezca el órgano de apelación o mecanismo similar. Una vez que las Partes hayan aprobado el borrador de enmienda; de acuerdo con el Artículo 22.\_\_(Enmiendas), el Tratado será modificado de conformidad.



**Anexo 10-G**

**Entrega de Documentos a una Parte de conformidad con la Sección B**  
**[Solución de Diferencias Inversionista-Estado]**

**Costa Rica**

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en Costa Rica es:

Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales  
Ministerio de Comercio Exterior  
San José, Costa Rica

**El Salvador**

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en El Salvador es:

Dirección de Administración de Tratados Comerciales o su sucesor, Ministerio de Economía, Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Edificio C1-C2, Plan Maestro Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador

**Guatemala**

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en Guatemala es:

Ministerio de Economía  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

**Honduras**

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en Honduras es:

Secretaría de Industria y Comercio  
Tegucigalpa, Honduras

**Nicaragua**

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en Nicaragua es:

Dirección de Integración y Administración de Tratados  
Ministerio de Fomento, Industria y Comercio  
Managua, Nicaragua

**Estados Unidos**

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en Estados Unidos es:

Executive Director (L/EX)  
Office of the Legal Adviser

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Department of State  
Washington, D.C. 20520

## **Capítulo Once**

### **Comercio Transfronterizo de Servicios**

#### **Artículo 11.1: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de otra Parte. Tales medidas incluyen a las medidas que afecten a:
  - (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
  - (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
  - (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
  - (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte; y
  - (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.
  
2. Para los efectos de este Capítulo, “medidas adoptadas o mantenidas por una Parte” significa las medidas adoptadas o mantenidas por:
  - (a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; y
  - (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.
  
3. Los Artículos 11.4, 11.7 y 11.8 también se aplican a las medidas de una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de otra Parte, tal como se define en el Artículo 10.28 (Definiciones), o por una inversión cubierta.<sup>1</sup>
  
4. Este Capítulo no se aplica a:
  - (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 12.20 (Definiciones), excepto por lo dispuesto en el párrafo 3;

---

<sup>1</sup> Las Partes entienden que ninguna disposición de este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeta a la solución de controversias Inversionista - Estado conforme a la Sección B del Capítulo Diez (Inversión).

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
  - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio; y
  - (ii) los servicios aéreos especializados;
- (c) la contratación pública tal y como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General); o
- (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.

6. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un “servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales” significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

### **Artículo 11.2: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte integrante.

### **Artículo 11.3: Trato de Nación más Favorecida**

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

### **Artículo 11.4: Acceso a los Mercados**

Una Parte no podrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptar o mantener medidas que:

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (a) impongan limitaciones sobre:
  - (i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
  - (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
  - (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas<sup>2</sup>, o
  - (iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

**Artículo 11.5: Presencia Local**

Una Parte no exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

**Artículo 11.6: Medidas Disconformes**

- 1. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a:
  - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
    - (i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I;

---

<sup>2</sup> Esta cláusula no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

- (ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I;
  - (iii) un gobierno de nivel local de una Parte;
  - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
  - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5.
2. Los artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

### **Artículo 11.7: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones<sup>3</sup>**

Adicionalmente al Capítulo 18 (Transparencia):

- (a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;
- (b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y
- (c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un período de tiempo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigencia.

### **Artículo 11.8: Reglamentación Nacional**

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de una Parte, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización que se encuentran dentro del ámbito del artículo 11.6.2.

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, “regulaciones” incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que cualquiera de tales medidas que adopte o mantenga:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de los servicios; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o el resultado de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigor, este artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Tratado. Las Partes acuerdan coordinarse, según corresponda, en tales negociaciones.

### **Artículo 11.9: Reconocimiento Mutuo**

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no sea Parte, ninguna disposición del Artículo 11.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a otra Parte, si esa otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la

educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 11.9 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en las disposiciones de ese Anexo.

#### **Artículo 11.10: Transferencias y Pagos**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que estas transferencias y pagos relacionadas con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) reportes financieros o mantención de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o a las autoridades financieras regulatorias;
- (d) infracciones penales; y
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

#### **Artículo 11.11: Implementación**

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés.



### **Artículo 11.12: Denegación de beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad de o controlada por nacionales de un país que no sea Parte, y la Parte que deniegue los beneficios:
  - (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
  - (b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte que prohíbe transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa.
  
2. Sujeto al Artículo 20.4 (Consultas), una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a:
  - (a) los proveedores de servicios de otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no es Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de esa otra Parte; o
  - (b) los proveedores de servicios de esa otra Parte cuando el servicio es suministrado por una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de esa otra Parte.

### **Artículo 11.13: Compromisos Específicos**

1. Servicios de envío urgente
  - (a) Las Partes confirman que las medidas que afecten a los servicios de envío urgente están sujetas a las disposiciones de este Tratado.
  - (b) Para efectos de este Tratado, los servicios de envío urgente significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes y/u otras mercancías mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos materiales durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgentes no incluyen (1) servicios de transporte aéreo, (2) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales y (3) servicios de transporte marítimo.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Para mayor claridad, para los Estados Unidos, los servicios de envío urgente no incluyen la entrega de correspondencia sujeta al Private Express Statuters (18 U.S.C. 1693 et seq., 39 U.S.C. 601 et seq.), pero sí incluyen la entrega de correspondencia sujeta a las excepciones a, o las suspensiones prolongadas bajo, esos estatutos, los cuales permiten la entrega privada de correspondencia de extrema urgencia.

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

- (c) Las Partes expresan su deseo de mantener el nivel de apertura de acceso a mercados vigente en la fecha de suscripción de este Tratado.
- (d) Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua acuerdan que no adoptarán o mantendrán ninguna restricción a los servicios de envío urgente que no se encuentre vigente en la fecha de suscripción de este Tratado. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua confirman que no tiene intención de destinar los ingresos de su monopolio postal para beneficiar los servicios de envío urgente, tal como se definen en el párrafo 2. Bajo el título 39 del Código de los Estados Unidos, una agencia de gobierno independiente determina si las tarifas postales cumplen los requerimientos que cada clase de correo o tipo de servicio de correo lleva en el costo postal directo o indirecto atribuible a esa clase o tipo, mas la porción de todos los otros costos del Servicio Postal de Estados Unidos razonablemente asignables a esa clase o tipo.
- (e) Cada Parte asegurará que cuando el monopolio postal de una Parte compita, ya sea directamente o a través de una empresa afiliada en el suministro de servicios de envío urgente fuera del alcance de sus derechos monopolísticos, tal proveedor no abusará de su posición monopolística para actuar en su territorio de forma inconsistente con las obligaciones de las Partes dispuestas en este capítulo o en el Artículo 10.3 (Trato Nacional) de este Tratado. Asimismo, las Partes reafirman sus obligaciones conforme el Artículo VIII del Acuerdo General de Comercio en Servicios.

2. La Lista de la Parte en su Anexo 11.13 establece los compromisos específicos asumidos por esa Parte.

### **Artículo 11.14: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios** o **suministro transfronterizo de un servicio** significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte,

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte, tal como está definido en el Artículo 10.28 (Definiciones), o por una inversión cubierta;

**empresa** significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General), y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de esa Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte, y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

**nivel regional de gobierno** significa para los Estados Unidos, un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, o Puerto Rico. Para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua como estados unitarios, "nivel regional de gobierno" no es aplicable;

**proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de la Parte que pretenda suministrar<sup>5</sup> o suministra un servicio;

**servicios profesionales** significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves;

**servicios aéreos especializados** significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vigilancia, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios aéreos para el transporte de troncos y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección.

---

<sup>5</sup> Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 11.2, 11.3, y 11.4, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" en el AGCS.

## **Anexo 11.9**

### **Servicios Profesionales**

#### **Disposiciones Generales**

##### *Elaboración de normas profesionales*

1. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.
2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1, podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:
  - (a) educación: acreditación de escuelas o de programas académicos;
  - (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
  - (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
  - (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;
  - (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
  - (f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas;
  - (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y regulaciones, el idioma, la geografía o el clima locales; y
  - (h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.
3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentarán a sus

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

*Licencias temporales*

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de otra Parte.

*Revisión*

5. La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez cada tres años, la implementación de este Anexo.

### **Anexo 11.13: Compromisos Específicos**

#### *Lista de Costa Rica*

1. Costa Rica deroga los artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209, denominada Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, con fecha del 9 de marzo de 1978, y su reglamento, y el inciso b) del artículo 361 del Código de Comercio, Ley No. 3284 del 24 de abril de 1964, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
2. De conformidad con el párrafo 1, Costa Rica promulgará un nuevo régimen legal que aplicará a los contratos de representación, distribución o fabricación, y:
  - (a) aplicará a estos contratos los principios generales del derecho contractual;
  - (b) será consistente con las obligaciones de este Acuerdo y con el principio de libertad contractual;
  - (c) establecerá una relación exclusiva sólo si el contrato explícitamente establece que la relación es exclusiva;
  - (d) dispondrá que la terminación de dichos contratos, ya sea en la fecha de su vencimiento o de conformidad con el subpárrafo (e), sea justa causa para que el proveedor de bienes o servicios de otra Parte pueda terminar el contrato o permitir que el contrato venza sin que sea renovado; y
  - (e) permitirá que los contratos que no tengan fecha de vencimiento, puedan ser terminados por cualquiera de las partes, sujeto a que se otorgue una notificación con diez meses de anticipación.
3. La ausencia de una disposición expresa para la solución de disputas en un contrato de representación, distribución o fabricación, dará origen a una presunción de que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa a través de arbitraje vinculante. Dicho arbitraje podrá desarrollarse en Costa Rica. No obstante, la presunción de arbitraje no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje.
4. Los Estados Unidos y Costa Rica alentarán a las partes en los contratos de representación, distribución o fabricación, a renegociar dichos contratos con el objeto de sujetarlos al nuevo régimen conforme al párrafo 2.
5. En todo caso, la derogatoria de los artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209, no menoscabará ningún derecho adquirido, cuando sea aplicable, derivado de esa legislación y reconocido bajo el Artículo 34 de la Constitución Política de Costa Rica.
6. Costa Rica deberá, en la mayor medida posible, alentar y facilitar el uso de arbitraje para la solución de disputas en los contratos de representación, distribución o fabricación. Con este fin, Costa Rica tratará de facilitar la operación de centros de

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

arbitraje y otros medios efectivos de resolución alternativa de conflictos derivados de la Ley No. 6209 o del nuevo régimen legal promulgado bajo el párrafo 2, y promoverá el desarrollo de reglas para este arbitraje, que provean, en la mayor medida posible, por una resolución para dicha disputa que sea pronta, de bajo costo y justa.

7. Para efectos de esta lista, **contrato de representación, distribución o fabricación**, tiene el mismo significado que bajo la Ley No. 6209.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

*Lista de Guatemala*



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

*Lista de Honduras*

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

*Programa para El Salvador*

1. Los Artículos del 394 al 399-B del Código de Comercio se aplican únicamente a los contratos que fueron firmados luego que las disposiciones actuales de tales Artículos entraron en vigencia.
2. Los Artículos 394 hasta 399-B del Código de Comercio no serán aplicables a ningún contrato de distribución que un ciudadano de los EEUU suscriba luego de la entrada en vigencia de este Tratado, siempre que el contrato así lo estipule.
3. Dentro de un contrato de distribución, las partes contratantes pueden establecer los mecanismos y foros que estarán disponibles en caso de controversia.
4. Si el contrato incluye una disposición específica respecto a indemnizaciones, que podía incluir una disposición de no indemnización, el Artículo 397 del Código de Comercio no aplicará a dicho contrato.
5. Bajo la Ley de El Salvador, un contrato de distribución es exclusivo únicamente si el contrato así lo estipula expresamente.
6. El Salvador promoverá que las partes en contratos futuros acuerden incluir el arbitraje obligatorio de controversias y métodos específicos para determinar toda indemnización.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

\_\_\_\_\_, 2004

Honorable  
Alberto Trejos  
Ministro de Comercio Exterior

Estimado Ministro Trejos:

Tengo el honor de referirme al Anexo 11.13 (Compromisos Específicos) del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Centroamérica (el “Acuerdo”) firmado en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ del 2004.

En el párrafo 2 de la Lista de Costa Rica del Anexo 11.13, Costa Rica asumió el compromiso de desarrollar un nuevo régimen legal aplicable a los contratos de representación, distribución o fabricación. Durante las negociaciones referentes a este compromiso, Estados Unidos y Costa Rica llegaron al entendimiento que Costa Rica deberá en el desarrollo de ese régimen legal, proveer transparencia de conformidad con o de forma equivalente a las disposiciones del Artículo 11.7 (Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de Regulaciones) y el Capítulo Dieciocho del Acuerdo.

El párrafo 2(a) de la Lista de Costa Rica contenida en el Anexo 11.13, dispone que el nuevo régimen legal aplicará a dichos contratos los principios generales del derecho contractual y de procedimientos civiles, incluyendo el Código Procesal Civil, Libro I, Título IV, Capítulo V. Las Partes entienden que tales principios incluyen que, en caso de una disputa, una Corte podrá embargar bienes o requerir el depósito de una garantía (en forma de un título valor o un depósito en efectivo) al representante, distribuidor, fabricante o el principal, según corresponda, de una cantidad razonable fundamentada en la prueba presentada por ambas partes, sobre los daños efectivos que probablemente sean reconocidos en la resolución final. El representante, distribuidor, fabricante o el principal que tenga suficientes bienes en Costa Rica que cubran todo o parte de dicha resolución, podrá escoger entre un embargo o una garantía, o ambos, si es requerido.

En caso de arbitraje, Estados Unidos y Costa Rica reafirman que, de conformidad con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de Junio de 1958, las Cortes de Estados Unidos y de Costa Rica reconocerán y harán cumplir las sentencias arbitrales, excepto en ciertas circunstancias limitadas, especificadas en dicha Convención.

Tengo el honor de proponer que este entendimiento sea tratado como una parte integral del Acuerdo.

Le agradecería su confirmación que este entendimiento es compartido por su Gobierno.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Sinceramente,

Robert B. Zoellick

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

\_\_\_\_\_, 2004

Honorable  
Robert B. Zoellick  
Representante Comercial de Estados Unidos

Estimado Embajador Zoellick:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta, la cual se lee como sigue:

“Tengo el honor de referirme al Anexo 11.13 (Compromisos Específicos) del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Centroamérica (el “Acuerdo”) firmado en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ del 2004.

En el párrafo 2 de la Lista de Costa Rica del Anexo 11.13, Costa Rica asumió el compromiso de desarrollar un nuevo régimen legal aplicable a los contratos de representación, distribución o fabricación. Durante las negociaciones referentes a este compromiso, Estados Unidos y Costa Rica llegaron al entendimiento que Costa Rica deberá en el desarrollo de ese régimen legal, proveer transparencia de conformidad con o de forma equivalente a las disposiciones del Artículo 11.7 (Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de Regulaciones) y el Capítulo Dieciocho del Acuerdo.

El párrafo 2(a) de la Lista de Costa Rica contenida en el Anexo 11.13, dispone que el nuevo régimen legal aplicará a dichos contratos los principios generales del derecho contractual y de procedimientos civiles, incluyendo el Código Procesal Civil, Libro I, Título IV, Capítulo V. Las Partes entienden que tales principios incluyen que, en caso de una disputa, una Corte podrá embargar bienes o requerir el depósito de una garantía (en forma de un título valor o un depósito en efectivo) al representante, distribuidor, fabricante o el principal, según corresponda, de una cantidad razonable fundamentada en la prueba presentada por ambas partes, sobre los daños efectivos que probablemente sean reconocidos en la resolución final. El representante, distribuidor, fabricante o el principal que tenga suficientes bienes en Costa Rica que cubran todo o parte de dicha resolución, podrá escoger entre un embargo o una garantía, o ambos, si es requerido.

En caso de arbitraje, Estados Unidos y Costa Rica reafirman que, de conformidad con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de Junio de 1958, las Cortes de Estados Unidos y de Costa Rica reconocerán y harán cumplir las sentencias arbitrales, excepto en ciertas circunstancias limitadas, especificadas en dicha Convención.”

Tengo el honor de confirmar que el Gobierno de la República de Costa Rica comparte este entendimiento.

Sinceramente,

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Alberto Trejos

## **Capítulo Doce**

### **Servicios Financieros**

#### **Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación**

1. Este capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
  - (a) instituciones financieras de la otra Parte;
  - (b) inversionistas de otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
  - (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.
  
2. Los Capítulos Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Diez (Inversión) se aplican a las medidas descritas en el Párrafo 1, únicamente en la medida en que estos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos sean incorporados a este Capítulo.
  - (a) Los Artículos 10.7 (Expropiación y Compensación), 10.8 (Transferencias), 10.12 (Denegación de Beneficios), 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 11.12 (Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.
  - (b) Sección B del Capítulo Diez (Solución de Controversias Inversionista – Estado) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo únicamente en caso de incumplimiento de una Parte de sus obligaciones conforme a los Artículos 10.7, 10.8, 10.12, 10.14 en los términos en que se incorporan a este Capítulo.
  - (c) El Artículo 11.10 (Transferencias y Pagos), se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo en Servicios Financieros).
  
3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
  - (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o

- (b) actividades o servicios realizadas por cuenta o con la garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los párrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

### **Artículo 12.2: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.
3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo), una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

### **Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, a las instituciones financieras de otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.
2. Una Parte podrá reconocer medidas cautelares de otra Parte o de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:
  - (a) otorgado unilateralmente;



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o
  - (c) basado en un convenio o acuerdo con otra Parte o con un país que no sea Parte.
3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas cautelares conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.
4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas cautelares de conformidad con el párrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

**Artículo 12.4: Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras**

Ninguna Parte podrá, con respecto a los inversionistas de instituciones financieras de otra Parte, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptar o mantener medidas que:

- (a) impongan límites:
  - (i) al número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
  - (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
  - (iii) al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, o
  - (iv) al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

### **Artículo 12.5: Comercio Transfronterizo**

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 12.5.1.
2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte o de otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación, en la medida en que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros.

### **Artículo 12.6: Nuevos Servicios Financieros<sup>1</sup>**

Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que esa Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional de la Parte. No obstante el Artículo 12.4(b), una Parte podrá determinar la forma institucional y jurídica a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera dicha autorización del nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos cautelares.

### **Artículo 12.7: Tratamiento de Cierta Tipo de Información**

Nada en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

---

<sup>1</sup> Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Artículo 6 impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del Artículo 6.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (a) información relativa a los negocios financieros y contabilidad de clientes particulares de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

**Artículo 12.8: Altos Ejecutivos y Directorios**

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.
2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una minoría del directorio de una institución financiera de otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

**Artículo 12.9: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 y 12.8 no se aplican a:
  - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:
    - (i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III,
    - (ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III; o
    - (iii) un gobierno de nivel local de una Parte;
  - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
  - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 12.2, 12.3, 12.4 y 12.8.
2. El Anexo 12.9.2 establece ciertos compromisos específicos de cada Parte.
3. El Anexo 12.9.3 establece, únicamente para efectos de transparencia, información complementaria referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros de una

Parte que la Parte considere que no son inconsistentes con sus obligaciones bajo este Capítulo.

4. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 y 12.8 no serán aplicables a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores, o actividades, tal y como se establece en su Lista del Anexo III (Medidas a Futuro).

5. Una medida disconforme establecida por la Parte en su Lista de Anexos o con respecto a los Artículos 10.3 (Trato nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 11.4 (Acceso a Mercados) no aplicará ni se tratará como una medida disconforme descrita en el párrafo 1(a) en las que los Artículos 12.2, 12.3 o 12.4, según sea el caso, no aplican, en el grado que la medida, sector, subsector o actividad establecidas en la lista de medidas disconformes estén cubiertos por este Capítulo.

#### **Artículo 12.10: Excepciones**

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo o los Capítulos Diez, Trece o Catorce (Inversión, Comercio Electrónico y Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo 13.\_\_ (Relación con otros Capítulos) y en adición el Artículo 11.1 (Ámbito de Aplicación) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, tal y como está definida por el Capítulo Diez, una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por motivos cautelares<sup>2</sup>, incluidos, la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Tratado señaladas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición en este Capítulo o los Capítulos Diez, Trece o Catorce (Inversión, Comercio Electrónico y Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo (Telecomunicaciones, Relación con otros Capítulos) y en adición el Artículo con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversionista de otra Parte o una inversión cubierta, tal y como está definida por el Capítulo sobre Inversión, se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas

---

<sup>2</sup> Se entiende que el término “motivos cautelares” incluye la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

cubiertas por el Capítulo Diez (Inversión), o de conformidad con los Artículos 10.8 (Transferencias) y 11.10 (Transferencias y Pagos).

3. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.8 (Transferencias) y 11.10 (Transferencias y Pagos) en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada a dicha institución o proveedor o relacionada con ella, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a las inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

#### **Artículo 12.11: Transparencia**

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de las instituciones financieras y de proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras extranjeras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros extranjeros, tanto el acceso a mercados de otra Parte, como a las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete en promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. En lugar del Artículo 18.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable,

- (a) publicará por anticipado cualquier de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar; y
- (b) brindará a las personas interesadas y a las Partes, una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas.

3. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

4. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.
5. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladoras de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.
6. Cada Parte mantendrá o establecerá los mecanismos apropiados para consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.
7. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas sus requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.
8. A petición del interesado, la autoridad reguladora le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.
9. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una resolución dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

#### **Artículo 12.12: Entidades Autorreguladas**

Cuando una de las Partes exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 12.2 y 12.3.

#### **Artículo 12.13: Sistemas de Pago y Compensación**

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

#### **Artículo 12.14: Regulación Doméstica**

Sujeto a cualquier medida disconforme listada en su Anexo III, cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

#### **Artículo 12.15: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros**

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar los procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados.

#### **Artículo 12.16: Comité de Servicios Financieros**

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros, establecido en el Anexo 12.16.1.

2. El Comité:

- (a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
- (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
- (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 12.19.

3. El Comité se reunirá una vez al año, o como de otro modo se acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 19.\_\_ (Comisión) sobre los resultados de cada reunión.

#### **Artículo 12.17: Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte, con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte a los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.

2. Las consultas conforme a este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12.16.1.

3. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

### **Artículo 12.18: Solución de Controversias**

1. Sección A (Solución de Controversias) del Capítulo Veinte se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Las Partes establecerán en un periodo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de hasta 30 individuos que estén dispuestos y sean capaces de actuar como árbitros en servicios financieros. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la lista incluirá hasta un máximo de seis individuos que no serán nacionales de las Partes. Los miembros de la lista se designarán por consenso y podrán ser redesignados. Una vez establecida, la lista permanecerá vigente por un mínimo de tres años y se mantendrá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo en el caso de que un miembro de la lista no esté disponible para actuar como árbitro.

3. Los miembros de la lista de servicios financieros, así como los árbitros en servicios financieros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
- (b) ser elegidos estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio; y
- (c) cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 20.8 (Cualidades de los Panelistas).

4. Cuando una de las Partes sostenga que una controversia surge en relación con la aplicación de este Capítulo, se aplicará el Artículo 20.9 (Selección del Panel), excepto que:



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (a) si las Partes contendientes así lo acuerdan, el panel estará compuesto en su totalidad por panelistas que cumplan con los requisitos indicados en el párrafo 3; y
- (b) en cualquier otro caso,
  - (i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 3 o en el Artículo 20.8 (Cualidades de los Panelistas), y
  - (ii) si la Parte contra la cual se formula el reclamo invoca el Artículo 12.10, el presidente del panel deberá reunir los requisitos establecidos en el párrafo 3, a menos que las Partes lo acuerden de otro modo.

5. No obstante el Artículo 20.16 (No Implementación), en cualquier controversia en que un panel considere que una medida es inconsistente con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:

- (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
- (b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- (c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

**Artículo 12.19: Controversias sobre Inversión en servicios financieros**

1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con la Sección B (Solución de Controversias Inversionista - Estado) del Capítulo Diez contra otra Parte y el demandado invoque el Artículo 12.10, el tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité de Servicios Financieros para una decisión. El tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este Artículo.

2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, el Comité de Servicios Financieros decidirá si, y en qué medida, el Artículo 12.10 (Excepciones) es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité enviará una copia de su decisión al tribunal y a la Comisión de Libre Comercio. La decisión será vinculante para el Tribunal.

3. Cuando el Comité de Servicios Financieros no haya decidido el asunto dentro de 60 días a partir del recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1, el demandado o la Parte demandante podrá solicitar el establecimiento de un panel de conformidad con la Sección B (Solución de Controversias Estado – Estado) del Capítulo Veinte. El panel se integrará de acuerdo con el Artículo 12.18 (Solución de Controversias). El panel enviará su informe final al Comité y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.

4. Cuando no se haya solicitado el establecimiento de un panel de conformidad con el párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3, el tribunal podrá proceder a resolver el caso.

5. Para los efectos de este Artículo, tribunal significa un tribunal establecido de conformidad con el Artículo 10.9 (Selección de Panelistas).

#### **Artículo 12.20: Definiciones**

Para los efectos de este capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros** significa la prestación de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte hacia territorio de otra Parte;
- (b) en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio.

**entidad pública** significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

**entidad autorregulada** significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación, u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras.

**institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad a la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

**institución financiera de otra Parte** significa una institución financiera, incluso una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de otra Parte;

**inversión** significa "inversión" según se define en el Artículo 10.28 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera, y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión.

Para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 10.28 (Definiciones)

**inversionista de una Parte** significa una Parte o empresa del Estado, o una persona de una Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

#### **niveles de gobierno**

**nivel central** significa

- (a) para Estados Unidos, el nivel federal, y
- (b) para [ ];

**nivel regional** significa

- (c) para Estados Unidos, los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico, y
- (d) para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua como estados unitarios, "nivel regional de gobierno" no es aplicable;

**nuevo servicio financiero** significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de distribución de un servicio financiero, o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

**persona de una Parte** significa una "persona de una Parte" según se define en el Artículo 2.1 (Definiciones Generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

**proveedor de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

**proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;

**servicio financiero** significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

**Servicios de seguros y relacionados con seguros**

- (a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
  - (i) seguros de vida,
  - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) Reaseguros y retrocesión;
- (c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- (d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

**Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)**

- (e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (f) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;
- (g) Servicios de arrendamiento financieros;
- (h) Todos los servicios de pago y transferencias monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) Garantías y compromisos;
- (j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
  - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
  - (ii) divisas;
  - (iii) productos derivados, incluidos, pero no limitado a, futuros y opciones;
  - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, incluyendo productos como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
  - (v) valores transferibles;
  - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) Corretaje de cambios;
- (m) Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) Suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (p) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

### **Anexo 12.5.1: Comercio Transfronterizo**

#### *Servicios de seguros y relacionados con los seguros*

##### *El Salvador*

1. Para El Salvador, el artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 12.20, con respecto a:
  - (a) Seguros contra riesgos relativos a:
    - (i) Transporte marítimo internacional, aviación comercial y lanzamiento espacial de flete (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil derivada de los mismos; y
    - (ii) mercancías en tránsito internacional, y
  - (b) reaseguros y retrocesión;
  - (c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos (a) y (b);
  - (d) consultoría, evaluación de riesgos, actuarios, indemnización de siniestros.
  
2. Para El Salvador, el artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 12.20, con respecto a servicios de seguros.

##### *Guatemala*

1. Para Guatemala, el artículo 12.5(1) aplica al suministro transfronterizo de o al comercio en servicios financieros como se definen en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicio financiero en el artículo 12.20 con respecto a:
  - (a) seguros de riesgo relacionado con:
    - (i) embarque marítimo y aviación comercial y lanzamiento espacial y carga (incluyendo satélites), en donde dicho seguro cubra cualquiera o todos de lo siguiente: las mercancías transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad resultante partir de allí; y

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión
- (c) intermediación de seguros, tales como corretaje y agencia únicamente para los servicios indicados en párrafo (a) y (b);
- (d) servicios auxiliares a los seguros tal como se refiere en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero.

2. Para Guatemala, el artículo 12.5(1) aplica al suministro transfronterizo de o al comercio en servicios financieros tal como se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 12.20 con respecto a servicios de seguros.<sup>3</sup>

*Honduras*

*Nicaragua*

*Estados Unidos*

1. En el caso de Estados Unidos, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el inciso (d) de la definición de servicio financiero, y las actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los

---

<sup>3</sup> Se entiende que el compromiso para movimiento de personas en forma transfronteriza está limitado a aquellos seguros y servicios relacionados con los seguros listados en el párrafo 1.



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

corredores y agentes de seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.

2. En el caso de Estados Unidos, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20, con respecto a servicios de seguros.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

1. El Salvador asumirá las obligaciones del Artículo 12.5.1 con respecto a:
  - (a) el suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero.
  - (b) procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera.<sup>4</sup>
  - (c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>5</sup>
  
2. Guatemala deberá adoptar las obligaciones del artículo 12.5.1 con respecto al suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y software relacionado tal como se establece en el subpárrafo (o) de la definición de servicios financieros, y asesoría y otros servicios auxiliares, excluyendo intermediación, relacionada a banca y otros servicios financieros tal como se establece en el subpárrafo (p) de la definición de servicios financieros.<sup>6</sup>
  
3. Honduras
  
4. Nicaragua
  
5. Estados Unidos asumirá las obligaciones del Artículo 12.5.1 con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y

---

<sup>4</sup> Se entiende que cuando la información o los datos financieros a que se hace referencia en los párrafos (a) y (b) contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación salvadoreña que regule la protección de dicha información.

<sup>5</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) a (o) de la definición de servicio financiero.

<sup>6</sup> Se entiende que el compromiso de movimiento transfronterizo de personas está limitado a aquellos seguros y servicios relacionados con los seguros listados en el párrafo 1.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicios financieros, y los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicios financieros.<sup>7</sup>

6. Costa Rica asumirá las obligaciones del Artículo 12.5.1 con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicios financieros, y los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicios financieros.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Se entiende que el compromiso de movimiento transfronterizo de personas está limitado a aquellos seguros y servicios relacionados con los seguros listados en el párrafo 1.

<sup>8</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen asesoría en administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios a los que se refieren los subpárrafos (e) a (o) de la definición de servicio financiero.

### **Anexo 12.9.2: Compromisos Específicos**

#### *Administración de Cartera*

##### *El Salvador*

1. El Salvador permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (1) servicios de custodia, (2) los servicios de fiduciarios y (3) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversión colectivo localizado en el territorio de El Salvador. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y a las disposiciones del Artículo 12.5 relativo al derecho de exigir registro, sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar.
2. Para los efectos de este compromiso específico, “fondo de inversión colectivo” significa:
3. Las Partes reconocen que la implementación del párrafo 1 en El Salvador, requerirá la adopción de una Ley Especial que regule los fondos de inversión colectivos. El Salvador adoptará esta Ley Especial en un plazo no mayor de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. En ese término, El Salvador cumplirá con las obligaciones del párrafo 1 de esta disposición y proporcionará una definición de fondo de inversión colectivo como se especifica en el párrafo 2.

##### *Guatemala*

1. Guatemala permitirá a instituciones financieras (distintas de una empresa de fideicomiso), organizada fuera de su territorio, a suministrar servicios de asesoría de inversión y administración de cartera, excluyendo (1) servicios de custodia, (2) servicios de fideicomiso y (3) servicios de ejecución no relacionados con la administración de esquemas de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizado en el territorio de Guatemala. Este compromiso está sujeto al artículo 1 (ámbito y cobertura) y a las disposiciones del artículo 5.3 (Comercio transfronterizo) respecto al derecho de registro, sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial.
2. Las Partes reconocen que Guatemala no dispone actualmente de una legislación que permita esquemas de inversión colectiva. En el momento que Guatemala adopte legislación, regulaciones y medidas administrativas estableciendo esquemas de inversión colectiva, Guatemala cumplirá con las obligaciones establecidas en el párrafo 1 de este compromiso y otorgará una definición de esquema de inversión colectiva.
3. Las Partes reconocen que Guatemala actualmente no permite a las empresas de seguros a administrar esquemas de inversión colectiva. En el momento que Guatemala permita a

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

las empresas de seguros a administrar esquemas de inversión colectiva, Guatemala cumplirá con la obligación establecida en el párrafo 1 de este compromiso.

*Honduras*

*Nicaragua*

*Estados Unidos*

1. Estados Unidos permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, con exclusión de (1) servicios de custodia, (2) servicios fiduciarios, y (3) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversión colectivo. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 (Alcance y Cobertura) y a las disposiciones del Artículo 12.5.3 relativo al derecho de exigir registro, sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar.
2. Para los efectos de este compromiso específico, un “fondo de inversiones colectivo” significa una sociedad de inversión registrada en la Securities and Exchange Commission de conformidad con la Investment Company Act de 1940.

*Costa Rica*

1. Costa Rica permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria) constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión y de administración de cartera a un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de Costa Rica, con exclusión de (1) servicios de custodia, (2) servicios fiduciarios, y (3) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo, a un fondo de inversión colectivo. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 y a las disposiciones del Artículo 12.5.3 relativo al derecho de exigir registro, sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar.
2. Para los efectos de este compromiso específico, un “fondo de inversiones colectivo” significa fondos de inversión constituidos de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores # 7732 del 17 de diciembre de 1997, fondos de pensiones y fondos de pensiones complementarios de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador # 7983 del 18 de febrero del 2000.
3. No obstante el párrafo 1, Costa Rica requerirá que la responsabilidad final de la administración de un fondo de inversiones colectivo sea asumida por una sociedad administradora de fondos de inversión constituida de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores # 7732 del 17 de diciembre de 1997 para el caso de fondos de inversión, o por una operadora de pensiones constituida de conformidad con la Ley de

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Protección al Trabajador # 7983 del 18 de febrero del 2000 para el caso de fondos de pensiones y fondos complementarios de pensiones.

*Disponibilidad expedita de servicios de seguros*

*Costa Rica*

Costa Rica deberá esforzarse a considerar políticas o procedimientos tales como: a no requerir aprobación de productos de seguros distintos a aquellos vendidos a personas físicas, o seguros obligatorios; a permitir la introducción de productos salvo aquellos que sean desaprobados dentro de un plazo razonable de tiempo; y a no imponer limitaciones al número o la frecuencia de introducciones de productos.

*El Salvador*

Para El Salvador, se entiende que la aprobación previa de productos se requiere antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. Una vez que la empresa registra la información con el organismo supervisor salvadoreño, el producto podrá ser introducido a menos que El Salvador emita una desaprobación dentro de los sesenta días siguientes a la solicitud, de conformidad con su legislación. Se entiende que El Salvador no mantiene ninguna limitación en el número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que se introducen.

*Guatemala*

Para Guatemala, se entiende que la aprobación previa de un producto es requerida antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. Una vez la empresa presente la información a la autoridad supervisora de Guatemala, el regulador emitirá de acuerdo a su ley, su aprobación o desaprobación para la venta del nuevo producto dentro de 60 días. Se entiende que Guatemala no mantiene ninguna limitación sobre el número o frecuencia de introducción de productos.

*Honduras*

*Nicaragua*

*Estados Unidos*

Estados Unidos deberá esforzarse a mantener oportunidades existentes o optar a considerar políticas o procedimientos tales como: a no requerir aprobación de productos de seguros distintos a aquellos vendidos a personas físicas, o seguros obligatorios; a permitir la introducción de productos salvo aquellos que sean desaprobados dentro de un plazo razonable de tiempo; y a no imponer limitaciones al número o la frecuencia de introducciones de productos.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

*Banca Extranjera*

El Salvador permitirá que los bancos Salvadoreños establezcan sucursales en Estados Unidos de América, sujeto al cumplimiento de la legislación estadounidense pertinente. La organismo supervisor salvadoreño establecerá las medidas prudenciales y otros requisitos que deberán ser cumplidos por los bancos salvadoreños a efecto de recibir la autorización para el establecimiento de sucursales en Estados Unidos.

*Sucursales*

*Nicaragua*

*Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de  
Servicios de Seguros*

**I. Preámbulo**

El Gobierno de la República de Costa Rica:

reafirmando su decisión de asegurar que el proceso de apertura del sector de servicios de seguros en el país, se base en la Constitución Política;

enfaticando que dicho proceso será en el beneficio del consumidor y deberá alcanzarse gradualmente y sobre la base de regulación prudencial;

reconociendo su compromiso de modernizar el Instituto Nacional de Seguros (INS) y el marco jurídico de Costa Rica en el sector de seguros;

asume a través de este Anexo los siguientes compromisos específicos sobre servicios de seguros.

**II. Modernización del INS y del Marco Jurídico de Costa Rica en el Sector de Seguros**

A más tardar el 1 de enero del 2007 Costa Rica establecerá una autoridad reguladora de seguros que será independiente de los proveedores de servicios de seguros y no responderá ante ellos. Las decisiones y los procedimientos utilizados por la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado. La autoridad reguladora de seguros tendrá los poderes adecuados, protección legal y recursos financieros para ejercer sus funciones y poderes<sup>9</sup>, y manejar la información confidencial de manera apropiada.

**III. Compromisos Graduales de Apertura del Mercado**

1. Compromisos transfronterizos

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de seguros de otra Parte, sobre una base no discriminatoria, competir efectivamente para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros transfronterizos, como se dispone a continuación:

- A. A más tardar la fecha de entrada en vigor de este Tratado y Costa Rica permitirá lo siguiente:

---

<sup>9</sup> La autoridad reguladora actuará de manera consistente con los principios fundamentales de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (i) Conforme al artículo 5.2 de este Capítulo, personas localizadas en su territorio, y sus nacionales adonde quiera que se encuentren, comprar cualquiera y todas las líneas de seguros (excepto el seguro obligatorio de vehículos<sup>10</sup> y seguros contra riesgos de trabajo<sup>11</sup>)<sup>12</sup> de proveedores transfronterizos de servicios de seguros de otra Parte localizada en el territorio de la otra Parte o de otra Parte. Esto no obliga a Costa Rica a permitir que tales proveedores hagan negocios u oferta pública en su territorio. Costa Rica podrá definir “hacer negocios” y “oferta pública” para efectos de esta obligación, en la medida dichas definiciones no sean inconsistentes con el Artículo 5.1 (trato nacional para suministro transfronterizo);
  
- (ii) conforme al artículo 5.1 de este Capítulo, el suministro transfronterizo de o comercio de servicios financieros, definido en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 20, con respecto a:
  - (a) riesgos de seguros relacionados con:
    - (i) lanzamiento espacial de carga (incluyendo satélite), transporte marítimo y aviación comercial, con tal seguro que cubra cualquiera o todo lo siguiente: las mercancías siendo transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier obligación que surja a partir de ahí; y
    - (ii) mercancías en tránsito internacional;
  - (b) reaseguros y retrocesión;
  - (c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales<sup>13</sup>;

---

<sup>10</sup> Hace referencia al seguro obligatorio de vehículos como está definido en el artículo 48 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley No. 7331 del 13 de abril de 1993.

<sup>11</sup> Tal como se hace referencia en el último párrafo del Artículo 73 de la Constitución Política de Costa Rica. Seguros contra riesgos de trabajo es un seguro obligatorio que cubre a los trabajadores que están bajo una relación de subordinación contra accidentes o enfermedades que ocurran por consecuencia del trabajo que desempeñan, así como los efectos directos, inmediatos y evidentes de esos accidentes y enfermedades.

<sup>12</sup> Costa Rica no está obligado a modificar su regulación del seguro obligatorio de vehículos y de seguros contra riesgos de trabajo, siempre que dicha regulación sea consiente con las obligaciones asumidas en este Acuerdo, incluyendo este Anexo.

<sup>13</sup> Servicios necesarios para apoyar cuentas globales significa que la cobertura de póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto a Costa Rica, por un asegurador de una Parte extendido a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica. Un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera, mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero haciendo negocios en Costa Rica.



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (d) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero<sup>14</sup>; y
  - (e) intermediación de seguros suministradas por corredores y agentes de seguros fuera de Costa Rica, como corretaje y agencia, según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicios financieros<sup>15</sup>.
- B. Para el 1 de julio de 2007:
- (a) Costa Rica permitirá el establecimiento de oficinas de representación; y
  - (b) El artículo 5.1 de este Capítulo aplicará al suministro transfronterizo de o al comercio en servicios financieros según se define en el inciso (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 con respecto a:
    - (i) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero;<sup>16</sup>
    - (ii) intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicios financieros;<sup>17</sup> y
    - (iii) líneas no ofrecidas de seguros.<sup>18</sup>
- C. Para Costa Rica, el artículo 5(1) aplica al suministro transfronterizo de o al comercio en servicios financieros según se define en el inciso (c) de la

---

<sup>14</sup> Solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.A.(ii)(a)(b) y (c)

<sup>15</sup> Solamente aplica para las líneas de seguros establecidas en el III.A.(ii)(a)(b) y (c)

<sup>16</sup> Aplica a todas las líneas de seguros.

<sup>17</sup> Aplica a todas las líneas de seguros.

<sup>18</sup> Líneas no ofrecidas de seguros (líneas surplus) significa líneas de seguros (productos que cubren conjuntos específicos de riesgos con características específicas, atributos y servicios) de conformidad con los siguientes criterios:

- (1) Líneas de seguros diferentes a aquellos que el Instituto Nacional de Seguros suministra a la fecha de la firma de este Tratado; o líneas de seguros que son sustancialmente las mismas que dichas líneas; y
- (2) Que sean vendidas, ya sea (i) a clientes con primas cuyo costo sobrepase los US \$ 10.000 por año o (ii) a empresas o (iii) a clientes con un particular valor neto específico o ingresos o monto o número de empleados particular.

A partir del 1 de enero del 2008, líneas surplus se definen como la cobertura de seguros que no esté disponible por ninguna compañía autorizada en el mercado regular.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el  
Artículo 20 con respecto a los servicios de seguros.

2. Derecho de establecimiento para proveedores de seguros

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de seguros de una Parte sobre una base no discriminatoria, establecerse y efectivamente competir para suministrar directamente al consumidor servicios de seguros en su territorio, según se dispone a continuación:

- (a) Cualquiera y todas las líneas de seguros<sup>19</sup> (excepto el seguro obligatorio de vehículos y seguros contra riesgos del trabajo), a más tardar el 1 de enero del 2008;
- (b) Cualquiera y todas las líneas de seguros, a más tardar el 1 de enero del 2011.

Para efectos de este compromiso Costa Rica deberá permitir a los proveedores de servicios de seguros establecerse a través de cualquier forma jurídica. Se entenderá que Costa Rica podrá establecer requisitos prudenciales de solvencia e integridad que serán conformes con la práctica internacional regulatoria comparable.

---

<sup>19</sup> Para mayor certeza, los servicios de seguridad social referidos en el primer, segundo y tercer párrafos del artículo 73 de la Constitución y suministrados por la Caja Costarricense del Seguro Social a partir de la fecha de la firma de este Acuerdo, no estará sujetos a ningún compromiso incluido en este Anexo.

### **Anexo 12.9.3: Información Adicional Relativa a las Medidas de Servicios Financieros**

Cada Parte indicada ha proveído la siguiente información descriptiva y explicativa referida a ciertos aspectos sobre medidas de servicios financieros únicamente para efectos de transparencia.

#### *El Salvador*

1. Banca:

- (a) Las Sociedades Controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras se encuentran sujetas a supervisión consolidada de acuerdo a los usos internacionales relevantes. La Superintendencia del Sistema Financiero, previa opinión del Banco Central, dictará los instructivos para determinar las instituciones que serán elegibles.
- (b) Los Bancos y otras instituciones financieras extranjeras deben de satisfacer los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en sus países de origen de acuerdo a las prácticas internacionales relevantes.
- (c) Para que un banco extranjero sea autorizado a establecer una sucursal en El Salvador, debe cumplir los siguientes requisitos:
  - (i) *Requisitos de Establecimiento:* Para obtener la autorización referida en el Artículo previo, el banco extranjero deberá:
    - (A) Comprobar que la casa matriz está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiere constituido y que en el país de origen está sometida a regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia y que esté clasificada como de primera línea, por una clasificadora de riesgo conocida internacionalmente;
    - (B) Comprobar que conforme a las leyes del país de origen y a sus propios estatutos, puede acordar el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas que llenen los requisitos que la Ley señala y que la disposición de operar en El Salvador ha sido debidamente autorizada, tanto por la casa matriz como por la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen;
    - (C) Comprometerse a mantener permanentemente en la República, cuando menos, un representante con facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada,

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

respondiendo ésta ilimitadamente dentro y fuera del país por los actos que se celebren y contratos que se suscriban en la República y llenando tanto los requisitos exigidos por la ley salvadoreña como por la ley del país de origen de la institución extranjera;

- (D) Comprometerse a radicar y mantener en el país el monto de capital y reservas de capital que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley le corresponde a los bancos salvadoreños.
- (E) Acreditar que tiene, por lo menos, cinco años de operar y que los resultados de sus operaciones han sido satisfactorios, de acuerdo a informes de la entidad supervisora del país de origen y de clasificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas; y,
- (F) Someterse expresamente a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos que celebre y contratos que suscriba en territorio salvadoreño o que hayan de surtir efectos en el mismo.

(ii) En esos casos, el Organismo Supervisor deberá suscribir memorándum de cooperación con el supervisor del país donde se encuentre establecida la entidad inversionista.

(iii) Los bancos extranjeros autorizados para operar en el país estarán sujetos a la inspección y vigilancia del Supervisor, gozarán de los mismos derechos y privilegios, estarán sujeto a las mismas leyes y se regirán por las mismas normas aplicables a los bancos salvadoreños.

*Costa Rica*

1. Valores

Los administradores de fondos de pensiones pueden invertir hasta un 25 por ciento del activo del fondo en valores emitidos por instituciones financieras extranjeras. Este límite puede incrementarse hasta un 50 por ciento, en caso de que el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias sea igual o menor que los rendimientos internacionales.

### **Anexo 12.16.1 Comité de Servicios Financieros**

#### *Autoridades Responsables de los Servicios Financieros*

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros es:

- (a) para Estados Unidos, el Departamento del Tesoro para banca y otros servicios financieros y [ ] para seguros,
- (b) para El Salvador, el Ministerio de Economía o su sucesor, para banca y otros servicios financieros y para seguros;
- (c) para Guatemala, la Superintendencia de Bancos, para banca y otros servicios financieros, y el Ministerio de Economía para seguros y valores. Lo anterior sin perjuicio de otras instituciones que puedan ser incluidas para participar dentro del Comité de Servicios Financieros, previa aprobación de las autoridades señaladas.
- (d) para Honduras, la Secretaría de Industria y Comercio, el Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para banca y otros servicios financieros y para seguros;
- (e) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras; la Superintendencia de Pensiones; y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para banca y otros servicios financieros y para seguros, y
- (f) para Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión Financiera (CONASIF) y el Ministerio de Comercio Exterior para banca y otros servicios financieros y para seguros.

## **Capítulo Trece**

### **Telecomunicaciones<sup>1</sup>**

#### **Artículo 13.1: Ámbito y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a:
  - (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones;
  - (b) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones incluyendo a los proveedores dominantes;
  - (c) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de servicios de información; y
  - (d) otras medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
  
2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.
  
3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:
  - (a) obligar a una Parte u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
  - (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la distribución por radiodifusión o cable de radio y televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones; o
  - (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras partes.

#### **Artículo 13.2: Acceso a y uso de servicios públicos de telecomunicaciones**

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y

<sup>1</sup> En lugar de las obligaciones establecidas en este Capítulo, Costa Rica asumirá los compromisos específicos estipulados en el Anexo 13.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 a 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita :
  - (a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
  - (b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de cualquier circuito propio o arrendado;
  - (c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona;
  - (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y
  - (e) usar protocolos de operación a su elección;
3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:
  - (i) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
  - (ii) proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones,

sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:
  - (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
  - (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

**BORRADOR**

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

6. Siempre que las condiciones para el acceso y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:
  - (a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios;
  - (b) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que las solicitudes presentadas sean procesadas de acuerdo a las leyes y regulaciones nacionales de cada Parte.

**Artículo 13.3: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones** <sup>2</sup>

1. Interconexión

- a) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.
- b) En cumplimiento del subpárrafo (a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y solamente utilicen dicha información para proveer esos servicios.
- c) El organismo regulador de telecomunicaciones tendrá la autoridad para requerir el registro de los contratos de interconexión a un proveedor de telecomunicaciones públicas.

2. Reventa

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas a la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Portabilidad del Número

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número<sup>3</sup>, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables.

---

<sup>2</sup> Sujeto al Anexo 13.3, los Artículos 13.3.2 a 13.3.4 no se aplican a proveedores de servicios comerciales móviles o a las compañías de telefonía rural. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una autoridad imponga medidas establecidas en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles o a las compañías telefónicas rurales.

<sup>3</sup> En El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua la obligación de garantizar portabilidad numérica podrá tomar en consideración la factibilidad económica de dicho requerimiento.



4. Paridad del Discado

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen paridad en el discado a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, y ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte acceso a los números de teléfonos y servicios relacionados, sin demoras injustificadas en el discado.

**Artículo 13.4: Obligaciones Adicionales Relativas a los Proveedores Dominantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>4</sup>**

1. Tratamiento de los proveedores dominantes

Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que tal proveedor dominante otorgue a sus subsidiarios, afiliados, o a cualquier proveedor de servicios no afiliado, con respecto a:

- (i) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (ii) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

2. Salvaguardias competitivas

(a) Cada Parte mantendrá<sup>5</sup> medida adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor dominante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

(b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el subpárrafo (a), incluirán en particular:

- (i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
- (ii) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
- (iii) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información

---

<sup>4</sup> Sujeto al Anexo 13.3., el Artículo 13.4 no se aplica a proveedores de servicios comerciales móviles o a las compañías de telefonía rural. Este Artículo no afecta cualesquiera derecho y obligaciones que una Parte pueda tener de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. Ninguna disposición en este Artículo, se interpretará en el sentido de impedir que una autoridad imponga las medidas establecidas en este Artículo a los servicios comerciales móviles y a las compañías telefónicas rurales.

<sup>5</sup> El mantenimiento de medidas debería incluir también la implementación real de dichas medidas, cuando corresponda.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Reventa

Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio:

- (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables<sup>6</sup>, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que dicho proveedor principal suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y
- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios<sup>7</sup>.

4. Desagregación de elementos de la red

- (a) Cada Parte otorgará a su organismo regulatorio de telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores dominantes en su territorio, ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos y condiciones y a tarifas basadas en el costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.
- (b) Cada Parte podrá determinar cuáles elementos de red deberán estar disponibles en su territorio y qué proveedores pueden obtener tales elementos, de conformidad con la ley y regulaciones nacionales.

5. Interconexión

- (a) Términos generales y condiciones

Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio, proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (i) en cualquier punto de la red de los proveedores dominantes que sea técnicamente factible ;
- (ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- (iii) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por tales proveedores dominantes a sus propios servicios similares, o a

<sup>6</sup> Las tarifas al por mayor, establecidas de acuerdo con la legislación y la regulación nacional, deberán satisfacer la norma de razonabilidad de este subpárrafo.

<sup>7</sup> A los revendedores que obtengan, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones disponible a nivel minorista únicamente para una categoría de usuarios, se les podrá prohibir ofrecer dicho servicio a una categoría diferente de usuarios, cuando la legislación o regulación nacional así lo establezca.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a sus subsidiarios u otros afiliados;

- (iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y sujeto al Anexo 13.3.5, tarifas basadas en el costo que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiere para el servicio que suministra; y
- (v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

(b) Opciones de interconexión con los proveedores dominantes

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores dominantes en su territorio, de acuerdo con al menos a una de las siguientes opciones:

- (i) una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión que contenga tarifas, términos y condiciones que el proveedor dominante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
- (ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

(c) Disponibilidad pública de las ofertas de interconexión

Cada Parte exigirá a los proveedores dominantes en su territorio poner a disposición pública, ya sea una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión, que contenga tarifas, términos y condiciones que el proveedor dominante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

(d) Disponibilidad pública de los procedimientos para negociación de interconexión

Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores dominantes en su territorio.

(e) Disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión celebrados con los proveedores dominantes

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (i) Cada Parte exigirá a los proveedores dominantes en su territorio a registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales son parte, con su organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente.
- (ii) Cada Parte pondrá a disposición pública los acuerdos de interconexión en vigor concluidos entre proveedores dominantes en su territorio y cualquier otro proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en dicho territorio.

6. Suministro y fijación de precios de servicios de circuitos arrendados

- (a) Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen a empresas de la otra Parte, circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.
- (b) Para llevar a cabo el subpárrafo (a), cada Parte otorgará a sus organismos regulatorios de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores dominantes en su territorio, ofrecer circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicación a empresas de la otra Parte, a una tarifa plana, precios basados en el costo.

7. Co-localización

- (a) Sujeto a los subpárrafos (b) y (c), cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, co-localización física de los equipos necesario para interconectarse, en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
- (b) Cuando la co-localización física no sea practicable por razones técnicas o debidas a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio:
  - (i) proporcionen una solución alternativa; o
  - (ii) faciliten la co- localización virtual en su territorio.

en términos y condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

- (c) La legislación y regulación nacional de cada Parte determinará que instalaciones estarán sujetas a esta obligación.

8. Acceso a los Derechos de Paso

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Sujeto al Anexo 13.4.8., cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio tengan acceso a postes, ductos, conductos y derechos de paso a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en términos, condiciones y tarifas razonables y no discriminatorias.

**Artículo 13.5: Sistemas de Cables Submarinos**

Cada Parte garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio, donde el proveedor está autorizado a operar tal sistema de cables submarinos como un servicio público de telecomunicaciones.

**Artículo 13.6: Condiciones para el Suministro de Servicios de Información**

1. Ninguna Parte podrá exigir a una empresa en su territorio que clasifique<sup>8</sup> como un proveedor de servicios de información (que suministre dichos servicios sobre instalaciones que no son propias) que:

- (a) suministre esos servicios al público en general;
- (b) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;
- (c) registre las tarifas para tales servicios;
- (d) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o
- (e) se conforme con cualquier norma en particular o regulación técnica para la interconexión que no sea otra que para la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las acciones descritas en los subpárrafos (a) – (e) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que la Parte ha encontrado en un caso particular que es anticompetitivo de conformidad con su legislación o regulaciones, o de otra manera promuevan la competencia o resguarden los intereses de los consumidores.

**Artículo 13.7: Organismos Regulatorios Independientes y Proveedores de Telecomunicaciones propiedad del Gobierno**

<sup>8</sup> El organismo regulatorio de telecomunicaciones de cada Parte tiene la autoridad de clasificar los servicios incluidos en la categoría de Servicios de Información dentro de su territorio.

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no sea responsable ante, cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones, no tenga interés financiero o mantenga un rol de operador en dicho proveedor.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicación o a un proveedor de servicios de información en su territorio, un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de la otra Parte sobre la base de que, el proveedor que recibe un trato más favorable es propiedad, total o parcial, del gobierno nacional de esa Parte.

### **Artículo 13.8: Servicio universal**

Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

### **Artículo 13.9: Proceso de otorgamiento de licencias**

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) los criterios y procedimientos de licenciamiento o autorización;
- (b) el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones emitidas.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

### **Artículo 13.10: Asignación y Uso de Recursos Escasos**

1. Cada Parte administrará los procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Las decisiones sobre la distribución y asignación del espectro y la administración de las frecuencias no constituyen medidas incompatibles con el Artículo 11.4 (Acceso a los Mercados), el cual se aplica al Capítulo Diez (Inversiones) hasta el Artículo 11.1.3. (Alcance y Cobertura). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de ejercer sus políticas relativas al espectro y administración de las frecuencias, que pudieran afectar al número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea compatible con las disposiciones de este Tratado. Las Partes también conservan el derecho de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

#### **Artículo 13.11: Cumplimiento<sup>9</sup>**

Cada Parte garantizará que su autoridad competente esté facultada para establecer y hacer cumplir las medidas internas relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 13.2 a 13.5. Dicha facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que pueden incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), o la modificación, suspensión, y revocación de licencias.

#### **Artículo 13.12: Solución de Controversias Internas sobre Telecomunicaciones**

Adicionalmente a los Artículos 18.4 (Procedimientos Administrativos) y 18.5 (Revisión y Apelación), cada Parte garantizará lo siguiente:

##### *Recurso ante los organismos regulatorios de telecomunicaciones*

(a) (i) Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan recurrir ante el organismo ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver las controversias que surjan en relación a las medidas internas que regulen los asuntos establecidos en los Artículos 13.2 al 13.5.

(i) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, que requieran interconexión con un proveedor dominante en su territorio, puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y público después que el proveedor solicita la interconexión, al organismo regulatorio de telecomunicaciones para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con el proveedor dominante.

##### *Reconsideración*

<sup>9</sup> Cada Parte asegurará que su organismo regulatorio tenga recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones.

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

(b) Cada Parte garantizará que toda empresa agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones pueda pedir al organismo que reconsidere tal determinación o decisión. Ninguna Parte podrá permitir que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente posponga tal determinación o decisión.

### *Revisión Judicial*

(c) Cada Parte garantizará que cualquier empresa agraviada por una determinación o decisión de un organismo regulatorio de telecomunicaciones pueda obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión por parte de una autoridad judicial independiente.

### **Artículo 13.13: Transparencia**

Además al Artículo 18.2 (Publicación) y 18.3 (Notificación y Disposición de Información), cada Parte garantizará que:

1. la regulación, incluyendo la base de dicha normalización, de su organismo regulatorio de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones, se publiquen prontamente o de lo contrario se hagan disponibles a todas las personas interesadas;
2. las personas interesadas reciban la notificación pública adecuada por adelantado y la oportunidad de comentar cualquier normalización propuesta por un organismo regulatorio de telecomunicaciones; y
3. las medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo las medidas relativas a:
  - (a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
  - (b) procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos;
  - (c) especificaciones de las interfases técnicas;
  - (d) los organismos responsables de la elaboración, modificación, y adopción de medidas relativas a normalización que afecten a el acceso y uso;
  - (e) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y
  - (f) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen.

### **Artículo 13.14: Flexibilidad en la elección de tecnologías**



Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

#### **Artículo 13.15: Abstención**

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para alcanzar variadas alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar su regulación a un servicio que la Parte clasifica como un servicio público de telecomunicaciones, como resultado de que su organismo regulatorio de telecomunicaciones determine que:

- (a) el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;
- (b) el cumplimiento de dicha regulación no es necesaria para la protección de los consumidores; y
- (c) la abstención es compatible con los intereses públicos, incluyendo la promoción e incremento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

#### **Artículo 13.16: Relación con otros Capítulos**

En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

#### **Artículo 13.17: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**basado en costos** significa basados en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios.

**circuitos arrendados** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se apartan para el uso dedicado o la disponibilidad para un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente.

**co-localización (física)** significa el acceso físico a y el control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos, en instalaciones de propiedad o controladas, y utilizadas por, un proveedor dominante que suministre servicios públicos de telecomunicaciones.

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

**elemento de la red** significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos.

**empresa** significa una entidad constituida y organizada de conformidad con la legislación aplicable de una Parte, ya sea con o sin fines de lucro, de propiedad o control privados o estatales. Las formas que la empresa puede tener incluyen una corporación, sociedad fiduciaria, sociedad, propiedad de una sola persona, sucursal, empresa conjunta, asociación u organización similar.

**instalaciones esenciales** significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que (a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y (b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio.

**interconexión** significa enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor.

**no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar.

**oferta de interconexión de referencia** significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor dominante y registrada ante, o aprobada por, un organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar sus tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor dominante en cuestión.

**organismo regulador de telecomunicaciones** significa un organismo nacional responsable de la regulación de las telecomunicaciones.

**paridad del discado** significa la capacidad de un usuario final de usar igual número de dígitos para acceder al servicio público de telecomunicaciones similares, independientemente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que haya elegido el usuario final.

**persona** significa tanto una persona natural como una empresa.

**portabilidad del número** significa la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones para mantener, en el mismo lugar, los números de teléfono existentes, sin menoscabar la calidad, confiabilidad, o conveniencia cuando cambie a un proveedor similar de servicios públicos de telecomunicaciones.

**proveedor dominante** significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de (a) controlar las instalaciones esenciales; o (b) hacer uso de su posición en el mercado.

**servicios comerciales móviles** significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos.

**servicio de información** significa la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicidad electrónica, pero no incluye cualquier uso de cualquier de estas capacidades para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones;

**servicio público de telecomunicaciones** significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos típicamente en relación con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, pero no incluye servicios de información.

**telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos.

**usuario** significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

**usuario final** significa un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios, diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

**Anexo 13.4.8**

**Acceso a los Derechos de Paso**

En **El Salvador**, el Artículo 13.4.8, se aplicará únicamente cuando la ley nacional establezca que los postes, ductos, conductos y derechos de paso constituyan recursos esenciales.

**Anexo 13.3**

**Proveedores de Telefonía Rural**

1. Compañías de telefonía rural son empresas en los Estados Unidos de acuerdo a como se definen en la sección 3(37) de la Communications Act of 1934 y sus enmiendas.
  
2. El Artículo 13.4 no se aplica a las compañías de telefonía rural a menos que una autoridad regulatoria estatal ordene lo contrario. Adicionalmente, una autoridad regulatoria estatal podrá eximir a una compañía telefónica local, como está definida en la sección 251 (f)(2) de la Communications Act of 1934 y sus enmiendas, de las obligaciones contenidas en el Artículo 13.4.

**Anexo 13.4**

**Interconexión**

Para una Parte sin compromiso vigente de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios asegure que un proveedor dominante en su territorio proporciona interconexión a tarifas basadas en costos, la obligación de asegurar la prestación de interconexión basada en costos no entrará en vigencia hasta dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y en ningún caso más tarde del 1 de enero de 2007. Durante este período de transición, dicha Parte asegurará que los proveedores dominantes de servicios de telecomunicaciones en su territorio no incrementen sus tarifas de interconexión por encima de las tarifas cobradas al 31 de diciembre de 2003 y asegurará que los proveedores dominantes reduzcan proporcionalmente las tarifas de interconexión según sea necesario, para asegurar que una tarifa de interconexión basada en el costo haya sido alcanzada para el final del período de transición.

**Anexo 13**

**Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones<sup>1</sup>**

**I. Preámbulo**

El Gobierno de la República de Costa Rica:

Reconociendo la naturaleza única de la política social costarricense en materia de telecomunicaciones y reafirmando su decisión de asegurar de que el proceso de apertura en el sector de los servicios de telecomunicaciones en el país, se base en su Constitución Política;

enfaticando que dicho proceso de apertura será en beneficio del usuario y se fundamentará en los principios de gradualidad, selectividad y regulación, y en estricta conformidad con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad en el suministro de los servicios de telecomunicaciones; y

reconociendo su compromiso de fortalecer y modernizar el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) como un participante en un mercado competitivo de telecomunicaciones y asegurando que el uso de su infraestructura será remunerada y además desarrollar una entidad reguladora para supervisar el desarrollo del mercado;

asume a través del presente Anexo los siguientes compromisos específicos en materia de servicios de telecomunicaciones.

**II. Modernización del ICE**

Costa Rica promulgará un nuevo marco jurídico para fortalecer al ICE, a través de su modernización apropiada, a más tardar el 31 de diciembre del 2004.

**III. Compromisos Selectivos y Graduales de Apertura del Mercado**

1. Consolidación de nivel de acceso al mercado

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de otra Partes suministrar servicios de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que aquellas establecidas por u otorgadas de conformidad con su legislación nacional vigente al 27 de enero del 2003.

2. Apertura gradual y selectiva de ciertos servicios de telecomunicaciones

---

<sup>1</sup> La siguiente nota al pie de página será incluida en el capítulo de telecomunicaciones:

En lugar de las obligaciones establecidas en este Capítulo, Costa Rica asumirá los compromisos específicos estipulados en el Anexo 13.

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

- (a) De conformidad con el Anexo I, Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio:<sup>2</sup>
- (i) Servicios de redes privadas<sup>3</sup>, a más tardar el 1 de enero del 2006,
  - (ii) Servicios de Internet<sup>4</sup>, a más tardar el 1 de enero del 2006, y
  - (iii) Servicios inalámbricos móviles<sup>5</sup> a más tardar el 1 de enero del 2007.
- (b) El subpárrafo a) también aplicará a cualquier otro servicio de telecomunicaciones que Costa Rica decida permitir en el futuro.

### IV. Principios Regulatorios<sup>6</sup>

El marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones que el Gobierno de Costa Rica tendrá en vigor a partir del 1 de enero del 2006 deberá estar de conformidad, entre otros, con las siguientes disposiciones:

#### 1. Servicio Universal

Costa Rica tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido.

#### 2. Independencia de la autoridad reguladora

Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones, y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad

---

<sup>2</sup> En caso de ser requeridas, Costa Rica tendrá a disposición las licencias dentro de los plazos establecidos en este párrafo.

<sup>3</sup> Servicios de Redes Privadas (servicios de grupo cerrado de usuarios), se definen como las redes suministradas para comunicaciones sin interconexión al sistema público conmutado de telecomunicaciones en ninguno de sus extremos. Nada en este Anexo se entenderá en el sentido de impedir a Costa Rica que prohíba a las personas que operen redes privadas del uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

<sup>4</sup> Servicios de Internet incluirán servicios de correo electrónico, extracción y procesamiento de información en línea y de bases de datos y servicios de intercambio electrónico de datos, y ofreciendo la posibilidad de acceso a la Internet global.

<sup>5</sup> Servicios inalámbricos móviles se definen como voz, datos, y/o servicios de banda ancha prestados a través de medios radioeléctricos en bandas específicamente determinadas, utilizando equipo terminal móvil o fijo, usando celular, PCS, satélite o cualquier otro tipo de tecnología similar que pueda ser desarrollada en el futuro para estos servicios.

<sup>6</sup> Para mayor claridad, esta sección no establece derechos u obligaciones de acceso a mercado.



## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

reguladora para los servicios de telecomunicaciones esté autorizado a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo. Esta autoridad reguladora podrá incluir jurisdicción sobre la administración del espectro, servicio universal, fijación de tarifas y otorgamiento de licencias para nuevos participantes al mercado. Las decisiones y los procedimientos de la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

### 3. Transparencia

Costa Rica asegurará que los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante, así como sus acuerdos de interconexión u oferta de interconexión de referencia, sean puestas a disposición del público. Costa Rica también pondrá a disposición del público toda la información relativa a la concesión y autorización de licencias y su procedimiento; y los términos y condiciones para todas las licencias o autorizaciones emitidas.

### 4. Asignación y utilización de recursos escasos

Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administradas de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente<sup>7</sup>. La República de Costa Rica emitirá licencias directamente a los proveedores del servicio para el uso del espectro, de conformidad con el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política de Costa Rica.

### 5. Interconexión regulada

Costa Rica asegurará que se le conceda a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte sean provistos, la interconexión con un proveedor importante en una forma oportuna, en términos y condiciones<sup>8</sup> no discriminatorios, con tarifas basadas en el costo que sean transparentes, razonables y que tengan en cuenta la viabilidad económica.

Costa Rica también asegurará que todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor importante podrá acudir ante un órgano nacional independiente<sup>9</sup>, que podrá ser la autoridad reguladora a la que se hace referencia en el párrafo 2, para resolver dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión.

### 6. Acceso a y uso de redes

Costa Rica garantizará que las empresas de otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones, inclusive los circuitos

<sup>7</sup> La autoridad doméstica competente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

<sup>8</sup> Las condiciones referidas incluyen las normas y especificaciones técnicas, así como la calidad de la interconexión.

<sup>9</sup> El órgano nacional independiente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

arrendados, ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias se les permita: comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones; suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de cualquier circuito propio o arrendado; conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona; realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; usar protocolos de operación a su elección; y usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, Costa Rica podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios. Costa Rica también garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

### 7. Suministro de servicios de información

Costa Rica no podrá exigir a una empresa de una Parte en su territorio que clasifique<sup>10</sup> como un proveedor de servicios de información (que suministre tales servicios sobre instalaciones que no son propias) que: suministre estos servicios al público en general; justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos; registre las tarifas para tales servicios; interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o se conforme con cualquier norma o regulación técnica en particular para interconexión que no sea otra que para la interconexión a una red pública de telecomunicaciones. Sin embargo, Costa Rica podrá tomar las acciones descritas anteriormente para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que haya encontrado en un caso particular que sea anticompetitivo conforme a sus leyes o regulaciones, o de otra manera promuevan la competencia o resguarden los intereses de los consumidores.

### 8. Competencia

Costa Rica mantendrá medidas adecuadas con el objeto fin de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas, tales como, no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

<sup>10</sup> El organismo regulador de las telecomunicaciones de cada parte tiene la facultad dentro de su territorio de clasificar los servicios incluidos en la categoría de Servicios de Información.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

9. Sistemas de cables submarinos

Costa Rica garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo instalaciones de puesta a tierra) en su territorio, cuando un proveedor esté autorizado a operar dichos sistemas de cables submarinos como servicios público de telecomunicaciones.

10. Flexibilidad en las opciones tecnológicas

Costa Rica no impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad de escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a los requerimientos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

## **Capítulo Catorce**

### **Comercio Electrónico**

#### **Artículo 14.1: General**

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que genera el comercio electrónico, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo y la aplicabilidad de las reglas de la OMC relacionadas con el comercio electrónico.
2. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa e indirectamente, sobre productos digitalizados, siempre que éstos se impongan de una manera compatible con este Tratado.
3. Este Capítulo está sujeto a cualesquiera otras disposiciones, excepciones o medidas disconformes establecidas en otros Capítulos o Anexos de este Tratado que sean pertinentes.

#### **Artículo 14.2: Suministro Electrónico de Servicios**

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas relevantes que afecten el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes de los Capítulos Diez (Inversión), Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Doce (Servicios Financieros), sujeto a cualquier medida disconforme o excepción que se aplique a dichas obligaciones.

#### **Artículo 14.3: Productos Digitales<sup>1</sup>**

1. Una Parte no impondrá aranceles aduaneros u otros derechos, tarifas o cargas relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.
2. Para los efectos de determinar los aranceles aduaneros aplicables, cada Parte determinará el valor aduanero de un medio portador importado que lleve producto digital de acuerdo con el costo o valor del soporte informático únicamente, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el soporte informático.
3. Una Parte no otorgará un trato menos favorable a algunos productos digitales que el otorgado a otros productos digitales similares

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, este Artículo no otorga ningún derecho de solución de controversias a gobiernos que no sea Parte de este Tratado o a nacionales o empresas controladas por nacionales de un país que no sea Parte de este Tratado.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (a) sobre la base de que
    - (i) los productos digitales que reciben el trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados para, comisionados o que estén disponibles por primera vez en términos comerciales fuera de su territorio o
    - (ii) el autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor de dichos productos digitales sea una persona de otra Parte o de un país no Parte;
  - o
  - (b) de otra manera para proporcionar protección a otros productos digitales similares que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados para, comisionados o que estén disponibles por primera vez en términos comerciales en su territorio.
4. Una Parte no otorgará un trato menos favorable a productos digitales:
- (a) creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados para, comisionados o que estén disponibles por primera vez en términos comerciales en el territorio de otra Parte que el que otorga a productos digitales similares creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados para, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en términos comerciales en el territorio de un país no Parte; o
  - (b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor sea una persona de otra Parte que el que otorga a productos digitales similares cuyo autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor sea una persona de un país no Parte.

**Artículo 14.4: Transparencia**

Cada Parte publicará o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, regulaciones y medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

**Artículo 14.5: Cooperación**

Tomando en consideración la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes reconocen la importancia de:

- (a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrentan las pequeñas y medianas empresas en el uso del comercio electrónico;

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

- (b) compartir información y experiencias sobre las leyes, regulaciones y programas en el ámbito del comercio electrónico, incluso aquellas referidas a la privacidad de los datos, confianza de los consumidores, seguridad cibernética, firma electrónica, derechos de propiedad intelectual y formas electrónicas de gobierno;
- (c) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información como un elemento esencial de un ambiente dinámico para el comercio electrónico;
- (d) estimular el desarrollo por parte del sector privado de métodos de autorregulación, que incluyan códigos de conducta, modelos de contratos, directrices y mecanismos de cumplimiento que incentiven al comercio electrónico; y
- (e) participar activamente en foros internacionales, tanto a nivel hemisférico como multilateral, con el propósito de promover el desarrollo del comercio electrónico.

### Artículo 14.6: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**medios electrónicos** significa que emplea un procesamiento computacional;

**medio portador** significa cualquier objeto físico capaz de almacenar códigos digitales que forman un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye medios ópticos, disquetes y cintas magnéticas;

**productos digitales** significa programas computacionales, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido, y otros productos que sean codificados digitalmente y transmitidos electrónicamente;<sup>2</sup> y

**transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

## **Capítulo Quince**

### **Derechos de Propiedad Intelectual**

#### **Artículo 15.1: Disposiciones Generales**

1. Cada Parte, como mínimo, dará vigencia a este Capítulo. Una Parte puede, aunque no está obligada a ello, implementar en su legislación nacional una protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida bajo este Capítulo, a condición de que dicha protección y observancia no infrinja las disposiciones de este Capítulo.
2. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos a la fecha de entrada de vigor del Tratado:
  - (a) el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996); y
  - (b) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).
3. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos antes del 1 de enero del 2006:
  - (a) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, según su revisión y enmienda (1970); y
  - (b) el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1980).
4. Cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos antes del 1 de enero del 2008:
  - (a) el Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas (1974); y
  - (b) el Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994).
5. Salvo que se establezca lo contrario en este párrafo, cada Parte ratificará o accederá al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991) (Convenio UPOV 1991) antes del 1 de enero del 2006, o, en el caso de Costa

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Rica, al 1 de Junio, 2007.<sup>1</sup> Cualquier parte que otorgue protección efectiva mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo realizará todos los esfuerzos razonables para ratificar o acceder al Convenio UPOV 1991. No obstante lo anterior, cualquier Parte que sea parte del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1978) ratificará o accederá al Convenio UPOV 1991 antes del 1 de enero de 2010.

6. Cada Parte hará todos los esfuerzos razonables por ratificar o acceder a los siguientes acuerdos:

- (a) el Tratado sobre el Derecho de Patentes (2000);
- (b) Arreglo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales (1999); y
- (c) el Protocolo al Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas (1989).

7. Nada en este Capítulo será interpretado como que deroga las obligaciones y derechos de una Parte con respecto a la otra en virtud del Acuerdo ADPIC u otros acuerdos multilaterales sobre propiedad intelectual concluidos bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de los cuales forman parte.

8. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual comprendidas por este Capítulo, cada Parte le otorgará a los nacionales de otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección<sup>2</sup> y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y cualquier beneficio que se derive de los mismos.

---

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que el Convenio UPOV 1991 contiene excepciones a los derechos del obtentor, incluyendo los actos realizados en el marco privado y con fines no comerciales de los agricultores. Además, las Partes reconocen que el Convenio UPOV 1991 establece restricciones al ejercicio de los derechos del obtentor por razones de interés público, siempre que las Partes tomen todas las medidas necesarias para asegurar que el obtentor reciba una remuneración equitativa. Las Partes también entienden que cada Parte puede valerse de estas excepciones y restricciones. Finalmente, las Partes entienden que no existe ninguna contradicción entre el Convenio UPOV y la capacidad de una Parte de proteger y conservar sus recursos genéticos.

<sup>2</sup> Para propósitos de este párrafo, “protección” incluirá aspectos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como otros asuntos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual, específicamente cubiertos por este Tratado. Además para efectos de este párrafo, “protección” incluirá también la prohibición de evadir las medidas tecnológicas efectivas, de conformidad con el Artículo 15.5.7 y las disposiciones relacionadas con la Información sobre Gestión de Derechos, de conformidad con el Artículo 15.5.8.



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

9. Una Parte puede derogar del párrafo 8 en relación con sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo cualquier procedimiento que requiera que un ciudadano de otra Parte designe una dirección en su territorio o que nombre un agente en su territorio para la diligencia de emplazamiento, y siempre que dicha derogación:

- (a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo; y
- (b) no se aplique de tal manera que pudiera constituir una restricción encubierta al comercio.

10. Las disposiciones del párrafo 8 no se aplican a los procedimientos previstos en los acuerdos multilaterales, de los cuales las Partes sean parte, concluidos bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación con la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual.

11. A menos que se indique lo contrario en este Capítulo, este Capítulo genera obligaciones relativas a toda materia existente protegida a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en el territorio de la Parte en donde se reclama esa protección, o que satisfice o llega a satisfacer los criterios de protección bajo los términos de este Capítulo.

12. A menos que se establezca lo contrario en este Capítulo, no se requerirá que una Parte restaure la protección a una materia, que a la entrada en vigor de este Tratado hubiera entrado en el dominio público en la Parte en donde se reclama la protección.

13. Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

14. Cada Parte garantizará que todas las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán constar por escrito y publicarse,<sup>3</sup> o, en el caso en que dicha publicación no sea factible, se pondrán a disposición del público, en un idioma nacional, a fin de permitir que los gobiernos y los titulares de los derechos tengan conocimiento de ellas con el fin de garantizar la transparencia del sistema de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual. Nada en este párrafo requerirá que una Parte revele información confidencial que pudiera impedir la ejecución de la ley o que de otra forma resulte contraria al interés público, o que perjudique los intereses comerciales legítimos de una empresa particular, pública o privada.

---

<sup>3</sup> El requerimiento de publicación es satisfecho al ponerlo a disposición del público en el Internet.

15. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte que adopte medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas que pudieran resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual contemplados en este Capítulo, siempre que dichas medidas sean consistentes con las disposiciones de este Capítulo.

16. Reconociendo los compromisos de las Partes en la creación de capacidades relacionadas con el comercio en el establecimiento del Comité sobre Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio en el Artículo 19.4 (Comité de Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio) y la importancia que las actividades de creación de capacidades relacionadas con el comercio pueden tener para facilitar la aplicación del presente Capítulo, las Partes deberán cooperar en las siguientes prioridades iniciales de creación de capacidades a través del Comité sobre Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio, en términos y condiciones mutuamente acordados, y sujeto a la disponibilidad de fondos apropiados:

- (a) proyectos de educación y difusión acerca del uso de la propiedad intelectual como instrumento de investigación e innovación, así como respecto de la observancia de la propiedad intelectual;
- (b) la adecuada coordinación, capacitación, cursos de especialización e intercambio de información entre las oficinas de propiedad intelectual y otras instituciones de las Partes; y
- (c) aumentar el conocimiento, desarrollo e implementación de los sistemas electrónicos usados para la administración de la propiedad intelectual.

### **Artículo 15. 2: Marcas**

1. Cada Parte dispondrá que las marcas incluirán las marcas colectivas, de certificación y sonoras, y podrán incluir indicaciones geográficas y marcas olfativas. Una indicación geográfica puede constituir una marca en la medida que dicha indicación consista en algún signo o combinación de signos que permita identificar a un producto o servicio como originario del territorio de una Parte o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En vista de las obligaciones del Artículo 20 del Acuerdo ADPIC, cada Parte garantizará que las disposiciones que obliguen al uso de designaciones comunes en el lenguaje corriente como el nombre común para un producto (“nombre común”) incluyendo inter alia, los requisitos relativos al tamaño, ubicación o estilo de uso de la

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

marca en relación con el nombre común, no perjudiquen el uso o efectividad de las marcas utilizadas en relación con dichos productos.

3. Cada Parte establecerá que el titular de una marca gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluyendo indicaciones geográficas, para bienes o servicios relacionados con los bienes y servicios protegidos por una marca registrada, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, incluyendo una indicación geográfica, para bienes o servicios relacionados, se presumirá la probabilidad de confusión.
  
4. Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como el uso legítimo de términos descriptivos, siempre y cuando dichas excepciones tomen en cuenta el interés legítimo del titular de la marca registrada y de terceros.
  
5. El Artículo 6bis del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial (1967) se aplicará, mutatis mutandis, a los bienes o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida<sup>4</sup>, registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellos bienes o servicios indique una conexión entre esos bienes o servicios y el titular de la marca, y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.
  
6. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de las marcas, el cual deberá incluir:
  - (a) notificación por escrito, pudiendo ser por medios electrónicos, al solicitante indicando las razones para denegar el registro de una marca;
  - (b) oportunidad al solicitante de responder a las notificaciones de las autoridades encargadas del registro de marcas, para refutar una denegación inicial, y de impugnar judicialmente toda denegación final de registro;
  - (c) oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la anulación después de que la marca haya sido registrada; y

---

<sup>4</sup> Al determinar si una marca registrada es notoriamente conocida, no se requerirá que la reputación de la marca deba extenderse más allá del sector del público que normalmente trata con los bienes o servicios relevantes.

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

- (d) requerimiento de que las resoluciones en procedimientos de oposición o anulación sean razonados y por escrito.
7. Cada Parte proporcionará, en la mayor medida de lo posible, un sistema electrónico para la solicitud, procesamiento, registro y mantenimiento de marcas, y trabajará para establecer, en la mayor medida de lo posible, una base de datos electrónica disponible al público – incluyendo una base de datos en línea – de las solicitudes y registros de marcas.
8. (a) Cada Parte establecerá que cada registro o publicación concerniente a la solicitud o registro de una marca que indique bienes o servicios, deberá indicar los bienes y servicios por sus nombres comunes, agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación de Niza.
- (b) Cada Parte establecerá que los bienes o servicios no podrán ser considerados como similares entre sí únicamente por el hecho de que aparezcan en la misma clase de la Clasificación de Niza en otras publicaciones o registros. De la misma manera, cada Parte establecerá que los bienes y servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que aparezcan en clases diferentes de la Clasificación de Niza en cualquier registro o publicación.
9. Cada Parte garantizará que el registro inicial y renovaciones sucesivas del registro de una marca será por un plazo no menor de 10 años.
10. Ninguna Parte exigirá el registro de las licencias de marcas para establecer la validez de las licencias o para afirmar cualquier derecho de una marca, o para otros propósitos.<sup>5</sup>

### **Artículo 15.3: Indicaciones Geográficas**

#### *Definición*

1. Las indicaciones geográficas, para los efectos de este artículo, son aquellas indicaciones que identifican a un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra

---

<sup>5</sup> Cada Parte podrá establecer los medios para permitir a los licenciarios registrar las licencias con el propósito de hacer de conocimiento público la existencia de la licencia. No obstante, el dar conocimiento al público no deberá ser un requisito para afirmar cualquier derecho bajo la licencia.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica.

*Procedimientos con Respecto a las Indicaciones Geográficas*

2. Cada Parte proporcionará los medios legales para identificar<sup>6</sup> y proteger indicaciones geográficas de las otras Partes que cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 1. Cada Parte proveerá los medios para que las personas de la otra Parte soliciten la protección o el reconocimiento de indicaciones geográficas. Cada Parte aceptará las solicitudes y peticiones de las personas de otra Parte sin requerir la intercesión de esa Parte en nombre de sus personas.

3. Cada Parte procesará las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, con un mínimo de formalidades.

4. Cada Parte se asegurará que las regulaciones que rigen la presentación de dichas solicitudes o peticiones, según sea el caso, sean puestas a disposición del público.

5. Cada Parte exigirá que las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, sean publicadas para efectos de oposición y proporcionará los procedimientos para oponerse a las solicitudes de indicaciones geográficas. Asimismo, cada Parte proporcionará los procedimientos para la cancelación de cualquier registro resultante de una solicitud o petición.

6. Cada Parte garantizará que las medidas que rigen la presentación de solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, establezcan claramente los procedimientos para estas acciones. Cada Parte deberá poner a disposición información de contacto suficiente para permitir: (a) al público en general obtener una guía sobre los procedimientos y procesamiento en general; y (b) a los solicitantes, peticionarios o sus representantes obtener información sobre el estado y pautas procesales sobre solicitudes o peticiones específicas.

*Relación entre Marcas e Indicaciones Geográficas*

7. Cada Parte se asegurará que los fundamentos para denegar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica incluirán lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Para propósitos de este párrafo, las Partes entienden que “identificar” significa que las Partes proporcionarán un sistema para que los solicitantes brinden información sobre la calidad, reputación u otras características de la indicación geográfica reclamada.

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

- (a) la indicación geográfica podría ser confusamente similar a una marca objeto de una solicitud o registro pendiente de buena fe; y
- (b) la indicación geográfica podría ser confusamente similar a una marca preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de conformidad con la legislación de cada Parte<sup>7</sup>.

### **Artículo 15.4: Nombres de Dominio en Internet**

1. Cada Parte exigirá que la administración de su dominio de nivel superior de código de país (“country-code top-level domain” o “ccTLD”) disponga de procedimientos apropiados para la resolución de controversias, basado en los principios establecidos en las Políticas Uniformes de Resolución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (UDRP), a fin de abordar el problema de la piratería cibernética de marcas.
2. Cada Parte exigirá, además, que la administración de su dominio de nivel superior proporcione acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contacto para los registrantes de nombres de dominio. Al determinar la información de contacto apropiada, se podrá dar debida consideración a la legislación de las Partes relacionada con la protección de la privacidad de sus nacionales.

### **Artículo 15.5: Obligaciones Pertinentes a los Derechos de Autor y Derechos Conexos**

1. Cada Parte dispondrá que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas<sup>8</sup>, tendrán el derecho<sup>9</sup> de autorizar o prohibir toda reproducción, en cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica)<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Para propósitos de este párrafo, se entiende que cada Parte ya ha establecido dentro de los fundamentos para denegar la protección de una marca que la marca podría ser confusamente similar a una indicación geográfica objeto de un registro; y que la marca podría ser confusamente similar a una indicación geográfica preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de conformidad con la legislación de cada Parte.

<sup>8</sup> Las referencias a “autores artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas” se refieren también a todos los sucesores interesados.

<sup>9</sup> Con respecto a los derechos de autor y derechos conexos dentro de este Capítulo, el derecho de autorizar o prohibir o el derecho de autorizar será entendido como un derecho exclusivo.

<sup>10</sup> Se entiende que el derecho de reproducción, tal como se establece en este Artículo 15.5.1 y en el Artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del Convenio de Berna y el Artículo 15.5.10 a) de este Capítulo son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

2. Cada Parte otorgará a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original o copias de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y de sus fonogramas<sup>11</sup> mediante la venta u otro medio de transferencia de propiedad.

3. Con el fin de garantizar que no se establezca ninguna jerarquía entre los derechos de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde se requiera la autorización tanto del autor de una obra contenida en una fonograma como del artista, intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del ejecutor o productor. De igual manera, cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde se requiera la autorización tanto del autor de una obra contenida en una fonograma como del artista, intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del ejecutor o productor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.

4. Cada Parte dispondrá que, cuando el plazo de protección de una obra (incluyendo una obra fotográfica), interpretación o ejecución, o fonograma se calcule:

- (a) sobre la base de la vida de una persona física, el término no será menor que la vida del autor más 70 años desde su muerte; y
- (b) sobre una base distinta de la vida de una persona física, el término será:
  - (i) no menor de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, o
  - (ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la creación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, no menor de 70 años contados desde la finalización del año calendario en que se creó la obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

5. Cada Parte aplicará las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Convenio de Berna (y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC), *mutatis mutandis*, a la materia, derechos y obligaciones establecidos en los Artículos 15.5 al 15.7.

---

<sup>11</sup> Con respecto al derecho de autor y derechos conexos en este Capítulo, una “interpretación o ejecución” se refiere a una interpretación o ejecución fijada en un fonograma, a menos que se especifique lo contrario.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

6. Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y derechos conexos:
- (a) cualquier persona que adquiriera o sea titular de cualquier derecho patrimonial en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma pueda libre e individualmente transferir dicho derecho mediante contrato; y
  - (b) cualquier persona que adquiriera o sea el titular de cualquier derecho patrimonial en virtud de un contrato, incluyendo contratos de trabajo que implican la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones y producción de fonogramas, podrá ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.
7. (a) Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas que los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y para restringir actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, cada Parte establecerá que cualquier persona que se determine:
- (i) que evada sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido, u otra materia objeto de protección; o
  - (ii) que fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera trafique dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios, los cuales:
    - (A) son promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva, o
    - (B) únicamente tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva, o
    - (C) son diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva,

será responsable y quedará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 15.11.14. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales que se aplicarán cuando se determine que una persona, que no sea una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, se haya involucrado



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada, en las actividades anteriormente descritas.

- (b) Medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, ejecución, fonograma u otra materia protegida, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.
- (c) Al implementar el subpárrafo (a), ninguna Parte estará obligada a requerir que el diseño de, o el diseño y selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición de que dicho producto no viole de alguna otra forma cualquiera de las disposiciones que implementan el subpárrafo (a).
- (d) Cada Parte establecerá que una violación a la ley que implementa las disposiciones de este párrafo constituye una causa civil o delito separado e independiente de cualquier violación que pudiera ocurrir bajo la ley de derechos de autor y derechos conexos de la Parte.
- (e) Cada Parte delimitará las excepciones a cualquier medida que implemente la prohibición del Artículo 15.5.7(a)(ii) sobre tecnología, productos, servicios o dispositivos que evadan medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a, y en el caso del subpárrafo (e)(i), protejan cualquiera de los derechos de autor o conexos exclusivos en, una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegida referida en el subpárrafo (a)(ii) a las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:
  - (i) actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado de buena fe, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de esa persona, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
  - (ii) las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

- (iii) la inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no viola el (a)(ii); y
  - (iv) las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de la computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.
- (f) Cada Parte delimitará las excepciones a cualquier medida que implemente la prohibición a que se refiere el Artículo 15.5.7(a)(i) a las actividades enlistadas en el párrafo (e) y las siguientes actividades, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:
- (i) acceso por parte de una biblioteca, archivo o institución educativa sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisición.
  - (ii) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulga que reflejen las actividades en línea de una persona física de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra; y
  - (iii) Utilización no infractora de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonograma cuando se demuestre en un procedimiento legislativo o administrativo mediante evidencia sustancial, que existe un impacto negativo real o potencial sobre esos usos no infractores; a condición que para que cualquier limitación o excepción se mantenga vigente por más de cuatro años, una Parte deberá llevar a cabo una revisión antes de la expiración del período de cuatro años y a intervalos de al menos cada cuatro años después, tras la cual se demuestre mediante evidencia sustancial que el impacto negativo real o potencial sobre los usos no infractores particulares en cuestión persiste.
- (g) Cada Parte también podrá establecer excepciones a cualquiera de las medidas que implementen las prohibiciones a que se refiere el Artículo

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

15.5.7 para actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales con el fin de implementar la ley, inteligencia, seguridad esencial o actividades gubernamentales esenciales.

8. Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos para proteger la información sobre gestión de derechos:

- (a) Cada Parte dispondrá que cualquier persona que sin autoridad y a sabiendas, o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonable para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derecho conexo,
  - (i) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;
  - (ii) distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad; o
  - (iii) distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad,

será responsable y quedará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 15.11.14. Cada Parte proveerá procedimientos y sanciones penales que se aplicarán cuando se demuestre que cualquier persona, que no sea una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial sin fines de lucro, se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia financiera privada en las actividades anteriormente descritas.

- (b) Cada Parte limitará las excepciones a las obligaciones establecidas en el subpárrafo (a) a las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales con el fin de implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial y demás actividades gubernamentales similares.
- (c) Información sobre la Gestión de Derechos significa
  - (i) información que identifica a la obra, ejecución, o fonograma; al autor de la obra, al artista, intérprete o ejecutante de la ejecución o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, ejecución o fonograma; o

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (ii) información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, ejecución o fonograma; o
- (i) cualquier número o código que represente dicha información,

cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de la obra, ejecución o fonograma. Nada de lo dispuesto en este párrafo obliga a una Parte que requiera que el titular de cualquier derecho sobre la obra, ejecución o fonograma adjunte información sobre gestión de derechos a las copias de su obra, ejecución o fonograma, o que cause que la información sobre gestión de derechos figure en relación con la comunicación al público de la obra, ejecución o fonograma.

9. Con el fin de confirmar que todos los organismos federales o centrales de gobierno utilizarán únicamente programas de computación autorizados, cada Parte emitirá los decretos, leyes, ordenanzas o reglamentos correspondientes para regular activamente la adquisición y administración de programas de computación para dicho uso gubernamental. Tales medidas podrán consistir en procedimientos tales como el registro y la elaboración de inventarios de los programas incorporados a los computadores de los organismos e inventarios de las licencias existentes de programas de computación.

10.

- (a) Cada Parte delimitará las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, ejecución o fonograma, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.
- (b) Sin perjuicio de los Artículos 15.5.10(a) y 15.7.3(b), ninguna Parte permitirá la retransmisión de señales de televisión (ya sea terrestre, por cable o por satélite) en Internet sin la autorización del titular o titulares del derecho sobre el contenido de la señal y, de haber alguna, de la señal.

**Artículo 15.6: Obligaciones Pertinentes Específicamente a los Derechos de Autor**

Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 11(1)(ii), 11bis(1)(i) y (ii), 11ter(1)(ii), 14(1)(ii), y 14bis(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, directa o indirectamente, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de los miembros del público elija.

### **Artículo 15.7: Obligaciones Pertinentes Específicamente a los Derechos Conexos**

1. Cada Parte conferirá los derechos previstos por este Capítulo a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas que sean nacionales de las otras Partes y a las interpretaciones o ejecuciones y fonogramas publicados o fijados por primera vez en el territorio de una Parte de este Tratado. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en cualquiera de las Partes en que sea publicado dentro de los 30 días desde su publicación original.<sup>12</sup>
  
2. Cada Parte conferirá a los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir (a) la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una ejecución radiodifundida y (b) la fijación de sus ejecuciones no fijadas.
  
3.
  - (a) Cada Parte conferirá a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus ejecuciones o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus ejecuciones y fonogramas de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas ejecuciones o fonogramas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elijan.
  
  - (b) Sin perjuicio de las disposiciones del subpárrafo (a) y Artículo 15.5.10, la aplicación de este derecho a la radiodifusión tradicional gratuita por el aire no interactiva y las excepciones o limitaciones a este derecho para dicha actividad, será materia de legislación interna.
  
  - (c) Cada Parte podrá adoptar excepciones y limitaciones a este derecho con respecto a otras transmisiones no interactivas de conformidad con el Artículo 15.5.10, las cuales no deberán perjudicar el derecho del artista,

---

<sup>12</sup> A los efectos de este Artículo, fijación incluye la finalización de la cinta maestra o de su equivalente.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

intérprete o ejecutante o productor de fonogramas de obtener una remuneración equitativa.

4. Ninguna de las Partes sujetará el goce y ejercicio de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas previstos en este Capítulo a ninguna formalidad.

5. A los fines de los Artículos 15.5 y 15.7, se aplicarán las siguientes definiciones con respecto a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas:

(a) **artistas, intérpretes o ejecutantes** significa los actores, cantantes, músicos, bailarines, u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore;

(b) **fonograma** significa toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

(c) **fijación** significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

(d) **productor de fonogramas** significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

(e) **publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma** significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;

(f) **radiodifusión** significa la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos o imágenes y de las representaciones de estos, para su recepción por el público, incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; y

(g) **comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma** significa la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del párrafo 3, “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

**Artículo 15. 8: Protección de las Señales de Satélite Codificadas Portadoras de Programas**

1. Cada una de las Partes deberá:
  - (a) tipificar penalmente la fabricación, ensamble, modificación, importación, exportación, venta arrendamiento o distribución por otro medio, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para decodificar una señal de satélite codificada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y
  - (b) tipificar penalmente la recepción y subsiguiente distribución dolosa de una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.
2. Cada Parte establecerá recursos civiles, incluyendo daños compensatorios, para cualquier persona perjudicada por cualquier actividad descrita en el párrafo (a) o (b), incluyendo cualquier persona que tenga un interés en la señal de programación codificada o en el contenido de dicha señal.

**Artículo 15.9: Patentes**

1. Cada Parte otorgará patentes para cualquier invención, sea de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial. Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá considerar las expresiones “actividad inventiva” y “susceptible de aplicación industrial” como sinónimos de las expresiones “no evidentes” y “útiles” respectivamente.
2. Nada en este Capítulo impide a una Parte excluir de la patentabilidad invenciones según se define en los Artículos 27.2 y 27.3 del Acuerdo ADPIC. No obstante lo anterior, cualquier Parte que no otorgue protección mediante patentes a las plantas a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, realizará todos los esfuerzos razonables para otorgar dicha protección mediante patentes. Cualquier Parte que otorgue protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha, o después, de la entrada en vigor de este Acuerdo, deberá mantener dicha protección.
3. Cada Parte podrá prever excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

4. Sin perjuicio del Artículo 5.A.(3) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967), cada Parte establecerá que una patente puede ser revocada o anulada únicamente por las razones que hubiesen justificado el rechazo al otorgamiento de una patente. Sin embargo, una Parte también podrá establecer que el fraude, falsa representación o conducta similar, podrá constituir la base para revocar o anular una patente o considerarla inefectiva.

5. De forma consistente con el párrafo 3, si una Parte permite que terceras personas usen la materia de una patente vigente para generar la información necesaria para apoyar una solicitud de aprobación de comercialización de un producto farmacéutico o químico agrícola, esa Parte deberá garantizar que cualquier producto producido bajo dicha autoridad no será fabricado, utilizado o vendido en el territorio de esa Parte con fines diferentes a los relacionados con la generación de información para satisfacer los requisitos para la aprobación de comercialización del producto una vez que la patente haya expirado, y en caso que la Parte permita la exportación, el producto será exportado fuera del territorio de esa Parte únicamente con el fin de satisfacer los requisitos de aprobación de comercialización de esa Parte.

6. Cada Parte, a solicitud del titular de la patente, deberá ajustar el término de la patente para compensar por retrasos injustificados en el otorgamiento de la patente. Para efectos de este párrafo, un retraso injustificado deberá incluir al menos un retraso en la emisión de la patente de más de cinco años desde la fecha de presentación de la solicitud en la Parte, o tres años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de la patente, cualquiera que sea posterior, siempre que los periodos de tiempo imputables a acciones del solicitante de la patente no se incluyan en la determinación de dichos retrasos.

7. Cada Parte hará caso omiso de la información contenida en las divulgaciones públicas utilizadas para determinar si una invención es nueva o tiene nivel inventivo<sup>13</sup>, si la divulgación pública (a) fue efectuada o autorizada por, o derivada de, el solicitante de la patente y (b) ocurre dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en la Parte.

---

13 Para los fines de este Artículo, el término "nivel inventivo" se tratará como sinónimo del término "no-obvio."



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

8. Cada Parte deberá proporcionar a los solicitantes de patentes al menos una oportunidad para presentar enmiendas, correcciones, y observaciones.
  
9. Cada Parte deberá establecer que la divulgación de una invención reclamada es suficientemente clara y completa si proporciona información que permite que la invención sea efectuada o utilizada por una persona diestra en el arte, sin experimentación indebida, a la fecha de la presentación.
  
10. Cada Parte deberá prever que una invención reclamada está suficientemente apoyada por su divulgación, cuando esa divulgación le indique razonablemente a una persona diestra en el arte que el solicitante estuvo en posesión de la invención reclamada, a la fecha de su presentación.
  
11. Cada Parte deberá prever que una invención reclamada es susceptible de aplicación industrial si posee una utilidad específica, sustancial y creíble.

**Artículo 15.10: Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados**

1.
  - (a) Si una Parte exige, como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, la presentación de datos no divulgados sobre la seguridad y eficacia, esa Parte no permitirá que terceros, que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporciona dicha información, comercialicen un producto sobre la base de (1) tal información o (2) la aprobación otorgada a la persona que presentó la información, por un periodo de al menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas desde la fecha de aprobación en la Parte.<sup>14</sup>
  
  - (b) Si una Parte permite, como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, que terceros entreguen evidencia relativa a la seguridad o eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, tal como evidencia de aprobación de comercialización previa, la Parte no permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la persona que obtuvo tal aprobación en el otro territorio previamente, obtengan autorización o comercialicen un producto sobre la base de (1) evidencia de aprobación de comercialización

---

<sup>14</sup> Cuando una Parte, en la fecha de implementación del Acuerdo ADPIC, tenía en funcionamiento un sistema de protección de los productos farmacéuticos o químicos agrícolas que no involucre a entidades químicas nuevas, de un uso comercial desleal que otorgue un período de protección más breve que el especificado en el párrafo 1, la Parte podrá conservar tal sistema sin perjuicio de las obligaciones del párrafo 1.

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

previa en otro territorio o (2) información relativa a la seguridad o eficacia entregada previamente para obtener la aprobación de comercialización en otro territorio por un periodo de al menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas a partir de la fecha en que la aprobación fue otorgada en la Parte a la persona que recibió la autorización en el otro territorio. Para poder recibir protección de conformidad con este subpárrafo (b), una Parte podrá exigir que la persona que provea la información en el otro territorio solicite la aprobación en la Parte dentro de los 5 años siguientes de haber obtenido la aprobación de comercialización en el otro territorio.

- (c) Para efectos de este Artículo, un producto nuevo es aquel que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente en la Parte.
- (d) Para efectos de este párrafo, cada Parte protegerá dicha información no divulgada contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público y cada Parte no considerará la información accesible en el dominio público como datos no divulgados. No obstante lo anterior, si cualquier información no divulgada sobre la seguridad y eficacia presentada a una entidad de gobierno, o a una entidad que actúe en representación del gobierno, para efectos de obtener la aprobación de comercialización, es divulgada por dicha entidad, cada Parte deberá proteger dicha información contra todo uso comercial desleal tal como se establece en este Artículo.

2. Con respecto a cualquier producto farmacéutico objeto de una patente, cada Parte deberá prever una restauración del plazo de la patente para compensar al titular de la patente por cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización.

3. Cuando una parte permita, como condición para aprobar la comercialización de un producto farmacéutico, que otras personas que no sean la persona que presentó originalmente la información sobre seguridad o eficacia, se base en evidencia o información relativa a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación de comercialización previa en la Parte o en otro territorio, dicha Parte:

- (a) implementará medidas en su proceso de aprobación de comercialización con el fin de evitar que esas otras personas comercialicen un producto cubierto por la patente que abarca el producto o su uso aprobado durante la vigencia de esa patente, a menos que sea con el consentimiento o aprobación del titular de la patente; y

- (b) si la Parte permite que terceros soliciten la aprobación de comercialización de un producto durante la vigencia de una patente que se ha identificado que abarca el producto o su uso aprobado, estipulará que el titular de la patente sea informado de tal solicitud y de la identidad de esa otra persona.

## **Artículo 15.11: Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual**

### *Obligaciones Generales*

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos y recursos establecidos en este artículo para la observancia de los derechos de propiedad intelectual sean establecidos de acuerdo con los principios del debido proceso que cada Parte reconozca, así como con los fundamentos de su propio sistema legal.

2. Este artículo no impone a las Partes obligación alguna:

- (a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general; o
- (b) con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general. Las Partes entienden que las decisiones tomadas por una Parte sobre la distribución de los recursos para la observancia no excusarán a la Parte del cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

3. Cada Parte garantizará que las resoluciones judiciales finales o decisiones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual se formularán por escrito y contendrán los elementos de hecho relevantes y los fundamentos legales en que se basan las resoluciones. Asimismo, cada Parte garantizará que dichas decisiones o sentencias, serán publicadas<sup>15</sup> o, cuando dicha publicación no sea factible, serán puestas a disposición del público de alguna otra manera, en un idioma nacional, de manera que sean accesibles a los gobiernos y titulares de derechos.

4. Cada Parte publicitará información que pueda recopilar respecto a sus esfuerzos de garantizar la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual en el sistema civil, administrativo y penal, incluyendo toda información estadística. Nada en este párrafo requerirá que una Parte divulgue información confidencial que pudiera

---

<sup>15</sup> El requisito de publicación podrá ser satisfecho mediante la puesta a disposición del público en Internet.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

impedir la observancia de la ley o que resulte contraria al interés público, o que perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas, tanto públicas como privadas.

5. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos a los derechos de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá que:
- (a) la persona natural o entidad legal cuyo nombre es indicado como el autor, productor, interprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera usual, se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, como titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma;
  - (b) se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

*Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos*

6. Cada Parte pondrá a disposición de los titulares de derechos<sup>16</sup> procedimientos judiciales civiles para la observancia de los derechos de propiedad intelectual.
7. Cada Parte dispondrá que:
- (a) en los procedimientos civiles, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho:
    - (i) una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción; y
    - (ii) al menos para los casos de infracciones a los derechos de autor y derechos conexos, y falsificación de marcas, las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños a los que se refiere el numeral (i) anterior.
  - (b) al determinar los daños, las autoridades judiciales deberán considerar, inter alia, el valor del bien o servicio objeto de la violación, con base en el

---

<sup>16</sup> A efectos de este Artículo, el término “titular de derecho” incluirá las federaciones y asociaciones, así como los licenciatarios exclusivos y otros licenciatarios debidamente autorizados, según sea el caso, que tengan capacidad legal para hacer valer esos derechos; el término licenciatario incluirá al licenciatario de cualquiera de los derechos exclusivos de propiedad intelectual comprendidos en determinada propiedad intelectual.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor establecida por el titular de derecho al bien o servicio objeto de violación.

8. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte deberá establecer o mantener, al menos para los casos de obras, fonogramas, e interpretaciones o ejecuciones protegidas por derecho de autor o derechos conexos, y para los casos de falsificación de marcas, indemnizaciones predeterminadas, como alternativa a los daños sufridos. Dichas indemnizaciones predeterminadas deben ser establecidas en la legislación interna y determinadas por las autoridades judiciales en cantidad suficiente para compensar al titular del derecho por el daño causado con la infracción y disuadir infracciones futuras.
  
9. Cada Parte establecerá que sus autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, al concluir el procedimiento civil judicial relacionado con infracción de derechos de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, que el infractor pague al titular las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean procedentes. Además, cada Parte deberá garantizar que sus autoridades judiciales, al menos en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, al concluir el procedimiento civil judicial sobre infracción de patentes, que el infractor pague al titular del derecho los honorarios de los abogados que sean procedentes.
  
10. En procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derechos de autor y derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar el decomiso de los productos presuntamente infractores, cualquier material o implementos relacionados y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la evidencia documental relevante a la infracción.
  
11. Cada Parte deberá garantizar que:
  - (a) sus autoridades judiciales, estén facultadas para ordenar a su discreción la destrucción de las mercancías que se ha determinado que son pirateadas o falsificadas.
  
  - (b) la donación con fines de caridad de las mercancías de marcas falsificadas y mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos no será ordenada por la autoridad judicial sin la autorización del titular del derecho, excepto que en circunstancias apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso la simple remoción de la marca adherida ilegalmente será suficiente para autorizar el ingreso de la mercancía a los canales comerciales.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (c) las autoridades judiciales también estarán facultadas para ordenar que los materiales e implementos que han sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean, sin compensación alguna, prontamente destruidos o, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, dispuestas fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. Al considerar dichas solicitudes, las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado.

12. Cada Parte garantizará que en los procedimientos civiles judiciales, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona(s) o entidades involucradas en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución de tales productos, incluyendo la identificación de terceros involucrados en la producción y distribución de las mercancías o servicios infractores y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho. Cada parte garantizará que las autoridades judiciales estarán facultadas para imponer sanciones, cuando fuere apropiado, a una parte en un procedimiento que incumpla las órdenes válidas impuestas por dichas autoridades.

13. En la medida en que se pueda ordenar cualquier recurso civil sobre el fondo del caso como resultado de procedimientos administrativos, cada Parte garantizará que dichos procedimientos sean conformes con principios equivalentes en el fondo a los establecidos en este Capítulo.

14. Cada Parte establecerá recursos civiles contra los actos descritos en el Artículo 15.5.7 y el Artículo 15.5.8. Los recursos civiles disponibles deberán incluir al menos: (a) medidas cautelares, incluyendo el decomiso de dispositivos y productos presuntamente involucrados en la actividad prohibida; (b) daños sufridos (más cualquier ganancia atribuible a la actividad prohibida que no haya sido tomada en cuenta en el cálculo del daño) o indemnizaciones predeterminadas según lo establecido en el párrafo 8; (c) pago al titular del derecho de las costas y gastos procesales y honorarios de abogados razonables por parte de la parte involucrada en la conducta prohibida a la conclusión de los procedimientos civiles judiciales; y (d) la destrucción de dispositivos y productos que se ha determinado que están involucrados en la actividad prohibida, sujeto a la discrecionalidad del juez según lo establecido en el párrafo 10(a). Ninguna Parte impondrá el pago de daños contra una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, que tenga la carga de la prueba para demostrar que desconocía y carecía de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

15. En los procedimientos civiles judiciales, cada Parte garantizará que las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir a una parte que desista de la infracción, con el objeto de evitar, *inter alia*, el ingreso en los canales comerciales en su jurisdicción de las mercancías importadas que involucran la infracción de un derecho de propiedad intelectual, inmediatamente después del despacho de aduana de dicha mercancía o para prevenir su exportación.

16. En el supuesto que las autoridades judiciales u otras autoridades nombren expertos, técnicos o de otra naturaleza, que deban ser remunerados por las partes, tales costos deben estar estrechamente relacionados *inter alia*, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no deben disuadir de manera irrazonable el recurso a dicha medida.

#### *Medidas Cautelares*

17. Cada Parte deberá actuar en caso de solicitudes de medidas cautelares *inaudita altera parte* y ejecutar dichas medidas en forma expedita, de acuerdo con las reglas de su procedimiento judicial.

18. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante de una medida precautoria que presente las pruebas que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción, con un grado suficiente de certidumbre, que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.

19. En los procedimientos relativos al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con la observancia de una patente, cada Parte establecerá una presunción refutable de que la patente es válida.

#### *Requisitos Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera*

20. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derecho que inicie procedimientos con el objeto que sus autoridades competentes suspendan el despacho de mercancías presuntamente de marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor<sup>17</sup>, para libre circulación, se le exigirá que presente pruebas

---

<sup>17</sup> Para los fines de los párrafos 20 – 25:

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe una presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual, y que ofrezca información suficientemente detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos.

21. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes estarán facultadas para exigir al solicitante que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa garantía o caución equivalente no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos. Cada Parte deberá garantizar que dicha garantía puede tomar la forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para mantener al importador o dueño de la mercadería importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una copia infractora.

22. Cuando las autoridades competentes determinen que las mercaderías son falsificadas o pirateadas, cada Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

23. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes puedan iniciar medidas en frontera de oficio, con respecto a la mercancía importada, exportada o en tránsito, sin requerir solicitud formal por parte de un privado o del titular del derecho.

---

(a) Se entenderá por **mercancías de marca falsificadas** cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que contengan sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca de que se trate bajo la legislación del país de importación;

(b) Se entenderá por **mercancías pirata que lesionan el derecho de autor** cualesquiera mercancías que sean copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

24. Cada Parte dispondrá que las mercancías que se ha determinado por las autoridades competentes que son pirateadas o falsificadas deberán ser destruidas, cuando proceda, de acuerdo a un mandato judicial, a menos que el titular del derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma, excepto que en circunstancias apropiadas las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. Con respecto a las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. En ningún caso se facultará a las autoridades competentes para permitir, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

25. En los casos en que se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería, cada Parte garantizará que dicho cargo no sea fijado en un monto tal que disuada en forma irrazonable el recurso a estos procedimientos.

*Procedimientos y Recursos Penales*

26. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales para ser aplicados al menos para los casos de la falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial. La piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial incluye la infracción dolosa significativa de derecho de autor y derechos conexos, con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia económica privada, así como la infracción dolosa que no tengan una motivación directa o indirecta de ganancia económica, siempre que se cause un daño económico mayor a una infracción de poco valor. La importación o exportación dolosa de mercancía falsificada o pirateada será tratada como una actividad ilegal sujeta a sanciones penales en la misma medida que el tráfico o distribución de tales mercancías en el comercio nacional.

Específicamente, cada Parte garantizará:

- (a) sanciones que incluyan penas privativas de libertad y/o sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias de futuras infracciones. Cada Parte, además, establecerá políticas o lineamientos que estimulen la imposición de sanciones por parte de las autoridades judiciales en niveles suficientes para disuadir futuras infracciones.
- (b) que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión del delito, todo activo relacionado con la actividad infractora y toda evidencia documental relevante al delito. Cada Parte garantizará que los materiales sujetos a incautación en dicha orden judicial no requerirán ser identificados

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

individualmente siempre y cuando entren en las categorías generales especificadas en la orden.

- (c) que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar, entre otras medidas, (1) el decomiso de todo activo relacionado con la actividad infractora, (2) el decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada o pirateada, sin compensación alguna al demandado, con el fin de evitar el ingreso en los canales comerciales de las mercancías falsificadas o pirateadas, y (3) con respecto a la piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos, el decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de la mercancía infractora.
- (d) que sus autoridades puedan, al menos en los casos de presunta falsificación de marcas o piratería lesiva de derecho de autor, llevar a cabo investigaciones o tomar otras medidas de observancia de oficio, sin la necesidad de una denuncia formal de un privado o titular de derecho, al menos con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad.

### *Limitaciones en la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios*

27. Con el fin de garantizar procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva contra cualquier acto de infracción de derechos de autor<sup>18</sup> cubiertos por este Capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir infracciones, y recursos penales y civiles que constituyan un medio de disuasión de futuras infracciones, cada Parte garantizará, en forma consistente con la estructura establecida en este Artículo:

- (a) incentivos legales para que los proveedores de servicios colaboren con los titulares de derechos de autor en disuadir el almacenaje y transmisión no autorizada de materiales protegidos por derechos de autor; y
- (b) limitaciones en su legislación relativas al alcance de los recursos disponibles contra los proveedores de servicios por infracciones a los derechos de autor que no estén en su control, ni hayan sido iniciados o dirigidos por ellos, y que ocurran a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos, o en su representación, según se describe en este subpárrafo (b)<sup>19</sup>:
  - (i) Estas limitaciones excluirán las reparaciones pecuniarias y proveerán restricciones razonables en la compensación ordenada

---

<sup>18</sup> Para fines del párrafo 27, “derecho de autor” incluirá también derechos conexos.

<sup>19</sup> Se entiende que este subpárrafo es sin perjuicio de la disponibilidad de defensas contra la infracción de derechos de autor de aplicación general.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones para las siguientes funciones y se limitarán a esas funciones:

- (A) transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para materiales sin modificaciones en su contenido, o el almacenamiento intermedio y transitorio de dicho material en el curso de ello;
  - (B) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (caching);
  - (C) almacenamiento a petición del usuario del material que se aloja en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios; y
  - (D) referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.
- (ii) Estas limitaciones se aplicarán solo en el caso de que el proveedor de servicios no inicie la cadena de transmisión del material, y no seleccione el material o sus destinatarios (salvo en el caso de que una función descrita en la cláusula (i)(D) involucre en sí misma alguna forma de selección).
- (iii) Los requisitos de un proveedor de servicios para las limitaciones en relación con cada función establecida en las cláusulas (i)(A) a (i)(D) deberán ser consideradas en forma separada de los requisitos para las limitaciones en relación con cada una de las otras funciones, de conformidad con las condiciones para los requisitos establecidos en las cláusulas (iv) – (vii).
- (iv) Con respecto a las funciones a que se refiere la cláusula (i)(B), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicios:
- (A) permita el acceso al material en una parte significativa, únicamente a los usuarios de su sistema o red que hayan cumplido con las condiciones de acceso de usuarios a ese material;
  - (B) cumpla con las reglas relativas a la actualización o recarga del material cuando así lo especifique la persona que pone a disposición el material en línea de conformidad con un protocolo de comunicación de datos estándar generalmente aceptado por la industria para el sistema o red mediante el cual esa persona pone a disposición el material;

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (C) no interfiera con la tecnología compatibles con normas de la industria aceptados en el territorio de cada Parte utilizados en el sitio de origen para obtener información acerca del uso del material, y que no modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios; y
  - (D) retire o inhabilite de forma expedita el acceso, tras recibir una notificación efectiva de reclamo por infracción, al material almacenado que ha sido removido o al que se le ha inhabilitado su acceso en el sitio de origen.
- (v) respecto a las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(C) y (i)(D), las limitaciones quedarán condicionadas a que el proveedor de servicios:
- (A) no reciba beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tenga el derecho y capacidad de controlar tal actividad;
  - (B) retire o inhabilite en forma expedita el acceso al material que reside en su sistema o red al momento de obtener conocimiento efectivo de la infracción o al darse cuenta de los hechos o circunstancias a partir de los cuales se hacía evidente la infracción, tal como mediante notificaciones efectivas de las supuestas infracciones de conformidad con la cláusula (ix); y
  - (C) designe públicamente a un representante para que reciba dichas notificaciones.
- (vi) La aplicabilidad de las limitaciones de este subpárrafo quedará condicionada a que el proveedor de servicios:
- (A) adopte e implemente en forma razonable una política que estipule que en circunstancias apropiadas se pondrá término a las cuentas de los infractores reincidentes; y
  - (B) adapte y no interfiera con medidas técnicas estándar aceptadas en el territorio de cada Parte que protegen e identifican material protegido por derechos de autor, que se hayan desarrolladas mediante un proceso abierto y voluntario y mediante un amplio consenso de los titulares de derechos de autor y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

que no impongan costos sustanciales a lo proveedores de servicios ni cargas significativas a sus sistemas o redes.

- (vii) La aplicabilidad de las limitaciones contempladas en este subpárrafo no se podrán condicionar a que el proveedor de servicios realice controles de su servicio o que decididamente busque hechos que indiquen una actividad infractora, excepto en la medida que sea coherente con dichas medidas técnicas.
- (viii) Si el proveedor de servicios califica para las limitaciones relativa a la función a que se refiere la cláusula (i)(A), la compensación ordenada por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones estará limitada a la terminación de cuentas específicas, o a la adopción de medidas razonables para bloquear el acceso a un sitio específico en línea no doméstico. Si el proveedor de servicios califica para las limitaciones con respecto a cualquier otra función especificada en la cláusula (i), la compensación ordenada por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones estará limitada a el retiro o inhabilitación del acceso al material infractor, la terminación de determinadas cuentas, y otros recursos que un tribunal pudiera encontrar necesarios siempre que tales otros recursos sean los menos onerosos para el proveedor de servicios entre otras formas comparables de compensación efectivas. Cada Parte deberá garantizar que toda compensación de esta naturaleza deberá ser emitida prestando debida atención a la carga relativa para el proveedor de servicios y el daño al titular del derecho de autor, la factibilidad técnica y la efectividad del recurso y si existen métodos de observancia menos onerosos y comparativamente efectivos. Con excepción de las órdenes que aseguran la preservación de la evidencia, u otras órdenes que no tengan un efecto adverso significativo a la operación de la red de comunicaciones del proveedor de servicios, cada Parte deberá garantizar que dicha compensación deberá estar disponible únicamente en el caso que el proveedor de servicios hubiese recibido una notificación de los procedimientos de la orden del tribunal a que se refiere este subpárrafo y una oportunidad para comparecer ante la autoridad judicial.
- (ix) Para los fines de la notificación y el proceso de remoción para las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(C) y (i)(D), cada Parte deberá establecer procedimientos apropiados para la notificación efectiva de infracciones reclamadas, y contra notificaciones efectivas por parte de aquellas personas cuyo material haya sido removido o deshabilitado por error o mala identificación. Como mínimo, cada Parte deberá exigir que una notificación efectiva de una infracción reclamada se haga por escrito y esté firmada física o

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

electrónicamente por una persona que declare, bajo pena de perjurio u otra sanción penal, que es un representante autorizado del titular en cuanto al material que se reclama como objeto de infracción, y que contenga información suficiente que permita al proveedor de servicios identificar y ubicar el material que la parte demandante reclama de buena fe como material infractor y contactar a esa parte demandante. Como mínimo, cada Parte requerirá que una contra notificación efectiva contenga la misma información, mutatis mutandis, que la notificación de la infracción reclamada, y que contenga una declaración de que el suscriptor de la contra-notificación consiente sujetarse a la jurisdicción de los tribunales de la Parte. Cada Parte también establecerá sanciones pecuniarias contra cualquier persona que a sabiendas realice una falsa representación en una notificación o contra-notificación que lesione a cualquier parte interesada debido a que el proveedor de servicios se haya apoyado en esa falsa representación.

- (x) Si el proveedor de servicios, de buena fe, retira o inhabilita el acceso al material basado en una infracción aparente o presunta, cada Parte deberá garantizar que el proveedor de servicios estará exento de responsabilidad por cualquier reclamo resultante, a condición que, en relación con material que resida en su sistema o red, tome prontamente los pasos razonables para notificar la persona que pone el material a disposición en su sistema o red que así lo ha hecho y, si dicha persona hace una contra-notificación efectiva y está sujeto a la jurisdicción en una demanda por infracción, para restaurar el material en línea a menos que la persona que realizó la notificación efectiva original busque compensación judicial dentro de un plazo razonable de tiempo.
- (xi) Cada Parte deberá establecer un procedimiento administrativo o judicial que le permita a los titulares de derechos de autor que hayan notificado en forma efectiva la supuesta infracción para obtener de forma expedita por parte del proveedor de servicios la información que esté en su posesión que identifica al supuesto infractor.
- (xii) **“Proveedor de servicio”** significa,
  - (A) para efectos de la función a que se refiere la cláusula (i)(A), significa un proveedor de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea sin modificar su contenido entre los puntos especificados por el usuario del material seleccionado por el usuario, y

(B) para efectos de las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(B) hasta (i)(D), un proveedor u operador de instalaciones para servicios en línea o acceso a redes.

### **Artículo 15.12: Disposiciones Finales**

1. Salvo que se establezca lo contrario en el párrafo 2 y en el Artículo 15.1, cada Parte deberá implementar las disposiciones de este Capítulo a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Como se indica a continuación, una Parte podrá diferirse a implementar ciertas disposiciones de este Capítulo, por un periodo que no exceda los periodos en este párrafo, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo:

- (a) En el caso de Costa Rica:
  - (i) con respecto a los Artículos 15.4.1 y 15.9.5, un año;
  - (ii) con respecto al Artículo 15.8.1(b), dieciocho meses;
  - (iii) con respecto a los Artículos 15.3.7 y 15.5.8(a)(ii), dos años;
  - (iv) con respecto al Artículo 15.11.27, treinta (30) meses; y
  - (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, y 15.11.14, tres años.
  
- (b) En el caso de El Salvador:
  - (i) con respecto al Artículo 15.11.27, un año;
  - (ii) con respecto al Artículo 15.8.1(b), dieciocho meses;
  - (iii) con respecto al Artículo 15.11.23, dos años;
  - (iv) con respecto al Artículo 15.5.8(a)(ii), treinta (30) meses; y
  - (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, y 15.11.14, tres años.
  
- (c) En el caso de Guatemala:
  - (i) con respecto al Artículo 15.5.4, seis meses;

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (ii) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.5, un año;
  - (iii) con respecto al Artículo 15.8, dieciocho meses;
  - (iv) con respecto a los Artículos 15.2.1, 15.3.7, 15.4, 15.5.8(a)(ii), 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, y 15.11.25, dos años;
  - (v) con respecto al Artículo 15.11.27, treinta (30) meses;
  - (vi) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, 15.11.14 y 15.11.24, tres años; y
  - (vii) con respecto al Artículo 15.11.23, cuatro años.
- (d) En el caso de Honduras:
- (i) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.5, un año;
  - (ii) con respecto al Artículo 15.8, dieciocho meses;
  - (iii) con respecto a los Artículos 15.2.1, 15.3.7, 15.4, 15.5.8(a)(ii), 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, y 15.11.25, dos años;
  - (iv) con respecto al Artículo 15.11.27, treinta (30) meses;
  - (v) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, 15.11.14 y 15.11.24, tres años; y
  - (vi) con respecto al Artículo 15.11.23, cuatro años.
- (e) En el caso de Nicaragua:
- (i) con respecto a los Artículos 15.5.9 y 15.9.5, un año;
  - (ii) con respecto al Artículo 15.8.1(b), dieciocho meses;
  - (iii) con respecto a los Artículos 15.3.7, 15.4, 15.5.8(a)(ii), 15.11.20, 15.11.21, 15.11.22, y 15.11.25, dos años;
  - (iv) con respecto a los Artículos 15.5.7(a)(ii), 15.5.7(e), 15.5.7(f), 15.11.8, 15.11.14, 15.11.24, y 15.11.27, tres años; y
  - (v) con respecto al Artículo 15.11.23, cuatro años.



## **Capítulo Dieciséis**

### **Laboral**

#### **Artículo 16.1: Declaración de Compromisos Compartidos**

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en virtud de la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*<sup>1</sup>. Cada Parte procurará asegurar que tales principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos establecidos en el Artículo 16.8, sean reconocidos y protegidos por su legislación interna.

2. Las Partes afirman pleno respeto por sus Constituciones. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el Artículo 16.8, y procurará mejorar dichas normas en tal sentido.

#### **Artículo 16.2: Aplicación de la Legislación Laboral**

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) Cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos laborales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto dicha legislación de una manera que debilite o reduzca su adhesión a los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el Artículo 16.8, como una forma de incentivar el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

---

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que el párrafo 5 de la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)* establece que los estándares laborales no deben ser utilizados para fines comerciales proteccionistas.

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

3. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

### **Artículo 16.3: Garantías Procesales e Información Pública**

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido sobre un determinado asunto conforme a su legislación, tengan adecuado acceso a los tribunales para el cumplimiento de la legislación laboral de la Parte. Dichos tribunales podrán incluir tribunales administrativos, judiciales, cuasi judiciales o de trabajo, según esté previsto en la legislación interna de la Parte.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes, y con este fin, cada Parte asegurará que:

- (a) dichos procedimientos cumplan con el debido proceso legal;
- (b) toda audiencia en dichos procedimientos sea abierta al público, excepto en los casos en que la administración de justicia requiera lo contrario;
- (c) las partes que intervienen en dichos procedimientos tengan el derecho de apoyar o defender sus posiciones respectivas y de presentar información o pruebas; y
- (d) dichos procedimientos no impliquen costos o plazos irrazonables, o demoras injustificadas.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones finales según amerite el caso en tales procedimientos:

- (a) se formulen por escrito, y señalen las razones en las que se basan las resoluciones;
- (b) se hagan disponibles, sin demora indebida, a las partes en el procedimiento y, de acuerdo con la legislación, al público; y
- (c) se basen en información o pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Cada Parte dispondrá, según corresponda, que las partes que intervienen en tales procedimientos tengan el derecho de solicitar la revisión y, cuando proceda, la modificación de las resoluciones definitivas emitidas en tales procedimientos.

5. Cada Parte garantizará que los tribunales que realizan o revisan tales procedimientos sean imparciales e independientes, y que no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

6. Cada Parte dispondrá que las partes en tales procedimientos puedan ejercer acciones para hacer efectivos sus derechos según su legislación laboral interna. Tales acciones podrán incluir medidas como órdenes, multas, sanciones, o cierres temporales de los lugares de trabajo, según lo disponga la legislación interna de la Parte.

7. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación laboral, incluso mediante:

(a) la garantía de la disponibilidad de la información pública con respecto a su legislación laboral y los procedimientos para su aplicación; y

(b) la motivación de la educación al público con respecto a su legislación laboral.

8. Para mayor certeza, las resoluciones o los asuntos pendientes de resolución emanadas de los tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o de trabajo de cada Parte, así como otros procedimientos relacionados, no serán objeto de revisión ni podrán ser reabiertos en virtud de las disposiciones de este Capítulo.

9. Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación en contra de la otra Parte, con fundamento en que la otra Parte ha actuado en forma inconsistente con este Capítulo<sup>2</sup>.

### **Artículo 16.4: Estructura Institucional**

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Laborales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial, quines podrán ser representados, cuando sea necesario, por sus designados de alto nivel.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, a partir de entonces, tan seguido como lo considere necesario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo a este Capítulo, incluyendo las actividades del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades establecido en el Artículo 16.5, y para proseguir con los objetivos laborales de este Tratado. A menos que las Partes decidan otra cosa, cada reunión del Consejo deberá incluir una sesión en la cual los miembros del Consejo tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

3. Cada Parte designará una unidad dentro de su Ministerio de Trabajo que servirá de punto de contacto con las otras Partes y con la sociedad, con el fin de llevar a cabo las labores del Consejo, incluyendo la coordinación del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades. El punto de contacto de cada Parte se encargará de la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones de personas de una Parte relativas a las disposiciones de este Capítulo, y pondrá tales comunicaciones a disposición de las otras Partes y, según corresponda, del público. Cada Parte revisará dichas comunicaciones, según corresponda, de acuerdo con sus propios procedimientos

<sup>2</sup> Nota de los Negociadores: Este párrafo se eliminará si es redundante con un artículo en el Capítulo 20 (Solución de Controversias), sujeto a revisión legal.

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

internos. El Consejo deberá desarrollar lineamientos generales para considerar dichas comunicaciones.

4. Cada Parte podrá crear un comité nacional de trabajo consultivo o asesor, o consultar uno ya existente, integrado por miembros de su sociedad, incluyendo representantes de sus organizaciones de trabajadores y de empresarios, que entreguen sus puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

5. Todas las decisiones del Consejo serán adoptadas por consenso de las Partes. Todas esas decisiones se harán públicas, a menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo o a menos que el Consejo decida otra cosa.

6. El Consejo podrá preparar informes sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo, y pondrá dichos informes a disposición del público.

### **Artículo 16.5: Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades**

1. Reconociendo que la cooperación en materia laboral puede jugar un papel muy importante en el desarrollo de las Partes y otorga oportunidades para mejorar las normas laborales, y avanzar aún más en los compromisos comunes, incluyendo *la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la OIT (1998)* y su *Seguimiento* y la *Convención 182 de la OIT sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999)*, las Partes establecen un Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades, conforme está establecido en el Anexo 16.5. El Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades operará bajo un marco de respeto a la soberanía nacional y a los requerimientos internos de cada Parte.

2. Con el fin de fortalecer la capacidad institucional de cada Parte para cumplir con las metas comunes del Acuerdo, las Partes procurarán asegurar que los objetivos del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades y las actividades que se desarrollarán a través de dicho Mecanismo:

- (a) sean consistentes con los programas nacionales, estrategias de desarrollo y prioridades de cada Parte;
- (b) generen oportunidades para la participación pública en el desarrollo e implementación de dichos objetivos y actividades; y
- (c) tomen en consideración la economía, cultura y sistema legal de cada Parte.

### **Artículo 16.6: Consultas Laborales Cooperativas**

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 16.4.3.

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

2. Las consultas iniciarán sin demora una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información que sea específica y suficiente que permita responder a la Parte que recibe la solicitud.
3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto, y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.
4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar que el Consejo sea convocado para considerar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita al punto de contacto correspondiente<sup>3</sup>.
5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto, inclusive recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.
6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el Artículo 16.2.1(a), y las Partes consultantes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del Artículo 20.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del Artículo 20.5 (Comisión – Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá, según sea apropiado, proveer información a la Comisión relativa a las consultas sostenidas sobre la materia.
7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al Artículo 16.2.1(a).
8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el Artículo 16.2.1(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este Artículo.
9. En los casos en que las Partes consultantes acuerden que un asunto que surja bajo este Capítulo, puede ser manejado de manera más apropiada en el ámbito de otro acuerdo del que sean parte las Partes consultantes, remitirán el asunto para realizar las acciones que procedan conforme a dicho acuerdo.

### **Artículo 16.7: Lista de Árbitros Laborales<sup>4</sup>**

---

<sup>3</sup> Para efectos de los párrafos 4, 5 y 6, el Consejo estará compuesto por representantes de nivel ministerial de las Partes consultantes o sus designados de alto nivel. Para tales efectos, el concepto “consenso de las Partes”, según se utiliza en el Artículo 16.4.5, significa consenso de las Partes consultantes.

<sup>4</sup> Nota de los Negociadores: El lenguaje de este Artículo deberá ajustarse al lenguaje de la lista de árbitros en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias).

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta [ ] individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el Artículo 16.2.1(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, [ ] integrantes de la lista serán nacionales de cada Parte, y [ ] integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros laborales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser redesignados. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista.
2. Los integrantes de la lista deberán:
  - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o en su aplicación, comercio internacional o solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales;
  - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
  - (c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
  - (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.
3. Cuando una Parte reclame que surge una controversia conforme al Artículo 16.2.1(a), deberá aplicarse el Artículo 20.9 (Solución de Controversias-Selección del Panel), excepto que el grupo arbitral deberá estar integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

### Artículo 16.8: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**legislación laboral** significa leyes o regulaciones de una Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) el derecho de asociación;
- (b) el derecho de organizarse y negociar colectivamente;
- (c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
- (d) una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y
- (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Para mayor certeza, el establecimiento de normas y niveles por cada una de las Partes respecto de salarios mínimos no estará sujeto a obligaciones en virtud de este Capítulo. Las obligaciones contraídas por cada Parte conforme a este Capítulo se refieren a la aplicación efectiva del nivel del salario mínimo general establecido por esa Parte.

**leyes o regulaciones** significa:

- (a) Para Costa Rica, leyes del Órgano Legislativo o regulaciones promulgadas conforme a dichas leyes que se ejecutan por el Poder Ejecutivo.
- (b) Para El Salvador, leyes del Órgano Legislativo o regulaciones promulgadas conforme a dichas leyes que se ejecutan por el Órgano Ejecutivo.
- (c) Para Guatemala, leyes del Órgano Legislativo o regulaciones promulgadas conforme a dichas leyes que se ejecutan por el Órgano Ejecutivo.
- (d) Para Honduras, leyes del Órgano Legislativo o regulaciones promulgadas conforme a dichas leyes que se ejecutan por el Poder Ejecutivo;
- (e) Para Nicaragua, leyes del Órgano Legislativo o regulaciones promulgadas conforme a dichas leyes que se ejecutan por el Órgano Ejecutivo; y
- (f) Para los Estados Unidos, leyes del Congreso de EE.UU. o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso de EE.UU. que se pueden hacer cumplir mediante acción del gobierno federal.

## **Anexo 16.5**

### **Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades**

#### *Organización y Funciones Principales*

1. El Consejo de Asuntos Laborales, trabajando a través del punto de contacto designado dentro del ministerio de trabajo de cada Parte, deberá coordinar las actividades del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades. Un grupo compuesto por el punto de contacto de cada Parte sostendrá su primera reunión dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y después de esta reunión, tan a menudo como lo considere necesario.
2. Los puntos de contacto, conjuntamente con las entidades correspondientes y ministerios, deberán cooperar para:
  - (a) establecer prioridades, con un particular énfasis en los temas identificados en el párrafo 3 de este Anexo, para las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades en materia laboral;
  - (b) desarrollar actividades de cooperación específicas de acuerdo con dichas prioridades;
  - (c) intercambiar información con respecto a la legislación laboral y prácticas de cada Parte, incluyendo mejores prácticas, así como maneras para fortalecerlas; y
  - (d) buscar el apoyo, según corresponda, de organizaciones internacionales, tales como la Organización Internacional del Trabajo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial, y la Organización de los Estados Americanos, para avanzar en los compromisos comunes.

#### *Prioridades de Cooperación y Desarrollo de Capacidades*

3. Las actividades de cooperación, ya sean bilaterales o regionales, que se llevarán a cabo a través del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades, podrían incluir, pero no se limitan necesariamente a, los siguientes asuntos:
  - (a) Derechos Fundamentales y su Aplicación Efectiva: Legislación, práctica e implementación relacionadas con los elementos básicos de la *Declaración sobre los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la OIT y su Seguimiento (1998)* (libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación);



## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

- (b) Peores Formas de Trabajo Infantil: Legislación, práctica e implementación relacionadas con el cumplimiento de la *Convención 182 de la OIT relativa a la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999)*;
- (c) Administración Laboral: Capacidad institucional de las administraciones laborales y tribunales, especialmente en materia de capacitación y la profesionalización del recurso humano, incluyendo la carrera en el servicio civil;
- (d) Inspección Laboral y Sistemas de Inspección: Métodos y capacitación para mejorar la aplicación, aumentar la eficiencia, fortalecer los sistemas de inspección de trabajo, y asegurar el cumplimiento de las legislaciones nacionales en materia laboral;
- (e) Resolución Alternativa de Conflictos: Iniciativas destinadas a establecer mecanismos alternativos de resolución de disputas en materia laboral;
- (f) Relaciones Laborales: Formas de cooperación y resolución de disputas para asegurar relaciones laborales productivas entre los trabajadores, empleadores y gobiernos;
- (g) Condiciones en el Trabajo: Mecanismos de vigilancia del cumplimiento de leyes y reglamentos relativos a horas de trabajo, salario mínimo y horas extraordinarias, seguridad y salud ocupacional y condiciones del empleo;
- (h) Trabajadores Migrantes: Divulgación de información referente a los derechos de los trabajadores migrantes en el territorio de cada una de las Partes;
- (i) Programas de Asistencia Social: Desarrollo de recurso humano y capacitación del trabajador, así como otros programas;
- (j) Estadísticas Laborales: Estadísticas de mercado laboral actualizadas que sean comparables entre los países;
- (k) Oportunidades de Empleo: Sistemas de promoción de nuevas oportunidades de empleo y la modernización de la mano de obra;
- (l) Género: Temas de género incluyendo la eliminación de la discriminación con respecto al empleo y ocupación;
- (m) Asuntos Técnicos: Intercambio de información respecto del mejoramiento de la productividad, promoción de mejores prácticas laborales y el uso efectivo de tecnologías, incluyendo las que se basan en Internet; y
- (n) Cualquier otro asunto que acuerden las Partes.

*Implementación de las Actividades de Cooperación*

4. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación a través de cualquier forma que consideren apropiada, incluyendo:
- (a) Programas de asistencia técnica incluyendo, según corresponda, el otorgamiento de recursos humanos, técnicos y materiales;
  - (b) Intercambio de delegaciones, profesionales y especialistas, incluyendo visitas de estudio y otros intercambios técnicos;
  - (c) Intercambio de información sobre estándares, regulaciones, procedimientos y mejores prácticas, incluyendo el intercambio de las publicaciones y monografías pertinentes;
  - (d) Organización de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación conjuntos;
  - (e) Desarrollo de proyectos o presentaciones de colaboración;
  - (f) Proyectos de investigación, estudios e informes conjuntos, incluyendo a través de especialistas con experiencia reconocida; y
  - (g) Otras formas de intercambio técnico o cooperación que pudieran acordarse.

*Participación Pública*

5. Al identificar las áreas de cooperación y desarrollo de capacidades, y desarrollar las actividades de cooperación, cada Parte considerará los puntos de vista de sus respectivos representantes de trabajadores y empleadores, así como puntos de vista de otros miembros del público.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

**Capítulo Diecisiete**

**Ambiental**

**Artículo 17. 1: Niveles de Protección**

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer internamente sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, sus leyes y políticas ambientales, cada Parte garantizará que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas.

**Artículo 17. 2: Aplicación y Observancia de las Leyes Ambientales**

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad.

En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

**Artículo 17. 3: Reglas de Procedimiento**

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, de acuerdo con su derecho interno se encuentren disponibles, de conformidad con la legislación interna para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.
  - (a) Dichos procedimientos serán justos, abiertos y equitativos y para este fin deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público salvo que la administración de justicia requiera otra cosa.
  - (b) Las Partes en dichos procedimientos tendrán el derecho de sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas.
  - (c) Cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y efectivas para las infracciones de su legislación ambiental, que:
    - i) tomen en consideración, según sea apropiado, la naturaleza y la gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y
    - ii) podrán incluir sanciones y acciones civiles y penales tales como acuerdos de cumplimiento, penas, multas, medidas precautorias, suspensión de actividades y requerimientos para tomar medidas correctivas o pagar por el daño ocasionado al ambiente.
2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte, que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes le den debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.
3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a tales procedimientos, con el fin de dar cumplimiento a la legislación ambiental de esa Parte.
4. Cada Parte otorgará derechos apropiados y efectivos de acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, los cuales podrán incluir derechos como:
  - (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación interna de esa Parte;
  - (b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como multas, clausuras de emergencia o suspensión temporal de actividades, u

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

órdenes para mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;

- (c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger o evitar el daño al ambiente; o
- (d) solicitar medidas precautorias en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta que viole un derecho legal bajo la legislación interna de esa Parte relacionada con la salud humana o el medio ambiente.

5. Cada Parte garantizará que las instancias que conocen o revisan dichos procedimientos sean imparciales e independientes y no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto en cuestión.

6. Para mayor certeza, las resoluciones emanadas de los tribunales judiciales, cuasijudiciales o administrativos de cada Parte, o los asuntos pendientes de resolución, así como otros procedimientos relacionados, no serán objeto de revisión ni se podrán reabrir en virtud de las disposiciones de este Capítulo.<sup>1</sup>

7. Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte, con fundamento en que la otra Parte ha actuado de manera inconsistente con este Capítulo.<sup>2</sup>

**Artículo 17.4: Medidas para Mejorar el Desempeño Ambiental**

1. Las Partes reconocen que los incentivos y otros mecanismos flexibles y voluntarios pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 17.3. Según sea apropiado y de conformidad con sus leyes, cada Parte estimulará el desarrollo y uso de incentivos y mecanismos voluntarios, los cuales pueden incluir:

- (a) Mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como asociaciones involucrando la participación del sector empresarial, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales, agencias gubernamentales u organizaciones científicas, o lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental;

---

<sup>1</sup> Nota del negociador: Este párrafo será eliminado si se determina que es innecesario, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo Veinte (Solución de Disputas), sujeto a revisión legal.

<sup>2</sup> Nota del negociador: Este párrafo será eliminado si se determina que es redundante con algún artículo del Capítulo Veinte (Solución de Disputas) sujeto a revisión legal.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (b) Compartir información y experiencia entre las autoridades, partes interesadas y el público, relacionado con: métodos para lograr altos niveles de protección ambiental; medidas tales como la auditoría, y presentación de reportes ambientales voluntarios; métodos para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos o reducir los impactos ambientales; monitoreo ambiental y la recolección de datos básicos; o
  - (c) Incentivos para estimular la protección de los recursos naturales y el ambiente, incluyendo mecanismos basados en el mercado siempre que sea apropiado, tales como: incentivos para conservar o restaurar el ambiente, incentivos para el intercambio o comercio de permisos ambientales, u otros instrumentos que faciliten el logro de las metas ambientales; o el reconocimiento público de las instalaciones o compañías que han demostrado ser superiores en su desempeño ambiental.
2. Según sea apropiado y viable y de acuerdo con sus leyes, cada Parte estimulará:
- (a) el mantenimiento, desarrollo o mejora de las metas e indicadores utilizados para medir el desempeño ambiental; y
  - (b) la flexibilidad en los medios por los cuales dichas metas se logran y los estándares son cumplidos, incluyendo las medidas identificadas en el párrafo 1.

**Artículo 17. 5: Consejo de Asuntos Ambientales**

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o por quienes éstos designen. Cada Parte deberá designar una oficina dentro del ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto para llevar a cabo el trabajo del Consejo.
2. El Consejo se deberá reunir dentro del primer año de la entrada en vigor de este Tratado y anualmente después de ello a menos de que las Partes acuerden lo contrario, para supervisar la implementación de este Capítulo y revisar su progreso y considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas de acuerdo con el Acuerdo de Cooperación Ambiental Estados Unidos – Centroamérica (ACA). Cada reunión del Consejo incluirá una sesión pública para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
3. El Consejo establecerá su propia agenda. Al establecer la agenda, cada Parte buscará los puntos de vista de su público relacionados con posibles temas de discusión.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

4. Con el propósito de compartir enfoques innovadores para tratar asuntos ambientales de interés del público, el Consejo asegurará que exista un proceso para promover la participación pública en su labor, que incluya la realización de un diálogo con el público acerca de estos asuntos.
5. El Consejo buscará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación ambiental, incluso a través del ACA.
6. Todas las decisiones del Consejo serán tomadas por consenso, excepto lo dispuesto en los artículos 17.8 y 17.10. Todas las decisiones del Consejo se harán públicas, a menos que el Consejo decida de otra manera, o que el Tratado disponga otra cosa.

**Artículo 17. 6: Oportunidades para la Participación Pública**

1. Cada Parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público relacionadas con este Capítulo. Cada Parte pondrá, sin demora, a disposición de las otras Partes y del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.
2. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para atender las peticiones de las personas establecidas o radicadas en su territorio para intercambiar los puntos de vista relacionados con la implementación de este Capítulo que realice la Parte.
3. Cada Parte convocará un nuevo consejo o comité, o consultará un consejo nacional consultivo o comité asesor ya existente, integrado por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales, ambientales y otras personas, que provean puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con la implementación de este Capítulo.
4. Las Partes deberán tomar en consideración los comentarios del público y las recomendaciones relacionadas con las actividades de cooperación ambiental emprendidas bajo el artículo 17. 9 y el ACA.

**Artículo 17.7: Comunicaciones relativas a la aplicación de la legislación ambiental**

1. Cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a un secretariado u otro organismo apropiado (“secretaría”), según lo designen las Partes.<sup>3</sup>
2. El secretariado podrá considerar una comunicación bajo este Artículo, si el secretariado juzga que la petición:

---

<sup>3</sup> Un intercambio de notas entre las Partes designará al secretariado así como asuntos relativos al mismo.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (a) se presenta por escrito ya sea en inglés o castellano;
- (b) identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;
- (c) proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) la presenta una persona que reside o está establecida en territorio de una Parte.

3. Las comunicaciones remitidas por una persona que reside o está establecida en el territorio de los Estados Unidos y que asevere que los Estados Unidos está fallando en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, deberá dirigir dichas comunicaciones únicamente al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de conformidad con el *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, y no podrán ser remitidas de conformidad con este Artículo.<sup>4</sup>

4. Cuando considere que una comunicación cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, el secretariado determinará si la comunicación amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- (a) si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta.
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Estados Unidos y Centroamérica (ACA), tomando en consideración las guías referentes a dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA.
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Cuando el secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la comunicación, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

5. La Parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días y, en circunstancias excepcionales, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

---

<sup>4</sup> Se llevarán a cabo arreglos de manera que EEUU ponga a disposición de las otras Partes, todas estas comunicaciones, las respuestas de EEUU, y los expedientes de hechos que se desarrollen; y provea una oportunidad para que el Consejo los considere.



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

a) si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y

(b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:

(i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;

(ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos;

(iii) información relativa a actividades de creación de capacidad de relevancia emprendidas bajo el ACA.

**Artículo 17.8: Expediente de hechos y cooperación relacionada**

1. Cuando considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.

2. El Secretariado elaborará el expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de cualquiera de sus miembros.

3. La elaboración del expediente de hechos por el secretariado, de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una comunicación.

4. Para la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra que:

(a) esté disponible al público;

(b) sea presentada por personas interesadas;

(c) sean presentadas por comités nacionales consultivos o asesores;

(d) elaborada por expertos independientes; y

(e) elaborada bajo el ACA.

5. El secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación.

6. El secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y la presentará al Consejo.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

7. Mediante el voto de una de las Partes, el Consejo podría poner a disposición pública el expediente final de los hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación.

8. El Consejo considerará el expediente final de los hechos, a la luz de los objetivos del Capítulo y el ACA. El Consejo proveerá, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionadas con asuntos abordados en el expediente de hechos, incluyendo recomendaciones relacionadas con el ulterior desarrollo de los mecanismos internos de la Parte referentes al monitoreo del cumplimiento ambiental.

**Artículo 17.9: Cooperación Ambiental**

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad para proteger el ambiente y de promover el desarrollo sostenible junto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión.

2. Las Partes se comprometen a expandir su relación de cooperación, reconociendo que la cooperación es importante para el logro de los objetivos y metas ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y mejoramiento de la protección ambiental, tal y como ha sido establecido en este Capítulo.

3. Las Partes reconocen que el fortalecimiento de sus relaciones de cooperación en materia ambiental permite mejorar la protección ambiental en sus países y puede favorecer el crecimiento del comercio e inversión de bienes y servicios ambientales.

4. Las Partes han negociado un ACA. Las Partes han identificado ciertas áreas prioritarias en cooperación ambiental tal y como han sido reflejadas para el desarrollo de actividades en materia ambiental en el Anexo 17.1 y en establecidas en el ACA. Las Partes también han establecido una Comisión de Cooperación Ambiental responsable del desarrollo, revisión periódica y actualización de un programa de trabajo que refleje las prioridades nacionales para el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de cooperación.

5. Las Partes además reconocen la importancia de las actuales y futuras actividades de cooperación que podrán ser desarrolladas en otros foros.

**Artículo 17.10: Consultas Ambientales Colaborativas**

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 17.5.1.

2. Las consultas iniciarán sin demora, una vez entregada la solicitud. La solicitud contendrá información específica y suficiente, que permita a la Parte receptora responder la solicitud.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en consideración las oportunidades para la cooperación relativa al asunto y al intercambio de información y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.
4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de acuerdo con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita al punto de contacto apropiado.<sup>5</sup>
5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.
6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 17.2 (1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 20.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 20.5. (Referente a la Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podría, según considere apropiado, proporcionar información a la Comisión relativa a cualquier consulta celebrada sobre el asunto.
7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al Artículo 17.2 (1)(a).
8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja de conformidad con el Artículo 17.2 (1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este Artículo.
9. En casos donde las Partes consultantes acuerdan que un asunto en relación con lo dispuesto en este Capítulo, resulta más adecuadamente cubierto por otro tratado internacional del cual las Partes consultantes son parte, deberán derivar el asunto para tomar las medidas pertinentes de acuerdo con ese tratado.

**Artículo 17.11: Lista de Árbitros Ambientales**<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Para efectos del párrafo 4,5 y 6 el Consejo estará constituido por representantes de las Partes a nivel ministerial de las Partes consultantes o sus designados de alto nivel. Para estos efectos, “consenso de las Partes” tal y como este término es utilizado en el artículo 17.5.6 significa consenso de las Partes consultantes.

<sup>6</sup> Nota del negociador: El lenguaje de este artículo deberá ser conforme con el lenguaje de los panelistas en el Capítulo Veinte ( Solución de Disputas)sujeto a revisión legal

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de [ ] individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el Artículo 17.2.1(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, [ ] integrantes de la lista serán nacionales de cada Parte y [ ] integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y permanecerá posteriormente en vigencia hasta que las Partes constituyan una nueva lista.

2. Los integrantes de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su fiscalización, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de tratados comerciales o ambientales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculado con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión de Libre Comercio.

3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme al Artículo 17.2.1(a), se aplicará el artículo 20.9 (Selección del Grupo Arbitral) salvo que:

el panel estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

**Artículo 17.12: Relación con los Acuerdos Ambientales**

1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales, de los cuales todos son parte, desempeñan un papel importante en la protección del ambiente global y nacional y que la importancia de la implementación de estos acuerdos a nivel nacional es fundamental para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de tales acuerdos. Reconociendo esto, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo a los acuerdos ambientales multilaterales y comerciales de los cuales todos forman parte.

2. Particularmente, las Partes pueden consultar regularmente, según sea apropiado, respecto a las negociaciones en curso dentro de la OMC sobre los acuerdos ambientales multilaterales.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

**Artículo 17.13: Definiciones**

*1. Para los efectos de este Capítulo:*

**legislación ambiental** significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- (c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,

en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero no incluye ningún estatuto o regulación, o ninguna disposición en las mismas, relacionadas directamente a la seguridad o salud de los trabajadores.

Para mayor certeza, **legislación ambiental** no incluye ninguna disposición de ley ni reglamento, o disposición cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de recursos naturales, ni la recolección de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección indígena;

Para los efectos de la definición de “**legislación ambiental**”, el propósito primario de un estatuto de regulación o disposición particular se deberá determinar por referencia a su propósito primario en vez del propósito primario del estatuto o regulación del que es parte;

Para Costa Rica, **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Para El Salvador **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Para Guatemala, **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Para Honduras, **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Para Nicaragua, **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Para los Estados Unidos, **ley o regulación** significa una ley del Congreso o regulaciones promulgadas en consecución con una ley del Congreso que pueden ser ejecutadas por acción del gobierno federal.

2. Para los efectos del Artículo 17.7.5, "procedimiento judicial o administrativo" significa:

- (a) una actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y
- (b) un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

**Anexo 17.1**

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluyendo los recursos naturales en sus países. Las Partes subrayan la importancia de promover todas las formas posibles de cooperación, reafirmando que la cooperación en materia ambiental permite mejorar oportunidades para avanzar en compromisos comunes para lograr el desarrollo sostenible en bienestar de las generaciones presentes y futuras.
2. Reconociendo los beneficios que derivan del establecimiento de un marco para facilitar cooperación efectiva, las Partes negociaron un Acuerdo de Cooperación Ambiental Estados Unidos - Centroamérica (ACA). Las Partes esperan que a través del ACA se fortalezcan sus relaciones de cooperación, tomando en consideración las diferencias existentes entre las Partes en sus respectivos contextos ambientales, condiciones climáticas y geográficas, capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo V del ACA, las Partes identificaron las siguientes prioridades para el desarrollo de las actividades de cooperación:
  - (a) fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluyendo el fortalecimiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, implementar, administrar y aplicar la legislación ambiental, así como las regulaciones, estándares y políticas ambientales;
  - (b) desarrollo y promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles a efecto de promover la protección ambiental, incluyendo el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental;
  - (c) fomento de asociaciones para tratar temas actuales y futuros de conservación y manejo ambiental; incluyendo capacitación del personal y creación de capacidades;
  - (d) la conservación y manejo de especies migratorias compartidas y que se encuentren peligro de extinción y son objeto del comercio internacional, el manejo de parques marinos y otras áreas protegidas;
  - (e) intercambio de información sobre la implementación a nivel nacional de acuerdos ambientales multilaterales que han sido ratificados por todas las Partes;
  - (f) promoción de mejores prácticas para lograr una gestión sostenible del ambiente;

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (g) facilitar el desarrollo y transferencia de tecnología para promover el uso, adecuado funcionamiento y mantenimiento de tecnologías de producción limpia;
  - (h) desarrollo y promoción de bienes y servicios ambientales beneficiosos;
  - (i) la expansión y fortalecimiento de los mecanismos para promover la participación del público en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.
  - (j) El intercambio de información y experiencias entre las Partes que deseen llevar a cabo revisiones ambientales, incluyendo revisiones de los tratados de libre comercio, a nivel nacional; y
  - (k) cualquier otra área de cooperación ambiental que pueda ser acordada por las Partes.
4. Los mecanismos de financiamiento para la actividades de cooperación ambiental incluidas en el ACA son establecidos en el Artículo VIII del ACA.



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

**Capítulo Diecisiete**

**Ambiental**

**Artículo 17. 1: Niveles de Protección**

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer internamente sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, sus leyes y políticas ambientales, cada Parte garantizará que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y deberán esforzarse en mejorar esas leyes y políticas.

**Artículo 17. 2: Aplicación y Observancia de las Leyes Ambientales**

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad.

En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

**Artículo 17. 3: Reglas de Procedimiento**

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, de acuerdo con su derecho interno se encuentren disponibles, de conformidad con la legislación interna para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.
  - (a) Dichos procedimientos serán justos, abiertos y equitativos y para este fin deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público salvo que la administración de justicia requiera otra cosa.
  - (b) Las Partes en dichos procedimientos tendrán el derecho de sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas.
  - (c) Cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y efectivas para las infracciones de su legislación ambiental, que:
    - i) tomen en consideración, según sea apropiado, la naturaleza y la gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y
    - ii) podrán incluir sanciones y acciones civiles y penales tales como acuerdos de cumplimiento, penas, multas, medidas precautorias, suspensión de actividades y requerimientos para tomar medidas correctivas o pagar por el daño ocasionado al ambiente.
2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte, que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes le den debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.
3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a tales procedimientos, con el fin de dar cumplimiento a la legislación ambiental de esa Parte.
4. Cada Parte otorgará derechos apropiados y efectivos de acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, los cuales podrán incluir derechos como:
  - (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación interna de esa Parte;
  - (b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como multas, clausuras de emergencia o suspensión temporal de actividades, u

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

órdenes para mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;

- (c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger o evitar el daño al ambiente; o
- (d) solicitar medidas precautorias en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte o se trate de una conducta que viole un derecho legal bajo la legislación interna de esa Parte relacionada con la salud humana o el medio ambiente.

5. Cada Parte garantizará que las instancias que conocen o revisan dichos procedimientos sean imparciales e independientes y no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto en cuestión.

6. Para mayor certeza, las resoluciones emanadas de los tribunales judiciales, cuasijudiciales o administrativos de cada Parte, o los asuntos pendientes de resolución, así como otros procedimientos relacionados, no serán objeto de revisión ni se podrán reabrir en virtud de las disposiciones de este Capítulo. <sup>1</sup>

7. Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte, con fundamento en que la otra Parte ha actuado de manera inconsistente con este Capítulo. <sup>2</sup>

**Artículo 17.4: Medidas para Mejorar el Desempeño Ambiental**

1. Las Partes reconocen que los incentivos y otros mecanismos flexibles y voluntarios pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 17.3. Según sea apropiado y de conformidad con sus leyes, cada Parte estimulará el desarrollo y uso de incentivos y mecanismos voluntarios, los cuales pueden incluir:

- (a) Mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como asociaciones involucrando la participación del sector empresarial, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales, agencias gubernamentales u organizaciones científicas, o lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental;

---

<sup>1</sup> Nota del negociador: Este párrafo será eliminado si se determina que es innecesario, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo Veinte (Solución de Disputas), sujeto a revisión legal.

<sup>2</sup> Nota del negociador: Este párrafo será eliminado si se determina que es redundante con algún artículo del Capítulo Veinte (Solución de Disputas) sujeto a revisión legal.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (b) Compartir información y experiencia entre las autoridades, partes interesadas y el público, relacionado con: métodos para lograr altos niveles de protección ambiental; medidas tales como la auditoría, y presentación de reportes ambientales voluntarios; métodos para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos o reducir los impactos ambientales; monitoreo ambiental y la recolección de datos básicos; o
  - (c) Incentivos para estimular la protección de los recursos naturales y el ambiente, incluyendo mecanismos basados en el mercado siempre que sea apropiado, tales como: incentivos para conservar o restaurar el ambiente, incentivos para el intercambio o comercio de permisos ambientales, u otros instrumentos que faciliten el logro de las metas ambientales; o el reconocimiento público de las instalaciones o compañías que han demostrado ser superiores en su desempeño ambiental.
2. Según sea apropiado y viable y de acuerdo con sus leyes, cada Parte estimulará:
- (a) el mantenimiento, desarrollo o mejora de las metas e indicadores utilizados para medir el desempeño ambiental; y
  - (b) la flexibilidad en los medios por los cuales dichas metas se logran y los estándares son cumplidos, incluyendo las medidas identificadas en el párrafo 1.

**Artículo 17. 5: Consejo de Asuntos Ambientales**

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o por quienes éstos designen. Cada Parte deberá designar una oficina dentro del ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto para llevar a cabo el trabajo del Consejo.
2. El Consejo se deberá reunir dentro del primer año de la entrada en vigor de este Tratado y anualmente después de ello a menos de que las Partes acuerden lo contrario, para supervisar la implementación de este Capítulo y revisar su progreso y considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas de acuerdo con el Acuerdo de Cooperación Ambiental Estados Unidos – Centroamérica (ACA). Cada reunión del Consejo incluirá una sesión pública para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
3. El Consejo establecerá su propia agenda. Al establecer la agenda, cada Parte buscará los puntos de vista de su público relacionados con posibles temas de discusión.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

4. Con el propósito de compartir enfoques innovadores para tratar asuntos ambientales de interés del público, el Consejo asegurará que exista un proceso para promover la participación pública en su labor, que incluya la realización de un diálogo con el público acerca de estos asuntos.
5. El Consejo buscará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación ambiental, incluso a través del ACA.
6. Todas las decisiones del Consejo serán tomadas por consenso, excepto lo dispuesto en los artículos 17.8 y 17.10. Todas las decisiones del Consejo se harán públicas, a menos que el Consejo decida de otra manera, o que el Tratado disponga otra cosa.

**Artículo 17. 6: Oportunidades para la Participación Pública**

1. Cada Parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público relacionadas con este Capítulo. Cada Parte pondrá, sin demora, a disposición de las otras Partes y del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.
2. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para atender las peticiones de las personas establecidas o radicadas en su territorio para intercambiar los puntos de vista relacionados con la implementación de este Capítulo que realice la Parte.
3. Cada Parte convocará un nuevo consejo o comité, o consultará un consejo nacional consultivo o comité asesor ya existente, integrado por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales, ambientales y otras personas, que provean puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con la implementación de este Capítulo.
4. Las Partes deberán tomar en consideración los comentarios del público y las recomendaciones relacionadas con las actividades de cooperación ambiental emprendidas bajo el artículo 17. 9 y el ACA.

**Artículo 17.7: Comunicaciones relativas a la aplicación de la legislación ambiental**

1. Cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a un secretariado u otro organismo apropiado (“secretaría”), según lo designen las Partes.<sup>3</sup>
2. El secretariado podrá considerar una comunicación bajo este Artículo, si el secretariado juzga que la petición:

---

<sup>3</sup> Un intercambio de notas entre las Partes designará al secretariado así como asuntos relativos al mismo.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (a) se presenta por escrito ya sea en inglés o castellano;
- (b) identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;
- (c) proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) la presenta una persona que reside o está establecida en territorio de una Parte.

3. Las comunicaciones remitidas por una persona que reside o está establecida en el territorio de los Estados Unidos y que asevere que los Estados Unidos está fallando en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, deberá dirigir dichas comunicaciones únicamente al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de conformidad con el *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, y no podrán ser remitidas de conformidad con este Artículo.<sup>4</sup>

4. Cuando considere que una comunicación cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, el secretariado determinará si la comunicación amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- (a) si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta.
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Estados Unidos y Centroamérica (ACA), tomando en consideración las guías referentes a dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA.
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Cuando el secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la comunicación, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

5. La Parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días y, en circunstancias excepcionales, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

---

<sup>4</sup> Se llevarán a cabo arreglos de manera que EEUU ponga a disposición de las otras Partes, todas estas comunicaciones, las respuestas de EEUU, y los expedientes de hechos que se desarrollen; y provea una oportunidad para que el Consejo los considere.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

a) si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y

(b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:

(i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;

(ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos;

(iii) información relativa a actividades de creación de capacidad de relevancia emprendidas bajo el ACA.

**Artículo 17.8: Expediente de hechos y cooperación relacionada**

1. Cuando considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.

2. El Secretariado elaborará el expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de cualquiera de sus miembros.

3. La elaboración del expediente de hechos por el secretariado, de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas posteriores que puedan adoptarse respecto a una comunicación.

4. Para la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra que:

(a) esté disponible al público;

(b) sea presentada por personas interesadas;

(c) sean presentadas por comités nacionales consultivos o asesores;

(d) elaborada por expertos independientes; y

(e) elaborada bajo el ACA.

5. El secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación.

6. El secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y la presentará al Consejo.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

7. Mediante el voto de una de las Partes, el Consejo podría poner a disposición pública el expediente final de los hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación.

8. El Consejo considerará el expediente final de los hechos, a la luz de los objetivos del Capítulo y el ACA. El Consejo proveerá, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionadas con asuntos abordados en el expediente de hechos, incluyendo recomendaciones relacionadas con el ulterior desarrollo de los mecanismos internos de la Parte referentes al monitoreo del cumplimiento ambiental.

**Artículo 17.9: Cooperación Ambiental**

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad para proteger el ambiente y de promover el desarrollo sostenible junto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión.

2. Las Partes se comprometen a expandir su relación de cooperación, reconociendo que la cooperación es importante para el logro de los objetivos y metas ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y mejoramiento de la protección ambiental, tal y como ha sido establecido en este Capítulo.

3. Las Partes reconocen que el fortalecimiento de sus relaciones de cooperación en materia ambiental permite mejorar la protección ambiental en sus países y puede favorecer el crecimiento del comercio e inversión de bienes y servicios ambientales.

4. Las Partes han negociado un ACA. Las Partes han identificado ciertas áreas prioritarias en cooperación ambiental tal y como han sido reflejadas para el desarrollo de actividades en materia ambiental en el Anexo 17.1 y en establecidas en el ACA. Las Partes también han establecido una Comisión de Cooperación Ambiental responsable del desarrollo, revisión periódica y actualización de un programa de trabajo que refleje las prioridades nacionales para el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de cooperación.

5. Las Partes además reconocen la importancia de las actuales y futuras actividades de cooperación que podrán ser desarrolladas en otros foros.

**Artículo 17.10: Consultas Ambientales Colaborativas**

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 17.5.1.

2. Las consultas iniciarán sin demora, una vez entregada la solicitud. La solicitud contendrá información específica y suficiente, que permita a la Parte receptora responder la solicitud.



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en consideración las oportunidades para la cooperación relativa al asunto y al intercambio de información y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.
4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de acuerdo con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita al punto de contacto apropiado.<sup>5</sup>
5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.
6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 17.2 (1)(a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte requirente podrá solicitar la realización de consultas en virtud del artículo 20.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del artículo 20.5. (Referente a la Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podría, según considere apropiado, proporcionar información a la Comisión relativa a cualquier consulta celebrada sobre el asunto.
7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al Artículo 17.2 (1)(a).
8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja de conformidad con el Artículo 17.2 (1)(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este Artículo.
9. En casos donde las Partes consultantes acuerdan que un asunto en relación con lo dispuesto en este Capítulo, resulta más adecuadamente cubierto por otro tratado internacional del cual las Partes consultantes son parte, deberán derivar el asunto para tomar las medidas pertinentes de acuerdo con ese tratado.

**Artículo 17.11: Lista de Árbitros Ambientales**<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Para efectos del párrafo 4,5 y 6 el Consejo estará constituido por representantes de las Partes a nivel ministerial de las Partes consultantes o sus designados de alto nivel. Para estos efectos, “consenso de las Partes” tal y como este término es utilizado en el artículo 17.5.6 significa consenso de las Partes consultantes.

<sup>6</sup> Nota del negociador: El lenguaje de este artículo deberá ser conforme con el lenguaje de los panelistas en el Capítulo Veinte ( Solución de Disputas)sujeto a revisión legal

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de [ ] individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el Artículo 17.2.1(a). A menos que las Partes acuerden otra cosa, [ ] integrantes de la lista serán nacionales de cada Parte y [ ] integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo por las Partes, y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y permanecerá posteriormente en vigencia hasta que las Partes constituyan una nueva lista.

2. Los integrantes de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su fiscalización, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de tratados comerciales o ambientales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculado con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión de Libre Comercio.

3. Cuando una Parte reclame que una controversia surge conforme al Artículo 17.2.1(a), se aplicará el artículo 20.9 (Selección del Grupo Arbitral) salvo que:

el panel estará integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.

**Artículo 17.12: Relación con los Acuerdos Ambientales**

1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales, de los cuales todos son parte, desempeñan un papel importante en la protección del ambiente global y nacional y que la importancia de la implementación de estos acuerdos a nivel nacional es fundamental para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de tales acuerdos. Reconociendo esto, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo a los acuerdos ambientales multilaterales y comerciales de los cuales todos forman parte.

2. Particularmente, las Partes pueden consultar regularmente, según sea apropiado, respecto a las negociaciones en curso dentro de la OMC sobre los acuerdos ambientales multilaterales.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

**Artículo 17.13: Definiciones**

*1. Para los efectos de este Capítulo:*

**legislación ambiental** significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- (c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,

en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero no incluye ningún estatuto o regulación, o ninguna disposición en las mismas, relacionadas directamente a la seguridad o salud de los trabajadores.

Para mayor certeza, **legislación ambiental** no incluye ninguna disposición de ley ni reglamento, o disposición cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de recursos naturales, ni la recolección de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección indígena;

Para los efectos de la definición de “**legislación ambiental**”, el propósito primario de un estatuto de regulación o disposición particular se deberá determinar por referencia a su propósito primario en vez del propósito primario del estatuto o regulación del que es parte;

Para Costa Rica, **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Para El Salvador **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Para Guatemala, **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Para Honduras, **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Para Nicaragua, **ley o regulación** significa leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el Poder Ejecutivo.

Para los Estados Unidos, **ley o regulación** significa una ley del Congreso o regulaciones promulgadas en consecución con una ley del Congreso que pueden ser ejecutadas por acción del gobierno federal.

2. Para los efectos del Artículo 17.7.5, "procedimiento judicial o administrativo" significa:

- (a) una actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y
- (b) un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

**Anexo 17.1**

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluyendo los recursos naturales en sus países. Las Partes subrayan la importancia de promover todas las formas posibles de cooperación, reafirmando que la cooperación en materia ambiental permite mejorar oportunidades para avanzar en compromisos comunes para lograr el desarrollo sostenible en bienestar de las generaciones presentes y futuras.
2. Reconociendo los beneficios que derivan del establecimiento de un marco para facilitar cooperación efectiva, las Partes negociaron un Acuerdo de Cooperación Ambiental Estados Unidos - Centroamérica (ACA). Las Partes esperan que a través del ACA se fortalezcan sus relaciones de cooperación, tomando en consideración las diferencias existentes entre las Partes en sus respectivos contextos ambientales, condiciones climáticas y geográficas, capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo V del ACA, las Partes identificaron las siguientes prioridades para el desarrollo de las actividades de cooperación:
  - (a) fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluyendo el fortalecimiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, implementar, administrar y aplicar la legislación ambiental, así como las regulaciones, estándares y políticas ambientales;
  - (b) desarrollo y promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles a efecto de promover la protección ambiental, incluyendo el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental;
  - (c) fomento de asociaciones para tratar temas actuales y futuros de conservación y manejo ambiental; incluyendo capacitación del personal y creación de capacidades;
  - (d) la conservación y manejo de especies migratorias compartidas y que se encuentren peligro de extinción y son objeto del comercio internacional, el manejo de parques marinos y otras áreas protegidas;
  - (e) intercambio de información sobre la implementación a nivel nacional de acuerdos ambientales multilaterales que han sido ratificados por todas las Partes;
  - (f) promoción de mejores prácticas para lograr una gestión sostenible del ambiente;

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y**  
**Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (g) facilitar el desarrollo y transferencia de tecnología para promover el uso, adecuado funcionamiento y mantenimiento de tecnologías de producción limpia;
  - (h) desarrollo y promoción de bienes y servicios ambientales beneficiosos;
  - (i) la expansión y fortalecimiento de los mecanismos para promover la participación del público en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.
  - (j) El intercambio de información y experiencias entre las Partes que deseen llevar a cabo revisiones ambientales, incluyendo revisiones de los tratados de libre comercio, a nivel nacional; y
  - (k) cualquier otra área de cooperación ambiental que pueda ser acordada por las Partes.
4. Los mecanismos de financiamiento para la actividades de cooperación ambiental incluidas en el ACA son establecidos en el Artículo VIII del ACA.

## **Capítulo Dieciocho**

### **Transparencia**

#### **Sección A: Transparencia**

##### **Artículo 18.1: Puntos de Enlace**

1. Cada Parte designará, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, un punto de enlace para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. A solicitud de otra Parte, el punto de enlace indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

##### **Artículo 18.2: Publicación**

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las personas o Partes interesadas.
2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:
  - (a) publicar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
  - (b) brindará a las personas y Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

##### **Artículo 18.3: Notificación y Suministro de Información**

1. Cada Parte notificará, a cualquier otra Parte que tenga interés en el asunto, en la mayor medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
2. A solicitud de otra Parte, una Parte proporcionará información y dará respuesta pronta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación o información suministrada de conformidad con este Artículo se realizará sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con este Tratado.

##### **Artículo 18.4: Procedimientos Administrativos**

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las

medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 18.2 respecto a personas, bienes o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de esa otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponde iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

#### **Artículo 18.5: Revisión e Impugnación**

1. Cada Parte establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

#### **Artículo 18.6: Definiciones**

Para efectos de esta Sección:



**resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos o cuasi-judiciales que se aplican a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

### **Sección B: Anti-Corrupción**

#### **Artículo 18.7: Declaración de Principio**

Las Partes afirman su resolución de eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión.

#### **Artículo 18.8: Medidas Anti-Corrupción**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su legislación interna, en asuntos que afecten el comercio internacional o la inversión a:

- (a) un funcionario público de esa Parte o una persona que desempeñe funciones públicas para esa Parte que solicite intencionalmente o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (b) cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público de esa Parte o a una persona que desempeñe funciones públicas para esa Parte, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa, o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que intencionalmente ofrezca, prometa, u otorgue cualquier ventaja pecuniaria indebida o de otra índole, directa o indirectamente, a un funcionario extranjero, para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de las funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la conducción de negocios internacionales ;  
y
- (d) cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que ayude o

instigue, o conspire en, la comisión de cualquiera de las ofensas descritas en este párrafo.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá penas y procedimientos adecuados para hacer cumplir las medidas penales adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.
3. En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las empresas, la Parte velará por que éstas empresas estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones pecuniarias, para cualquiera de las ofensas descritas en el párrafo 1.
4. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener las medidas apropiadas para proteger a aquellas personas que, de buena fe, denuncien los actos de soborno o corrupción descritos en el párrafo 1.

### **Artículo 18.9: Cooperación en Foros Internacionales**

Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales para eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión. Las Partes trabajarán conjuntamente para promover y apoyar iniciativas apropiadas en foros de relevancia internacional.

### **Artículo 18.10: Definiciones**

Para efectos de esta Sección:

**actuar o abstenerse de actuar en la ejecución de las funciones oficiales** incluye cualquier uso de la posición como funcionario, ya sea dentro o fuera de su competencia autorizada;

**funcionario extranjero** significa cualquier persona de un país extranjero que desempeñe un cargo legislativo, administrativo, o judicial, en cualquier nivel de gobierno, que haya sido designado o electo; cualquier persona ejerciendo la función pública para un país extranjero en cualquier nivel de gobierno, incluyendo una agencia pública o empresa pública; y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional;

**función pública** significa toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre de una Parte o al servicio de una Parte, tal como las compras de gobierno, a nivel del gobierno central; y

**funcionario público** significa cualquier funcionario o empleado de una Parte a nivel del gobierno central, que haya sido designado o electo.

## **Capítulo Diecinueve**

### **Administración del Tratado**

#### **Artículo 19.1: La Comisión de Libre Comercio**

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada Parte a nivel Ministerial, a que se refiere el Anexo 19.1 o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión deberá:
  - (a) supervisar la ejecución del Tratado;
  - (b) supervisar el ulterior desarrollo del Tratado;
  - (c) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;
  - (d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado; y
  - (e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.
3. La Comisión podrá:
  - (a) establecer y delegar responsabilidades en comités y grupos de trabajo;
  - (b) modificar en cumplimiento con los objetivos de este Tratado:
    - i) las listas de desgravación sujetas al Anexo 3.~~3XX~~ (~~Programa de~~ ~~d~~Desgravación ~~a~~Arancelaria), a fin de acelerar la reducción arancelaria;
    - ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.XX (Reglas de origen específicas);
    - iii) las Directrices Comunes referidas en el Artículo 4.XX (Directrices Comunes); y
    - iv) Anexo 9.1 (Contratación Pública);

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de Enero de 2004**

- (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;
  - (d) solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental; y
  - (e) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.
4. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al subpárrafo 3(b) en el período acordado por las Partes.
5. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas sus decisiones se tomarán por consenso, a menos que la Comisión disponga lo contrario.
6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión disponga lo contrario. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes.

**Artículo 19.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio**

1. Cada Parte deberá designar un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con lo establecido en el Anexo 19.2.
2. Los coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas así como otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.

**Artículo 19.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias**

1. Cada Parte deberá:
- (a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles contemplados en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión; y
  - (b) notificar a la Comisión el domicilio de su oficina designada.
2. Cada Parte será responsable de:
- (a) la operación y asumir los costos de su oficina designada; y
  - (b) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas y expertos, tal como se estipula en el Anexo 19.3.

**Artículo 19.4: Comité de Cooperación para la Creación de Capacidades Comerciales Relacionadas con el Comercio**

1. Reconociendo que la asistencia para la creación de capacidades relacionadas con el comercio es un catalizador para realizar las reformas y la inversión necesarias para fomentar el crecimiento económico impulsado por el comercio, la reducción de la pobreza y el ajuste a un comercio más libre, las Partes establecen un Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio conformado por representantes de cada Parte.

2. El Comité deberá:

- (a) recibir las estrategias nacionales actualizadas de creación de capacidades relacionadas con el comercio de los países en desarrollo de las Partes para brindar asistencia en la implementación del Tratado y en el ajuste a un comercio más libre;
- (b) buscar la priorización de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio llevados a cabo a nivel nacional y/o regional;
- (c) invitar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado y organizaciones no gubernamentales apropiadas a brindar asistencia en el desarrollo e implementación de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio que sean de conformidad con las estrategias de los países en desarrollo en materia de creación de capacidades relacionadas con el comercio;
- (d) monitorear y evaluar el progreso en la implementación de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio;
- (e) trabajar con otros comités y grupos de trabajo establecidos bajo este Tratado, inclusive en sesiones conjuntas, en el desarrollo e implementación de los proyectos de creación de capacidades relacionadas con el comercio; y
- (f) proveer un informe anual a la Comisión describiendo las actividades del Comité.

3. Durante el período de transición, el Comité deberá reunirse por lo menos dos veces al año al menos que el Comité decida lo contrario.

4. Todas las decisiones del Comité deberán tomarse por consenso, al menos que el Comité decida lo contrario.

5. El Comité podrá establecer los términos de referencia de su trabajo.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de Enero de 2004**

6. El Comité podrá establecer grupos de trabajo *ad hoc*, los cuales podrán estar conformadas por representantes gubernamentales y/o no gubernamentales.
7. Las Partes reconocen la importancia de la administración aduanera y de la facilitación del comercio, por lo que establecen un grupo de trabajo *ad hoc* sobre administración aduanera y facilitación del comercio bajo el Comité.

## **Anexo 19.1**

### **Comisión de Libre Comercio**

La Comisión de Libre Comercio estará conformada por:

- (a) para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior, o su sucesor;
- (b) para el caso de El Salvador, el Ministro de Economía, o su sucesor;
- (c) para el caso de Guatemala, el Ministro de Economía, o su sucesor;
- (d) para el caso de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor;
- (e) para el caso de Nicaragua, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor; y
- (f) para el caso de Estados Unidos, el United States Trade Representative, o su sucesor.

**Anexo 19.1.3 (b)**

**Implementación de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión**

En el caso de Costa Rica, las decisiones de la Comisión conforme a los artículos 19.1.3 (b) y 1.4 equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4 párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Costa Rica.



## **Anexo 19.2**

### **Coordinadores del Tratado de Libre Comercio**

Los Coordinadores de Libre Comercio serán:

- (a) para el caso de Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior, o su sucesor;
- (b) para el caso de El Salvador, el Director de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, o su sucesor;
- (c) para el caso de Guatemala, el Director de Administración de Comercio Exterior, o su sucesor;
- (d) para el caso de Honduras, el Director General de Política Comercial e Integración Económica, o su sucesor; y
- (e) para el caso de Nicaragua, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor; y
- (f) para el caso de Estados Unidos, la Assistant United States Trade Representative for the Americas, o su sucesor.

### **Anexo 19.3**

#### **Remuneración y Pago de Gastos**

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas y expertos.
2. La remuneración de los panelistas y sus asistentes, expertos, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los paneles serán cubiertos en partes iguales entre las Partes contendientes.
3. Cada panelista y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el panel llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

## **Capítulo Veinte**

### **Solución de Controversias**

#### **Sección A : Solución de Controversias**

##### **Artículo 20.1: Cooperación**

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y las consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

##### **Artículo 20.2: Ámbito de Aplicación**

Salvo disposición en contrario en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Tratado; y
- (c) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo 20.2.

##### **Artículo 20.3: Elección del Foro**

1. Cualquier controversia que surja en relación con este Tratado y en relación con otro tratado de libre comercio al que las Partes contendientes pertenezcan, o en relación al Acuerdo sobre la OMC, podrá ser resuelta en el foro que escoja la Parte reclamante.
2. Una vez que una Parte haya solicitado el establecimiento de un panel bajo uno de los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

##### **Artículo 20.4: Consultas**

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de Enero de 2004**

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a cualquier otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes<sup>1</sup>, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. Una Parte que considere tener un interés comercial sustancial en el asunto podrá participar en las consultas si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se entregó la solicitud de consultas.
4. En los asuntos relativos a mercancías perecederas<sup>2</sup>, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.
5. Mediante las consultas previstas en este Artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito las Partes consultantes:
  - (a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado; y
  - (b) darán a la información confidencial que se intercambie en las consultas el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.
6. En las consultas bajo este Artículo, una Parte consultante puede pedir a otra Parte consultante que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto sujeto a las consultas.<sup>3</sup>

**Artículo 20.5: Remisión a la Comisión – Buenos Oficios, Conciliación y Mediación**

1. Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 20.4 dentro de un plazo de<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Nota de Negociadores: Cuando una disposición de este capítulo hable de la entrega de una notificación escrita a otra Parte, la Parte que notifica tendrá que enviar también una copia a su oficina designada. Las Partes especificarán en las Reglas Modelo de Procedimiento como se deberán hacer las notificaciones, incluyendo la entrega de la copia a la oficina designada de la misma.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el término “mercancías perecederas” significa mercancías perecederas agropecuarias y de pescado clasificados en los capítulos 1 al 24 del sistema armonizado.

<sup>3</sup> La Parte consultante que reciba esta solicitud se esforzará por complacer dicha solicitud.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de Enero de 2004**

:

- (a) 60 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;
- (b) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a mercancías percederas; o
- (c) otro que acuerden.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, cuando se hayan realizado consultas conforme al Artículo 16.6 (Consultas Laborales Cooperativas), Artículo 17.9 (Consultas Ambientales Colaborativas), o el Artículo 7.8 (Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio).

3. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes, y explicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los diez días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia. La Comisión podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- (c) formular recomendaciones;

para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este Artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

**Artículo 20.6: Solicitud de Establecimiento de un Panel Arbitral**

---

<sup>4</sup> Para los propósitos de este párrafo, la Comisión se conformará por representantes de las Partes consultantes a nivel Ministerial en los procedimientos relevantes, de conformidad con el Anexo 19.1 (Comisión de Libre Comercio) o sus designados.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de Enero de 2004**

1. Si las Partes consultantes no hubieren resuelto el asunto dentro de:
  - (a) los 30 días siguientes de la reunión de la Comisión conforme al Artículo 20.5;
  - (b) los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 20.5.5;
  - (c) los 30 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 20.4 en un asunto relativo a mercancías perecedoras, si la Comisión no se ha reunido de acuerdo con el Artículo 20.5.4;
  - (d) los 75 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 20.4, si la Comisión no se ha reunido de acuerdo con el Artículo 20.5.4, o
  - (e) cualquier otro periodo semejante que las Partes consultantes acuerden,

cualquier Parte consultante que haya solicitado la reunión de la Comisión de conformidad con el Artículo 20.5 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral para que considere el asunto, la solicitud incluirá la identificación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes.
2. A la entrega de la solicitud se establecerá el panel.
3. Una Parte que según el párrafo 1 esté legitimada para solicitar el establecimiento de un panel y considere que tiene interés sustancial en el asunto, podrá participar en el procedimiento arbitral como Parte reclamante mediante entrega de su intención por escrito a las otras. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una Parte haya entregado la solicitud de establecimiento del panel.
4. Si una Parte decide no intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3 generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:
  - (a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado; o
  - (b) un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC o a otro Tratado de Libre Comercio al que esa Parte y la Parte demandada pertenezcan, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este Tratado;

respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.

5. A menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario, el panel se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este Capítulo.

6. No obstante el párrafo 1, un panel arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

### **Artículo 20.7: Lista de Panelistas**

1. A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes integrarán y conservarán una lista de hasta 60 individuos que cuenten con la aptitud y disposición necesarias para ser panelistas.<sup>5</sup> A menos que las Partes acuerden lo contrario, la lista incluirá hasta 12 individuos que no sean nacionales de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por consenso y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un período mínimo de tres años, y seguirá en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán remplazar un panelista cuando consideren que no puede seguir funcionando como tal.

2. Los miembros de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir el código de conducta que establezca la Comisión.

### **Artículo 20.8: Cualidades de los Panelistas**

Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 20.7.2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 20.5.4, no podrán ser panelistas de ella.

---

<sup>5</sup> [Nota de Negociadores: Para cumplir con este plazo, cada Parte deberá: (1) para el día 75, enviar su lista de candidatos a las otras Partes; (2) para el día 120, aprobar o rechazar los candidatos de las otras Partes, y (3) para el día 150, enviar una lista de candidatos adicionales para reemplazar los candidatos rechazados por otra Parte. Las Partes deberán finalizar la lista inicial de panelistas para el día 180.]

### **Artículo 20.9: Selección del Panel**

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de un panel:
  - (a) El panel se integrará por tres miembros;
  - (b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este período, las Partes contendientes seleccionarán el presidente por sorteo dentro de tres días, de los miembros de la lista que no sean nacionales de las Partes contendientes;
  - (c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, la Parte o Partes reclamantes seleccionarán un panelista, y la Parte a quien se dirige el reclamo seleccionará un panelista;
  - (d) Si la Parte o Partes reclamantes o la Parte a quien se dirige el reclamo no seleccionan un panelista dentro de ese plazo, el panelista se seleccionará por sorteo de entre los miembros de la lista que sean nacionales de dicha Parte o Partes dentro de los tres días siguientes según sea el caso; y
  - (e) Cada Parte o Partes contendientes se esforzarán en seleccionar panelistas con competencia o experiencia relevante al tema de la disputa, según sea apropiado.
2. Normalmente, los panelistas se escogerán de la lista de panelistas. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquel en que se haga la propuesta.
3. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

### **Artículo 20.10: Reglas de Procedimiento**

1. A la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, la Comisión establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento que garantizarán:
  - (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el panel, la cual será pública, sujeta al subpárrafo (e);



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de Enero de 2004**

- (b) la oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de replica por escrito;
  - (c) que los alegatos escritos de cada Parte participante, las versiones escritas de sus declaraciones orales, y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del panel serán disponibles al público dentro de los 10 días después a su entrega, sujeto al párrafo (e);
  - (d) que el panel considerará intervenciones de entidades no gubernamentales de los territorios de las Partes contendientes para entregar opiniones escritas relacionadas con la controversia que puedan ayudar al panel en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes contendientes; y
  - (e) la protección de la información confidencial.
2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.
3. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.
4. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del panel, el mandato del panel será:
- “Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los artículos 20.10.6 y 20.13.3 y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los artículos 20.13 y 20.14.”
5. Si una Parte reclamante en su solicitud de establecimiento del panel ha identificado que una medida ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, de conformidad con el Anexo 20.2, el mandato deberá indicarlo.
6. Cuando una Parte contendiente desee que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte una medida que juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo de conformidad al Anexo 20.2, el mandato deberá indicarlo.

**Artículo 20.11: Participación de Terceros**

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes de

conformidad con lo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento. Dichas comunicaciones se reflejarán en el informe final del panel<sup>6</sup>.

### **Artículo 20.12: Función de los Expertos**

A instancia de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de la persona o grupo que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

### **Artículo 20.13: Informe Inicial**

1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel basará su informe en las disposiciones relevantes del Tratado, las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes, y sobre cualquier información que se le haya presentado de acuerdo con el Artículo 20.12.

2. Si las Partes contendientes lo solicitan el panel puede hacer recomendaciones para la solución de la controversia.

3. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a la selección del último panelista, o cualquier otro plazo establecido en las Reglas Modelo de Procedimientos de conformidad con el Artículo 20.10, el panel presentará a las Partes contendientes un informe inicial que contendrá:

- (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud hecha conforme al Artículo 20.10;
- (b) la determinación sobre si una Parte contendiente ha incumplido sus obligaciones derivadas de este Tratado o, que una medida de una Parte causa anulación o menoscabo de conformidad con el Anexo 20.2, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- (c) sus recomendaciones, si las Partes las han solicitado, para la solución de la controversia.

4. Cuando el panel considere que no puede emitir su informe inicial dentro de un plazo de 120 días, informará a las Partes contendientes por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el plazo para emitir el informe inicial deberá exceder de 180 días. El panel informará a las Partes contendientes de cualquier determinación en virtud de este párrafo a más tardar

---

<sup>6</sup> Nota de negociadores: Las Partes acuerdan que, de conformidad con las prácticas de la OMC, las participaciones de terceras Partes se reflejarán en el informe final del panel si son resumidas o agregadas como apéndices al informe.

los siete días siguientes de la entrega del escrito inicial de la Parte o Partes reclamantes y ajustará lo restante al cronograma acordado.

5. Los panelistas podrán emitir sus votos particulares sobre las cuestiones respecto de los cuales no exista decisión unánime.

6. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe inicial dentro de los 14 días siguientes de la presentación del informe.

7. Luego de considerar cualquier observación escrita sobre el informe inicial, el panel podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

#### **Artículo 20.14: Informe Final**

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe final, que incluirá los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes de la presentación del informe inicial, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa. Las Partes contendientes pondrán a disposición del público el informe final, sujeto a la protección de la información confidencial, en un plazo de 15 días.

2. Ningún panel podrá revelar en su informe inicial o en su informe final, la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

#### **Artículo 20.15: Cumplimiento del Informe Final**

1. Al recibir el informe final de un panel, las Partes contendientes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que en su caso formule el panel.

2. Si en su informe el panel determina que una Parte contendiente no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado, o que la medida de una Parte contendiente causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.2, la solución será, siempre y cuando sea posible, eliminar el incumplimiento o la medida que causa anulación o menoscabo.<sup>7</sup>

3. Cuando corresponda, las Partes contendientes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar la controversia, el cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hubiere. Si las Partes

---

<sup>7</sup> La compensación, el pago de contribuciones monetarias y la suspensión de beneficios son entendidas como medidas transitorias aplicables hasta que se elimine el incumplimiento o la anulación o menoscabo que el grupo arbitral haya determinado.

contendientes acuerdan tal plan de acción, una Parte reclamante podrá recurrir al artículo 20.16.2 o al Artículo 20.17.1, según sea el caso, solamente si considera que la Parte demandada no ha logrado llevar a cabo el plan de acción.<sup>8</sup>

### **Artículo 20.16: Incumplimiento**

1. Si el panel ha hecho una determinación del tipo descrito en el Artículo 20.15.2, y las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del Artículo 20.15 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final o dentro de otro plazo que las Partes contendientes convengan, la Parte demandada iniciará negociaciones con la Parte o Partes contendientes con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes contendientes:

- (a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- (b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 20.15 y una Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo;

dicha Parte reclamante (de aquí en adelante “la Parte reclamante”) podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender.<sup>9</sup> Sujeto al párrafo 6, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha de la última notificación de conformidad con este párrafo o en la que el panel emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte demandada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel;

---

<sup>8</sup> Para mayor certeza, como parte de un plan de acción las Partes contendientes podrán adoptar, modificar o fortalecer actividades de cooperación.

<sup>9</sup> Nota de los negociadores; Para mayor certeza, la frase "el nivel de beneficios que la Parte propone suspender" se refiere al nivel de concesiones bajo el Tratado, la suspensión de las cuales una Parte reclamante considere que tendrá un efecto equivalente a aquel de la medida en disputa.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de Enero de 2004**

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el panel se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su decisión a las Partes contendientes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos (a) y (b). Si el panel establece que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el panel haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el panel haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

5. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.2; y
- (b) una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

6. La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por escrito de su intención de suspenderlos, o bien, si el panel vuelve a constituirse conforme al párrafo 3, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el panel entregue su resolución, la Parte demandada notifica por escrito a la Parte reclamante su decisión de pagar una contribución monetaria anual. Las Partes contendientes realizarán consultas, las cuales se iniciarán a más tardar 10 días después que la Parte demandada notifique su decisión, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución monetaria. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de un plazo de 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha contribución monetaria se fijará en dólares de Estados Unidos y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el panel, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o bien, si el panel no ha determinado el nivel, en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2.

7. Salvo que la Comisión decida otra cosa, la contribución monetaria se pagará a la Parte reclamante en dólares de Estados Unidos, o un monto equivalente en moneda de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha contribución monetaria. Cuando lo ameriten las circunstancias, la Comisión podrá decidir que la contribución monetaria se pague a un fondo que ella misma establecerá y que se utilizará, bajo su dirección, en iniciativas apropiadas para facilitar el comercio entre las Partes contendientes, incluyendo iniciativas orientadas a una mayor reducción de obstáculos injustificados al comercio o a ayudar a una Parte a cumplir sus obligaciones conforme a este Tratado.<sup>10</sup>
8. Si la Parte demandada no paga la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada, de acuerdo con el párrafo 4.
9. Este Artículo no se aplicará a una medida señalada en el Artículo 20.17.1.

**Artículo 20.17: Incumplimiento en ciertas controversias**

1. Si en su informe final el panel determina que una Parte no ha cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del Artículo 16.2.1(a) (Cumplimiento de la Legislación Laboral) o del Artículo 17.2.1(a) (Cumplimiento de la Legislación Ambiental), y las Partes contendientes:
- (a) no logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al Artículo 20.15 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final; o
  - (b) han convenido una solución conforme al Artículo 20.15, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del plan de acción;

dicha Parte reclamante podrá, en cualquier momento a partir de entonces, solicitar que el panel se constituya nuevamente para que imponga una contribución monetaria anual a la Parte demandada. La Parte reclamante entregará su petición por escrito a la Parte demandada. El grupo arbitral se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud.

2. El panel determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su constitución conforme al párrafo 1. Para los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el panel tomará en cuenta:

---

<sup>10</sup> Para los propósitos de este párrafo, la Comisión se conformará por representantes de las Partes contendientes a nivel Ministerial, de conformidad con el Anexo 19.1 (Comisión de Libre Comercio) o sus designados.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de Enero de 2004**

- (a) los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
- (b) la persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
- (c) las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente incluyendo, cuando sea relevante, el incumplimiento en cuanto a la observancia de los términos de un plan de acción;
- (d) el nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus recursos;
- (e) los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después de la recepción del informe final del panel, incluso mediante la implementación de cualquier plan de acción mutuamente acordado; y
- (f) cualquier otro factor pertinente.

El monto de la contribución monetaria no superará los 15 millones de dólares de Estados Unidos anuales, reajustados según la inflación, tal como se especifica en el Anexo 20.17.

3. En la fecha en que el panel determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá, mediante notificación escrita a la Parte demandada, demandar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en moneda de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, comenzando 60 días después de que la Parte reclamante efectuó dicha notificación.

4. Las contribuciones se depositarán en un fondo establecido por la Comisión y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirán los esfuerzos para el mejoramiento del cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, dentro del territorio de la Parte demandada, y de conformidad con su legislación<sup>11</sup>. Al decidir el destino que se le dará a los dineros depositados en el fondo, la Comisión considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes contendientes.<sup>1213</sup>

---

<sup>11</sup> Nota de los negociadores: Las Partes especificarán en las reglas modelo de procedimiento cómo estará conformada la Comisión para efectos de decidir sobre la utilización de los fondos.

<sup>12</sup> Nota de los negociadores: Las reglas modelo de procedimiento deberían estipular que la Comisión solicitará las opiniones de las Partes interesadas en sus territorios sobre cómo gastar los fondos en casos particulares. Las reglas, a su vez, deberían aclarar que los fondos podrían utilizarse para promover los objetivos del Tratado.

5. Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo. Dichas acciones pueden incluir la suspensión de beneficios arancelarios de conformidad con este Tratado en la medida necesaria para cobrar la contribución, teniendo presente el objetivo del Tratado de eliminar los obstáculos al comercio bilateral e intentando evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no se encuentren involucrados en la controversia.

#### **Artículo 20.18: Revisión de cumplimiento**

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 20.16.3, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la Parte o Partes reclamantes. El panel emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a partir de dicha notificación.

2. Si el panel decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte o Partes reclamantes restablecerán, sin demora, los beneficios que dicha Parte o Partes hubieren suspendido de conformidad con los Artículos 20.16 ó 20.17, y la Parte demandada dejará de ser requerida para el pago de cualquier contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al Artículo 20.16.5 o que haya sido impuesta de acuerdo con el Artículo 20.17.1.

#### **Artículo 20.19: Revisión quinquenal**

La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad de los Artículos 20.16 y 20.17 a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este Capítulo, según lo que se verifique primero.

### **Sección B – Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas**

#### **Artículo 20.20: Interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas**

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier otra Parte

---

<sup>13</sup> Para los propósitos de este párrafo, la Comisión se conformará por representantes de las Partes contendientes a nivel Ministerial, de conformidad con el Anexo 19.1 (Comisión de Libre Comercio) o sus designados.



considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

#### **Artículo 20.21: Derechos de particulares**

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Tratado.

#### **Artículo 20.22: Medios alternativos para la solución de controversias comerciales**

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas.

5. Dicho Comité deberá:

- (a) Presentar informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ésta, relativas a la existencia, uso, y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.
- (b) Cuando lo considere apropiado, promover proyectos de cooperación técnica entre las Partes con base en los objetivos identificados en el párrafo 1.

## **Anexo 20.2**

### **Anulación o Menoscabo**

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga al Tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:
  - (a) Capítulos tres al cinco (Trato Nacional y Acceso de bienes al Mercado [incluyendo comercio en bienes industriales, agricultura y textiles]<sup>14</sup>, Reglas de origen y procedimientos de origen, y Administración Aduanera),
  - (b) Capítulo siete (Obstáculos Técnicos al Comercio),
  - (c) Capítulo nueve (Contratación Pública),
  - (d) Capítulo once (Comercio Transfronterizo de Servicios), o
  - (e) Capítulo quince (Propiedad Intelectual).
  
2. Las Partes no podrán invocar párrafo 1(d) o (e) en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 21.1 (Excepciones Generales).

---

<sup>14</sup> Nota de Negociadores: El texto entre corchetes reserva el espacio pendiente para la organización del Capítulo sobre Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado.

**Anexo 20.17**

**Ajuste de la Fórmula de Inflación para las Contribuciones Monetarias**

1. Una contribución monetaria anual impuesta antes del 31 de diciembre del 2005 no excederá los 15 millones de dólares (EE.UU.)
2. A partir del 1 de enero del 2006, los 15 millones de dólares (EE.UU.) anuales máximos se ajustarán según la inflación de conformidad con los párrafos 3 a 5.
3. El periodo utilizado para el ajuste de la inflación acumulada será el año calendario 2004 hasta el año calendario precedente más reciente, en el cual, la contribución monetaria se ha debido.
4. La tarifa relevante de inflación será la tarifa de inflación de EE.UU. medida por el Índice de Precio del Productor para Productos Finales publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de EE.UU.
5. El ajuste de la inflación se estimará de conformidad a la siguiente fórmula:

$$\text{\$ 15 millones} \times (1 + p_i) = A$$

$p_i$  = tarifa de inflación acumulada de EE.UU. del año calendario 2004 hasta el año calendario precedente más reciente, en el cual, la contribución monetaria se ha debido.

$A$  = máximo para la contribución monetaria del año en cuestión.

## **Capítulo Veintiuno**

### **Excepciones**

#### **Artículo 21.1: Excepciones Generales**

1. Para efectos de los Capítulos Tres al Siete (Trato Nacional y Acceso de mercancías al mercado<sup>1</sup>, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, Administración Aduanera, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluye las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana , animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos Once, Trece y Catorce (Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones y Comercio Electrónico<sup>2</sup>), se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo el Artículo XIV del GATS (incluyendo las notas al pie de página). Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del GATS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

#### **Artículo 21.2: Seguridad Esencial**

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

#### **Artículo 21.3: Tributación**

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las

---

<sup>1</sup> Nota de Negociadores: Las Partes entienden que el Capítulo sobre Trato Nacional y Acceso para mercancías al mercado incluye las Secciones de Agricultura y Textiles y Confección.

<sup>2</sup> Este artículo se aplica sin perjuicio a que los productos digitales sean clasificados ya sea como mercancías o como servicios.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de Enero de 2004**

obligaciones de ninguna de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Tratado y cualquiera de estos convenios, prevalecerán las disposiciones del convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre cualquiera de las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio serán los únicos responsables para determinar si existe alguna inconsistencia entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

- (a) el Artículo XX (Trato Nacional y Acceso de mercancías al mercado - Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
- (b) el Artículo XX, (Trato Nacional y Acceso de mercancías al mercado– Impuestos a la Exportación ) se aplicarán a las medidas tributarias.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2:

- (a) el Artículo XX (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional) y el Artículo XX, (Servicios Financieros - Trato Nacional), se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este literal impedirá a una Parte de condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio, y
- (b) los Artículos XX (Inversión – Trato Nacional) y XX, (Inversión - Trato de Nación Más Favorecida), los Artículos XX (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional) y XX (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida) y los Artículos XX (Servicios Financieros – Trato Nacional) y XX (Servicios Financieros – Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones (generation-skipping transfers),

pero nada de lo dispuesto en esos Artículos se aplicará:

- (c) a ninguna obligación de nación mas favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;
- (d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente;
- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de Enero de 2004

cualquier medida tributaria vigente;

- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;
- (g) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV(d) del GATS); o
- (h) a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, pensiones fiduciarias o planes de pensión, sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo XX (Inversión - Requisitos e Incentivos de Desempeño) se aplicará a las medidas tributarias.

6. El Artículo XX (Inversión - Expropiación y Compensación) y el Artículo XX (Inversión- Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria que sea alegada como expropiatoria o como una violación de un convenio sobre inversión o una autorización de inversión. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo XX (Inversión - Expropiación y Compensación) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo XX (Inversión- Expropiación y Compensación) con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de la Parte demandante y demanda señaladas en el Anexo 21.3 al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo XX (Inversión-Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje), para que dicha autoridad determine si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no conviene en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo XX (Inversión- Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje).

### **Artículo 21.4: Medidas de balanza de pagos al comercio de mercancías**

Cuando una Parte decida imponer medidas por motivos de balanza de pagos, lo hará así sólo de acuerdo con sus derechos y obligaciones de conformidad con el GATT de 1994, incluida la *Declaración sobre las Medidas Comerciales Adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos* (“*Declaración de 1979*”) y el *Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* en materia de balanza de pagos. Al adoptar tales medidas, la Parte consultará

inmediatamente a las otras Partes y no menoscabará los beneficios relativos otorgados a las otras Partes de conformidad con este Tratado.<sup>3</sup>

### **Artículo 21.5: Divulgación de información**

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

### **Artículo 21.6: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria; e

**impuestos y medidas tributarias** no incluyen:

- (a) un "arancel aduanero" como se define en el Artículo XX, ( Trato Nacional y Acceso de mercancías al mercado – Definiciones); o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero.

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, este artículo se aplica a las medidas de balanza de pagos impuestas al comercio de mercancías.

**Anexo 21.1**

**Autoridades Competentes**

Para efectos de este Capítulo:

**autoridades competentes** significa: en el caso de Costa Rica, el Viceministro de Hacienda;

- (a) en el caso de El Salvador, el Viceministro de Hacienda;
- (b) en el caso de Guatemala, el Viceministro de Finanzas Públicas;
- (c) en el caso de Honduras, el Subsecretario de Finanzas;
- (d) en el caso de Nicaragua, el Viceministro de Hacienda y Crédito Público ; y
- (e) en el caso de Estados Unidos, el Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy), del Department of the Treasury.



## **Capítulo Veintidós**

### **Disposiciones Finales**

#### **Artículo 22.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página**

Los Anexos, Apéndices y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

#### **Artículo 22.2: Enmiendas**

1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Cuando así se convenga y se apruebe según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, las modificaciones o adiciones constituirán parte integral de este Tratado.

#### **Artículo 22.3: Modificaciones del Acuerdo sobre la OMC**

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente del Tratado, según corresponda, de conformidad con el Artículo 22.2.

#### **Artículo 22.4: Reservas**

Ninguna Parte podrá hacer una reserva respecto a alguna disposición de este Tratado sin el consentimiento escrito de las otras Partes.

#### **Artículo 22.5: Entrada en Vigor**

1. Este Tratado entrará en vigor, entre Estados Unidos y al menos un otro signatario, luego de la notificación por escrito de que se han completado los procedimientos jurídicos internos necesarios, el 1 de Enero de 2005, o en cualquier otra fecha que esos países signatarios convengan.
2. Este Tratado entrará en vigor para cualquier otro signatario 90 días después de la fecha en que el signatario notifique por escrito a las Partes que ha completado los procedimientos jurídicos internos necesarios.

#### **Artículo 22.6: Adhesión**

Cualquier país o grupo de países podrá adherirse a este Tratado sujeto a los términos y condiciones acordadas entre ese país o países y la Comisión, luego de la aprobación de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables de cada país.

#### **Artículo 22.7: Denuncia**

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de Enero de 2004**

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado.
2. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la denuncia surtirá efectos seis meses después de notificar por escrito a las otras Partes su intención de hacerlo. Cuando una Parte lo haya denunciado, el Tratado permanecerá en vigor para las otras Partes.

**Artículo 22.8: Textos Auténticos**

Los textos en Inglés y Español de este Tratado son igualmente auténticos.

## **Anexo 4.1**

### **Reglas de Origen Específicas**

#### **Parte I - Notas Generales Interpretativas**

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:
  - (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
  - (b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a materiales no originarios;
  - (c) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
  - (d) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
  - (e) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en las partidas o subpartidas puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante cuando, una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;
  - (f) la referencia al peso en las reglas para mercancías para los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado significa peso seco a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;
2. Las siguientes definiciones aplican:

**capítulo** significa capítulo del Sistema Armonizado;

**partida** significa los primeros 4 dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

**sección** significa una sección del Sistema Armonizado; y

**subpartida** significa los primeros 6 dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado.

## **Parte II** **Reglas de Origen Específicas**

### **Sección I**

#### **Animales vivos y productos del reino animal (Capítulo 1-5)**

##### **Capítulo 1**

###### **Animales vivos**

01.01-01.06

Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

##### **Capítulo 2**

###### **Carne y despojos comestibles**

02.01 - 02.06

Un cambio a la partida 02.01 a 02.06 de cualquier otro capítulo.

02.07

Un cambio a la partida 02.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.05.

02.08 - 02.09

Un cambio a la partida 02.08 a 02.09 de cualquier otro capítulo.

02.10

Un cambio a la partida 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.05.

##### **Capítulo 3**

###### **Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos**

###### **Nota de Capítulo 3:**

Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines<sup>1</sup> o larvas no originarias.

03.01 - 03.07

Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

##### **Capítulo 4**

---

<sup>1</sup> Alevines, significa peces jóvenes en estado de post-larva, e incluso alevines, pececillos, esguines y angulas.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.**

04.01- 04.04

Un cambio a la partida 04.01 a 0404 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

04.05

Un cambio a la partida 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90 ó 2106.90.

04.06

Un cambio a la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

04.07 - 04.10

Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 5**

**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**

05.01 - 05.11

Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

**Sección II**

**Productos del reino vegetal (Capítulo 6-14)**

**Nota de Sección II:**

Los productos agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratados como originarios del territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

**Capítulo 6**

**Plantas vivas y productos de la floricultura**

06.01 - 06.04

Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 7**

**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**

07.01 – 07.14

Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 8**

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**

08.01 - 08.14

Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 9**

**Café, té, yerba mate y especias**

09.01

Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.

0902.10 - 0902.40

Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida.

09.03

Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.

0904.11 - 0910.99

Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de especias sin triturar, moler o pulverizar de las subpartida 0904.11 a 0910.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10; o

Un cambio a mezclas de especias o a cualquier otra mercancía de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10.

**Capítulo 10**

**Cereales**

10.01 - 10.08

Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 11**

**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**

11.01

Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo.

11.02

Un cambio a la partida 11.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

11.03

Un cambio a la partida 11.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

1104.12

Un cambio a la subpartida 1104.12 de cualquier otra subpartida.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

1104.19 - 1104.30

Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 de cualquier otro capítulo.

11.05

Un cambio a la partida 11.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

11.06

Un cambio a la partida 11.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.

11.07

Un cambio a la partida 11.07 de cualquier otro capítulo.

1108.11 - 1108.13

Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.13 de cualquier otro capítulo.

1108.14

Un cambio a la subpartida 1108.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.

1108.19-1108.20

Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 de cualquier otro capítulo.

11.09

Un cambio a la partida 11.09 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 12**

**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.**

12.01 - 12.14

Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 13**

**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**

13.01 - 13.02

Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 14**

**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

1401 - 14.04

Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

### **Sección III**

**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal. (Capítulo 15)**

#### **Capítulo 15.**

**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**

15.01 - 15.18

Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.

15.20

Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida.

15.21 - 15.22

Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

### **Sección IV**

**Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (Capítulo 16-24)**

#### **Capítulo 16**

**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**

16.01-16.02

Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo o de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) de la partida 02.07, excepto de cualquier otra mercancía de la partida 02.07.

16.03-16.05

Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

#### **Capítulo 17**

**Azúcares y artículos de confitería**

17.01 – 17.03

Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

#### **Capítulo 18**

**Cacao y sus preparaciones**

18.01-18.02



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.

18.03

Un cambio a la partida 18.03 de cualquier otra partida.

18.04 - 18.05

Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.

1806.10

Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que los productos de la subpartida 1806.10 que contengan 90% o más en peso seco de azúcar no contengan azúcar no originaria del Capítulo 17 y que los productos de la subpartida 1806.10 que contengan menos del 90% en peso seco de azúcar, no contengan más del 35% en peso de azúcar no originaria del Capítulo 17.

1806.20

Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31

Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.

1806.32

Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra subpartida.

1806.90

Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 19**

**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.**

1901.10

Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo, siempre que los productos de la subpartida 1901.10 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.

1901.20

Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, siempre que los productos sin acondicionar para la venta al por menor de la subpartida 1901.20 con un contenido de grasa butírica superior al 25% en peso, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.

1901.90

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, siempre que los productos de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.

19.02

Un cambio a la partida 19.02 de cualquier otro capítulo.

19.03

Un cambio a la partida 19.03 de cualquier otro capítulo.

1904.10 - 1904.30

Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 de cualquier otro capítulo.

1904.90

Un cambio a la subpartida 1904.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.

19.05

Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 20**

**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.**

20.01

Un cambio a la partida 20.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0703.10.

20.02

Un cambio a la partida 20.02 de cualquier otro capítulo, excepto las mercancías que hayan sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las cuales serán tratadas como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.03

Un cambio a la partida 20.03 de cualquier otro capítulo, excepto las mercancías que hayan sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las cuales serán tratadas como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.04

Un cambio a la partida 20.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 y las mercancías que hayan sido preparadas mediante congelación (incluido el procesamiento inherente a la congelación), las cuales serán tratadas como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

2005.10

Un cambio a la subpartida 2005.10 de cualquier otro capítulo.

2005.20

Un cambio a la subpartida 2005.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

2005.40 – 2005.60

Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.60 de cualquier otro capítulo, excepto las mercancías que hayan sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las cuales serán tratadas como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2005.70 – 2005.90

Un cambio a la subpartida 2005.70 a 2005.90 de cualquier otro capítulo, excepto las mercancías que hayan sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las cuales serán tratadas como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.06

Un cambio a la partida 20.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02 o subpartida 0804.30.

20.07

Un cambio a la partida 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03 ó subpartida 0804.50.

2008.11

Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.

2008.19

Un cambio a la subpartida 2008.19 de cualquier otro capítulo, excepto las nueces y semillas que hayan sido preparadas mediante tostado o fritura (incluido el procesamiento inherente al tostado o la fritura) las cuales serán tratadas como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.20

Un cambio a la subpartida 2008.20 de cualquier otro capítulo, excepto las piñas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las cuales serán tratadas

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.30

Un cambio a la subpartida 2008.30 de cualquier otro capítulo, excepto los cítricos que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), los cuales serán tratados como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.40

Un cambio a la subpartida 2008.40 de cualquier otro capítulo, excepto las peras que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las cuales serán tratadas como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.50

Un cambio a la subpartida 2008.50 de cualquier otro capítulo, excepto los albaricoques que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las cuales serán tratadas como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.60

Un cambio a la subpartida 2008.60 de cualquier otro capítulo, excepto las cerezas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las cuales serán tratadas como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.70

Un cambio a la subpartida 2008.70 de cualquier otro capítulo, excepto los duraznos, incluidas las nectarinas, que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), los cuales serán tratados como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.80

Un cambio a la subpartida 2008.80 de cualquier otro capítulo, excepto de las fresas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las cuales serán tratadas como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.91

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 2008.91 de cualquier otro capítulo, excepto los palmitos que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las cuales serán tratadas como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.92

Un cambio a la subpartida 2008.92 de cualquier otro capítulo, excepto las mezclas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las cuales serán tratadas como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.99

Un cambio a la subpartida 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto las mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las cuales serán tratadas como mercancías originarias solamente si la mercancía fresca ha sido obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2009.11 – 2009.39

Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 08.05

2009.41 - 2009.50

Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.50 de cualquier otro capítulo.

2009.61 - 2009.80

Un cambio a jugos de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la subpartida 2009.61 a 2009.80 de jugos concentrados de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la subpartida 2009.61 a 2009.80 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.61 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.

2009.90

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma de graduación simple, más del 60% del volumen de la mercancía.

**Capítulo 21**

**Preparaciones alimenticias diversas**

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

2101.11-2101.12

Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 9.

2101.20-2101.30

Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.

21.02

Un cambio a la subpartida 21.02 de cualquier otro capítulo.

2103.10

Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.

2103.20

Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, siempre que la salsa de tomate (“ketchup”) de la partida 2103.20 no contenga productos no originarios de la subpartida 2002.90.

2103.30

Un cambio a mostaza preparada de la subpartida 2103.30 de harina de mostaza de la subpartida 2103.30 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.

2103.90

Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida.

21.04

Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.

21.05

Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 y de las preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso comprendidas en la subpartida 1901.90.

21.06

Un cambio a jugos concentrados de una sola fruta u hortaliza, fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o subpartida 2202.90.

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2106.90:

- A) de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2202.90; o

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

B) de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 21, partida 20.09 o de las mezclas de jugos de la subpartida 2202.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que un único ingrediente del jugo, o ingredientes del jugo de un país no Parte del Tratado, constituya en forma de graduación simple no más del 60% en volumen de la mercancía;

Un cambio a preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 22.03 a 22.09;

Un cambio a jarabes de azúcar de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17;

Un cambio a productos de la subpartida 2106.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a otras mercancías de la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 22**

**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**

22.01

Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.

2202.10

Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.

2202.90

Un cambio a jugo de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana fortificado con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90 de jugos concentrados de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la partida 20.09 o de cualquier otra subpartida;

Un cambio a cualquier otro jugo de una sola fruta u hortaliza, fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09, o de jugos concentrados de la subpartida 2106.90;

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90:

A) de cualquier otro capítulo excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90; o

B) de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, partida 20.09 ó de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90, habiendo o no un cambio de cualquier

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

otro capítulo, siempre que un único ingrediente del jugo, o ingredientes de jugos de un país no Parte del Tratado, constituya en forma de graduación simple, no más del 60% del volumen de la mercancía;

Un cambio a bebidas que contengan leche de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de las preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a otras mercancías de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.

22.03 - 22.06

Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 de cualquier otro capítulo, excepto de las preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90.

22.07

**Dentro de cuota:**

Un cambio a alcohol etílico deshidratado (etanol carburante) de la partida 22.07 de alcohol etílico sin deshidratar de la partida 22.07 o de cualquier otra partida.

**Fuera de cuota:**

Un cambio a la partida 22.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05, 10.07 ó 17.03.

2208.20- 2208.60

Un cambio a la partida 2208.20 a 2208.60 de cualquier otro capítulo.

2208.70

Un cambio a la subpartida 2208.70 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4, 9, 21 o de la partida 19.01.

2208.90

Un cambio a la partida 2208.90 de cualquier otro capítulo.

22.09

Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.

**Capítulo 23**

**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**

23.01-23.08

Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

23.09



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la partida 23.09 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4, partida 23.04 ó de la subpartida 1901.90, 2306.10 a 2306.30 ó 2306.50 a 2306.90.

**Capítulo 24**

**Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados**

24.01

Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.

2402.10

Un cambio a la subpartida 2402.10 de cualquier otra partida.

2402.20 - 2402.90

Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otro capítulo.

24.03

Un cambio a tabaco homogeneizado o reconstituido apto para utilizar como envoltura, de la subpartida 2403.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otro producto de la partida 24.03 de cualquier otro capítulo.

**Sección V**

**Productos minerales (Capítulo 25-27)**

**Capítulo 25**

**Sal; azufre; tierras y piedras; yeso, cales y cementos**

25.01-25.16

Un cambio a la partida 25.01 a 25.16 de cualquier otra partida.

2517.10 - 2517.20

Un cambio a la subpartida 2517.10 a 2517.20 de cualquier otra partida.

2517.30

Un cambio a la subpartida 2517.30 de cualquier otra subpartida.

2517.41 – 2517.49

Un cambio a la subpartida 2517.41 a 2517.49 de cualquier otra partida.

25.18-25.22

Un cambio a la partida 25.18 a 25.22 de cualquier otra partida.

25.23

Un cambio a la partida 25.23 de cualquier otro capítulo.

25.24-25.30

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 de cualquier otra partida.

### Capítulo 26

#### Minerales metalíferos, escorias y cenizas

26.01 - 26.21

Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida.

### Capítulo 27

#### Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

##### Nota:

Para los propósitos de este capítulo, una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición: a) disolución en agua o en otros solventes; b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

a) **Destilación atmosférica:** un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas. Gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel / aceite caliente, gasoil ligeros, y aceites lubricantes son producidos de la destilación del petróleo;

b) **Destilación al vacío:** destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular. La destilación al vacío es útil para destilar materiales de alta ebullición y sensibles al calor, tales como, destilaciones pesadas en aceites de petróleo para producir la destilación al vacío de gasoil ligero a gasoil pesados y residuos. En algunas refinerías, el gasoil puede ser procesado posteriormente hasta obtener los aceites lubricantes.

27.01-27.06

Un cambio a la partida 27.01 a 27.06 de cualquier otra partida.

2707.10 - 2707.99

Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.

27.08-27.09

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida.

27.10

Un cambio a cualquier mercancía de la partida 27.10 de cualquier otra mercancía de partida 27.10, siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o

Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2711.11

Un cambio a la subpartida 2711.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.21.

2711.12 - 2711.19

Un cambio a la subpartida 2711.12 a 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.

2711.21

Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.

2711.29

Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.

27.12-27.14

Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 de cualquier otra partida.

27.15

Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o de la subpartida 2713.20.

27.16

Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

### **Sección VI**

#### **Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulo 28-38)**

##### **Notas de Sección VI:**

Para los efectos de esta Sección (capítulo 28 a 38) una mercancía será considerada como originaria, si ha sido objeto en el territorio de una o más de las Partes de alguno de los procesos mencionados en las definiciones siguientes:

##### **1. Regla de origen de reacción química**

Se considerará originaria cualquier mercancía de los Capítulos 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 3823, que resulte de una reacción química si ésta hubiera

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

ocurrido en el territorio de las Partes. No obstante cualquiera de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos mencionados.

**Nota:** Para efectos de esta sección, una “reacción química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- a) disolución en agua o en otros solventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

### **2. Regla de origen de purificación**

Para efectos de los Capítulos 28 a 35 y Capítulo 38, la purificación conferirá origen siempre que se satisfaga alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación de un producto que resulte en la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de impurezas que resulte en un producto apto para uno o varios de las siguientes aplicaciones:
  - (i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de grado alimenticio;
  - (ii) productos y reactivos químicos para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
  - (iii) elementos y componentes que se utilicen en micro-elementos;
  - (iv) aplicaciones de óptica especializada;
  - (v) usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
  - (vi) aplicaciones biotécnicas;
  - (vii) aceleradores empleados en procesos de separación; o
  - (viii) aplicaciones de grado nuclear.

### **3. Regla de origen de mezclas**

Para efectos de los Capítulos 30 a 31, partida 33.02, subpartida 3502.20, partidas 35.06 a 35.07 y partida 37.07, conferirá origen toda mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (incluida la dispersión) de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le sean relevantes para el propósito o uso del producto y que sean diferentes de las materias iniciales.

### **4. Regla de origen de cambios del tamaño de partícula**

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Para efectos de los Capítulos 30 a 31:

a) confiere origen la reducción deliberada y controlada del tamaño de partícula de un producto, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea un producto con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito del producto resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales; o

b) confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de un producto, diferente del simple aplastado, cuyo resultado sea un producto con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito del producto resultante y tengan diferentes características físicas o químicas de las materias iniciales.

### **5. Regla de origen de materiales valorados**

Para efectos de los Capítulos 28 a 32, Capítulo 35 y Capítulo 38, conferirá origen la producción de materiales valorados.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

### **6. Regla de origen de separación de isómeros**

Para efectos de los Capítulos 28 a 32 y Capítulo 35, conferirá origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

### **7. Separación prohibida**

No se considerará que un material o componente no originario habrá satisfecho todos los requisitos aplicables de estas reglas por motivo de cambiar de una clasificación a otra como resultado de la simple separación de uno o más de un material o componente individual a partir de una mezcla sintética, salvo que el material o componente aislado, de por sí, haya sufrido también una reacción química.

## **Capítulo 28**

**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

2801.10-2801.30

Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.

28.02

Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 25.03.

28.03

Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

2804.10-2804.50

Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida.

2804.61-2804.69

Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

2804.70 – 2804.90

Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.

28.05

Un cambio a la partida 28.05 de cualquier otra partida.

2806.10 - 2806.20

Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida.

28.07 - 28.08

Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.

2809.10 - 2809.20

Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.

28.10

Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.

2811.11

Un cambio a la subpartida 2811.11 de cualquier otra subpartida.

2811.19

Un cambio a la subpartida 2811.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2811.22.

2811.21

Un cambio a la subpartida 2811.21 de cualquier otra subpartida.

2811.22

Un cambio a la subpartida 2811.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2505.10, 2506.10 ó 2811.19.

2811.23 - 2813.90

Un cambio a la subpartida 2811.23 a 2813.90 de cualquier otra subpartida.

28.14

Un cambio a la partida 28.14 de cualquier otra partida.

2815.11 - 2815.12

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

2815.20 - 2816.10

Un cambio a la subpartida 2815.20 a 2816.10 de cualquier otra subpartida.

2816.40

Un cambio a la subpartida 2816.40 de cualquier otra subpartida, excepto un cambio a óxido, hidróxido y peróxido de estroncio de la subpartida 2530.90.

28.17

Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.08.

2818.10 - 2818.30

Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.06 o subpartida 2620.40.

2819.10 - 2819.90

Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2819.90 de cualquier otra subpartida.

2820.10 - 2820.90

Un cambio a la subpartida 2820.10 a 2820.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90 o partida 26.02.

2821.10

Un cambio a la subpartida 2821.10 de cualquier otra subpartida.

2821.20

Un cambio a la subpartida 2821.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.30 ó 2601.11 a 2601.20.

28.22

Un cambio a la partida 28.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.05.

28.23

Un cambio a la partida 28.23 de cualquier otra partida.

2824.10 - 2824.90

Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07.

2825.10 - 2825.40

Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra subpartida.

2825.50

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.03.

2825.60

Un cambio a la subpartida 2825.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2615.10.

2825.70

Un cambio a la subpartida 2825.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.10.

2825.80

Un cambio a la subpartida 2825.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.10.

2825.90

Un cambio a la subpartida 2825.90 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la subpartida 2825.90 sea producto de una reacción química.

2826.11 - 2833.19

Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2833.19 de cualquier otra subpartida.

2833.21

Un cambio a la subpartida 2833.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.20.

2833.22 - 2833.26

Un cambio a la subpartida 2833.22 a 2833.26 de cualquier otra subpartida.

2833.27

Un cambio a la subpartida 2833.27 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.10.

2833.29

Un cambio a la subpartida 2833.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.20.

2833.30 - 2833.40

Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida.

2834.10 - 2834.29

Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida.

2835.10 - 2835.25

Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.25 de cualquier otra subpartida.



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

2835.26

Un cambio a la subpartida 2835.26 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.10.

2835.29 - 2835.39

Un cambio a la subpartida 2835.29 a 2835.39 de cualquier otra subpartida.

2836.10

Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.

2836.20

Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.

2836.30 - 2836.40

Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.40 de cualquier otra subpartida.

2836.50

Un cambio a la subpartida 2836.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.09, subpartida 2517.41 ó 2517.49, partida 25.21 o subpartida 2530.90.

2836.60

Un cambio a la subpartida 2836.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.20.

2836.70

Un cambio a la subpartida 2836.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07.

2836.91

Un cambio a la subpartida 2836.91 de cualquier otra subpartida.

2836.92

Un cambio a la subpartida 2836.92 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.

2836.99

Un cambio a carbonato de bismuto de la subpartida 2836.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.90; o

Un cambio a otras mercancías de la subpartida 2836.99 diferentes al carbonato de bismuto de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la subpartida 2836.99 sea producto de una reacción química.

2837.11 - 2837.20

Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

28.38

Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida.

2839.11 - 2839.19

Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

2839.20 - 2839.90

Un cambio a la subpartida 2839.20 a 2839.90 de cualquier otra subpartida.

2840.11 - 2840.20

Un cambio a la subpartida 2840.11 a 2840.20 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 2528.10.

2840.30

Un cambio a la subpartida 2840.30 de cualquier otra subpartida.

2841.10 - 2841.30

Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.30 de cualquier otra subpartida.

2841.50

Un cambio a la subpartida 2841.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.10.

2841.61 - 2841.69

Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

2841.70

Un cambio a la subpartida 2841.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.90.

2841.80

Un cambio a la subpartida 2841.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.11.

2841.90

Un cambio a la subpartida 2841.90 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la 2841.90 sea producto de una reacción química.

2842.10

Un cambio a la subpartida 2842.10 de cualquier otra subpartida.

2842.90

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 2842.90 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la 2842.90 sea producto de una reacción química.

2843.10

Un cambio a la subpartida 2843.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 71.06, 71.08, 71.10 ó 71.12.

2843.21 - 2843.29

Un cambio a la subpartida 2843.21 a 2843.29 de cualquier otra subpartida.

2843.30 - 2843.90

Un cambio a la subpartida 2843.30 a 2843.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2616.90.

2844.10

Un cambio a la subpartida 2844.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2612.10.

2844.20

Un cambio a la subpartida 2844.20 de cualquier otra subpartida.

2844.30

Un cambio a la subpartida 2844.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2844.20.

2844.40 - 2844.50

Un cambio a la subpartida 2844.40 a 2844.50 de cualquier otra subpartida.

28.45

Un cambio a la partida 28.45 de cualquier otra partida.

28.46

Un cambio a la partida 28.46 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2530.90.

28.47 - 28.48

Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida.

2849.10 - 2849.90

Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida.

28.50 - 28.51

Un cambio a la subpartida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida.

**Capítulo 29**

**Productos químicos orgánicos**

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

2901.10 - 2901.29

Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, excepto de aceites de petróleo acíclicos de la partida 27.10 o de la subpartida 2711.13, 2711.14, 2711.19 ó 2711.29.

2902.11

Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra subpartida.

2902.19

Un cambio a la subpartida 2902.19 de cualquier otra subpartida, excepto de aceites de petróleo cíclicos no aromáticos de la subpartida 2707.50, 2707.99 o partida 27.10.

2902.20

Un cambio a la subpartida 2902.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.10, 2707.50 ó 2707.99.

2902.30

Un cambio a la subpartida 2902.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.20, 2707.50 ó 2707.99.

2902.41 - 2902.44

Un cambio a la subpartida 2902.41 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50 ó 2707.99.

2902.50

Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida.

2902.60

Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50, 2707.99 o partida 27.10.

2902.70 - 2902.90

Un cambio a la subpartida 2902.70 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.50, 2707.99 o partida 27.10.

2903.11 - 2903.30

Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de cualquier otra subpartida.

2903.41 - 2903.49

Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.49 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

2903.51 - 2904.90

Un cambio a la subpartida 2903.51 a 2904.90 de cualquier otra subpartida.

2905.11 - 2905.19

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.19 de cualquier otra subpartida.

2905.22 - 2905.29

Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1301.90, 3301.90 ó 3805.90.

2905.31 - 2905.44

Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.44 de cualquier otra subpartida.

2905.45

Un cambio a la subpartida 2905.45 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.20.

2905.49 - 2905.59

Un cambio a la subpartida 2905.49 a 2905.59 de cualquier otra subpartida.

2906.11

Un cambio a la subpartida 2906.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.24 ó 3301.25.

2906.12 - 2906.13

Un cambio a la subpartida 2906.12 a 2906.13 de cualquier otra subpartida.

2906.14

Un cambio a la subpartida 2906.14 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 38.05.

2906.19

Un cambio a la subpartida 2906.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 ó 3805.90.

2906.21

Un cambio a la subpartida 2906.19 de cualquier otra subpartida.

2906.29

Un cambio a la subpartida 2906.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60 ó 3301.90.

2907.11

Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60.

2907.12 - 2907.22

Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

2907.23

Un cambio a la subpartida 2907.23 de cualquier otra subpartida.

2907.29

Un cambio a la subpartida 2907.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99; o

Un cambio a fenoles-alcoholes de 2907.29 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2907.29; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2907.29 de fenoles-alcoholes de 2907.29.

29.08

Un cambio a la subpartida 29.08 de cualquier otra partida.

2909.11 - 2909.49

Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.49 de cualquier otra subpartida.

2909.50

Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2909.60

Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida.

2910.10 - 2910.90

Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.

29.11

Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.

2912.11 - 2912.13

Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.13 de cualquier otra subpartida.

2912.19 - 2912.49

Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.49 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2912.50 - 2912.60

Un cambio a la subpartida 2912.50 a 2912.60 de cualquier otra subpartida.

29.13

Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.

2914.11 - 2914.19

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2914.21 - 2914.22

Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.22 de cualquier otra subpartida.

2914.23

Un cambio a la subpartida 2914.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2914.29

Un cambio a la subpartida 2914.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 ó 3805.90.

2914.31 - 2914.39

Un cambio a la subpartida 2914.31 a 2914.39 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 3301.90.

2914.40 - 2914.70

Un cambio a la subpartida 2914.40 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2915.11 - 2915.35

Un cambio a la subpartida 2915.11 a 2915.35 de cualquier otra subpartida.

2915.39

Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2915.40 - 2915.90

Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2915.90 de cualquier otra subpartida.

2916.11 - 2916.20

Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.20 de cualquier otra subpartida.

2916.31 - 2916.39

Un cambio a la subpartida 2916.31 a 2916.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2917.11 - 2917.39

Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.

2918.11 - 2918.22

Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.22 de cualquier otra subpartida.

2918.23

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2918.29 - 2918.30

Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida.

2918.90

Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

29.19

Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.

2920.10 - 2926.90

Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida.

29.27 - 29.28

Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida.

2929.10 - 2930.90

Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.

29.31

Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.

2932.11 - 2932.99

Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2933.11 - 2934.99

Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2934.99 de cualquier otra subpartida.

29.35

Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.

2936.10 – 2936.29

Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.29 de cualquier otra subpartida.

2936.90

Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2936.10 a 2936.29.

29.37 - 29.41

Un cambio a la partida 29.37 a 29.41 de cualquier otra partida.

29.42



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 30**  
**Productos farmacéuticos**

3001.10 - 3003.90

Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida.

30.04

Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.

3005.10 - 3006.70

Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.70 de cualquier otra subpartida.

3006.80

Un cambio a la subpartida 3006.80 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 31**  
**Abonos**

31.01

Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.

3102.10 - 3105.90

Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 32**  
**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**

3201.10 - 3202.90

Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.

32.03

Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.

3204.11 - 3204.17

Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 de cualquier otra subpartida.

3204.19

Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3204.11 a 3204.17.

3204.20 - 3204.90

Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

32.05

Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otro capítulo.

3206.11 - 3206.43

Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.43 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

3206.49

Un cambio a dispersiones concentradas de pigmentos en materiales plásticos de la subpartida 3206.49 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la 3206.49 de cualquier otra subpartida.

3206.50

Un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otra subpartida.

32.07

Un cambio a la partida 32.07 de cualquier otro capítulo.

32.08 - 32.11

Un cambio a la partida 32.08 a 32.11 de cualquier otra partida.

32.12

Un cambio a la partida 32.12 de cualquier otro capítulo.

32.13 - 32.14

Un cambio a la partida 32.13 a 32.14 de cualquier otra partida.

32.15

Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 33**

#### **Aceites esenciales y resinoides; productos preparados y preparaciones, de perfumería, de tocador o de cosmética**

3301.11 – 3301.90

Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida.

33.02

Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 ó 22.08.

33.03

Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida.

3304.10 - 3306.10

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3306.10 de cualquier otra subpartida.

3306.20

Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 54.

3306.90 - 3307.90

Un cambio a la subpartida 3306.90 a 3307.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 34**

**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**

34.01

Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.

3402.11

Un cambio a la subpartida 3402.11 de cualquier otra subpartida.

3402.12 - 3402.19

Un cambio a la subpartida 3402.12 a 3402.19 de cualquier otra subpartida.

3402.20

Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.90

Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra subpartida.

3403.11 - 3403.19

Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 27.10 ó 27.12.

3403.91 - 3403.99

Un cambio a la subpartida 3403.91 a 3403.990 de cualquier otra subpartida.

3404.10 - 3405.90

Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.90 de cualquier otra subpartida.

34.06 - 34.07

Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.

**Capítulo 35**

**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

3501.10 - 3501.90

Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.

3502.11 - 3502.19

Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 04.07.

3502.20 - 3502.90

Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.

35.03 - 35.04

Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.

3505.10 - 3505.20

Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida.

35.06

Un cambio a la partida 35.06 de cualquier otra partida.

3507.10 - 3507.90

Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.

### **Capítulo 36**

#### **Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**

36.01 - 36.06

Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida.

### **Capítulo 37**

#### **Productos fotográficos o cinematográficos**

37.01 - 37.03

Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida fuera del grupo.

37.04 - 37.06

Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 de cualquier otra partida.

3707.10 - 3707.90

Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida.

### **Capítulo 38**

#### **Productos diversos de las industrias químicas**

3801.10

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 3801.10 de cualquier otra subpartida.

3801.20

Un cambio a la subpartida 3801.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04 o subpartida 3801.10.

3801.30

Un cambio a la subpartida 3801.30 de cualquier otra subpartida.

3801.90

Un cambio a la subpartida 3801.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04.

38.02 - 38.04

Un cambio a la partida 38.02 a 38.04 de cualquier otra partida.

38.05

Un cambio a la partida 38.05 de cualquier otra partida.

3806.10 - 3806.90

Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida.

38.07

Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.

3808.10 - 3808.90

Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el 50% en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

3809.10

Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10.

3809.91 - 3809.93

Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.93 de cualquier otra subpartida.

38.10 - 38.16

Un cambio a la partida 38.10 a 38.16 de cualquier otra partida.

38.17

Un cambio a la partida 38.17 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2902.90;  
o

Un cambio a las mezclas de alquilbencenos de la partida 38.17 de mezclas de alquilnaftalenos de la partida 38.17; o

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a las mezclas de alquilnaftalenos de la partida 38.17 a las mezclas de alquilbencenos de la partida 38.17.

38.18

Un cambio a la partida 38.18 de cualquier otra partida.

38.19

Un cambio a la partida 38.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10.

38.20

Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31.

38.21

Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida.

38.22

Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3002.10 ó 3502.90 o partida 35.04.

3823.11 - 3823.13

Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.20.

3823.19

Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.

3823.70

Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.20.

3824.10 - 3824.20

Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida.

3824.30

Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49.

3824.40 - 3824.60

Un cambio a la subpartida 3824.40 a 3824.60 de cualquier otra subpartida.

3824.71 - 3824.90

Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida.

38.25

Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 37, 40 ó 90.

**Sección VII**

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

### Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (Capítulo 39-40)

#### Notas de Sección:

##### 1. Regla de origen de reacción química

Se considerará originaria cualquier mercancía de los Capítulos 39 a 40, que resulte de una reacción química si ésta hubiera ocurrido en el territorio de las Partes. No obstante cualquiera de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 39 al 40.

**Nota:** Para efectos de esta sección, una “reacción química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- a) disolución en agua o en otros solventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

##### 2. Regla de origen para las mezclas

Para efectos de los Capítulos 39 a 40, conferirá origen toda mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (incluida la dispersión) de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le sean relevantes para el propósito o uso del producto y que sean diferentes de las materias iniciales.

##### 3. Regla de origen de purificación

Para efectos del Capítulo 39, la purificación conferirá origen siempre que se satisfaga alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación de un producto que resulte en la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de impurezas que resulte en un producto apto para uno o varios de las siguientes aplicaciones:
  - (i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o alimenticias;
  - (ii) productos y reactivos químicos para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
  - (iii) elementos y componentes que se utilicen en micro-elementos;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (iv) aplicaciones de óptica especializada;
- (v) usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
- (vi) aplicaciones biotécnicas;
- (vii) aceleradores empleados en procesos de separación; o
- (viii) aplicaciones de grado nuclear.

**4. Regla de origen de cambios del tamaño de partícula**

Para efectos del Capítulo 39:

- a) confiere origen la reducción deliberada y controlada del tamaño de partícula de un producto, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea un producto con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito del producto resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales; o
- b) confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de un producto, diferente del simple aplastado, cuyo resultado sea un producto que tenga partículas de un tamaño definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito del producto resultante y tengan características físicas o químicas que sean diferentes de las materias iniciales.

**5. Regla de origen de separación de isómeros**

Para efectos del Capítulo 39, conferirá origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

**Capítulo 39**

**Plástico y sus manufacturas**

39.01 - 39.15

Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, siempre que el contenido de polímeros originarios no sea menor del 50 por ciento en peso del contenido total de polímeros.

3916.10 - 3918.90

Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3918.90 de cualquier otra subpartida.

3919.10 - 3919.90

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

3920.10 - 3920.99

Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3920.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 25 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

3921.11 - 3921.90

Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.90 de cualquier otra subpartida.

39.22 - 39.26

Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida.

**Capítulo 40**

**Caucho y sus manufacturas**

4001.10 - 4001.30

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

40.02 - 40.06

Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01; o

Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 de la partida 40.01 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a no menor a 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

40.07 - 40.17

Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 de cualquier otra partida.

**Sección VIII**

**Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulo 41-43)**

**Capítulo 41**

**Pieles (excepto la peletería) y cueros**

41.01

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otra mercancía de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.

41.02

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otra mercancía de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.

41.03

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otra mercancía de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.

4104.11 - 4104.49

Un cambio a la subpartida 4104.11 a 4104.49 de cualquier otra subpartida.

41.05

Un cambio a la partida 41.05 de cualquier otra partida, excepto de las pieles o cueros de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible, o de la partida 41.12; o

Un cambio a la partida 41.05 de “wet blue” de la subpartida 4105.10.

41.06

Un cambio a la partida 41.06 de cualquier otra partida, excepto de las pieles o cueros de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible, o de la partida 41.13; o

Un cambio a la partida 41.06 de “wet blue” de las subpartidas 4106.21, 4106.31 ó 4106.91.

41.07

Un cambio a la partida 41.07 de cualquier otra partida.

41.12

Un cambio a la partida 41.12 de cualquier otra partida, excepto de las pieles o cueros de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible, o de la partida 41.05; o

Un cambio a la partida 41.12 de “wet blue” de la subpartida 4105.10.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

41.13

Un cambio a la partida 41.13 de cualquier otra partida, excepto de las pieles o cueros de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible, o de la partida 41.06; o

Un cambio a la partida 41.13 de “wet blue” de las subpartidas 4106.21, 4106.31 ó 4106.90.

4114.10 - 4115.20

Un cambio a la subpartida 4114.10 a 4115.20 de cualquier otra subpartida.

## **Capítulo 42**

**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas**

42.01

Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida.

4202.11

Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.

4202.12

Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otra partida.

4202.19 - 4202.21

Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.

4202.22

Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otra partida.

4202.29 - 4202.31

Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 a de cualquier otro capítulo.

4202.32

Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otra partida.

4202.39 - 4202.91

Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 a de cualquier otro capítulo.

4202.92

Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otra partida.

4202.99

Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

4203.10 - 4203.29

Un cambio a la subpartida 4203.10 a 4203.29 a de cualquier otro capítulo.

4203.30 - 4203.40

Un cambio a la subpartida 4203.30 a 4203.40 a de cualquier otra partida.

42.04 - 42.06

Un cambio a la partida 42.04 a 42.06 de cualquier otra partida.

**Capítulo 43**

**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**

43.01

Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

43.02 - 43.04

Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 de cualquier otra partida.

**Sección IX**

**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas;  
manufacturas de espartería o cestería (Capítulo 44-46)**

**Capítulo 44**

**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**

44.01 - 44.21

Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida.

**Capítulo 45**

**Corcho y sus manufacturas**

45.01-45.04

Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida.

**Capítulo 46**

**Manufacturas de espartería o cestería**

46.01

Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.

46.02

Un cambio a la partida 45.02 de cualquier otra partida.

**Sección X**

**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para  
reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulo 47-49)**

**Capítulo 47**

**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**

47.01-47.07

Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otra partida.

**Capítulo 48**

**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**

48.01 - 48.07

Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

48.08

Un cambio a la partida 48.08 de cualquier otra partida.

48.09

Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otro capítulo.

48.10 - 48.11

Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 de cualquier otra partida.

48.12 - 48.17

Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

4818.10 - 4818.30

Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

4818.40 - 4818.90

Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 de cualquier otra partida.

48.19 - 48.22

Un cambio a la partida 48.19 a 48.22 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

48.23

Un cambio a la partida 48.23 de cualquier otra partida.

**Capítulo 49**

**Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**

49.01 - 49.11

Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**Sección XI**

**Materias Textiles y sus manufacturas**

(Ver Anexo de Reglas de Origen Textiles)

**Sección XII**

**Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulo 64-67)**

**Capítulo 64**

**Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos**

**Nota 1 de Capítulo 64:**

Un año después de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes realizarán consultas de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.14 (Consultas y Modificaciones) con el objeto de analizar la posibilidad de modificar las reglas de origen específicas aplicables según este Anexo a la partida 64.01, subpartidas 6402.30 a 6402.99 y 6404.11 a 6404.19.

**Nota 2 de Capítulo 64:**

No obstante las reglas de origen específicas para las mercancías del Capítulo 64 en este Anexo:

1. Con respecto a las mercancías del Capítulo 64 sujetas a los subpárrafos (a) o (g) o párrafo 1 del Anexo X.X. (Desgravación arancelaria), un importador puede solicitar trato arancelario preferencial bajo este Tratado para una mercancía en el Capítulo 64 que cumple cualquier regla de origen preferencial que sea una regla de origen específica para dicha mercancía, aplicada por la Parte importadora.

2. Las Partes dispondrán que un importador que solicite trato arancelario preferencial bajo este Tratado para una mercancía en el Capítulo 64 que satisfaga cualquier regla de origen preferencial que sea una regla de origen específica para dicha mercancía adoptada por Estados Unidos después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

Para los propósitos de esta Nota, **regla de origen preferencial** significa una regla de origen aplicada por una Parte para determinar si la mercancía califica para el trato arancelario preferencial bajo regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del Artículo I del GATT de 1994.

64.01

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la partida 64.01 de cualquier partida fuera de las partidas 64.01 a 64.05, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

6402.12 - 6402.20

Un cambio a la subpartida 6402.12 a 6402.20 desde cualquier subpartida.

6402.30 - 6402.99

Un cambio a la subpartida 6402.30 a 6402.99 de cualquier partida fuera de las partidas 64.01 a 64.05, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

64.03

Un cambio a la partida 64.03 desde cualquier otra subpartida.

6404.11 - 6404.19

Un cambio a la subpartida 6404.11 a 6404.19 de cualquier partida, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

6404.20

Un cambio a la subpartida 6404.20 desde cualquier subpartida.

64.05

Un cambio a la partida 64.05 desde cualquier subpartida.

6406.10

Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra subpartida.

6406.20 - 6406.99

Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 65**

**Sombreros, demás tocados y sus partes**

65.01 - 65.02

Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.

6503 - 6506

Un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.03 a 65.07.

65.07

Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida.

**Capítulo 66**

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**

66.01

Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida.

66.02

Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

66.03

Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 67**

**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**

67.01

Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o

Un cambio a artículos de pluma o plumón de la partida 67.01 de cualquier otro producto, incluyendo un producto en esa partida.

67.02 - 67.04

Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida.

**Sección XIII**

**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio (Capítulo 68-70)**

**Capítulo 68**

**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**

68.01 - 68.11

Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otra partida.

6812.50

Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.

6812.60 - 6812.70

Un cambio a 6812.60 a 6812.70 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

6812.90

Un cambio a la partida 6812.90 de cualquier otra partida.

68.13 - 68.14



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Un cambio a la partida 68.13 a 68.14 de cualquier otra partida.

6815.10 - 6815.99

Un cambio a la subpartida 6815.10 a 6815.99 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 69**  
**Productos cerámicos**

69.01 - 69.14

Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 70**  
**Vidrio y sus manufacturas**

70.01

Un cambio a la partida 70.01 de cualquier otra partida.

7002.10

Un cambio a la subpartida 7002.10 de cualquier otra partida.

7002.20

Un cambio a la subpartida 7002.20 de cualquier otro capítulo.

7002.31

Un cambio a la subpartida 7002.31 de cualquier otra partida.

7002.32 - 7002.39

Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 de cualquier otro capítulo.

70.03 - 70.07

Un cambio a la partida 70.03 a 70.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.

70.08

Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida.

70.09 - 70.18

Un cambio a la partida 70.03 a 70.18 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.08.

70.19

(Ver Capítulo de Textiles)

70.20

Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida.

**Sección XIV**

**BORRADOR**

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (Capítulo 71)**

**Capítulo 71**

**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

71.01

Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otra partida.

71.02 - 71.03

Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 de cualquier otro capítulo.

71.04 - 71.05

Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida.

71.06 - 71.08

Un cambio a la partida 71.06 a 71.08 de cualquier otro capítulo.

71.09

Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otra partida.

71.10 - 71.11

Un cambio a la partida 71.10 a 71.11 de cualquier otro capítulo.

71.12

Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.

71.13

Un cambio a la partida 71.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.16.

71.14 - 71.15

Un cambio a la partida 71.14 a 71.15 de cualquier otra partida.

71.16

Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.13.

71.17 - 71.18

Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 de cualquier otra partida.

**Sección XV**

**Metales comunes y manufacturas de estos metales (Capítulo 72-83)**

**Capítulo 72**

**Fundición, hierro y acero**

72.01 - 72.05

Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.

72.06 - 72.07

Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.

72.08 - 72.29

Un cambio a la partida 72.08 a 72.29 de cualquier otra partida.

**Capítulo 73**

**Manufacturas de fundición, de hierro o acero**

73.01 - 73.07

Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a un producto de la subpartida 7304.41 de diámetro exterior inferior a 19 mm de la subpartida 7304.49.

73.08

Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles clasificados en la partida 72.16:

- a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
- b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- e) pintado, galvanizado o revestido de otra manera; o
- f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

73.09 - 73.11

Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

73.12 - 73.14

Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.

7315.11-7315.12

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7315.19

Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.

7315.20 - 7315.89

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7315.90

Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.

73.16

Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 ó 73.15.

73.17 - 73.18

Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera de ese grupo.

73.19 - 73.20

Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier otra partida.

7321.11

Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, el panel superior, con o sin controles o quemadores, o ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, o aislamiento, de la subpartida 7321.90; o

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7321.12 - 7321.83

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7321.90

Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

73.22 - 73.23

Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera de ese grupo.

7324.10 - 7324.29

Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7324.90

Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

7325.10 - 7326.20

Un cambio a la subpartida 7325.10 a 7326.20 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

7326.90

Un cambio a la subpartida 7326.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.25.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**Capítulo 74  
Cobre y sus manufacturas**

74.01 - 74.03

Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otra partida.

74.04

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

74.05 - 74.07

Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otra partida.

74.08

Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

74.09

Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.

74.10

Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de chapas y tiras de un espesor inferior a 5mm clasificadas en la partida 74.09.

74.11 - 74.19

Un cambio a la partida 74.11 a 74.19 de cualquier otra partida.

**Capítulo 75  
Níquel y sus manufacturas**

75.01-75.05

Un cambio a la partida 75.01 a 75.05 de cualquier otra partida.

75.06

Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chapas de espesor no superior a 0.15 mm de cualquier otra mercancía de la partida 75.06, siempre y cuando haya habido una reducción del espesor no menor a 50 por ciento.

7507.11 - 7508.90

Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 76**

**Aluminio y sus manufacturas**

76.01

Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.

76.02

Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.

76.03

Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.

76.04

Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06.

76.05

Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.

7606.11

Un cambio a la subpartida 7606.11 de cualquier otra partida.

7606.12

Un cambio a la subpartida 7606.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 7606.91

Un cambio a la subpartida 7606.91 de cualquier otra partida.

7606.92

Un cambio a la subpartida 7606.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.

7607.11

Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.

7607.19 - 7607.20

Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

76.08 - 76.09

Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

76.10 - 76.13

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.

76.14

Un cambio a la subpartida 76.14 de cualquier otra partida.

76.15

Un cambio a la partida 76.15 de cualquier otra partida.

7616.10

Un cambio a la subpartida 7616.10 de cualquier otra partida.

7616.91 - 7616.99

Un cambio a la subpartida 7616.91 a 7616.99 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 78**

**Plomo y sus manufacturas**

78.01-78.02

Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.

78.03 - 78.06

Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida.

**Capítulo 79**

**Cinc y sus manufacturas**

79.01 - 79.02

Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 de cualquier otro capítulo.

7903.10

Un cambio a la subpartida 7903.10 de cualquier otro capítulo.

7903.90

Un cambio a la subpartida 7903.90 de cualquier otra partida.

79.04 - 79.07

Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida.

**Capítulo 80**

**Estaño y sus manufacturas**

80.01 - 80.02

Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.

80.03 - 80.04

Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida.



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

80.05

Un cambio a la partida 80.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 80.04.

80.06 - 80.07

Un cambio a la partida 80.06 a 80.07 de cualquier otra partida

**Capítulo 81**

**Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias**

8101.10-8101.94

Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.

8101.95

Un cambio a la subpartida 8101.95 de cualquier otra subpartida.

8101.96

Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.95.

8101.97

Un cambio a la subpartida 8101.97 de cualquier otro capítulo.

8101.99

Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.

8102.10-8102.94

Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.

8102.95

Un cambio a la subpartida 8102.95 de cualquier otra subpartida.

8102.96

Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.95.

8102.97

Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.

8102.99

Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.

8103.20

Un cambio a la subpartida 8103.20 de cualquier otro capítulo.

8103.30

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 8103.30 de cualquier otro capítulo.

8103.90

Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.

8104.11 - 8104.20

Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.20 de cualquier otro capítulo.

8104.30 - 8104.90

Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 de cualquier otra subpartida.

8105.20

Un cambio a la subpartida 8105.20 de cualquier otro capítulo.

8105.30

Un cambio a la subpartida 8105.30 de cualquier otro capítulo.

8105.90

Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.

81.06

Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de capítulo cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8107.20

Un cambio a la subpartida 8107.20 de cualquier otro capítulo.

8107.30

Un cambio a la subpartida 8107.30 de cualquier otro capítulo.

8107.90

Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.

8108.20

Un cambio a la subpartida 8108.20 de cualquier otro capítulo.

8108.30

Un cambio a la subpartida 8108.30 de cualquier otro capítulo.

8108.90

Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.

8109.20

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 8109.20 de cualquier otro capítulo.

8109.30

Un cambio a la subpartida 8109.30 de cualquier otro capítulo.

8109.90

Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.

81.10

Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de capítulo cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

81.11

Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de capítulo cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8112.12

Un cambio a la subpartida 8112.12 de cualquier otro capítulo.

8112.13

Un cambio a la subpartida 8112.13 de cualquier otro capítulo.

8112.19

Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8112.21 - 8112.59

Un cambio a la subpartida 8112.21 a 8112.59 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de capítulo cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8112.92

Un cambio a la subpartida 8112.92 de cualquier otro capítulo.

8112.99

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 8112.99 de cualquier otra subpartida.

81.13

Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de capítulo cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**Capítulo 82**

**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**

82.01 - 82.06

Un cambio a la partida 82.01 a 82.06 de cualquier otro capítulo.

8207.13

Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8207.13 de la partida 82.09 o subpartida 8207.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8207.19 - 8207.90

Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.

82.08 - 82.15

Un cambio a la partida 82.08 a 82.15 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**Capítulo 83**

**Manufacturas diversas de metal común**

8301.10 - 8301.40

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8301.50

Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8301.60 - 8301.70

Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.

83.02 - 83.04

Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.

8305.10 - 8305.20

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8305.90

Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.

8306.10

Un cambio a la subpartida 8306.10 de cualquier otro capítulo.

8306.21 - 8306.30

Un cambio a la subpartida 8306.21 a 8306.30 de cualquier otra partida.

83.07

Un cambio a la partida 83.07 de cualquier otra partida.

8308.10 - 8308.20

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8308.90

Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.

83.09 - 83.10

Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otra partida.

8311.10 - 8311.30

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8311.90

Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.

**Sección XVI**

**Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (Capítulo 84-85)**

**Capítulo 84**

**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**

8401.10 - 8401.30

Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida.

8401.40

Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11

Un cambio a la subpartida 8402.11 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.12

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.19

Un cambio a la subpartida 8402.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.19 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.20

Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.90

Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8403.10

Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.

8403.90

Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.

8404.10

Un cambio a la subpartida 8404.10 de cualquier otra subpartida.

8404.20

Un cambio a la subpartida 8404.20 de cualquier otra partida; o

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8404.90

Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

8405.10

Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.

8405.90

Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.

8406.10

Un cambio a la subpartida 8406.10 de cualquier otra subpartida.

8406.81 - 8406.82

Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8406.90

Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, un cambio a rotores terminados para su ensamble final, de rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o permitir su colocación en maquinaria terminada de la subpartida 8406.90 de cualquier otro producto; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, un cambio a aspas rotativas o estacionarias de la subpartida 8406.90 de cualquier otro producto, incluyendo un producto de esa subpartida.

8407.10

Un cambio a la subpartida 8407.10 de cualquier otra partida.

8407.21 - 8407.34

Un cambio a la subpartida 8407.21 a 8407.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

(c) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8407.90

Un cambio a la subpartida 8407.90 de cualquier otra partida.

84.08

Un cambio a la partida 84.08 de cualquier otra partida.

84.09

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(d) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

(e) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(f) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8410.11- 8410.13

Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8410.90

Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.

8411.11 - 8411.82

Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8411.91 - 8411.99

Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.

8412.10 - 8412.80

Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida.

8412.90

Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.

8413.11 - 8413.82

Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida.

8413.91 - 8413.92

Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8413.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor

8414.10 - 8414.80

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida;

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8414.90

Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8415.10 - 8415.83

Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida.

8415.90

Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores de la subpartida 8415.90 de cualquier otro producto, incluyendo un producto de esa subpartida.

8416.10 - 8416.90

Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.90 de cualquier otra subpartida.

8417.10 - 8417.80

Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida.

8417.90

Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

8418.10 - 8418.69

Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.

8418.91 - 8418.99

Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.

8419.11 - 8419.89

Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra subpartida.

8419.90

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8420.10

Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.

8420.91 - 8420.99

Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.

8421.11 - 8421.39

Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida.

8421.91

Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8421.99

Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8422.11 - 8422.40

Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida.

8422.90

Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

8423.10 - 8423.89

Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida.

8423.90

Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

8424.10 - 8424.90

Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.90 de cualquier otra subpartida.

8425.11 - 8430.69

Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 de cualquier otra subpartida.

84.31

Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10, 8431.31, 8431.39, 8431.43 ó 8431.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8432.10 - 8432.90

Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.90 de cualquier otra subpartida.

8433.11 - 8433.90

Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.90 de cualquier otra subpartida.

8434.10 - 8434.90

Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.90 de cualquier otra subpartida.

8435.10-8535.90

Un cambio a la subpartida 8435.10 a 8535.90 de cualquier otra subpartida.

8436.10 - 8436.99

Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.99 de cualquier otra subpartida.

8437.10 - 8437.90

Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.90 de cualquier otra subpartida.

8438.10 - 8438.80

Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida.

8438.90

Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

8439.10 - 8439.99

Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.99 de cualquier otra subpartida.

8440.10 - 8440.90

Un cambio a la subpartida 8440.10 a 8440.90 de cualquier otra subpartida.

8441.10 - 8441.80

Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida.

8441.90

Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8442.10 - 8442.30

Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8442.40 - 8442.50

Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8443.11 - 8443.59

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8443.60; o

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8443.60

Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8443.11 a 8443.59.

8443.90

Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.

84.44

Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.

84.45 - 84.47

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la partida 84.45 a 84.47 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

8448.11 - 8448.19

Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida.

8448.20 - 8448.59

Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.

84.49

Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.

8450.11 - 8450.20

Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida.

8450.90

Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10 - 8451.80

Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida.

8451.90

Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.

8452.10 - 8452.29

Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8452.30 - 8452.40

Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.40 de cualquier otra subpartida.

8452.90

Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida.

8453.10 - 8453.80

Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida.

8453.90

Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.

8454.10-8454.30

Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida.

8454.90

Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

8455.10 - 8455.90

Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.90 de cualquier otra subpartida.

84.56 - 84.63

Un cambio a la partida 84.56 a 84.63 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 65 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

84.64 - 84.65

Un cambio a la partida 84.64 a 84.65 de cualquier otra partida.

84.66

Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8467.11 - 8467.89

Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida.

8467.91

Un cambio a la subpartida 8467.91 de cualquier otra partida.

8467.92 - 8467.99

Un cambio a la subpartida 8467.92 a 8467.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07.

8468.10 - 8468.80

Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida.

8468.90

Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

8469.11 - 8469.12

Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.12 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8469.20 - 8469.30

Un cambio a la subpartida 8469.20 a 8469.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8470.10 - 8471.90

Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8471.90 de cualquier otra subpartida.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

8472.10 - 8472.90

Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 de cualquier otra subpartida.

8473.10 - 8473.50

Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.50 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8474.10 - 8474.80

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8474.90

Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8475.10

Un cambio a la subpartida 8475.10 de cualquier otra subpartida.

8475.21 - 8475.29

Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8475.90

Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

8476.21 - 8476.89

Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8476.90

Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.

84.77

Un cambio a la partida 84.77 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor; o

Un cambio a la subpartidas 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8478.10

Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.

8478.90

Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.

8479.10 - 8479.89

Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida.

8479.90

Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra subpartida.

84.80

Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.

84.81

Un cambio a la partida 84.81 de cualquier otra partida.

8482.10 - 8482.80

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99; o

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

8482.91 - 8482.99

Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

8483.10

Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.

8483.20

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.

8483.30

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

8483.40 - 8483.50

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90; o

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

8483.60

Un cambio a la subpartida 8483.60 de cualquier otra subpartida.

8483.90

Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.

8484.10 - 8484.90

Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 de cualquier otra subpartida.

84.85

Un cambio a la partida 84.85 de cualquier otra partida.

**Capítulo 85**

**Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

8501.10

Un cambio a la subpartida 8501.10 de cualquier otra partida, excepto de estatores o rotores de la partida 85.03; o

Un cambio a la subpartida 8501.10 de estatores o rotores de la partida 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

8501.20 - 8501.64

Un cambio a la subpartida 8501.20 a 8501.64 de cualquier otra partida.

85.02 - 85.03

Un cambio a la partida 85.02 a 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10 - 8504.23

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.23 de cualquier subpartida fuera de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.31

Un cambio a la subpartida 8504.31 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.31 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8504.32 - 8504.50

Un cambio a la subpartida 8504.32 a 8504.50 de cualquier subpartida fuera de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.90

Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11 - 8505.30

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida.

8505.90

Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8506.10 - 8506.40

Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida.

8506.50 - 8506.80

Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8506.90

Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.

8507.10

Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra partida; o

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8507.20 - 8507.80

Un cambio a la subpartida 8507.20 a 8507.80 de cualquier otra subpartida.

8507.90

Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.

8509.10 - 8509.80

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8509.90

Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

8510.10 - 8510.30

Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida.

8510.90

Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10 - 8511.80

Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida.

8511.90

Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10 - 8512.30

Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8512.40

Un cambio a la subpartida 8512.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8512.90

Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10

Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8513.90

Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10 - 8514.40

Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida.

8514.90

Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

8515.11-8515.80

Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8515.90

Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.

8516.10 - 8516.50

Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 de cualquier otra subpartida.

8516.60

Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90; o

Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

8516.71

Un cambio a la subpartida 8516.71 de cualquier otra subpartida.

8516.72

Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de carcaza para tostador de la subpartida 8516.90 ó 9032.10; o

Un cambio a la subpartida 8516.72 de carcaza para tostador de la subpartida 8516.90 ó 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8516.79

Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra subpartida.

8516.80

Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8516.90

Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8517.11 - 8517.80

Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida.

8517.90

Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

8518.10 - 8518.21

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.22

Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.29 - 8518.50

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.90

Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.

8519.10 - 8519.40

Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.40 de cualquier otra subpartida.

8519.92 - 8519.93

Un cambio a la subpartida 8519.92 a 8519.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8519.99

Un cambio a la subpartida 8519.99 de cualquier otra subpartida.

8520.10 - 8520.20

Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.20 de cualquier otra subpartida.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

8520.32 - 8520.33

Un cambio a la subpartida 8520.32 a 8520.33 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8520.39 - 8520.90

Un cambio a la subpartida 8520.39 a 8520.90 de cualquier otra subpartida.

8521.10 - 8521.90

Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida.

8522.10 - 8524.99

Un cambio a la subpartida 8522.10 a 8524.99 de cualquier otra subpartida.

8525.10 - 8525.20

Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8525.30 - 8525.40

Un cambio a la subpartida 8525.30 a 8525.40 de cualquier otra subpartida.

8526.10 - 8526.92

Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida.

8527.12 - 8527.90

Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida.

8528.12

Un cambio a la subpartida 8528.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 u 8540.91.

8528.13

Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra subpartida.

8528.21

Un cambio a la subpartida 8528.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 u 8540.91.

8528.22 - 8528.30

Un cambio a la subpartida 8528.22 a 8528.30 de cualquier otra subpartida.

85.29

Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida; o



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8529.90 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8530.10 - 8530.80

Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida.

8530.90

Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.

8531.10 - 8531.80

Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida.

8531.90

Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.

8532.10 - 8532.30

Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.

8532.90

Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.

8533.10 - 8533.40

Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida.

8533.90

Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.

85.34

Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8535.10 - 8536.90

Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida.

85.37 - 85.38

Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida.

8539.10 - 8539.49

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida.

8539.90

Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.

8540.11

Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20 u 8540.91

8540.12

Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra subpartida.

8540.20

Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8540.40 - 8540.60

Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8540.71 - 8540.89

Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.

8540.91

Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a ensambles de panel frontal de la subpartida 8540.91 de cualquier otro producto incluyendo un producto en esa partida.

8540.99

Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8541.10 - 8542.90

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a dispositivos semiconductores, circuitos integrados o microestructuras, ensambladas, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de microplaquetas ("chips"), obleas o discos ("wafers") o celdas, sin montar, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8543.11-8543.19

Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8543.20 - 8543.30

Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida.

8543.40 - 8543.89

Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8543.90

Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11

Un cambio a la subpartida 8544.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.19

Un cambio a la subpartida 8544.19 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.20

Un cambio a la subpartida 8544.20 de cualquier otra subpartida fuera de la subpartida 8544.11 a 8544.60, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14; o

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 8544.20 de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.30

Un cambio a la subpartida 8544.30 de cualquier otra subpartida.

8544.41 - 8544.49

Un cambio a la subpartida 8544.41 a 8544.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.51 - 8544.59

Un cambio a la subpartida 8544.51 a 8544.59 de cualquier otra partida.

8544.60 - 8544.70

Un cambio a la subpartida 8544.60 a 8544.70 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor

8545.11 - 8545.90

Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8545.90 de cualquier otra subpartida.

85.46

Un cambio a la partida 85.46 de cualquier otra partida.

8547.10 - 8547.90

Un cambio a la subpartida 8547.10 a 8547.90 de cualquier otra subpartida.

85.48

Un cambio a la partida 85.48 de cualquier otra partida.

**Sección XVII**

**Material de transporte**

**(Capítulo 86-89)**

**Capítulo 86**

**Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

86.01-86.02

Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida.

86.03 - 86.06

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8607.11 - 8607.12

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8607.19

Un cambio a ejes de la subpartida 8607.19 de partes de ejes de la subpartida 8607.19 y un cambio a ruedas ensambladas con ejes o no, de la subpartida 8607.19 de partes de ejes o partes de ruedas de la subpartida 8607.19.

8607.21 - 8607.99

Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida.

86.08-86.09

Un cambio a la partida 86.08 a 86.09 de cualquier otra partida.

**Capítulo 87**

**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y de más vehículos terrestres; sus partes y accesorios**

87.01-87.06

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

(b) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(c) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

87.07

Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (c) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8708.10-8708.99

Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (c) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8709.11 – 8709.19

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8709.90

Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.

87.10

Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.

87.11

Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

Un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

87.12

Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

Un cambio a la partida 87.12 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

87.13

Un cambio a la partida 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

87.14 - 87.15

Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida.

8716.10-8716.80

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8716.90

Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.

## **Capítulo 88**

### **Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes**

8801.10 - 8803.90

Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida.

88.04 - 88.05

Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida.

## **Capítulo 89**

### **Barcos y demás artefactos flotantes**

89.01-89.02

Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

89.03

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida.

89.04 - 89.05

Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

89.06 - 89.08

Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida.

**Sección XVIII**

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (Capítulo 90-92)**

**Capítulo 90**

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

9001.10

Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o

Un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9001.20 - 9001.30

Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.30 de cualquier otra partida.

9001.40

Un cambio a la subpartida 9001.40 de cualquier otra partida.

9001.50 - 9001.90

Un cambio a la subpartida 9001.50 a 9001.90 de cualquier otra partida.

9002.11 - 9002.90



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 9002.11 a 9002.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11 —9003.19

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9003.90; o

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9003.90

Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

9004.10

Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9004.90

Un cambio a la partida 9004.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9001.40 ó 9001.50.

9005.10

Un cambio a la subpartida 9005.10 de cualquier otra subpartida.

9005.80

Un cambio a la subpartida 9005.80 de cualquier subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o subpartida 9005.90; o

Un cambio a la subpartida 9005.80 de la subpartida 9005.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9005.90

Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

9006.10 - 9006.30

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.40

Un cambio a la subpartida 9006.40 de cualquier otra partida: o

Un cambio a la subpartida 9006.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.51

Un cambio a la subpartida 9006.51 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.51 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.52

Un cambio a la subpartida 9006.52 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.52 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.53

Un cambio a la subpartida 9006.53 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.53 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

9006.59

Un cambio a la subpartida 9006.59 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.61 - 9006.69

Un cambio a la subpartida 9006.61 a 9006.69 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.61 a 9006.69 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9006.91 - 9006.99

Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.

9007.11 - 9007.20

Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9007.91 - 9007.92

Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 9007.92 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9008.10

Un cambio a la subpartida 9008.10 de cualquier otra partida, o

Un cambio a la subpartida 9008.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9008.20 - 9008.40

Un cambio a la subpartida 9008.20 a 9008.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9008.20 a 9008.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9008.90

Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.

9009.11

Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.

9009.12

Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9009.90; o

Un cambio a la subpartida 9009.12 de la subpartida 9009.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9009.21 - 9009.30

Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.

9009.91-9009.93

Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

9009.99

Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9010.10

Un cambio a la subpartida 9010.10 de cualquier otra partida; o

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 9010.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9010.41 - 9010.50

Un cambio a la subpartida 9010.41 a 9010.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9010.41 a 9010.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9010.60

Un cambio a la subpartida 9010.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9010.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9010.90

Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10 - 9011.80

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9011.90

Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10

Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9012.90

Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10 - 9013.80

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9013.90

Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.

9014.10 - 9014.80

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9014.90

Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.

9015.10 - 9015.80

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9015.90

Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

90.16

Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.

9017.10 - 9022.90

Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9022.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

90.23

Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.

9024.10 - 9024.80

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9024.90

Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.

9025.11 - 9025.80

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9025.90

Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

9026.10 - 9026.80

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9026.90

Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.

9027.10 - 9027.80

Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9027.90

Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.

9028.10 - 9028.30

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9028.90

Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.

9029.10 - 9029.20

Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida o

Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9029.90

Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.

9030.10 - 9030.89

Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida.

9030.90



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.

9031.10 - 9031.80

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a instrumentos de medición de coordenadas de la subpartida 9031.49 de cualquier otro producto, excepto de bases y armazones para las mercancías de la misma subpartida; o

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9031.90

Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.

9032.10 - 9032.89

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9032.90

Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.

90.33

Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

**Capítulo 91**

**Aparatos de relojería y sus partes**

9101.11

Un cambio a la subpartida 9101.11 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.11 de la partida 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.12

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 9101.12 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.12 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.19

Un cambio a la subpartida 9101.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.19 de la partida 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.21

Un cambio a la subpartida 9101.21 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.29

Un cambio a la subpartida 9101.29 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.29 de la partida 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.91

Un cambio a la subpartida 9101.91 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.91 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9101.99

Un cambio a la subpartida 9101.99 de cualquier otro capítulo; o

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 9101.99 de la partida 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

91.02 - 91.07

Un cambio a la partida 91.02 a 91.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.02 a 91.07 de la partida 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

91.08 - 91.10

Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9111.10 - 9111.80

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9111.90

Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9112.20

Un cambio a la subpartida 9112.20 de la subpartida 9112.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9112.90

Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

91.13

Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

91.14

Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

**Capítulo 92**  
**Instrumentos de música; sus partes y accesorios**

92.01

Un cambio a la partida 92.01 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 92.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

92.02

Un cambio a la partida 92.02 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 92.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

92.03 - 92.08

Un cambio a la partida 92.03 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 92.03 a 92.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

92.09

Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

**Sección XIX**

**Armas y municiones, y sus partes y accesorios (Capítulo 93)**

**Capítulo 93**

**Armas y municiones, y sus partes y accesorios**

93.01 - 93.04

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

93.05

Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.

93.06 - 93.07

Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

**Sección XX**

**Mercancías y productos diversos (Capítulo 94-96)**

**Capítulo 94**

**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**

94.01

Un cambio a la partida 94.01 de cualquier otra partida.

9402.10 - 9402.90

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

94.03

Un cambio a la partida 94.03 de cualquier otra partida.

9404.10 - 9404.30

Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.

9404.90

Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o la subpartida 6307.90.

9405.10 - 9405.60

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9405.91 - 9405.99

Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

94.06

Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 95**

**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**

95.01

Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.

95.02

Un cambio a la partida 95.02 de cualquier otra partida.

95.03 - 95.08

Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 de cualquier otro capítulo; o

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**Capítulo 96**

**Manufacturas diversas**

96.01 - 96.05

Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.

9606.10

Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio en clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9606.21-9606.29

Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no un cambio a de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9606.30

Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.

9607.11 - 9607.19

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9607.20

Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.

9608.10 - 9608.20

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.20 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

9608.31 - 9608.50

Un cambio a la subpartida 9608.31 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9608.31 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9608.60

Un cambio a la subpartida 9608.60 de cualquier otra partida.

9608.91

Un cambio a la subpartida 9608.91 de cualquier otra subpartida.

9608.99

Un cambio a la subpartida 9608.99 de cualquier otra partida.

9609.10 - 9609.90

Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 de la subpartida 9609.20 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

96.10 - 96.11

Un cambio a la partida 96.10 a 96.11 de cualquier otra partida.

9612.10

Un cambio a la subpartida 9612.10 de cualquier otro capítulo.

9612.20

Un cambio a la subpartida 9612.20 de cualquier otra partida.

9613.10 - 9613.80

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9613.90

Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.

9614.20

Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9614.90.

9614.90

Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.

9615.11 - 9615.19

Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

9615.90

Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.

96.16

Un cambio a la partida 96.16 de cualquier otra partida.

96.17

Un cambio a la partida 96.17 de cualquier otro capítulo.

96.18

Un cambio a la partida 96.18 de cualquier otra partida.

**Sección XXI**

**Objetos de arte o colección y antigüedades (Capítulo 97)**

**Capítulo 97**

**Objetos de arte o colección y antigüedades**

9701.10 - 9701.90

Un cambio a la subpartida 9701.10 a 9701.90 de cualquier otra subpartida.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

97.02 - 97.06

Un cambio a la partida 97.02 a 97.06 de cualquier otra partida.

**Anexo 4.1 (Para Capítulos 42, 50 al 63, 66, 70 y 94): Reglas de Origen Específicas para Textiles y Vestido (basado en el Sistema Armonizado 2002))**

**Nota 1:** Las reglas para los textiles y prendas de vestir deben ser leídas en conjunto con el Capítulo 4 Reglas de Origen. Para los propósitos de estas reglas, el término “totalmente” significa que esa mercancía ha sido fabricada completamente o solamente del material señalado.

**Nota 2:** Los textiles y prendas de vestir de los capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios, si son totalmente formadas, o cumplen con la regla establecida en el Artículo 3.7.8 (De minimis), en el territorio de una o más de las Partes, de uno o más de las fibras e hilados enlistados en el Anexo 3.25 (Lista de Escaso Abasto), o cualquier combinación de las fibras e hilados enlistados en el Anexo 3.25 (Lista de Escaso Abasto) y fibras e hilados que se consideran originarios bajo este Anexo.

**Nota 3:** Los textiles y prendas de vestir de los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios, si son tanto cortadas como cosidas o ensambladas de otra manera en el territorio de una o más de las Partes y el tejido exterior, salvo los cuellos y puños, cuando sea aplicable, es completamente de una o más de los siguientes o una combinación de:

- (a) los tejidos enlistados en el Anexo 3.25 (Lista de Escaso Abasto);
- (b) tejidos que están formados en una o más de las Partes de uno o más de los hilados enlistados en el Anexo 3.25 (Lista de Escaso Abasto); o
- (c) tejidos que se consideran originarios bajo este Anexo; ya sea que incluya o no hilados que cumplan con las reglas establecidas en el Artículo 3.7.8 (De Minimis)

**Capítulo 42**  
**Equipaje**

4202.12

Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté cortado o tejido a forma y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

4202.22

Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté cortado o tejido a forma y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

4202.32

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté cortado o tejido a forma y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

4202.92

Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté cortado o tejido a forma y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

### **Capítulo 50**

#### **Seda**

50.01 - 50.03

Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04 - 50.06

Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier partida fuera de este grupo.

50.07

Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

### **Capítulo 51**

#### **Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**

51.01 - 51.05

Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06 - 51.10

Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier partida fuera de este grupo.

51.11 - 51.13

Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier partida.

### **Capítulo 52**

#### **Algodón**

52.01 - 52.07

Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

52.08 - 52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

### **Capítulo 53**

#### **Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

53.01 - 53.05

Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06 - 53.08

Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.

53.09-53.11

Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.

#### **Capítulo 54**

##### **Filamentos sintéticos o artificiales**

54.01 - 54.06

Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07.

5407

Un cambio a las fracciones arancelarias 5407.61.aa, 5407.61.bb o 5407.61.cc de las fracciones arancelarias 5402.43.aa o 5402.52.aa, o de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

Un cambio a la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

54.08

Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

#### **Capítulo 55**

##### **Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

55.01 - 55.11

Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 54.01 a 54.05.

55.12 - 55.16

Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

#### **Capítulo 56**

##### **Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

56.01 - 56.09

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o el Capítulo 54 a 55.

**Capítulo 57**

**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**

57.01 - 57.05

Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, Capítulo 54, o la partida 55.08 a 55.16.

**Capítulo 58**

**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

5801.10 – 5806.10

Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5806.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o el Capítulo 54 a 55.

5806.20

Un cambio a la subpartida 5806.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

5806.31 – 5811.00

Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o el Capítulo 54 a 55.

**Capítulo 59**

**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**

59.01

Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11 ó 55.12 a 55.16.

59.02

Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, o el Capítulo 54 a 55.

59.03 - 59.08

Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11 ó 55.12 a 55.16.

59.09

Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.12 a 55.16.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

59.10

Un cambio a la partida 59.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o el Capítulo 54 a 55.

59.11

Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

**Capítulo 60**

**Tejidos de punto**

60.01

Un cambio a la partida 60.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, Capítulo 52, la partida 53.10 a 53.11, o el Capítulo 54 a 55.

60.02

Un cambio a la partida 60.02 de cualquier otro capítulo.

60.03 - 60.06

Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, Capítulo 52, la partida 53.10 a 53.11, o el Capítulo 54 a 55.

**Capítulo 61**

**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**

**Regla de Capítulo 1:** Excepto las telas clasificadas bajo 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb, y 5408.24.aa, las telas identificadas en las partidas y subpartidas a continuación, cuando se utilizan como tela del forro visible en ciertos trajes para hombres y mujeres, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, deben ser formadas por hilados de una Parte y acabadas en el territorio de una Parte: 5111 a 5112, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6005.44.

**Regla de Capítulo 2:** Para propósitos de determinar el origen de un bien de este Capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas del forro visible listadas en la Regla de Capítulo 1, dicho requisito sólo aplicará a las telas del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubran el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**Regla de Capítulo 3:** Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, un bien de este capítulo que contiene tejidos de la subpartida 5806.20 o de la partida 60.02 será considerado como originario sólo si tales tejidos son totalmente formados en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla de Capítulo 4:** Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, un bien de este capítulo que contenga hilo de coser de las partidas 5204, 5401, o 5508 será considerado como originario sólo si dicho hilo de coser es totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes.

6101.10 - 6101.30

Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61

6101.90

Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6102.10 - 6102.30

Un cambio a la subpartidas 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61

6102.90

Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6103.11 - 6103.12



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**

**28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartidas 6103.11 a 6103.12 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

**6103.19**

Un cambio a las fracciones arancelarias 6103.19.aa o 6103.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

**6103.21 - 6103.29**

Un cambio a la subpartidas 6103.21 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61

**6103.31 - 6103.33**

Un cambio a la subpartidas 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**

**28 de enero, 2004**

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61

6103.39

Un cambio a las fracciones arancelarias 6103.39.aa o 6103.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6103.41 - 6103.49

Un cambio a la subpartidas 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6104.11 - 6104.13

Un cambio a la subpartidas 6104.11 a 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6104.19

Un cambio en las fracciones arancelarias 6104.19.aa o 6104.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6104.21 - 6104.29

Un cambio a la subpartidas 6104.21 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, a una chaqueta o saco descrito en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6104.31 - 6104.33

Un cambio a la subpartidas 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6104.39

Un cambio a las fracciones arancelarias 6104.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**

**28 de enero, 2004**

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6104.41 - 6104.49

Un cambio a la subpartidas 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6104.51-6104.53

Un cambio a la subpartidas 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6104.59

Un cambio a las fracciones arancelarias 6104.59.aa o 6104.59.bb de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6104.61 - 6104.69

Un cambio a la subpartidas 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

61.05 - 61.06

Un cambio a las partidas 61.05 a 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6107.11 - 6107.19

Un cambio a la subpartidas 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6107.21-6107.99

Un cambio a las subpartida 6107.21 a 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6108.11 - 6108.19

Un cambio a las subpartidas 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6108.21 - 6108.29

Un cambio a las subpartidas 6108.21 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6108.31 - 6108.39

Un cambio a la subpartidas 6108.31 a 6108.39 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6108.91 - 6108.99

Un cambio a la subpartidas 6108.91 a 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

61.09 - 61.11

Un cambio a las partidas 61.09 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6112.11 - 6112.19

Un cambio a la subpartidas 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6112.20

Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier tela del forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6112.31 - 6112.49

Un cambio a la subpartidas 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

61.13 - 61.17

Un cambio a las partidas 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

### **Capítulo 62**

#### **Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**

**Regla de Capítulo 1:** Excepto las telas clasificadas bajo 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb, y 5408.24.aa, las telas identificadas en las partidas y subpartidas siguientes, cuando se utilizan como Tela del forro visible en ciertos trajes para hombres y mujeres, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, deberán ser formadas por hilados de una Parte y acabadas en el territorio de una Parte:

5111 a 5112, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24,

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6006.44 o 6006.10 a 6006.44.

**Regla de Capítulo 2:** Para propósitos de determinar el origen de un bien de este Capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas del forro visible listadas en la Regla de Capítulo 1 de este Capítulo, dicho requisito sólo aplicará a las telas del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubran el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

**Regla de Capítulo 3:** Sin perjuicio de lo establecido en la nota 2 del capítulo, un bien de este capítulo, excepto de la subpartida 6212.10, que contiene tejidos de la subpartida 5806.20 o de la partida 60.02 será considerado como originario sólo si tales tejidos son totalmente formados en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla de Capítulo 4:** Sin perjuicio de lo establecido en la nota 2 de capítulo, un bien de este capítulo que contenga hilo de coser de las partidas 5204, 5401, o 5508 será considerado como originario sólo si dicho hilo de coser es totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla de Capítulo 5: (Ver Apéndice 3.X (Acumulación en Capítulo 62))**

6201.11 - 6201.13

Un cambio a las subpartidas 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6201.19

Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6201.91 - 6201.93

Un cambio a las subpartidas 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

**6201.99**

Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

**6202.11 - 6202.13**

Un cambio a las subpartidas 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

**6202.19**

Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

**6202.91 - 6202.93**

Un cambio a las subpartidas 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

**6202.99**

Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.



**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

6203.11 - 6203.12

Un cambio a las subpartidas 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6203.19

Un cambio a las fracciones arancelarias 6203.19.aa o 6203.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6203.21 - 6203.29

Un cambio a las subpartidas 6203.21 a 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 62.03, de lana, pelo fino de animal, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6203.31 - 6203.33

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Un cambio a las subpartidas 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

**6203.39**

Un cambio a las fracciones arancelarias 6203.39.aa o 6203.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

**6203.41 - 6203.49**

Un cambio a las subpartidas 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

**6204.11 - 6204.13**

Un cambio a las subpartidas 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11. Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

**6204.19**

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**

**28 de enero, 2004**

Un cambio a las fracciones arancelarias 6204.19.aa o 6204.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6204.21 - 6204.29

Un cambio a las subpartidas 6204.21 a 6204.29 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02, una chaqueta o saco descrito en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino de animal, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6204.31 - 6204.33

Un cambio a las subpartidas 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6204.39

Un cambio a las fracciones arancelarias 6204.39.aa o 6204.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

**6204.41**

Un cambio a las subpartida 6204.41 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

**6204.42 - 6204.44**

Un cambio a las subpartidas 6204.42.aa, a 6204.42.bb, 6204.43.aa, 6204.43.bb or 6204.44.aa de cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

**6204.42-6204.49**

Un cambio a las subpartida 6204.42 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

**6204.51 - 6204.53**

Un cambio a las subpartidas 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

**6204.59**

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

Un cambio a la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier tela del forro visible contenida en la prenda tal deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6204.61 - 6204.69

Un cambio a las subpartidas 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6205.10 - 6205.90

Un cambio a la subpartidas 6205.10 a 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

62.06

Un cambio a las partidas 62.06 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6207b<sup>1</sup>-6208b

Un cambio a la subpartida 6207.11, 6207.19.aa, 6208.91.aa, 6208.92.aa, o 6208.92.bb de cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6207p<sup>2</sup>-6208p

Un cambio a la subpartida 6207.21, 6207.22, 6208.21, o 6208.22 de cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

62.07 – 62.10

---

<sup>1</sup> Aplica únicamente a “Boxers shorts”.

<sup>2</sup> Aplica únicamente a pijamas.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**

**28 de enero, 2004**

Un cambio a las partidas 62.07 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6211.11 - 6211.12

Un cambio a las subpartidas 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6211.20

Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11. Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

(a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino de animal, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier tela del forro visible contenida en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6211.31 - 6211.49

Un cambio a las subpartidas 6211.31 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6212.10

Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6212.20 - 6212.90

Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

62.13 - 62.17

Un cambio a las partidas 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o las partidas 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

## **Capítulo 63**

### **Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**

**Regla de Capítulo 1:** Para propósitos de determinar el origen de un bien de este Capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios de clasificación arancelaria establecidos en la regla para ese bien.

**Regla de Capítulo 2:** Sin perjuicio de lo establecido en la nota 1 del capítulo, un bien de este capítulo, excepto de la subpartida 6212.10, que contiene tejidos de la subpartida 5806.20 o de la partida 60.02 será considerado como originario sólo si tales tejidos son totalmente formados en el territorio de una o más de las Partes.

#### 63.01 - 63.02

Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otra capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

#### 6303

Un cambio a la fracción arancelaria 6303.92.aa de las fracciones arancelarias 5402.43.aa o 5402.52.aa o cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, capítulo 54, o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre que el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre que el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

#### 63.04 - 63.08

Un cambio a la partida 63.04 a 63.08 de cualquier otra capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

#### 63.09

Un cambio a la partida 63.09 desde cualquier otra partida.

#### 63.10

Un cambio a la partida 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

## **Capítulo 66**

### **Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.**

66.01

Un cambio a la partida 66.01 desde cualquier otra partida.

## **Capítulo 70**

### **Fibra de vidrio, “rovings” e hilados**

70.19

Un cambio a la partida 70.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

## **Capítulo 94**

### **Colchas**

#### **Regla de Capítulo:**

**Regla de Capítulo 1:** Los textiles del Capítulo 94 se considerarán como originarias, si son tanto cortadas como cosidas o ensambladas de otra manera en el territorio de una o más de las Partes y si el tejido exterior, salvo los cuellos y puños, es completamente de una o más de los siguientes o una combinación de: (a) los tejidos enlistados en el Anexo 3.X (Lista de Escaso Abasto); (b) tejidos que están formados en una o más de las Partes de uno o más de los hilados enlistados en el Anexo 3.X (Lista de Escaso Abasto); o (c) tejidos que se consideran originarios bajo este Anexo; o cumple con la regla establecida en el Artículo 3.7.8 (De Minimis)

9404.90

Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o de la subpartida 6307.90.

## **Apéndice 3.X**

### **Acumulación en el Capítulo 62**

1. Para propósitos de determinar si una mercancía del Capítulo 62 del Sistema Armonizado es una mercancía originaria, materiales producidos en Canadá o México, que serían originarios bajo este Acuerdo si fuesen producidos en el territorio de una Parte, utilizados en la producción de dicha mercancía, serán considerados como producidos en el territorio de una Parte.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> (a) Esta regla entrará en vigor en la fecha en que:



**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

2. Dicho tratamiento se limitará a mercancías importadas al territorio de los Estados Unidos desde otra Parte o Partes hasta el límite total especificado en el párrafo 3. Para propósitos de determinar la cantidad de metros cuadrados equivalentes (MCE) a cobrar sobre el límite total, los factores de conversión descritos en el *Correlation: U.S. Textile and Apparel Category System with the Harmonized Tariff Schedule of the United States of America 2003*, U.S. Department of Commerce, Office of Textiles and Apparel, o publicación sucesora, aplicará.

3. Sujeto a los sublímites indicados más adelante, el límite total no excederá 100 millones de MCE en el primer año calendario en que las mercancías califiquen para el ingreso bajo esta disposición. Si esta disposición entra en vigor después del 1 de enero de ese año, estos límites se reducirán en proporción con el número de meses completos que hayan transcurrido ese año. Posteriormente, durante la vigencia de este Acuerdo, el límite total podrá crecer en un año calendario a un máximo de 200 millones de MCE de forma relativa con el crecimiento de las importaciones de las otras Partes a los Estados Unidos de mercancías originarias del Capítulo 62 del Sistema Armonizado.

- (a) Se permitirá un monto máximo de 45 millones de MCE para pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas de las categorías 342, 347, 348, 642, o 648, excluyendo los ítems identificados en el subpárrafo (b).
- (b) Se permitirá un monto máximo de 20 millones de MCE para pantalones de algodón de mezclilla azul comprendidos en las subpartidas 6203.42.aa o 6204.62.aa y faldas de mezclilla azul comprendidas en la subpartida 6204.52.aa.
- (c) Se permitirá un monto máximo de 1 millón de MCE para prendas de lana de las categorías 433, 435 (chaquetas tipo traje únicamente: 6204.31, 6204.33.aa, 6204.39.aa, 6204.39.bb), 442, 443, 444, 447, y 448 comprendidas en las partidas 6203 y 6204.

- 
- (i) Cada Parte, Canadá, y México hayan intercambiado notificaciones escritas indicando que han modificado sus leyes, en lo necesario, y sus programas de desgravación para implementar esta Regla y la aplicación recíproca de esta Regla con respecto a cada acuerdo de libre comercio concluido entre Canadá y las Partes Centroamericanas y México y las Partes Centroamericanas, y
  - (ii) Cada Parte haya ingresado en un acuerdo con Canadá y México para contar con verificaciones de mercancías textiles sustancialmente similares a esas descritas en el Artículo 3.X (Cooperación aduanera en asuntos comerciales relativos a textiles y el vestido), incluyendo revisión de documentos y visitas a empresas, para materiales producidos en el territorio de Canadá o México utilizados para producir una mercancía declarada como originaria bajo esta Regla.
- (b) Las Partes podrán consultar para considerar si esta Regla debería extenderse a otro país además de Canadá y México, sujeto a la aplicación de las condiciones (a) (i) (ii) de esta nota al pie con respecto a ese país.